



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 167
Fascículo II

17 de junio de 2011

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

Nota a la edición electrónica:
Este BOPC tiene *tres* fascículos.
Para ver el fascículo III pulse aquí

SUMARIO

INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

EN TRÁMITE

7L/IDC-0005 Informe anual correspondiente al año 2010.

Página 1

INFORME DEL DIPUTADO DEL COMÚN

EN TRÁMITE

7L/IDC-0005 *Informe anual correspondiente al año 2010.*

ÍNDICE

Página

PRESENTACIÓNFascículo I

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA CIUDADANÍA..... Fascículo I

II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIASFASCÍCULO I

Página

III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS.....4

1. ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....4

1.1.	Introducción	4
1.1.1.	Consideraciones generales	4
1.1.2.	Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas	4
1.1.2.1.	Administraciones públicas a las que se ha tenido que recordar su deber legar de colaborar con el Diputado del Común.....	4
1.2.	Objeto del área	5
1.2.1.	Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura.....	5
1.2.2.	Actividades con licencia, pero que incumplen las medidas correctoras impuestas.....	10
1.3.	Naturaleza de las quejas	15
1.3.1.	Molestias por ruidos	16
1.3.1.1.	Tráfico rodado	22

Página	Página
1.3.2.2. Las obras.....23	6.1.2.1. Administraciones públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010.....45
1.3.1.3. Locales de ocio23	6.1.2.2. Administraciones Públicas que han sido declaradas obstruccionistas por el Diputado del Común.....46
1.3.2. Malos olores, humos, polvo y otras molestias.....25	6.2. Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos ...46
1.3.3. Pasividad de las administraciones públicas30	6.3. Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos46
1.3.3.1. Falta de medios31	6.3.1. Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos46
1.3.3.2. Falta de ejecución32	6.3.2. Inactividad en el pago de derechos reconocidos por la Hacienda Pública.....47
1.4. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el área de actividades clasificadas.....33	6.4. Ausencia de información, en la forma legal, de la administración tributaria de haberse producido la caducidad de los procedimientos tributarios y el consecuente archivo del mismo48
1.4.1. Resoluciones formuladas durante el ejercicio 2010...33	6.5. Investigaciones iniciadas de oficio48
1.4.2. Resoluciones formuladas en ejercicios anteriores.....33	6.6. Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la Institución.....49
1.5. Resoluciones más significativas en el área de actividades clasificadas durante 2010.....33	6.7. Expedientes de quejas en los que no se ha apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente49
2. AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN36	6.8. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el Área de Economía y Hacienda.....50
2.1. Introducción36	6.9. Resoluciones más significativas del Diputado del Común.....50
2.1.1. Consideraciones generales36	7. EDUCACIÓN.....72
2.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas36	7.1. Introducción73
2.1.2.1. Administraciones a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 201036	7.1.1. Consideraciones generales73
2.2. Análisis de las quejas admitidas a trámite37	7.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas73
2.3. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el área de Agricultura, Ganadería y Pesca38	7.1.2.1. Administraciones públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010.....73
2.4. Resoluciones más significativas en el área de Agricultura, Ganadería y Pesca.....38	7.1.2.2. Administraciones públicas que han sido declaradas obstruccionistas por el Diputado del Común.....73
3. COMERCIO Y CONSUMO40	7.2. Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo.....73
3.1. Introducción40	7.3. Análisis de las quejas admitidas a trámite74
3.1.1. Consideraciones generales40	7.3.1. Enseñanza no universitaria74
3.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas41	7.3.1.1. Escolarización en centro educativo de elección preferente74
3.2. Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante los servicios de Consumo41	7.3.1.2. Educación infantil 3-5 años76
3.3. Motivos varios de queja42	7.3.1.3. Seguridad en los centros educativos.....76
3.4. Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privado, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución para conocer42	7.3.1.4. Educación especial77
3.5. Traslados al Defensor del Pueblo42	7.3.1.5. Servicio de transporte escolar80
4. CULTURA42	7.3.1.6. Enseñanzas de idiomas80
4.1. Introducción42	7.4. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el área de Educación81
4.1.1. Consideraciones generales42	7.5. Resoluciones más significativas en el área de Educación83
4.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas42	8. JUSTICIA.....90
4.1.2.1. Administraciones a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 201043	8.1. Introducción91
4.2. Estado de los expedientes43	8.1.1. Consideraciones generales91
5. DEPORTES43	8.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas92
5.1. Introducción43	
5.1.1. Consideraciones generales43	
5.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas44	
5.2. Estudio de los expedientes44	
6. ECONOMÍA Y HACIENDA45	
6.1. Introducción45	
6.1.1. Consideraciones generales45	
6.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas45	

Página	Página
8.1.2.1. Administraciones públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010.....92	9.1.2.2. Administración Pública a la que se ha reiterado el deber de colaborar con el Diputado del Común ..119
8.2. Quejas sobre el funcionamiento de juzgados y tribunales.....92	9.2. La falta de información en materia de medio ambiente.....119
8.2.1. Partido judicial de Telde.....93	9.3. Notificación de actos administrativos en los procedimientos sancionadores119
8.2.2. Partido judicial de La Orotava.....93	9.4. Vertidos.....120
8.2.3. Partido judicial de Granadilla de Abona94	9.5. Subvenciones120
8.2.4. Partido judicial de Arona.....94	9.6. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el Área de Medio Ambiente121
8.2.5. Partido judicial de Puerto del Rosario.....95	9.7. Resoluciones más significativas del Diputado del Común en el Área de Medio Ambiente.....122
8.2.6. Partido judicial de San Sebastián de La Gomera...95	10. OBRAS PÚBLICAS128
8.2.7. Partido judicial de Los Llanos de Aridane.....96	10.1. Introducción128
8.2.8. Juzgados de lo Penal.....96	10.1.1. Consideraciones generales.....128
8.2.9. Jurisdicción contencioso administrativa97	10.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas128
8.2.10. Jurisdicción social.....97	10.1.2.1. Administraciones públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010.....128
8.2.11. Audiencias Provinciales98	10.1.2.2. Administraciones públicas a las que se ha reiterado su deber de colaborar con el Diputado del Común128
8.3. Quejas del trato dispensado en determinadas oficinas judiciales99	10.1.2.3. Administración Pública a la que se ha reiterado la resolución formulada sobre el fondo del asunto ..129
8.4. Retrasos por parte del Instituto de Medicina Legal.....100	10.1.2.4. Administraciones Públicas a las que el Diputado del Común ha enviado la reiteración con advertencia de comunicación al Ministerio Fiscal.....129
8.5. Otros asuntos tramitados: investigaciones de oficio100	10.2. Expropiación forzosa.....129
8.5.1. Gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia100	10.3. Ejercicio de la potestad de investigación respecto a determinados bienes.....129
8.5.2. Investigación de oficio sobre los juzgados de paz100	10.4. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el Área de Obras Públicas.....130
8.5.3. Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana.....101	10.5. Resoluciones más significativas del Diputado del Común en el Área de Obras Públicas.....130
8.6. Falta de ejecución de resoluciones judiciales por parte de la administración.....102	11. POLÍTICA TERRITORIALFascículo III
8.7. Registro Civil.....102	12. SANIDAD Y SALUD PÚBLICA.....Fascículo III
8.8. Colegios profesionales103	13. SEGURIDAD PÚBLICAFascículo III
8.8.1. Dilación en la resolución de expedientes de queja.....103	14. SEGURIDAD SOCIALFascículo III
8.8.2. Turno de oficio104	15. SERVICIOS PÚBLICOSFascículo III
8.9. Instituciones penitenciarias106	16. SERVICIOS SOCIALESFascículo III
8.10. Estado de las Resoluciones del Diputado del Común en el Área de Justicia.....106	17. SERVICIOS URBANOS.....Fascículo III
8.11. Resoluciones más significativas del Diputado del Común en el Área de Justicia.....107	18. TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA.....Fascículo III
8.12. Anexo: Datos obtenidos a raíz de la encuesta remitida a los juzgados de paz con sede en Canarias (investigación de oficio EQ 1803/2008)110	19. TURISMO Y TRANSPORTESFascículo III
9. MEDIO AMBIENTE.....119	20. VIVIENDA.....Fascículo III
9.1. Introducción119	IV. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓNFascículo III
9.1.1. Consideraciones generales.....119	V. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTOFascículo III
9.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas119	
9.1.2.1. Administración Pública a la que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010119	

III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS

I. ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Índice:

- 1.1. *Introducción*
 - 1.1.1. *Consideraciones generales*
 - 1.1.2. *Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas*
 - 1.1.2.1. *Administraciones públicas a las que se ha tenido que recordar su deber legal de colaborar con el Diputado del Común*
- 1.2. *Objeto del área*
 - 1.2.1. *Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura*
 - 1.2.2. *Actividades con licencia, pero que incumplen las medidas correctoras impuestas*
- 1.3. *Naturaleza de las quejas*
 - 1.3.1. *Molestias por ruidos*
 - 1.3.1.1. *Tráfico rodado*
 - 1.3.1.2. *Las obras*
 - 1.3.1.3. *Locales de ocio*
 - 1.3.2. *Malos olores, humos, polvo y otras molestias*
 - 1.3.3. *Pasividad de las administraciones públicas*
 - 1.3.3.1. *Falta de medios*
 - 1.3.3.2. *Falta de ejecución*
- 1.4. *Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el área de actividades clasificadas*
 - 1.4.1. *Resoluciones formuladas durante el ejercicio 2010*
 - 1.4.2. *Resoluciones formuladas en ejercicios anteriores*
- 1.5. *Resoluciones más significativas en el área de actividades clasificadas durante 2010*

1.1. Introducción

1.1.1. Consideraciones generales

Hasta la fecha de la redacción de este informe, hemos podido constatar que el número de quejas recibidas este año es de 71, muchas de ellas interpuestas por colectivos, asociaciones de vecinos, familias, comunidades de propietarios, dato que nos indica que el número de expedientes nunca es significativo, ni representa el número de personas realmente afectadas, es decir, que no tiene otro valor que no sea el puramente estadístico.

Los problemas que denuncian los ciudadanos se refieren bien la falta de licencia para desarrollar determinadas actividades (del sector del ocio, tenencia de animales o la instalación de infraestructuras de telefonía móvil); bien el incumplimiento de los requisitos legales para poder desarrollar la actividad en cuestión (insonorización, condiciones sanitarias e higiénicas, salidas de emergencia, etc.).

1.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

Pese a los diversos trámites realizados desde nuestra oficina, todavía, a finales de año, existe un pequeño porcentaje de expedientes en los que la administración se ha retrasado en contestar a este Diputado, por lo que se están realizando gestiones de tipo personal, insistiendo por teléfono, con el técnico responsable del expediente y, en

su caso, con el secretario general de la corporación, es, por ejemplo, el **EQ 0546/2007** (Tazacorte), entre otros.

Conscientes de la demora habida en algunos expedientes y de lo complicado que resulta, a veces, contactar con el funcionario correspondiente, este Diputado ha firmado un Convenio de Colaboración con varios ayuntamientos (Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Candelaria), mediante el cual todos nuestros escritos se dirigen directamente a la comisión especial de quejas y reclamaciones de la propia corporación, órgano a través del cual se canalizan nuestros expedientes. De esta manera, se facilita y agiliza su tramitación.

Recientemente, se ha mantenido una reunión con los responsables de estas administraciones para darles cuenta de las quejas cuya respuesta se ha demorado. Desde el Diputado del Común se espera que, durante los próximos meses, se vean los resultados de dicha gestión.

En líneas generales, podemos afirmar que el índice de colaboración ha mejorado, sin embargo, hemos percibido retrasos al contestarnos en algunos expedientes como es el caso del Ayuntamiento de La Matanza (**EQ 1128/2009**); el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (**EQ 0813/2010**); el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz (**EQ 1176/2009**); el Ayuntamiento de Puerto del Rosario (**EQ 1192/2009**), etc.

1.1.2.1. Administraciones públicas a las que se ha tenido que recordar su deber legal de colaborar con el Diputado del Común

En cuanto a este apartado, debemos señalar que este año, hemos formulado 38 recordatorios del deber legal de contestar a este comisionado parlamentario a los ayuntamientos que seguidamente citamos:

- Ayuntamiento de La Frontera: **EQ 0030/2010**;
- EQ 0332/2010**.
- Ayuntamiento de Artenara: **EQ 1464/2009**.
- Ayuntamiento de Puerto de la Cruz: **EQ 1176/2009**.
- Ayuntamiento de Arona: **EQ 1088/2009**; **EQ 1125/2009**.
- Ayuntamiento de Adeje: **EQ 1213/2009**; **EQ 0577/2010**.
- Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria: **EQ 1032/2009**; **EQ 0049/2009**; **EQ 2166/2009**; **EQ 1098/2009**; **EQ 1161/2009**; **EQ 0643/2010**.
- Ayuntamiento de Tías: **EQ 0365/2009**.
- Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna: **EQ 0031/2009**; **EQ 0118/2009**.
- Ayuntamiento de Ingenio: **EQ 2225/2008**; **EQ 0757/2010**.
- Ayuntamiento de Los Realejos: **EQ 0663/2007**; y dos en el **EQ 0285/2009**.
- Ayuntamiento de Tazacorte: **EQ 0546/2007**; **EQ 1367/2009**.
- Ayuntamiento de Arrecife: **EQ 1432/2009**; **EQ 1035/2010**.
- Ayuntamiento de Arucas: **EQ 0014/2010**; **EQ 0142/2010**;
- EQ 0026/2010**; **EQ 0653/2010**.
- Ayuntamiento de San Mateo: **EQ 0671/2010**.
- Ayuntamiento de Tegui: **EQ 0743/2009**.
- Ayuntamiento de Moya: **EQ 0047/2010**.
- Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana: **EQ 287/2009**.
- Ayuntamiento de La Matanza: **EQ 1128/2009**.
- Ayuntamiento de El Paso: **EQ 0125/2009**.
- Ayuntamiento de Los Llanos: **EQ 0046/2010**.
- Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino: **EQ 0813/2009**.

Ante la absoluta falta de respuesta de algunos ayuntamientos, hemos tenido, incluso, que formular, en ocasiones, un requerimiento personalizado al titular de la corporación, para recordarle que su actuación puede ser considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones de este diputado, pudiendo publicarse la misma en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, y que su actitud podrá ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos previsto en el Código Penal, en virtud del artículo 34 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*.

Un ejemplo de ello son las corporaciones que a continuación se citan:

- Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera: **EQ 0455/2009**.
- Ayuntamiento de Arona: **EQ 0945/2007**.
- Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana: **EQ 0916/2008**.
- Ayuntamiento de Los Realejos: **EQ 0285/2009**.
- Ayuntamiento de Artenara: **EQ 1464/2009**.

1.2. Objeto del área

Esta área trata todas aquellas reclamaciones relacionadas con espectáculos públicos y actividades clasificadas, entendiendo por estas últimas las susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para las cosas.

Por ello, nuestro objetivo es, en la mayoría de los casos, resolver las quejas que nos plantean los ciudadanos respecto a los efectos negativos derivados de esas actividades (ruido, contaminación atmosférica, electromagnética, etc.), tratando, así, de mejorar su calidad de vida, en tanto que inciden de forma cotidiana en la misma.

La *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas* (LEPAC), tiene por objetivo la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables a la instalación, apertura y ejecución de las actividades clasificadas y los espectáculos públicos de carácter temporal, en el marco de la comunidad canaria.

El Gobierno de Canarias trabaja en la aprobación de un nuevo marco normativo¹¹ que sustituirá a la vigente *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, con el que se pretende agilizar la instalación y puesta en marcha de la actividad económica en la Comunidad Autónoma, lo cual resulta de especial relevancia por el contexto socioeconómico que nos rodea.

Este proyecto de ley responde a la necesidad de adaptar el régimen de autorización de las actividades clasificadas a la directiva europea de liberalización de servicios¹².

Durante este informe trataremos de profundizar en los motivos de reclamación que, en nuestra opinión, son más comunes, y, para ello, seguiremos el siguiente desarrollo:

¹¹ 7L/PL-0022 AACC, que se tramita actualmente en el Parlamento de Canarias.

¹² Directiva de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, (2006/123/CE), que debe ser aplicada por los estados miembros y que pretende que se agilicen los trámites administrativos y se elimine la burocracia que dificultan la prestación de servicios en el mercado interior de la Unión Europea.

1.2.1. Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura

La todavía vigente *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, establece que estas últimas precisan licencia municipal de apertura para poder desarrollar la actividad, correspondiendo a los alcaldes resolver sobre las mismas.

Así, la sentencia núm. 151, de 24 de octubre de 2001, del TSJ de Canarias, establece que la licencia es una declaración de voluntad mediante la cual la administración permite que otros sujetos ejerciten el derecho del que ya son titulares.

En los mismos términos el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla-La Mancha, en la sentencia de 4 de mayo de 1998, señala que la naturaleza jurídica de la licencia estriba en un simple acto de autorización, en cuanto remueve los obstáculos que se oponen al libre ejercicio de un derecho del que ya es titular el administrado. Y, en todo caso, la licencia se entenderá otorgada, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Por tanto, la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por el cual se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico.

La administración tiene que actuar en el otorgamiento o denegación de la licencias dentro de la más estricta legalidad, ya que no es libre para decidir si la otorga o no, puesto que el contenido del acto es por entero reglado, no depende del arbitrio o la discrecionalidad de la administración, que ha de actuar vinculada a los dictados de las normas y de los planes operantes en cada caso.

De ese modo, la inexistencia de autorización administrativa conlleva a la ilegalidad del ejercicio de la actividad sometida a la intervención de la administración y el deber de esta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un derecho condicionado a esta intervención, prologándose en el tiempo la trasgresión de los límites impuestos por exigencias de la conveniencia social.

En consecuencia, el ejercicio de la actividad sin licencia de actividad o instalación y de apertura y puesta en funcionamiento, previa comprobación, permite a la administración adoptar una medida cautelar que la suspenda de inmediato, y evite la permanencia de tal situación, ordenando el cese de la actividad o clausura del establecimiento hasta obtener la correspondiente licencia que garantice la ausencia de irregularidades, o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas. Toda vez que se considera que la continuación de la actividad puede provocar efectos de muy difícil o imposible reparación (artículo 54.2 LEPAC).

Del mismo modo, la Ley establece que el cese de la actividad ilegal podrá llevar consigo la suspensión del suministro de energía eléctrica, combustible líquidos o gaseosos y abastecimiento de agua potable y la devolución, en su caso, de las ayudas y subvenciones económicas destinadas a la financiación del inmovilizado de la actividad que el interesado haya obtenido de las administraciones públicas de Canarias en los cuatro años anteriores (artículo 57.4 LEPAC).

Para dar continuidad al informe del ejercicio anterior debemos exponer, de manera sucinta, el **EQ 0834/2008**, relativo a los molestos ruidos procedentes de un kiosco ubicado en un campo de fútbol de ese municipio.

Solo cabe añadir que, tras una compleja tramitación, el ayuntamiento nos ha remitido un informe del que se extrae, entre otras cuestiones, que el consejero director de la Gerencia Municipal de Urbanismo ha iniciado un expediente sancionador contra el titular de la cantina por desarrollar la actividad sin contar con la preceptiva licencia de apertura, además de haber cesado ya los ruidos.

Por tanto, tras poner en conocimiento de los reclamantes los datos recabados, procedimos al archivo del expediente.

Citamos, asimismo, el **EQ 1031/2009**, promovido por la comunidad de propietarios de un edificio en cuyo semisótano funcionó, durante años, una tasca bar hasta altas horas de la noche y que, pese a que fue cerrada, ahora ha reanudado su actividad.

Tras realizar múltiples gestiones con el ayuntamiento, este nos informa que se ha comprobado por la inspección de la Gerencia de Urbanismo que el local se encuentra, de nuevo, abierto al público, sin contar con la preceptiva licencia, ya que solo la ha solicitado, por lo que se ha procedido a iniciar un procedimiento sancionador por infracción de la Ley 1/1998 de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

Tras informar a los reclamantes, estos presentaron sus alegaciones y decidimos volver a dirigirnos a esa corporación que nos respondió con un informe, y que entre otros contenidos, decía: “se le ha impuesto la sanción consistente en la clausura del establecimiento hasta que obtenga la preceptiva licencia municipal de apertura”.

Una vez informamos de ello a los reclamantes, procedimos al archivo del expediente.

Al parecer, el problema radica en que la tramitación de los expedientes se demora y para obtener una licencia de apertura, generalmente, hay que esperar demasiado. Estos retrasos han provocado que los empresarios, después de hacer una inversión, se vean forzados a abrir sus negocios sin tener licencia, con el riesgo de que el ayuntamiento los multe o que el seguro no les cubra si les ocurre cualquier accidente.

Otro ejemplo es el **EQ 1088/2009**, motivado por la actividad desarrollada en un club deportivo sin la preceptiva licencia de apertura.

Admitida a trámite la queja, solicitamos un informe al ayuntamiento. Se nos remite una copia de la propuesta de resolución de esa alcaldía dictada en los siguientes términos:

- 1º Iniciar expediente sancionador a la empresa por ejercer la actividad careciendo de la preceptiva licencia de apertura de actividad clasificada.

- 2º Requerir al interesado para que adopte las medidas necesarias para que el desarrollo de la actividad no genere molestias y ruidos a vecinos colindantes (...).

A la vista del contenido de dicho informe y de las alegaciones efectuadas por el reclamante al respecto, nos dirigimos de nuevo al ayuntamiento. Nos contesta

informándonos que: “en reunión mantenida con el interesado se le ha reiterado la necesidad de adoptar las correspondientes medidas correctoras”

De todo ello informamos al reclamante, quien afirma que la situación continúa igual, por lo que hemos solicitado un nuevo informe y estamos a la espera de respuesta.

Citamos, de forma sucinta, el expediente **EQ 1118/2009** (antecedente en el **EQ 1301/2006**), motivado por las molestias generadas por una carpintería en Moya y que, en las actualidad, está archivado en nuestras oficinas al entender que se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable puesto que, tras múltiples gestiones con el ayuntamiento, este nos informó que el Juzgado de lo Contencioso entendió que el cabildo (en subrogación del ayuntamiento) otorgó la licencia sin constatar si el proyecto cumplía con la normativa vigente, es decir, sin ofrecer garantías suficientes de que la misma cumplía con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, por lo que procedió a decretar la nulidad, al estimar el recurso interpuesto por los interesados.

Asimismo, después de realizar nuevas gestiones con el ayuntamiento, se nos comunica que, al final, la corporación dictó un Decreto ordenando el cese inmediato de la actividad por carecer de las autorizaciones preceptivas.

Es preciso matizar, en este apartado, que la licencia de obras y la licencia de apertura, son diferentes en su naturaleza y finalidad. De modo que la licencia de obras tiende a comprobar la adecuación del proyecto al planeamiento urbanístico, mientras que la licencia de apertura se dirige a comprobar si los locales o instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad normativamente exigibles y las que, en su caso, estuvieren dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados.

Como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de junio de 2006, en relación con la licencia de apertura y la autorización para el funcionamiento de la instalación: “La licencia de apertura se otorga a la vista de un proyecto, y lo que tiene que decidir al concederla es si lo proyectado se ajusta a la legalidad.

Una vez realizada la correspondiente instalación, es preciso comprobar si lo llevado a cabo se ajusta a lo proyectado y si las medidas correctoras, en el caso de actividades clasificadas, son eficaces. Sólo tras esa comprobación puede autorizarse la puesta en funcionamiento o el ejercicio con carácter definitivo de la actividad.

Ambas licencias son, en algunos aspectos independientes, pues la concesión de la primera puede ser correcta y, pese a ello, improcedente otorgar la segunda, como ocurriría de no haberse respetado el proyecto o de no funcionar adecuadamente las medidas correctoras previstas (...).”

En ocasiones, pese a las múltiples molestias que algunas actividades generan a los vecinos, los titulares de las mismas insisten en que se trata de actividades inocuas y que, por tanto, no precisan de licencia de actividad, pero lo cierto es que hay que estudiar caso por caso, sobre todo cuando las mismas se ejercen en el interior de viviendas (uso exclusivamente residencial) como ocurre en el **EQ 0026/2010** (clases particulares); el **EQ 1144/2010**

(antena de radio y estudio de grabación); el **EQ 0728/2010** (guardería), entre otros.

A veces, las denuncias y las reclamaciones son interpuestas tras la simple sospecha o intuición de que va a instalarse una actividad que puede resultar molesta para los vecinos, como por ejemplo el **EQ 1222/2009**, en el que los vecinos denuncian la próxima apertura de una pastelería, en los bajos de su edificio, que aún no ha comenzado a funcionar, pero ya se están realizando trabajos en el local (colocación de extractores de humos, etc.).

Iniciada la oportuna investigación, el ayuntamiento nos remitió un informe comunicándonos que, efectivamente, la actividad carecía de licencia y ha ordenado su paralización.

Asimismo, tras realizar nuevas gestiones para conocer el estado de tramitación del expediente, el ayuntamiento nos comunica que el titular del negocio ha solicitado licencia y que la misma está en trámite.

Finalmente, solicitamos información al respecto y el ayuntamiento nos respondió, mediante informe, que: “las deficiencias detectadas por los técnicos han sido subsanadas y que el establecimiento se ajusta al proyecto, reuniendo el mismo las condiciones necesarias para concederle la licencia de apertura solicitada”.

Se informó de los trámites a la reclamante y se procedió al archivo del expediente.

En este ejercicio, también, se han tramitado quejas de ciudadanos al ver denegada la licencia solicitada para poder ejercer su actividad.

Como ejemplo, citaremos el **EQ 0732/2010** (explotación ganadera), motivado por la falta de respuesta por parte de la administración a una solicitud de licencia de apertura de una industria artesanal de elaboración de quesos.

Tras la oportuna investigación, el ayuntamiento nos ha informado que la reclamante no ha presentado la documentación que se le había requerido, ni ha obtenido licencia de obras, ni ha llevado a cabo las mejoras en las instalaciones existentes en su explotación, tal y como se le había indicado en la calificación territorial (calificación condicionada a la realización de una serie de obras), por lo que la calificación otorgada, en su día, tenía un plazo máximo de un año para solicitar la licencia municipal de obras, finalizado dicho plazo, habría que solicitar nueva calificación.

A la vista del contenido de dicho informe, y dado que la reclamante no ha formulado alegaciones, procederemos al archivo de su expediente.

Asimismo, el expediente **EQ 0145/2010**, motivado por la denegación de licencia para abrir un centro de ocio infantil, al no cumplir con las condiciones precisas.

Tras realizar un estudio técnico del expediente, se procedió a su archivo por no apreciar vulneración del ordenamiento jurídico en la actuación de la administración.

Es importante señalar que en este tipo de situaciones en que los reclamantes ven frustradas sus pretensiones, acuden a esta Institución alegando, en su mayoría, el trato discriminatorio dispensado por las corporaciones locales.

Sin embargo, los ciudadanos deben confiar en que sus pretensiones van resolverse, de modo igual para todos, sin discriminaciones injustificadas. Por ello, hemos considerado oportuno, subrayar, a modo de aclaración,

que, en todo caso, la equiparación en la igualdad que puede solicitar el ciudadano que se siente discriminado, ha de ser dentro de la legalidad, es decir, que sólo cabe ante situaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico.

El Tribunal Supremo, en sentencia, de 9 de febrero de 1993, señala que la administración tutelando el interés público, por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no sólo puede, sino que debe poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual será inmediatamente ejecutiva.

Asimismo, la sentencia de ese mismo Tribunal, de fecha 4 de julio de 1995, establece que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de los correspondientes tributos, ni la tolerancia municipal pueden implicar un acto tácito de otorgamiento de licencia, de manera que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa “clandestina”, como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el paso del tiempo, pudiendo acordarse su cese, en cualquier momento, por la autoridad municipal.

Citamos el **EQ 0118/2010** (antecedente en el **EQ 2248/2008**), motivado por el fuerte olor a pintura procedente de un taller de chapa y pintura en San Cristóbal de La Laguna, y que ya ha sido expuesto en anteriores ejercicios.

Por tanto, sólo añadiremos que, en fechas recientes, hemos recibido un nuevo informe del Ayuntamiento en el que nos comunica de manera sucinta:

- que el procedimiento sancionador incoado por carecer de licencia municipal de apertura para la venta e instalación de vehículos ha sido archivado, dado que el local ha obtenido la preceptiva licencia con fecha 24 de junio de 2010.

- Asimismo, se inicia un expediente sancionador por desarrollar la actividad de taller de chapa y pintura sin contar con la preceptiva licencia municipal de apertura, sancionada con la clausura del local hasta que obtenga la misma y con la sanción accesoria de suspensión de suministro de energía eléctrica y abastecimiento de agua potable.

- Se realiza una visita de inspección al taller, en julio de 2010, y se observan deficiencias por lo que se requiere al titular que tramite la regularización de su licencia adaptando sus instalaciones conforme a la documentación técnica que obra en el expediente y que sirvió de base para concederle la licencia de instalación.

- Con el fin de acreditar que se han subsanado los defectos detectados en la visita, el titular de la actividad debe aportar un certificado técnico emitido por un técnico competente y visado por el Colegio Profesional.

- Que se haga constar que se han ejecutado en su totalidad las medidas expuestas y, en particular, deberá certificar que la instalación de extracción de la cabina de pintura cumple con la normativa que le es de aplicación.

- Una vez aportada la documentación técnica, el interesado deberá solicitar la visita de comprobación.

De todo ello informamos al reclamante que nos comenta que las molestias han desaparecido, por lo que vamos a proceder al archivo del expediente.

Del mismo modo, hemos tramitado la queja **EQ 0044/2010**, motivada por la actividad desarrollada

en una carpintería desde el año 1990, pese a que carece de cualquier tipo de autorización para poder ejercer la actividad.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al ayuntamiento que nos contesta, entre otras cuestiones, lo que sigue:

- “(...) en la actualidad dicha actividad carece de la preceptiva licencia municipal de apertura (...).

- La actividad se encuentra completamente al uso desde el año 1990.

- Dicha actividad según las normas vigentes de planeamiento no es compatible, ya que se encuentra dentro de un suelo con calificación de Rústico Común – Asentamiento Rural donde no se admite suelo industrial.

- (...) cabe la posibilidad en la aplicación de las Medidas Urgentes y una vez adaptado el nuevo Plan General de Ordenación, de cumplir lo establecido en ambas normas y los parámetros urbanísticos que son de aplicación, pudiéndose admitir dicho uso”.

Obviamente, a la vista de su contenido, tras informar al reclamante, solicitamos un nuevo informe: se nos contesta lo siguiente:

- “No se observa que en dicho lugar esté funcionando una carpintería, asimismo, preguntado a los vecinos de la zona estos manifiestan que no se aprecia dicha actividad en esa vivienda.

Las obras que se están realizando cuentan con las preceptivas licencias, sin embargo, serán los técnicos municipales los que determinen si las mismas se ajustan a las licencias concedidas.

Existen varias diligencias judiciales y administrativas por denuncias mutuas de estos dos vecinos”.

De dicha información dimos traslado al reclamante, y estamos a la espera de que realice alegaciones.

Asimismo, el **EQ 0491/2010**, en el que la reclamante denuncia un bar que funciona, en un horario determinado, como comedor escolar para unos 15 niños de entre 3 y 7 años, desconociendo si cuenta con licencia municipal de apertura.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos informe a la dirección del Área de Salud de Lanzarote (gerencia de servicios sanitarios del Servicio Canario de Salud) que nos contestó, entre otras cuestiones, que:

- el local es propiedad del Ayuntamiento y explotado por D...

- girada visita de inspección, desde el punto de vista sanitario, a tenor de los requisitos establecidos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo, Reglamento (CE) 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y el Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, se observaron deficiencias y se ordenaron las medidas correctoras oportunas, con la finalidad de cumplir con la legislación sanitaria referenciada.

Tras comunicar a la reclamante esta información, hizo alegaciones, en consecuencia, solicitamos más información a la corporación. En fechas recientes, nos informa, entre otras cuestiones, que:

- No se había procedido a contestar hasta el momento por encontrarse en trámite de subsanación de las molestias detectadas, lamentando el retraso y solicitando disculpas por ello.

- A la recepción del primer escrito, se encargó un informe jurídico sobre la situación del centro, así como el inicio de los trámites para la obtención de la correspondiente licencia de actividad, es decir, la legalización de la actividad.

- Las conclusiones del informe jurídico señalan que el centro no tiene la condición de comedor escolar.

- Se ordenó la subsanación inmediata de las deficiencias detectadas por el Servicio Canario de Salud, habiéndose corregido en totalidad, tal y como se acredita en el acta última de inspección.

De todo ello dimos traslado a la reclamante sin que la misma haya hecho alegaciones al respecto, por lo que procederemos al archivo de su queja.

Hemos decidido incluir en este apartado de actividades que se ejercen sin licencia a todas aquellas que versan sobre la tenencia de animales y dedicarles una especial mención en este Informe, porque son bastante frecuentes. Por ejemplo: **EQ 0663/2010; EQ 0643/2010; EQ 0271/2010**, actualmente, en trámite; **EQ 0179/2010** (antecedente en el **EQ 1196/2007; EQ 0311/2010; EQ 0811 y 0813/2010; EQ 0352/2010; EQ 0561/2010, EQ 0546/2007**, todas ellas actualmente en trámite.

Citamos, en este apartado, el **EQ 0811/2009**, motivado por las molestias que genera a su vecino inmediato una explotación ganadera (granja caprina).

Tras iniciar las oportunas gestiones, el Ayuntamiento nos remitió un informe del que se extrae que: existe un cobertizo con tres cabras y que la policía local ha comunicado al propietario del ganado que se ha presentado una denuncia por las molestias que los animales ocasionan al vecindario, recordándole su deber de mantener en condiciones de salubridad los animales domésticos e instalaciones de acuerdo con la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales domésticos y de compañía.

Se informó al reclamante, y se archivó el expediente.

En cuanto a las reclamaciones relacionadas con explotaciones ganaderas, hay que tener presente que, según lo dispuesto en el Decreto 292/1993, de 10 de diciembre, por el que crea el Registro de Explotaciones Ganaderas (REG)¹³, las actividades ganaderas con un número inferior a 1,5 unidades de ganado mayor (UGM) no están obligadas a su inscripción en el REG.

La unidad de ganado rumiante menor (caprino / ovino, reproductores), que son, por lo general, objeto de las quejas que nos ocupan, representa 0,15 UGM, y, en consecuencia, actividades ganaderas que mantengan hasta un número no superior a 10 caprinos / ovinos reproductores, no están obligados a su inscripción en el REG, por lo que su control es competencia municipal y del correspondiente cabildo insular, pudiendo aplicarles la normativa de “actividades clasificadas por molestas, insalubres, nocivas y peligrosas”, y de “calificación territorial”.

¹³ REG: instrumento que permite el seguimiento, protección y supervisión de la actuación ganadera desde el punto de vista del control sanitario de la explotación y de sus producciones y cuya gestión corresponde a la Dirección General de Ganadería.

Asimismo, exponemos **EQ 0047/2010**, que se origina por la instalación de una granja de pollos (de unas 6 000 aves).

Se admite la queja a trámite, y se solicita un e, tras admitir la queja a trámite, se solicitó un informe al ayuntamiento, que nos contestó lo siguiente:

- mediante Decreto dictado por esa alcaldía, de fecha 18-03-10, se ordena proceder, de inmediato, al cese de la actividad por carecer de las autorizaciones preceptivas.

- Con fecha 16-08-10, a requerimiento de esa alcaldía, se emite un informe por la policía local en el que se hace constar que la granja está totalmente vacía de animales.

- Con fecha 3-09-10, se dicta una providencia dirigida a la policía local para comprobar el grado de cumplimiento del mencionado Decreto y se emite un informe, de fecha 06-03-10, en el que se señala que, en estos días se han traído pollos, que se encuentran en la granja, desconociendo la cantidad existente. Por lo que se dará inicio al correspondiente expediente sancionador con el objeto de proceder a la clausura de la actividad.

De ello se informa al reclamante que no hizo alegaciones y, en consecuencia, procedimos al archivo del expediente.

Durante este ejercicio, se ha traspasado, desde el área de Política Territorial, el expediente **EQ 1546/2009**, en el que el reclamante denuncia el trato discriminatorio que recibe del ayuntamiento en relación con el palomar que ha instalado en su propiedad.

Según el reclamante, pese a que la actividad se encuentra en suelo agrícola, a más de 500 metros de núcleo urbano, tiene la autorización militar correspondiente, está registrado como núcleo zoológico, presentó el proyecto visado por un veterinario colegiado y cuenta con la licencia de la Real Federación Colombófila Española, el ayuntamiento ha ordenado el cese de la actividad mediante Decreto por carecer de licencia de actividad clasificada, denegando las alegaciones presentadas al respecto.

Por este motivo, admitimos su queja a trámite y solicitamos un informe a la corporación, que nos ha contestado, en fechas recientes, que no constan, en los servicios municipales, las actuaciones mencionadas.

Informamos al reclamante que no efectuó alegaciones y, en consecuencia, procedimos al archivo del expediente.

Al estudiar este asunto, hay que tener presente lo preceptuado por la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas que advierte que no podrán emplazarse vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado o aves dentro de los núcleos urbanos que no sean esencialmente agrícolas o ganaderos (art.39.2).

En este apartado, mencionamos otros expedientes motivados por ladridos de perros durante la noche, generalmente propiedad de algún vecino. Por ejemplo: **EQ 0285/2009**; el **EQ 1176/2009** ambos tratados en otros epígrafes; el **EQ 1295/2010**; entre otros.

Nos referimos, en este apartado, al **EQ 0125/2009** (antecedente en el **EQ 0171/2007**) ya comentado en ejercicios anteriores. De la información recabada hasta ahora, se extrae que: hay más de 40 perros de distintas razas albergados en un centro de acogida de animales de compañía, sin que dichas instalaciones cuenten con

las autorizaciones necesarias para ejercer tal actividad, vulnerando la normativa aplicable en materia higiénico-sanitaria; es del todo inadecuada para cuidar y atender correctamente a esos animales.

Informamos a la reclamante. Ella nos comunica que la situación continúa igual, por lo que hemos considerado oportuno volver a dirigirnos a ese ayuntamiento para solicitar, entre otras cuestiones, información acerca del estado de tramitación del expediente sancionador incoado al responsable, y que se proceda a ordenar el desalojo de dichos animales y el desmantelamiento de dichas instalaciones.

Ante la falta de respuesta, hemos tenido que reiterar a esa corporación nuestra solicitud e, incluso, formular el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado. En estos momentos, seguimos a la espera.

Lo cierto es que, a menudo, muchas de estas quejas parecen alcanzar, en principio, una solución favorable, pero, con el tiempo, las molestias vuelven a producirse, teniendo que proceder a abrir un nuevo expediente.

Por este motivo, no solemos solicitar a la corporación, únicamente, el desalojo de los animales, sino el desmantelamiento de las instalaciones, asegurándonos, así, que la actividad no pueda reanudarse en un futuro inmediato.

Así, ocurrió en el **EQ 2225/2008**, comentado en ejercicios anteriores, y motivado por las molestias generadas a los vecinos por una perrera sin licencia.

Dicho expediente, tras una compleja tramitación, ha sido finalmente archivado, al entender que el problema se ha solucionado de forma definitiva, puesto que el informe señala que se ha constatado la inexistencia de perros y de cobijos de madera.

En el **EQ 0671/2010**, el reclamante denuncia que, desde hace un año, no puede descansar por los perros cazadores que su vecino ha ubicado a un metro de su vivienda. Añade que, desde que el Ayuntamiento ordenó que los perros fueran retirados, la situación no ha mejorado, incluso, ha empeorado, porque ha aumentado su número. Motivo por el que el reclamante solicitó a este Diputado su intervención.

Admitida la queja a trámite, solicitamos un informe al ayuntamiento que nos contestó que: “dadas las molestias que ocasionan los ladridos y aullidos de perros cazadores, esa Corporación a efectuado diversas gestiones con el propietario de dichos animales, llegando, incluso, a requerirle formalmente para que retire los mismos de su ubicación actual. Como quiera que hasta la fecha no ha dado el debido cumplimiento a ese requerimiento, se ha procedido a la apertura del correspondiente expediente sancionador”.

Informamos al reclamante de la respuesta del ayuntamiento, sin embargo, nos comunicó que la situación continuaba igual, motivo por el que hemos solicitado un nuevo informe. Estamos a la espera de la respuesta del ayuntamiento.

Del **EQ 1816/2008**, ya comentado con amplitud en ejercicios anteriores, añadiremos que se ha archivado. Después de una laboriosa tramitación, el ayuntamiento nos ha remitido informe indicando, entre otras cuestiones, que:

- esa Alcaldía ha ordenado el cese inmediato de la actividad de adiestramiento de hurones y perros al no resultar autorizable, según los usos urbanísticos de la parcela;

- se ha iniciado expediente sancionador y de restablecimiento del orden jurídico perturbado por la ejecución de obras sin contar con el título habilitante.

- La mera tenencia de perros en la parcela no constituye actividad clasificada.

- Se ha ordenado el desmantelamiento de las instalaciones que no resulten legalizables (conductos, huecos en la plataforma de adiestramiento de hurones) por no resultar autorizable la actividad, pero no el resto de la construcción (casetas de perros), porque estas pueden ser legalizables, siempre que cumplan la normativa municipal y sectorial aplicable.

De todo ello informamos al reclamante, sin que hiciera alegaciones al respecto.

Como puede observarse, muchas veces, se trata de perros de caza alojados en cuevas, casetas, etc., por lo que debemos hacer aquí una breve reflexión en cuanto a la gran responsabilidad que implica tener un perro de caza, especialmente en el aspecto sanitario, que el dueño no puede eludir y de cuya tarea depende, generalmente, la consecución de las garantías de convivencia con el ser humano.

A la vista de todos estos expedientes, debemos recordar que la tenencia de animales domésticos o de compañía no debe ser incompatible con el derecho al descanso, a la paz y al sosiego de los vecinos.

De este modo, si se denuncian molestias o malas condiciones en la posesión de los animales, previo informe de los servicios de inspección correspondientes, la autoridad municipal deberá requerir, en su caso, a los dueños o encargados de los mismos para que los retiren de cualquier lugar donde puedan causar molestias y garantizar así la tranquilidad de las personas.

1.2.2. Actividades con licencia pero que incumplen las medidas correctoras impuestas

Según la Ley 1/998, de 8 de enero de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, quedan sometidas a la misma todas las actividades que se denominan “clasificadas”, que son las calificadas como molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, de acuerdo con definiciones contenidas en el propio precepto.

Si la actividad, durante su desarrollo, incumple las condiciones a las que está subordinada, la licencia deberá quedar sin efecto y deberá ser revocada si desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación y podrán serlo cuando se adopten nuevos criterios de apreciación.

La licencia de apertura es un acto administrativo motivado y establece el contenido mínimo del acto de concesión de licencia, es decir, que debe contener unos requisitos mínimos como son: el titular; la actividad a la que se dedica; calificación; fecha de concesión; domicilio de la actividad y las medidas correctoras (artículo 6 LEPAC).

Es decir, que las medidas correctoras forman parte del contenido mínimo de la licencia, lo cual implica que

la actividad desarrollada queda, durante la vigencia de la licencia, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma.

Por tanto, nunca será posible dejar las medidas correctoras para el momento de autorización de la entrada en funcionamiento de la industria, momento en el que lo único que cabe examinar es si se cumplieron las medidas correctoras, pero no si se instalaron y cuáles se instalaron.

El documento en que se formule la licencia debe figurar en el establecimiento, en lugar bien visible para el público y estar a disposición de los servicios de inspección competentes.

Una vez obtenida la licencia no podrá comenzar a ejercerse la actividad sin que antes se haya girado visita de comprobación por el funcionario técnico de la administración que haya dictado la resolución, según el objeto de la inspección.

De igual modo, la administración facultada para dictar la resolución y, en todo caso, los cabildos insulares podrán ordenar, en cualquier momento, que el funcionario competente gire visita de inspección a la actividad, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia y en la normativa de aplicación.

La Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, dentro del procedimiento que hay que seguir para el otorgamiento de licencias de actividades clasificadas, advierte que, tras la solicitud debidamente documentada por el interesado y de la información general y vecinal, se emitirá un informe técnico, que deberá versar sobre la adecuación del proyecto a la normativa urbanística y a las ordenanzas municipales; ubicación en la misma zona o proximidades de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos y procedencia o no de las alegaciones presentadas en el trámite de información.

Por tanto, podemos concluir que la normativa urbanística constituye uno de los elementos sustantivos de la licencia, que debe cumplirse para su otorgamiento y que no es posible examinar la procedencia del otorgamiento de dicha licencia con abstracción del planeamiento.

Como podremos observar a continuación, no todos los expedientes tienen como objeto negocios del sector del ocio, sino a empresas tales como carpinterías, cerrajerías, supermercados, talleres de reparación de vehículos, etc., los cuales cuentan con licencia para ejercer su actividad pero, no cumplen con todas las condiciones establecidas o estas resultan insuficientes para que su desarrollo sea posible sin causar molestias a terceros.

Citamos, de manera concisa, el **EQ 0098/2008**, motivado por los ruidos que ocasiona al reclamante una fábrica, y que ha ya se ha tratado en ejercicios anteriores. Tan sólo queda añadir que, tras realizar gestiones con el ayuntamiento, este nos ha remitido informe, expresando que: “(...) no figura en el expediente documentación que acredite la continuación del procedimiento administrativo en orden a la comprobación de los hechos puestos de manifiesto por el denunciante.

No obstante, esta Corporación emprenderá las acciones oportunas realizando visita por el técnico municipal competente a fin de verificar las condiciones en que es

desarrollada la citada actividad, tal y como se nos solicita en el escrito”.

Tras informar al reclamante, realizó sus alegaciones, en consecuencia, solicitamos a ese ayuntamiento un nuevo informe. Nos encontramos a la espera de su respuesta.

En el **EQ 0627/2009**, una comunidad de propietarios denuncia las molestias (ruidos, vibraciones, hollín y humos) procedentes de una panadería, ubicada en los bajos de su edificio, desde el año 2004, ya que el horno comienza a funcionar desde las 4 o 5 de la madrugada.

Al parecer, según los vecinos la situación continúa igual, pese a que se dictó, en el año 2007, una orden de clausura del establecimiento hasta acreditar la realización de las medidas correctoras propuestas.

Tras admitir su queja a trámite, nos dirigimos al ayuntamiento, informándonos este que:

- “se han adoptado las medidas correctoras y extremos que figuran en la orden de ejecución.

- Durante la inspección la medida de nivel sonoro que trascendió al interior de la vivienda, atribuible a la actividad de la Panadería es inferior a 30dB(A)”.

De todo ello dimos traslado a los vecinos y, al no formular alegaciones al respecto, procedimos al archivo del expediente.

Durante este ejercicio, hemos tramitado expedientes en los que la actividad cuenta con licencia pero no se ha comenzado a ejercer, es decir, que la reclamación responde a la preocupación de los vecinos por la próxima instalación de una actividad molesta en las cercanías de su vivienda, por los efectos que de ella puedan derivarse más adelante, como ejemplo el **EQ 0316/2010** (bar); **EQ 0716/2010** (punto de gestión de residuos).

El **EQ 0773/2010** se origina por los ruidos que los vecinos de una zona de Fuencaliente pensaban que iba a ocasionar una terraza de verano, como parece que así sucedió más tarde.

A pesar de las denuncias, la terraza comenzó a funcionar, durante toda la temporada estival, hasta altas horas de la noche, perturbando el descanso de los vecinos cada fin de semana, por lo que solicitaron a este Diputado su intervención en el asunto.

Admitida a trámite la queja, nos dirigimos al ayuntamiento para pedir información. Nos remite una copia de la licencia concedida, así como de la resolución que la modifica parcialmente, ya que, contra la misma, se formuló un recurso potestativo de reposición.

De la información recabada se extrae, a modo de resumen, lo siguiente:

- el horario de apertura será a las 20 horas y el de cierre de domingo a jueves a las 3.30, salvo viernes, sábados y vísperas de festivos a las 5.00 horas.

- Queda prohibida la entrada a la terraza de menores de edad, salvo que vayan acompañados de sus padres, tutores o guardadores.

- Queda prohibida la venta, suministro, dispensación de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de 18 años, aun cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores.

De todo ello informamos al reclamante, el cual hizo alegaciones al respecto y, tras valorar las mismas,

decidimos volver a solicitar informe al ayuntamiento. Estamos a la espera de su respuesta.

También es muy frecuente que la actividad cuente con licencia, pero, durante el desarrollo de la misma, se exceda de lo que realmente se le ha autorizado, ampliando el negocio en una terraza, utilizando maquinaria que no consta en el proyecto, realizando actividades no contempladas. Podemos citar, a modo de ejemplo, el **EQ 0283/2008**, referente a una funeraria.

En estos casos, el sentido común nos dicta que, si la actividad se excede de las inicialmente autorizadas en la licencia (extralimitación de actividades), debe corregirse y clausurarse lo no autorizado, pero no hay razón para impedir el ejercicio de lo autorizado.

Así ocurre en el **EQ 0734/2009**, debido a los molestos ruidos que causa a los vecinos la práctica de la “bola canaria”, en la parte trasera de un bar.

Al parecer, hace tiempo se decretó el precinto de dicha instalación, pero al cambiar de titularidad el negocio, el precinto fue quebrantado, y comenzó a practicarse de nuevo la actividad, pese a no tener permiso para ello.

Admitida a trámite la queja, iniciamos las gestiones oportunas y, al poco tiempo, el ayuntamiento nos remitió informe del que se extraen los siguientes datos:

- el bar cuenta con licencia de apertura del año 2003;

- a raíz de la intervención del Diputado del Común, se llevaron a cabo las debidas comprobaciones, y el ayuntamiento decidió precintar la actividad denunciada por carecer de licencia.

- Hasta la fecha del informe, la actividad continúa precintada, hasta tanto no se obtenga por el interesado las correspondientes autorizaciones para ejercer la actividad, que están en trámite en ese ayuntamiento.

De todo ello dimos traslado al reclamante y procedimos al archivo de la queja.

Mencionamos el **EQ 0561/2010** (antecedente en el **EQ 1449/2008**), asunto ya comentado en otro epígrafe y motivado por un club de golf sito en la isla de Gran Canaria, en el que parte de sus actividades (hotel rural, desaladora, cancha de tenis, salón para celebraciones y centro hípico), al parecer, no cuentan con licencia de apertura. Se incoan varios expedientes sancionadores municipales que derivaron en una orden de clausura, la cual fue, con posterioridad, revocada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Hemos informado al reclamante y estamos a la espera de sus alegaciones.

Asimismo, exponemos de manera sucinta, el **EQ 1176/2009**, motivado por los ruidos que ocasionan a los vecinos un club de alterne por las continuas peleas, música, y otros.

Tras admitir su queja a trámite e iniciar la oportuna investigación, el ayuntamiento nos informó de que el local contaba con licencia para desarrollar la actividad de bar desde 1991, pero según informa el agente sanitario municipal: “la actividad no se ajusta a la actividad solicitada, al tratarse de un bar con sus servicios correspondientes y varias habitaciones dotadas de camas, sofás y servicio higiénico en cada una de ellas”.

Tras informar a la reclamante, formuló las alegaciones que consideró oportunas, en consecuencia, volvimos a

dirigirnos a ese ayuntamiento para solicitarle, que ordenara a los titulares del negocio que su actividad se ajustara a lo dispuesto en la licencia otorgada, cesando de inmediato el desarrollo de todas aquellas actividades que se excediesen de lo autorizado.

Hasta la fecha de este informe, dicha petición no se ha contestado, pese a que se ha reiterado, y hemos formulado el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado.

En el **EQ 0844/2010**, la reclamante denuncia los molestos ruidos procedentes de un bar, ubicado justo en la acera de enfrente, a escasos metros de su vivienda.

Según consta en el expediente, tras comprobar la policía local que la música trascendía al exterior y los reiterados incumplimientos de horario, el ayuntamiento ordenó el precinto del local.

Sin embargo, la reclamante insiste en que, desde hace unos meses, el negocio ha sido traspasado, y el nuevo titular ha reanudado la actividad en idénticas condiciones, por lo que ha solicitado la intervención de este Diputado.

Tras solicitar un informe al respecto, el departamento de infracciones del Ayuntamiento nos remitió un informe del que se extrae que, como consecuencia de las reiteradas denuncias, se solicitó a la policía local que hiciera un seguimiento de la actividad, comprobándose que en el local existe un aparato de música y un televisor, por lo que se procedió al precinto de dichos aparatos, comprometiéndose el titular del negocio a retirarlos del mismo.

Se comunica tal acción a la reclamante que formula alegaciones; en consecuencia, hemos solicitado un nuevo informe al ayuntamiento.

Algo similar ocurre cuando nos enfrentamos a actividades muy contaminantes que funcionan con licencia de actividad inocua, sin que sirva esta, por tanto, de cobertura, como ocurre en la queja expuesta a continuación.

El **EQ 1702/2008** se origina por las molestias que genera al vecindario una empresa de venta al mayor de productos alimenticios, debido al ruido que produce el continuo tráfico de camiones y las maniobras de carga y descarga, etc.

Este expediente se ha comentado en ejercicios anteriores, por lo que sólo resta decir que, tras remitir al ayuntamiento una Sugerencia, este nos contestó mediante un informe, de fecha 18 de agosto de 2010, que decía:

- la licencia municipal de apertura se concedió, en el año 2005, como actividad inocua, dada las dimensiones del local y la actividad que iba a desarrollar, que de acuerdo con la memoria aportada, no contemplaba el uso de vehículos, ni almacenamiento en altura.

- Ahora bien, realizada visita de inspección al local se observó que:

“la actividad de carga y descarga se está efectuando con las puertas abiertas hacia el vial de situación, sin medida alguna para paliar los ruidos que se originan.

(...) la actividad que se ejerce en el local de situación excede la actividad inocua informada de forma favorable en su día, debiendo el titular de la misma proceder a la solicitud de Licencia Municipal para la actividad que se está ejerciendo, entendiendo la misma como actividad

clasificada, debiendo redactarse un proyecto técnico que contemple las medidas correctoras a implantar con el objeto de anular los efectos molestos que se originan”

Tras informar de ello a la reclamante, sin que formulase alegaciones, procedimos al archivo del expediente, al entender que nuestra Resolución había sido aceptada por la corporación.

Como podremos observar a lo largo de este informe, la mayoría de las quejas tienen un factor común, son actividades molestas y se ejercen en edificios residenciales o muy cerca de ellos. Los vecinos se encuentran en una situación de estar pagando una hipoteca por una vivienda que no pueden disfrutar, y, en los casos más graves, tienen que abandonar su hogar.

Evidentemente, este tipo de situaciones es posible, gracias a la combinación de dos factores: por un lado, la laxitud de la administración pública, y por otro, la falta de escrúpulos de los promotores que venden sus locales comerciales permitiendo cualquier uso para así sacar una mayor rentabilidad de los mismos, perjudicando, generalmente, a los vecinos que allí residen.

Un ejemplo es el **EQ 1160/2007**, motivado por las continuas molestias procedentes de una pizzería, en Santa Cruz de Tenerife, situada en los bajos del edificio en el que vive el reclamante, tanto por los ruidos del propio establecimiento, como por el bullicio de la terraza donde atiende a sus clientes, además de otras molestias como los humos que emite por la chimenea, etc.

A pesar de las continuas denuncias del reclamante, desde hace años, la notoriedad del negocio (ubicado en una céntrica calle y con una terraza), las irregularidades detectadas por la policía local y haber una Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 19 de septiembre de 2007, que ordena el cierre por falta de licencia, el ayuntamiento ha permitido que la actividad continuara hasta hoy.

De los informes recabados se extrae que, al final, ha obtenido licencia de apertura en el año 2009 y, recientemente, ha obtenido licencia para la colocación de mesas y sillas en la terraza, por lo que ahora ya no es “clandestina”.

Obviamente, esta queja, continua en trámite en nuestras oficinas porque, si bien al principio la actividad funcionó durante años de forma ilegal, lo cierto es que ahora ya cuenta con licencia, pero, según el reclamante, sigue causando molestias.

Hemos trasladado al reclamante un extracto del informe recibido, y estamos a la espera de sus alegaciones.

Ya, en ejercicios anteriores, se expuso el **EQ 1971/2008**, motivado por las molestias que genera una pizzería en Santa de La Palma. Solo queda por añadir que, tras estudiar la documentación obrante en el expediente, pese a que los humos y olores han disminuido, consideramos oportuno volver a solicitar un informe al ayuntamiento en relación con los ruidos, petición que se reiteró, en varias ocasiones por su falta de respuesta.

Finalmente, el ayuntamiento nos ha informado que, durante la inspección realizada, se ha podido constatar que el local cumple con las condiciones impuestas en la licencia concedida y con la ordenanza municipal vigente.

Además, los técnicos han comprobado que el sistema de depuración de humos funciona de acuerdo con el proyecto y que se ha sometido a las correspondientes revisiones y mantenimiento.

Se informa al reclamante que formula alegaciones, en consecuencia, procedimos a solicitar a esa corporación un nuevo informe, petición que se ha reiterado en varias ocasiones.

Actualmente, seguimos a la espera la respuesta.

Asimismo, este año se ha tramitado el **EQ 0805/2010** en el que el promotor de la queja denuncia los ruidos de un bar-restaurante ubicado en un local, bajo su vivienda, en Las Palmas de Gran Canaria.

El reclamante alega que, pese a sus múltiples denuncias, la situación no ha mejorado, por lo que solicita la intervención de este Diputado.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos un informe al ayuntamiento, en el que nos informa:

- mediante Resolución de esa alcaldía se requiere al titular del local para que proceda a dotar a la totalidad del mobiliario de tacos de goma o de cualquier otro material que impida la transmisión del ruido a la vivienda del denunciante.

- De forma inmediata deberá suspender la puesta en marcha de la máquina peladora de papas en horario nocturno e impedir que los usuarios produzcan cánticos, gritos, algarabías, etc.

- Deben adoptarse todas las medidas legales oportunas y, en caso de incumplimiento, se advierte de la clausura.

Hemos informado al reclamante y, al no formular alegaciones, procederemos al archivo del expediente, al entender que el problema se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable.

Ya, en el ejercicio anterior, comentamos el **EQ 1125/2009**, motivado por las molestias que ocasiona un restaurante-pizzería, en Arona, a una comunidad de propietarios debido a los ruidos, humos, letreros luminosos en la fachada, a menos de un metro de los dormitorios, aparatos de aire acondicionado instalados en la fachada del edificio sin permiso, etc.

Asimismo, se ha denunciado la realización de obras en la fachada (ha abierto puertas, ventanas, ha construido un cuarto para las bombonas de gas, etc.), sin consentimiento de los vecinos, y ha puesto en funcionamiento la terraza del local, sin tener licencia para ello.

De la información recabada al ayuntamiento se extrae que, al principio, la licencia concedida (cafetería de una taza) no correspondía a la actividad realmente desarrollada (restaurante pizzería), por lo que se inició expediente sancionador.

Tras informar a la reclamante, formuló alegaciones y volvimos a solicitar un informe al ayuntamiento.

La relación con la reclamante es muy fluida y, periódicamente, nos mantiene informados, por lo que sabemos que los aparatos de aire acondicionado han sido retirados y que el negocio ha obtenido licencia para restaurante, pero, por lo demás, la situación continúa igual.

Por este motivo hemos vuelto a dirigirnos a esa corporación para que, entre otras cuestiones, se realice una visita y se compruebe si el local comparte el *shunt* de

ventilación con las viviendas y el asilamiento acústico del mismo, así como se realice una medición de los ruidos.

Actualmente, seguimos a la espera de su respuesta.

Asimismo, el **EQ 1425/2009**, relativo a las molestias que padece una familia por una tasca, en el Puerto de la Cruz, ubicada en los bajos del edificio en el que residen, debido al elevado nivel de la música hasta altas horas de la noche.

Tras realizar varias gestiones con el ayuntamiento, se nos remite un informe en el que nos comunica que durante la visita de inspección se ha comprobado que:

- el local cuenta con licencia de apertura para actividad de bar restaurante

- Dispone de aparatos o equipos de música con altavoces, piano eléctrico para música en vivo, no correspondiendo esta actividad con la licencia que posee de actividad clasificada como grupo 2, según la cual, tiene prohibido el empleo de aparatos e instrumentos musicales en el local al no mencionarse estos en el proyecto.

Se informa al reclamante que formula alegaciones, en consecuencia, nos dirigimos, de nuevo, al ayuntamiento, solicitando, entre otras cuestiones, que se ordenara la retirada inmediata de los aparatos musicales con el fin de que la actividad se ajuste a la licencia concedida.

Nuestra petición se ha reiterado en varias ocasiones, sin que hasta la fecha haya sido satisfecha.

En el **EQ 0516/2010**, el reclamante manifiesta estar desesperado por las continuas molestias que le ocasiona un bar por los ruidos, por los olores que emite un aparato extractor y unas chimeneas que ha colocado en la fecha principal del edificio, sin autorización de los vecinos.

Tras estudiar la documentación obrante en el expediente, solicitamos un nuevo informe, y se nos contesta, en fechas recientes, y, entre otras cuestiones, se dice que:

“(…) una vez emitido el informe de por la policía local en el que se verifique la producción de ruidos y molestias se procederá a incoar expediente sancionador (…).

Por otro lado, emitido informe por la ingeniera técnica municipal en el que se acredite el incumplimiento de las medidas correctoras impuestas al responsable de la actividad, se adoptará por parte de este Excmo. Ayuntamiento la Resolución de alcaldía correspondiente a fin de dar cumplimiento con la legalidad vigente, ordenando el cese de la actividad, si fuera necesario, hasta que sean adoptadas las medidas impuestas, para su normal funcionamiento”.

Se traslada al reclamante esta información, y se está a la espera de sus alegaciones.

La experiencia en el área nos indica que muchos reclamantes plantean en sus quejas que con frecuencia las aceras son “ocupadas”, transformándose en una ampliación del negocio, ya sea a modo de terrazas, con mobiliario, máquinas expendedoras, etc., como ocurre en el **EQ 0945/2007**, en el municipio de Arona; bien con vehículos o materiales cuando se trata de talleres, etc., como en el **EQ 0455/2009**, en San Sebastián de La Gomera.

En cualquier caso, estos elementos impiden a los transeúntes circular por ellas con comodidad, convirtiéndose en auténticos laberintos de difícil acceso, especialmente, para las madres con hijos pequeños, personas mayores, discapacitados, etc.

Por este motivo, un año más, queremos recordar a los poderes públicos su obligación de cumplir la legislación vigente en la materia¹⁴, apelando a la sensibilidad y el civismo de todos para eliminar las barreras arquitectónicas todavía hoy existentes, y poner en marcha las actuales políticas integrales de accesibilidad universal, con el objetivo de avanzar en la consecución de un espacio común más habitable en general, y una mejora en la calidad de vida de las personas discapacitadas en particular.

El **EQ 0365/2009** (antecedente en el **EQ 1489/2006** y **EQ 0381/2004**) se origina por las molestias que producía a la reclamante un restaurante en Tías.

En estos momentos, esta reclamación se encuentra archivada, tras recibir un informe del ayuntamiento comunicándonos, entre otras cuestiones, que:

- el propietario fue requerido para que subsanara las deficiencias detectadas, y, no habiendo subsanado los defectos, se procedió a decretar el cierre del establecimiento.

- Se ha comprobado que la actividad continúa cerrada al público desde hace un año y, por parte del ayuntamiento, se ha iniciado mediante Decreto el trámite legal de declaración de caducidad de la licencia de actividad de bar-restaurante.

Asimismo, durante este ejercicio se ha procedido al archivo del **EQ 0357/2009**, en el municipio de Mogán, tras recibir un informe del ayuntamiento y dar traslado del mismo al reclamante.

De la información recabada hasta ahora, se extraen lo siguiente:

- en el local se desarrolla la actividad de ciber, y habiendo solicitado licencia para ello, la misma se encuentra en trámite administrativo.

- Habiendo denunciado los ruidos procedentes de las personas que acuden al local y de las persianas metálicas al cerrar, se ha comprobado por la policía local que la actividad se encuentra cerrada o con labores de limpieza y sin ruido. Y las persianas están en perfecto estado de mantenimiento y engrasado.

El **EQ 1373/2009** (antecedente en el **EQ 2209/2008**), en el municipio de La Matanza de Acentejo, lo promueve un reclamante en calidad de presidente de la comunidad de propietarios del edificio afectado por las molestias (ruidos, gases y humos) que generan dos locales (bares) desde hace años.

Este expediente ya ha sido ampliamente expuesto en ejercicios anteriores por lo que sólo añadiremos que el ayuntamiento nos informó que, tras realizar la visita de inspección a sendos locales, se detectaron deficiencias en el equipo de música y en el sistema de extracción, requiriendo a los titulares para que los subsanaran, así como la aportación de documentación.

Esta información se comunica al reclamante y a la vista de sus alegaciones, nos hemos dirigido al ayuntamiento solicitando un nuevo informe. Permanecemos a la espera de su respuesta.

Durante este ejercicio, se encuentran en trámite otros expedientes como por ejemplo el **EQ 0844/2010**, en el municipio de Arrecife, por los ruidos de un bar con música; el **EQ 192/2009**, en el municipio de Puerto del Rosario,

por las molestias que genera una granja; el **EQ 1128/2009**, (en el municipio de La Matanza de Acentejo), debido a los ruidos de los machetazos ocasionados en una carnicería etc.

El **EQ 0840/2009**, motivado por las molestias que genera una pizzería, en el municipio de Arucas, ya comentado en el informe anterior tras una laboriosa investigación, el secretario general del ayuntamiento nos contestó, en un informe del que se extrae lo siguiente:

- que se han llevado a cabo visitas de inspección al local por parte de técnicos del servicio de Industria y Comercio, y se ha efectuado una comprobación de las condiciones en que funciona la actividad, e, incluso, una medición de ruidos, ajustándose, en su desarrollo, a lo preceptuado en la ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

- La conclusión de esas mediciones es que el nivel de ruido de fondo supera los límites de la ordenanza, y es inapreciable el ruido de la actividad frente al ruido de fondo.

- El local dispone de licencia de apertura y funcionamiento de la actividad de restaurante-pizzería. Sin embargo, no ha sido acreditado que disponga de la autorización necesaria para la instalación de aire acondicionado expedida por esa corporación.

- No se han detectado malos olores provenientes de la actividad y el ruido producido no se transmite al exterior con las ventanas cerradas.

- El 10 de junio de 2009, el reclamante presentó un escrito en la corporación solicitando la retirada de su denuncia, por acuerdo entre ambas partes, por lo que resulta extraño que el interesado haya acudido al Diputado del Común.

De todo ello informamos al reclamante y, al no hacer alegaciones, procedimos al archivo de la queja.

Igualmente, como en años anteriores, citar los **EQ 1159** y **0697/2007** (Telde) ambos relativos a las molestias ocasionadas por una actividad industrial, en los que tras una compleja tramitación el Ayuntamiento nos ha informado que, nuevamente, se ha procedido a medir el nivel de ruidos y han sugerido "in situ" nuevas medidas correctoras (tales como mantener la puerta cerrada del local durante el funcionamiento de la máquina universal, pudiendo estar abierta con el resto de operaciones propias de la actividad), para evitar ruidos molestos a los vecinos.

De todo ello informamos a los reclamantes sin que estos hayan presentado alegaciones al respecto, por lo que hemos procedido al archivo de ambos expedientes en nuestras oficinas.

No obstante, en cuanto a ese tipo de medidas, debemos indicar que la experiencia en el área nos induce a pensar que, siendo estas tan poco tangibles y de fácil incumplimiento, con el tiempo, lamentablemente, pueden resultar insuficientes.

Citamos el **EQ 0014/2010** que se origina por las múltiples molestias que genera a la reclamante y su familia una carpintería de aluminio, en el municipio de Arucas, muy cercana a su vivienda: Es grande la cantidad de polvo, ruido y suciedad que genera.

Iniciada la oportuna investigación, nos dirigimos al ayuntamiento, el cual, en un informe, nos comunica lo que sigue:

¹⁴ Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de las barreras físicas y de la comunicación. Además del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley

- Tras detectar, en las visitas de inspección de la citada actividad, anomalías subsanables, la corporación requirió a la mercantil para que procediera a dar cumplimiento de las medidas correctoras propuestas en los informes técnicos emitidos por el negociado de actividades clasificadas de la Consejería de Industria, Comercio y Artesanía del Cabildo de Gran Canaria.

- Realizadas las obras, por motivos de organización interna no ha sido posible realizar la visita hasta la fecha. No obstante, se están adoptando las medidas oportunas a los efectos de comprobar si todo es conforme con la normativa vigente.

De todo ello hemos informado a la reclamante y estamos a la espera de sus alegaciones.

Antes de finalizar este epígrafe, hay que indicar que, durante este año, también hemos tramitado quejas contra la compañía eléctrica Unelco-Endesa.

En este sentido, citamos el **EQ 0757/2010** que se encuentra en trámite. El reclamante denuncia los molestos ruidos procedentes de un transformador, propiedad de Unelco, en el municipio de Ingenio, que se encuentra ubicado justo debajo de su vivienda.

Tras admitir su queja a trámite, solicitamos un informe al ayuntamiento, que hubo de reiterarse ante la falta de respuesta en varias ocasiones hasta que, al final, nos contestó que: “intentada en dos ocasiones, la notificación al interesado a través de la Policía Local y, realizadas dos visitas del técnico municipal al inmueble, no se ha podido contactar con el interesado en su domicilio”.

Al trasladar al reclamante dicha información, ha vuelto a ponerse en contacto con nosotros muy indignado, pues afirma que la dirección de su domicilio es correcta y que su móvil está operativo, por lo que es muy fácil localizarle.

A la vista del contenido de sus alegaciones, hemos creído conveniente volver a solicitar un informe al ayuntamiento. Estamos a la espera de su respuesta.

Exponemos el **EQ 0605/2009**, que es continuación del ejercicio anterior, debemos exponer el motivado por la contaminación (ruido, vibraciones y humos) que genera la Central Eléctrica Las Salinas, ubicada en Puerto del Rosario, propiedad de Unelco.

Según la documentación hasta ahora recabada, en 1989, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana del municipio, que contempla la desaparición de la Central, en el plazo de diez años.

Asimismo, en mayo de 2009, el Cabildo Insular de Fuerteventura inició con el Gobierno de Canarias los trámites para su traslado a la zona de Monteagudo.

Sin embargo, según el reclamante, la central continúa allí y, en los últimos meses, las molestias han aumentado, porque se ha incrementado el número de chimeneas y reactores.

Hemos trasladado a la reclamante el informe recibido de la Consejería de Industria Comercio y Nuevas Tecnologías, pero no efectuó alegaciones. Sin embargo, consideramos que era procedente dirigirnos, de nuevo, al ayuntamiento para solicitar la adopción de medidas dirigidas a disminuir el nivel de contaminación.

En fechas recientes, hemos recibido el contenido de un extenso informe del consejero director de Unión Eléctrica

de Canarias Generación, SA. que concluye señalando que: “(...) una vez implementadas las medida correctoras técnicamente factibles propuestas en el Proyecto mencionado que se prevé sea en el mes de noviembre de 2010, se realizarán nuevamente medidas en la Central y en la zona urbana de influencia de la misma, al objeto de comprobar los valores calculados a través del modelo teórico ya mencionado que consideramos estarán muy por debajo de los objetivos de calidad acústica en suelo de uso residencial fijados en el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003”.

Tras informar de todo ello a la reclamante, efectuó alegaciones cuyo contenido se encuentran, actualmente, en estudio.

El **EQ 0031/2008** se origina por los ruidos producidos por los transformadores de Unelco-Endesa, en el municipio de Arrecife, ubicados debajo de la vivienda de la reclamante, especialmente molestos durante la noche.

Este expediente ya ha sido comentado en años anteriores, debemos añadir, no obstante, que en mayo de 2010, el departamento de infracciones del ayuntamiento nos remitió un informe que concluía en que los niveles de ruidos son inferiores a los establecidos en la ordenanza municipal.

Se informa a la reclamante que efectuó alegaciones manifestando su disconformidad con el mismo, por lo que volvimos a dirigirnos a esa corporación.

Con fecha 28 de septiembre, el ayuntamiento nos remite nuevo informe del que se extrae lo siguiente:

- si bien las mediciones se efectuaron con puertas y ventanas cerradas, en ningún momento, se verificó el cumplimiento por parte de la referida vivienda de las exigencias básicas de calidad, concretamente, las referentes a protección contra el ruido, establecidas por la normativa de edificación que le fuera de aplicación.

- Las mediciones efectuadas no permiten determinar los niveles derivados del funcionamiento del referido transformador, al carecer de la precisión exigida, debido a que el ruido de fondo “enmascara” el sonido de interés.

- Del análisis de los niveles de ruido obtenidos en los distintos emplazamientos de estudio, con actividad ruidosa funcionando, se desprende que los niveles son inferiores a los que establece la referida ordenanza municipal (30 decibelios).

De todo ello informamos a la reclamante y estamos a la espera de su respuesta.

1.3. Naturaleza de las quejas

Del estudio de las quejas recibidas durante todos estos años, se deduce que, con independencia de si la actividad se ejerce de forma ilegal o no, y si esta cumple las medidas correctoras impuestas o no, los temas que más preocupan a los ciudadanos son, sobre todo, dos: la contaminación a la que están sometidos (ya sea por ruido, por humos, por malos olores o por los campos electromagnéticos), así como la falta de actuación por parte de los poderes públicos ante tales agresiones.

Por ello, a continuación, desarrollamos con más amplitud estos temas, dedicando a cada uno de ellos un apartado.

1.3.1. Molestias por ruidos

La OMS¹⁵ ha denunciado en varias ocasiones que más del 70% de los españoles se ve sometido a unos niveles de ruido superiores a los recomendables para la salud.

La percepción de este tipo de inmisión es algo subjetivo, no sólo depende de la sensibilidad de las personas, sino de las circunstancias en las que estas se encuentren, características del sonido (intensidad, duración, tono, variaciones en el tiempo, etc.). De manera que, en una discoteca, los 100-110 dB resultan aceptables y hasta agradables para el que se encuentra allí divirtiéndose, sin embargo, 40 dB pueden parecerle a esa misma persona algo insoportable, si lo que intenta es dormir.

Una de las consecuencias más graves de la exposición al ruido, mantenida durante un cierto tiempo, es que desencadena un cuadro de estrés crónico, que repercute negativamente en la salud, porque provoca un aumento de la tensión arterial, un aumento de un 30% del riesgo de sufrir infarto, trastornos gastrointestinales, insomnio, predisposición a las infecciones, así como trastornos psicofísicos (ansiedad, depresión, irritabilidad, náuseas) y cambios de conducta.

Para los españoles, el ruido sigue siendo uno de los principales problemas de nuestras ciudades y, así, se recoge en las estadísticas del INE¹⁶ y en los informes de los distintos Defensores, puesto que produce efectos negativos sobre la salud física y mental de las personas y perturba la convivencia humana, dificultando “la comunicación”.

No es preciso recordar que la Jurisprudencia ha admitido la potencial influencia de los ruidos en derechos constitucionales clásicos como el relativo a la integridad física y moral (artículo 15); a la intimidad personal, familiar y la inviolabilidad del domicilio (artículo 18); a la salud (artículo 43); y de menor manera, aunque igualmente reprochables, la libertad de elección de residencia (artículo 19), a la propiedad privada (artículo 33), al trabajo (artículo 35) y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10).

No cabe duda de que el ruido es la variable ambiental que provoca más urgencias hospitalarias, por lo que los ciudadanos no comprenden que el “estado del bienestar” se inhíba y no busque soluciones eficaces.

Por ello, desde aquí queremos insistir en que es preciso que uno de los objetivos principales de este Gobierno sea la reducción del impacto acústico, estableciendo objetivos de calidad ambiental y programando medidas de regulación, prevención, vigilancia y corrección, en especial, en los ámbitos urbanos y en las áreas más frecuentadas por los turistas.

A continuación, mostramos un gráfico del nivel de decibelios que supone el desarrollo de determinadas actividades o ambientes y las reacciones de nuestro organismo ante tales situaciones, para así ser un poco más conscientes de este peligroso contaminante.

Nivel de presión acústica	Ambientes – Actividades – situaciones	Percepción
130 dBA	Tracas de artificio, motor a reacción (a 10 m)	Sensación dolorosa
110 dBA	Motocicleta a escape libre	Sensación insoportable y necesidad de salir de ese ambiente
100 dBA	Discoteca, sirena de coche (a 10 m)	“ “
90 dBA	Taller mecánico, túnel de limpieza	Sensación molesta
80 dBA	Bar animado, interior del metro, calle ruidosa, niños jugando, cadena montaje	“ “
70 dBA	Conversación en voz alta, oficinas, almacenes, extractor de humos, tráfico rodado	Ruido de fondo incómodo para conversar
60 dBA	Lluvia, restaurante, conversación sosegada, comercio, ventilador (a 1 m)	“ “
50 dBA	Aula (ruido de fondo), calle tranquila, ronquidos, oficina (ruido de fondo)	Nivel de fondo agradable para la vida social.
40 dBA	Sala de estar (ruido de fondo) roce de la ropa, biblioteca, mascar chicle	“ “
30 dBA	Dormitorio, frigorífico (a 1 m)	Nivel de fondo necesario para descansar
20 dBA	Iglesia vacía, vuelo mosquito, estudio de radio	“ “
10 dBA	Respiración, cabina audiométrica	“ “
0 dBA	Umbral de audición de un joven sano	Silencio inquietante

Si analizamos en profundidad el problema que subyace en la mayor parte de las quejas, se deduce que la clave se encuentra en la convivencia de usos incompatibles, puesto que los horarios y la intensidad de los mismos son bien distintos, lo cual hace que esto sea una fuente constante de conflicto.

A menudo, observamos como los locales de la planta baja de edificios residenciales se ocupan por actividades que generan una gran cantidad de ruidos, mermando la calidad de vida de los que allí residen ya que, por lo general, cuentan con un pésimo sistema de insonorización o, simplemente, carecen de él y, como todos sabemos, son muy pocas las propiedades horizontales que cumplen con las normas básicas de aislamiento.

En este sentido, podemos citar algunos expedientes: el **EQ 2085/2008** (almacén de madera, en Los Llanos de Aridane); **EQ 1148/2008** (relacionado con el **EQ 0739/2007**, carpintería, en San Cristóbal de La Laguna); **EQ 1381/2009** (ruidos de motores en una vivienda de Las Palmas de Gran Canaria); el **EQ 0455/2009** (taller de chapa y pintura, en San Sebastián de La Gomera); **EQ 0142/2010** (bar cafetería, en Arucas); **EQ 1098/2009** (restaurante, en Las Palmas de Gran Canaria); etc.

Es por todos conocidos que el problema de la prueba es una cuestión central en todo procedimiento, sobre todo, en este tipo de agresiones que “no se ven”. Sin medición del impacto acústico, no tendremos una valoración correcta de la actividad, y será imposible adoptar medidas. Por eso es fundamental para el afectado contar con un informe técnico o pericial que constate la existencia real de la molestia.

15 Organización Mundial de la Salud

16 Instituto Nacional de Estadística

Recordemos que, en el procedimiento administrativo, rige, con carácter general, el principio de oficialidad de la prueba, según el cual el órgano administrativo está específicamente obligado a desarrollar, incluso, de oficio, es decir, sin que medie petición al respecto de los interesados, todos los actos de instrucción y, por consiguiente, todas las actividades probatorias que se consideren adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

La simple contradicción sobre los hechos obliga, pues, a practicar las pruebas necesarias para determinar con exactitud los que hayan de tomarse como base para la resolución (ss. de 7 de marzo de 1970, 14 de octubre de 1981, 20 de mayo de 1983).

Además de esos inconvenientes, en ocasiones, nos encontramos con el problema añadido de que algunos municipios no tienen una ordenanza municipal reguladora del ruido, pese a lo importante que es para la convivencia ciudadana.

Un ejemplo de este vacío normativo es el Ayuntamiento de Hermigua y el de San Cristóbal de La Laguna, entre otros. Este último caso es de especial gravedad, pues se trata de un municipio que cuenta con 152 000 habitantes, un aeropuerto, una universidad, una zona comercial importante y núcleos poblacionales muy compactos.

Por este motivo, no podemos dejar de hacer, desde esta Institución, un llamamiento a las corporaciones locales que se encuentren en esa situación, para que elaboren el marco normativo necesario.

Somos conscientes de las dificultades que nos vamos a encontrar en la lucha contra el ruido, por eso y para evitar la contaminación acústica, es necesaria la implicación de todos, administraciones, legisladores, ciudadanos, empresarios y políticos.

Citamos, sucintamente, el **EQ 1161/2009**, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria. El reclamante denuncia las molestias ocasionadas por un restaurante que instaló, una noche, aparatos de música en el Paseo Las Canteras con motivo de una degustación.

Tras realizar algunas gestiones, consideramos oportuno formular a ese ayuntamiento una Sugerencia al respecto.

Transcurrido un tiempo, el ayuntamiento nos respondió con un informe, del que se extrae, entre otras cuestiones, que: “la licencia fue concedida en derecho, correspondiendo a la administración municipal la autorización de uso de dominio público y actividades a desarrollar, justificadas por el cumplimiento de los fines que se autorizan y dentro de los márgenes del derecho general de los administrados.

Asimismo, ni se han vuelto a autorizar nuevas actividades a la misma empresa para el mismo u otro fin”.

Tras informar de ello al reclamante, procedimos al archivo de la queja en esta Institución, entendiendo que nuestra Resolución ha sido aceptada.

El **EQ 0645/2009**, ya tratado en el ejercicio anterior, se refiere a las molestias que ocasionan, en el municipio de Gáldar, a un vecino los vendedores ambulantes que circulan por el municipio, debido, sobre todo, al uso de megafonía (altavoces portátiles que utilizan mientras circulan con sus vehículos por las calles).

Pese a que las molestias han cesado, el reclamante insiste en el tema, por lo que solicitamos un nuevo informe al ayuntamiento que nos informa que: “se han llevado a cabo por la policía local servicios de control de la zona, a diferentes horas y días, sin que se haya podido identificar a algún vendedor” y añade que: “cuando sean identificados se incoará el correspondiente expediente sancionador, siendo ya sintomático que el reclamante reconozca la disminución de las molestias y que no se utilicen los altavoces para anunciarse”.

Esta información se traslada al reclamante que no realizó alegaciones. Se procede, en consecuencia, al archivo de la queja.

Curiosamente, estos últimos años hemos recibido algunas quejas relativas al ruido procedente de diversas fuentes como los centros de culto religioso (iglesias) por las molestias que estos ocasionan a los vecinos más cercanos.

Según la última encuesta realizada por el CIS¹⁷, en febrero de 2010, el 75% de la población es católica con lo cual las quejas en materia de ruidos por celebraciones religiosas o campanas de iglesia son muy reducidas.

Es comúnmente aceptado que el tañido de las campanas es un sonido vinculado a las relaciones de vecindad, cumple una función social y supone un valor histórico y patrimonial que para muchos hay que preservar. Sin embargo, otros exigen el cumplimiento de la legalidad vigente al respecto.

En este sentido, hay que recordar que, el año pasado, se presentó en esta Institución una queja motivada por las molestias que causa a una vecina el toque de las campanadas de la iglesia de Hermigua. Es el **EQ 0515/2009**. Este expediente continúa en trámite. Se solicitó un nuevo informe al ayuntamiento, y, en fechas recientes, nos ha remitido su respuesta. Según informe municipal, a raíz de las denuncias de esta vecina, se modificó el toque de las mismas y, de nuevo, se han dirigido al párroco, quien informa que:

- que de lunes a domingo las campanas tocan desde las 8.00h hasta las 22.00h, con sus respectivas medias horas.
- Los martes y los domingos antes de la celebración de la Eucaristía se hacen tres repiques que duran un minuto cada uno.

Al mismo tiempo, el ayuntamiento, en su informe, señala, entre otras cuestiones, que, tal y como le solicitamos, se ha consultado a los vecinos más próximos al templo parroquial y ninguno ha manifestado oposición al toque de las campanas.

Por todo ello, la corporación entiende que se hacen a una hora prudencial, se han suprimido los toques nocturnos, estando, en la actualidad, dentro de los límites vigentes, sin alterar la tranquilidad y sosiego de la vida cotidiana de los vecinos, que no ven interrumpido su sueño, puesto que desde las 22 h hasta las 8.00 h no se reanudan las campanadas. De esta forma, no se pierde del todo la señal de identidad local que puede considerarse el toque horario de las campanas.

A la vista de dichas consideraciones, entendemos aceptada la Recomendación que formulamos a esa corporación y, tras informar de todo ello a la reclamante, estamos a la espera de sus alegaciones.

Obviamente, en este tipo de conflictos, es preciso conciliar la tradición con el cumplimiento de la Ley y el derecho al descanso de los vecinos.

Esta misma situación se ha dado en otros municipios de nuestro país y existe una amplia Jurisprudencia al respecto (STC de Castilla y León de 1/2/2002; TSJA 1/10/2007; etc.) y parece haber unanimidad en cuanto a que el nivel del ruido no debe superar el límite establecido en cada ordenanza municipal, y es competencia de las corporaciones locales establecer las medidas correctoras que deben adoptarse.

Durante este ejercicio, también se han tramitado algunos expedientes motivados por las actividades organizadas por algún club social o deportivo, etc., que consisten en fiestas, campeonatos, reuniones, etc., que duran hasta altas horas de la noche, por lo que los reclamantes, no sólo no pueden descansar, sino que son desdeñados por algunos de sus vecinos.

Citamos algunos ejemplos: **EQ 0561/2010** y **EQ 1449/2008** (Club de Golf en Telde); **EQ 0834/2008** (fiestas en la cantina de un campo de fútbol en San Cristóbal de La Laguna); **EQ 0734/2009** (campo de bola canaria en Tuineje). Estos expedientes ya se han expuesto en otros epígrafes de este informe.

El **EQ 1011/2009**, ya expuesto en el Informe anterior, se origina en las molestias que padecen las personas que residen cerca del Estadio Heliodoro Rodríguez López, en Santa Cruz de Tenerife, los días de partido, venta de abonos, etc., que dejan gran cantidad de basuras que se acumulan en la zona y los ruidos que sufren durante toda la noche por los escándalos, peleas, etc., además de graves problemas de tráfico y de inseguridad ciudadana. Añadiremos que, tras realizar las oportunas gestiones con el ayuntamiento, este nos contestó con un informe en el que manifiesta que el servicio de limpieza viaria tiene un plan de trabajo establecido para las zonas de competencia municipal (barrido de calzadas y aceras; baldeado de calzadas, etc.), y, además, se han establecido servicios especiales en determinadas fechas para reforzar la zona y poder atender la gran cantidad de residuos que queda.

Asimismo, han dirigido varios escritos al citado club deportivo para que realice una limpieza interior del recinto, especialmente, en los pasillos exteriores, para evitar que los papeles caigan a las aceras una vez limpias.

Tras informar de todo ello al reclamante, hemos procedido al archivo del expediente.

No somos ajenos a que este tipo de eventos (deportivos, musicales, etc.) genera un gran interés en la población, especialmente entre la más joven, que acude en masa a los mismos, dejando un rastro de suciedad en la zona. Motivo por el cual debemos insistir, aquí, en que es absolutamente necesario reforzar los servicios municipales de limpieza y de recogida de basuras en las zonas donde tienen lugar estos espectáculos, aumentar la presencia policial, en especial, si se celebran de noche, y adoptar todas las medidas necesarias para paliar, aunque sea mínimamente, el sufrimiento de estos vecinos ante los efectos colaterales de estos actos.

En esta misma línea, ya, en el ejercicio anterior, planteábamos el problema de la movida nocturna y el botellón, una práctica cada vez más extendida en nuestras ciudades,

y que ha motivado algunas de las quejas tramitadas este año. El **EQ 0941/2010**, en el municipio de Puntagorda, actualmente en trámite; el **EQ 1287/2010**, en Adeje, entre otros.

En Canarias, esta práctica comenzó hace unos años, como una alternativa barata al alto precio de las consumiciones en los locales, aprovechando el clima benigno y la necesidad de los jóvenes de relacionarse en un ambiente distendido, antes de dirigirse a pubs, bares, etc. Sin embargo, ahora se ha convertido en un fenómeno de masas, que se ha generalizado en, prácticamente, todas las ciudades, ante la tolerancia de las autoridades municipales y pese a las numerosas quejas vecinales.

En estos expedientes se denuncia básicamente el elevado nivel de ruido en las calles a altas horas de la noche y el rastro de suciedad (botellas, papeles, micciones, etc.) que esas personas dejan en la vía pública, unido a problemas de inseguridad en la zona, el consumo de alcohol y drogas, en especial, ente la población menor de edad, así como el destrozo del mobiliario urbano y deterioro de los espacios públicos donde tiene lugar esta práctica (plazas, parques, aparcamientos, playas, e, incluso, en las inmediaciones de los locales de ocio más concurridos).

Debemos recordar que la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, dispone que, si en el exterior y en las proximidades de un local público donde se expendan bebidas alcohólicas se produjera con reiteración la acumulación de personas con consumo de alcohol o emisión desordenada de música o ruidos, la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para el fin que fue otorgada la licencia o autorización, quedando estas revocadas tras la declaración de inadecuación por razones de interés público.

Hay que señalar que, ya alguna comunidad autónoma, está estudiando endurecer las medidas antibotellón, haciendo responsables subsidiarios a los padres de todas aquellas sanciones que se impongan a sus hijos por esta práctica, con el fin de que los padres se impliquen a la hora de inculcar a sus hijos buenos hábitos.

Evidentemente, se trata de un tema complejo y debemos abogar por ordenanzas de comportamiento cívico, y por iniciativas que promuevan un mayor civismo y educación, exigiendo una actitud más responsable de estos jóvenes.

Para tener una visión más cercana a nuestras islas, debemos indicar que, en los medios de comunicación, se ha publicado, recientemente, que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, el 2 de noviembre de 2010, levantó 112 actas por consumo de alcohol y, en Arrecife, el ayuntamiento ha iniciado una campaña contra el consumo de alcohol en la vía pública, durante las noches de viernes y sábados, llevándose a cabo, en un solo fin de semana, 28 intervenciones por ruidos en la calle derivados del botellón.

Somos conscientes de que esta práctica goza de la participación masiva de jóvenes, muchas veces convocados través de redes sociales, pero, dada la gravedad de las circunstancias, esta Institución debe insistir en hacer un llamamiento a las corporaciones locales para aumentar los esfuerzos dirigidos a erradicar este tipo de

comportamientos y fomentar otro tipo de ocio para los jóvenes que no esté centrado en el consumo de alcohol, un ocio alternativo.

Ocasionalmente, se han recibido quejas relativas a la celebración, en las calles, de fiestas populares que dan lugar a una gran concentración de personas y escándalos durante toda la noche, como por ejemplo, fiestas patronales, carnavales, noche de Reyes, etc., que generan el mismo tipo de efectos negativos.

Lo cierto es que, durante este ejercicio, no hemos recibido queja alguna referente a este tipo de eventos, pero, sí hemos tramitado expedientes relativos a festejos de menor entidad, organizados por asociaciones de vecinos e, incluso, por el propio ayuntamiento.

Mencionamos el **EQ 1794/2008**, en el municipio de Gáldar, derivado de las molestias producidas en un local social que funciona como bar cafetería, y que realizaba sesiones de bingo y lotería con micrófono. Añadía el promotor de esta queja que los ruidos, no sólo proceden del interior, sino de un aparato extractor colocado sin autorización en un muro medianero.

Tras iniciar la oportuna investigación, el ayuntamiento nos contestó que:

- esa alcaldía, con fecha 21 de julio, acordó la clausura y cese de la actividad, al carecer de la previa licencia municipal de actividad clasificada de instalación, apertura y funcionamiento, y, por resolución del 30 de septiembre, se acordó el precinto.

Dimos traslado de esta documentación al reclamante que realizó alegaciones. Por ello, solicitamos un nuevo informe a esa corporación.

Nuestra petición hubo de reiterarse, hasta que el ayuntamiento contestó que:

- el 18 de mayo se reiteró al subcomisario jefe de la policía local la orden de precinto del bar, y se efectuó el 31 de mayo.

Se informa, de nuevo, al reclamante que nos comunica, en sus alegaciones, que el local permaneció cerrado unos días, pero ha vuelto a abrir, sin que las deficiencias hayan sido reparadas.

Por ello, volvimos a solicitar un informe al ayuntamiento, que nos vuelve a contestar que:

- que el expediente de otorgamiento de licencia de actividad del bar se encuentra actualmente en trámite (...)

- En cuanto a la reanudación de la actividad de bar, pese al precinto efectuado por la policía local, el ayuntamiento no tiene constancia de ello, por lo que el denunciante deberá ponerlo en conocimiento de la policía local a los efectos correspondientes.

De todo ello dimos cuenta al reclamante que volvió a formalizar alegaciones y, atendiendo a las mismas, solicitamos un nuevo informe al ayuntamiento. La contestación fue en los siguientes términos:

- el expediente de licencia de actividad y apertura ha culminado con la concesión de dicha licencia mediante Decreto, tras obtener calificación favorable por parte del cabildo e informe favorable de comprobación final del técnico municipal en cuanto a las instalaciones y medidas correctoras.

Dimos traslado al reclamante de toda la información recabada y al no formular más alegaciones, vamos a proceder al archivo del expediente.

El **EQ 1149/2009**, expediente del ejercicio anterior, está motivado por las molestias ocasionadas a los vecinos en las fiestas celebradas en el Lago Martiánez, en el municipio de Puerto de La Cruz, organizadas por el propio consistorio.

El ayuntamiento nos remitió informe del que se extrae que: “los referidos eventos fueron aprobados por el anterior equipo de gobierno municipal y se ha sorprendido al comprobar que las autorizaciones de tales actividades no fijaban horarios de cierre, ni consta en los expedientes la adopción de medidas ante las denuncias presentadas”.

Tras dar traslado de dicha información a la reclamante, procedimos al archivo de la queja.

Asimismo, el **EQ 1287/2009** se origina por las molestias que le ocasiona al reclamante la celebración, en el municipio de San Bartolomé de Tirajana, de bailes organizados por la asociación de vecinos de su barrio, y los mismos tienen lugar muy cerca de su vivienda. Añadiremos que nos dirigimos, de nuevo, al ayuntamiento, t, en fechas recientes, nos remite un informe indicando que:

- “- por parte de los representantes de la asociación de vecinos se han adoptado las medidas oportunas tendentes a evitar las molestias denunciadas, tales como corregir la ubicación y direccionamiento de los altavoces de forma que no incidan directamente en las viviendas colindantes, así como llevar un control exhaustivo del volumen de la música emitida.

- De la medición llevada a cabo con el sonómetro (...), no se ha determinado infracción alguna a la vigente ordenanza reguladora de emisión de ruidos, con un resultado de decibelios inferior al estipulado en la normativa municipal.

- (...) no se tiene constancia de ninguna queja al respecto, por parte de los vecinos ante la central de la Policía, por lo que se puede concluir la remisión de molestias.

Hemos dado traslado de dicho informe al reclamante que ha formulado alegaciones. En consecuencia, nos vamos a dirigirnos, de nuevo, al ayuntamiento.

A lo largo de nuestra experiencia en el área, hemos podido observar cómo algunas de las inmisiones proceden, en ocasiones, de determinadas infraestructuras de carácter necesario para nuestras ciudades, como pueden ser un aeropuerto, un tranvía, parques, gasolineras, etc., que son instalaciones autorizadas por la administración.

Por lo general, en estos casos, o bien hay algún defecto en su instalación o se han ubicado muy cerca de las viviendas, por lo que generan ruidos molestos y vibraciones a los vecinos más próximos.

Como ejemplo podemos citar el **EQ 1416/2009**, en Santa Lucía de Tirajana, motivado por la instalación de una cochera, que alberga autobuses, que genera un alto nivel de ruidos a los vecinos, en especial, durante la noche. Tras realizar una laboriosa investigación, el ayuntamiento dictó un Decreto de clausura y precinto de la instalación por carecer de la preceptiva licencia.

Con posterioridad, solicitamos al ayuntamiento que procediera a la ejecución del referido Decreto, pero nos comunica que había sido recurrido en el Juzgado

Contencioso, que ordenaba la suspensión de la ejecución del mismo hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento o que este finalice por cualquiera de las causas previstas en la Ley. Por este motivo, hemos procedido al archivo de la queja, al estar el objeto de la misma pendiente de resolución judicial.

El **EQ 1102/2010** se origina por la instalación de un parque infantil con canchas deportivas que carecen de malla protectora, en el municipio de Ingenio. Los vecinos, además de padecer el constante bullicio de los niños, sienten el impacto de los balones en sus viviendas, llegando, incluso, a romper cristales, dañar estructuras, puertas, etc.

Admitida a trámite la queja, hemos solicitado un informe al ayuntamiento, petición que se ha tenido que reiterar ante la falta de respuesta.

Un ejemplo de este tipo de problema es el **EQ 0288/2010**, motivado por los molestos ruidos que generan los motores de la piscina ubicada en el barrio de La Isleta, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Tras iniciar la oportuna investigación, hemos recibido un informe del Instituto Municipal de Deportes del ayuntamiento que concluye señalando que:

“(…) cada año aprovechamos el periodo estival, procedemos a la remodelar las instalaciones deportivas que lo precisen.

2.- La piscina León y Castillo, esquina C/ Isaac Peral (distrito de Las Canteras) ha visto remodelada toda su infraestructura.

3.- Con respecto al asunto referenciado, en una primera fase se ha realizado el aislamiento de las máquinas de cubierta (climatizadora y bomba de calor). Se ha instalado una pantalla acústica (paredes) a base de paneles absorbentes. Actualmente estamos en la segunda fase para su aislamiento con el cerramiento de la cubierta de la sala de máquina; se ha encargado a una empresa especializada en insonorización, confirmándonos que se atenuarán los niveles sonoros hasta situarlos por debajo de los parámetros permitidos, estando a la espera del suministro de materiales para su correcta ejecución.

4.- La denunciante alega que los equipos producen ruidos de día y de noche, pero a fin de evitar en lo posible las molestias a los vecinos, las máquinas sólo funcionan durante el día en horario máximo de 08.00 hasta las 22.00, por lo cual durante la noche no emiten ruidos al estar paradas.

Por último, manifestar que en cuanto se termine la insonorización acústica del techo de la sala de máquinas se realizará nuevamente una auditoria de ruidos en la zona para certificar que el nivel está por debajo de la Ordenanza Municipal y que la instalación cumple las especificaciones del proyecto”.

De dicha información, dimos traslado a la reclamante que ha formulado alegaciones en relación con algunos aspectos. En consecuencia, vamos a solicitar un nuevo informe al ayuntamiento.

Como podemos observar, por lo general, estas instalaciones generan multitud de molestias, tales como ruidos, polución, etc., por lo que sería conveniente recordar a las administraciones públicas que el interés

general debe primar, sin que ello suponga sacrificar el bienestar y la salud de otros.

Lamentablemente, la solución no es fácil porque, si bien las zonas donde se han instalado no son las más idóneas, lo cierto es que su traslado a otras más apropiadas suele ser una decisión complicada que, difícilmente, puede adoptar la administración, debido al alto coste económico que ello supone y a la falta de suelo público apropiado. Por este motivo, un año más, queremos insistir en que las corporaciones locales deben adoptar todas las medidas necesarias para paliar, en la medida de lo posible, las molestias que padecen, a diario, estos ciudadanos, haciendo un esfuerzo por mejorar su calidad de vida que se ha visto perjudicada por la instalación de este tipo de infraestructuras cerca de su residencia.

Otra de las causas que aparece, con frecuencia, reflejada en las quejas tramitadas este año es el ruido en el interior de las viviendas. En ellas, se hace referencia a la contaminación acústica que soportan los ciudadanos en los edificios en los que viven por el funcionamiento de mecanismos electrónicos, ascensores, electrodomésticos y, sobre todo, aparatos de aire acondicionado, extractores, motores eléctricos, etc. Son ejemplos de ello: el **EQ 1971/2008**, en el municipio de Santa Cruz de La Palma, ya comentado o el **EQ 1035/2010** en el municipio de Arrecife, que está en trámite.

Por lo general, eliminar la contaminación es una dificultosa tarea, pero, en Canarias, es todavía más complejo debido a las características de las edificaciones (paredes de un solo tabique, bloques que dejan pasar el sonido, etc.), lo cual dificulta tanto el aislamiento del frío y el calor, como el ruido y las vibraciones.

Según datos ofrecidos por la policía local de Las Palmas de Gran Canaria¹⁸, a diario, reciben una media de tres a cuatro quejas debido a molestias ocasionadas por aparatos extractores o de refrigeración instalados en tiendas o comercios que se encuentran en los bajos de los edificios de viviendas.

En cuanto a esas denuncias, tras comprobar, con un sonómetro calibrado, que se rebasa el nivel máximo permitido¹⁹, se advierte al infractor de ello y en un 80% de los casos se llega a un acuerdo, la molestia cesa y no se llega a abrir expediente.

Es preciso recordar, aquí, que la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, dispone que no podrán instalarse motores fijos, grupos electrógenos de reserva, equipos de aireación, refrigeración o calefacción, u otros análogos en el interior de comercios, casas, edificios y locales públicos o privados, sin previa autorización municipal, en la que se exigirán las medidas adecuadas para evitar vibraciones y ruidos (artículo 39.3 LEPAC).

Con independencia del tipo de injerencia de la que se trate, hay que tener presente que la inviolabilidad del domicilio es un derecho reconocido en nuestra Constitución por ser

¹⁸ Unidad del Ruido de la Policía de Las Palmas de Gran Canaria compuesta por aproximadamente una decena de agentes que se encargan de atender las denuncias de los ciudadanos por este problema.

¹⁹ El límite es de 25 decibelios de día y 45 decibelios durante la noche

un espacio donde el individuo ejerce su libertad más íntima y desarrolla su personalidad sin estar sujeto necesariamente a los usos y costumbres.

Quizás estos ruidos no pongan en peligro la salud de las personas, pero atentan contra su derecho al respeto a la vida privada y familiar, por eso, resultan tan repudiables, y ese es el motivo por el que tantas personas acuden a esta Institución intentando recuperar la tranquilidad de su hogar.

En esa misma dirección la doctrina del Tribunal Constitucional se ha hecho eco de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que sostiene que las intrusiones gravemente nocivas cuando afectan a las personas en relación con su sede o domicilio constituyen genuinos atentados a su derecho a la intimidad.

Algunos de los expedientes que hemos tramitado son el **EQ 0157/2007**, ya archivado y originado por aparatos de aire acondicionado de varios restaurantes en Arrecife; el **EQ 0826/2010**, en el municipio de San Bartolomé de Tirajana. Está en trámite, y se origina por los molestos ruidos que generan los electrodomésticos (aparatos de refrigeración y extractor de vapores) de un bar ubicado justo debajo de la vivienda del reclamante, entre otros.

Otro ejemplo es el **EQ 0758/2010**. La reclamante, en nombre de la comunidad de propietarios, en el municipio de Telde, denuncia que llevan 8 años padeciendo el ruido procedente de una pastelería ubicada en los bajos de su edificio, debido a los motores de las neveras.

Pese a sus reiteradas denuncias, la situación continuaba igual, por lo que acudió al Diputado del Común solicitado su intervención en este asunto.

Se admite la queja a trámite, y nos dirigimos al ayuntamiento. Se nos remite un informe del que, entre otras cuestiones, se extrae: “esa corporación ha dado un plazo a la dulcería para que subsane las deficiencias existentes (insonorizar el cuarto de la maquinaria frigorífica), con respecto a la actividad que desarrolla en aras a la seguridad y al bienestar ciudadano”

Hemos informado a la reclamante y, estamos a la espera de sus alegaciones.

Ciertamente, el derecho a la intimidad reclama, para su ejercicio pacífico, en especial, dentro del recinto domiciliario, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras procedentes del exterior.

No obstante, la experiencia nos demuestra que el ruido en los hogares no siempre se debe a este tipo de instalaciones, sino que, en muchas ocasiones, son ocasionados por los propios vecinos.

Por este motivo, en este epígrafe debemos dedicar otro apartado a los denominados ruidos vecinales, es decir, a las intrusiones derivadas de las relaciones de vecindad, que se estiman afecta a un 25% de los hogares, situándose por delante de otros problemas ambientales.

Hay que tener presente que, cuando los reclamantes acuden a esta Institución, es porque no se trata de una molestia esporádica, sino de algo más intenso por su continuidad en el tiempo y porque sucede en nuestro ámbito más íntimo, en nuestro hogar.

A menudo estos ruidos tienen lugar a horas intempestivas, días festivos, y se deben en la mayoría de los casos a una falta de educación, de civismo, de solidaridad, y, a veces, a

un desconocimiento de nuestra cultura e, incluso, en algunos casos, a las malas relaciones ya existentes entre los vecinos.

En el 90% de estos casos, el infractor cesa de molestar cuando agentes de la policía le advierten que puede ser sancionado por alterar la convivencia ciudadana.

El problema se agrava cuando el conflicto entre vecinos sube de tono y la escalera se convierte en territorio hostil, donde el foco de tensión es tan grande que deteriora por completo la convivencia, teniendo en muchos casos un final dramático como hemos podido observar en algunas de los expedientes que hemos tramitado, en los que los reclamantes sufren amenazas, agresiones, insultos, acoso, incluso daños a la propiedad (coche, puerta de su vivienda, cerraduras, etc.), llegando, incluso, a temer por su vida y tener que abandonar su hogar.

Ya, el año anterior, comentamos el **EQ 0049/2009**, expediente traslado desde el área de Servicios Públicos, motivado por los ruidos ocasionados a los vecinos por un grupo de unas 30 personas, integrantes del Proyecto Hombre, que ocupan varias viviendas propiedad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Tras realizar varias gestiones con el ayuntamiento, solicitamos un nuevo informe para aclarar algunas cuestiones.

Hemos recibido el informe en el que nos indican los horarios de sus actividades, que no existen denuncias de otros vecinos por molestias, y que, actualmente, han dejado de usar la vivienda para pernoctar y que el vecino ha procedido a dividir la azotea, sin que se tenga constancia de más problemas.

Se da traslado al reclamante de la información recabada, sin que este haya formulado alegaciones, vamos, en consecuencia, a proceder al archivo del expediente.

Se tramitan, asimismo, otros expedientes como el **EQ 1366/2009** por los escándalos (peleas, ambulancias, gritos, etc.) producidos en un centro de menores en la isla de Fuerteventura. Iniciamos nuestra investigación, el Cabildo nos remitió un informe comunicándonos, entre otras cuestiones, las siguientes:

- el número de menores acogidos se ha reducido notablemente; en estos momentos la ocupación es de 6 menores, que hace posible en descenso de conflictividad.

- Se tiene previsto el traslado del recurso, durante la primera quincena del mes de enero de 2010, a una nueva ubicación en el casco urbano de Puerto del Rosario, a una vivienda unifamiliar que permita una mayor autonomía y privacidad del mismo.

Se informa al reclamante que no formula alegaciones, y procedimos al archivo de la queja.

Mencionamos, de forma concisa, el **EQ 0764/2010**, en el que, dada la complejidad y gravedad de los temas que la reclamante plantea, además de admitirse a trámite en esta área, dimos traslado, también, a los asesores de otras áreas como Menores, Vivienda y Sanidad.

Hemos recibido un informe comunicándonos que se hará un seguimiento sobre el tema, y se indica, a su vez, a los vecinos que cuando se produzcan ruidos avisen a la policía local para levantar el acta correspondiente.

Se informa a la reclamante, sin que haya hecho alegaciones. Se procede, en consecuencia, al archivo del expediente.

Podemos citar otros expedientes en trámite en los que la salud de los reclamantes está siendo gravemente afectada: el **EQ 1367/2009**, en el municipio de Tazacorte; el **EQ 1065/2010**, el municipio de San Cristóbal de La Laguna; el **EQ 0877/2010**, con antecedente en el **EQ 0355/2009**, y el **EQ 1177/2010**, en ambos se denuncia el mismo problema en Santa Cruz de Tenerife.

En el **EQ 1302/2009**, el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, comentado en el ejercicio anterior, el ayuntamiento nos ha remitido un informe de la policía local del que se extrae que, tras realizar una visita a la vivienda, se constataron las molestias consistentes en gritos, tacones, música, voces, por lo que procedieron a entrevistarse con el requerido, que contestó de malas maneras, no haciendo caso del apercibimiento efectuado por los agentes, por lo que, no siendo posible la conciliación entre las partes, procedieron a formular una denuncia administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la ordenanza de convivencia ciudadana y vía pública.

Se informa a la reclamante, y se procede al archivo de la queja.

Hay que resaltar en todos ellos que, tanto los afectados como las administraciones, se enfrentan a un problema que es, por su propia naturaleza, bastante complicado, ya que estamos ante una molestia que no es continua en el tiempo, ni en la intensidad, no hay horario, se trata de ruidos intermitentes, sólo constatables si, en el momento que acude la autoridad, se produce el escándalo. Resulta, en consecuencia, muy difícil probar el daño causado.

No cabe duda de que el ruido es algo efímero y, en estos casos, además de la dificultad de la prueba, como ya hemos expuesto, estamos ante una cuestión de difícil tratamiento, pues existe un cierto vacío legal que omite este tipo de inmisiones, que nos obliga a tener que acudir a las ordenanzas municipales.

Hay que señalar que, aunque la Ley 37/2003, del Ruido, excluye de su ámbito de aplicación las actividades domésticas o el comportamiento de los vecinos cuando estos se producen dentro de los límites tolerables²⁰, esto abre la puerta para la aplicación de otras normas como son el artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, artículo 27.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que se complementan con normas indemnizatorias como son las contenidas en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil y el artículo 590 que regula las relaciones de vecindad adaptadas a la realidad social de nuestro tiempo.

Dada la penosa situación en la que se encuentran los reclamantes y el elevado número de quejas recibidas, pese a la naturaleza jurídico privada de estas acciones, hemos creído conveniente admitir las quejas a trámite y solicitar a la policía local su intervención, en virtud de lo establecido en las ordenanzas municipales, exigiendo que adopten las medidas necesarias para garantizar a los residentes el disfrute pacífico de sus viviendas.

No obstante, en estos casos hay que actuar con prudencia y una vez que el ayuntamiento ejerce de conciliador, es conveniente hacer un seguimiento para comprobar si se

²⁰ La producción de ruidos en el interior de las viviendas debe mantenerse dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto por los demás.

respeta el descanso ajeno o si es necesario reconducir la situación.

No cabe duda que la actual situación de crisis económica y el elevado número de parados ha provocado que un mayor número de personas pasen más tiempo en casa y, quizás, haya más crispación social, por lo que, en los últimos años, el número de quejas por este motivo ha experimentado un leve aumento y, en muchas de ellas, es fácil detectar el fatal desenlace que van a tener.

Llegados a este punto del Informe, estamos en condiciones de afirmar que, independientemente de que cada ciudad tiene sus particularidades acústicas, en líneas generales, la contaminación acústica tiene su origen, sobre todo, en las siguientes fuentes: el transporte, la construcción y obras en la vía pública y los locales de ocio.

Por este motivo, a continuación, se dedica un apartado a tratar con más detenimiento cada uno de ellos.

1.3.1.1. Tráfico rodado

Varias investigaciones²¹ han relacionado la contaminación generada por los vehículos con problemas respiratorios y un mayor riesgo para el corazón, llegando incluso a asociar, por primera vez, el ruido del tráfico rodado con el ictus (infarto o hemorragia cerebral), es decir, con una mayor probabilidad de sufrir accidentes cerebrovasculares.

Tal y como hemos podido observar, a lo largo de nuestra experiencia en el área, las quejas se deben bien del ruido originado por el rozamiento de los neumáticos, bien al comportamiento incívico de ciertos conductores (aceleran sin motivo, abuso de la bocina, manipulación de los tubos de escape, conexión de alarmas sensibles, elevado nivel de música, etc.).

Las principales áreas de afección son las zonas residenciales que están más expuestas al tráfico viario de entrada y salida del caso urbano.

Hemos de indicar que algunas de las medidas aconsejables para mejorar la calidad acústica del municipio pasan no solo por las pantallas antiruido y un cambio en los hábitos de conducción en la ciudad, sino por la peatonalización de calles, ensanchamiento de aceras, subvencionar el doble acristalamiento de algunas viviendas, reducción de la velocidad en ciertos tramos, un asfalto que minimice el ruido de rodadura, potenciar el transporte público, fomentar una conducción ecológica, todo ello, sin olvidar la importancia de una correcta orientación de los edificios y estancias.

Según una investigación sobre emisiones reales de tráfico llevada a cabo por expertos de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), arrancar y acelerar el coche son las dos acciones que más contaminación generan al conducir, aunque, en otras ocasiones, las molestias se deben a defectos en la calzada, como por ejemplo el expediente que citamos a continuación.

El **EQ 0958/2010**, promovido por una comunidad de propietarios debido a los molestos ruidos procedentes de las instalaciones del tranvía, cada vez que un vehículo circula por encima de ellas, en concreto, en el tramo de la calle que va desde el inicio de La Rambla, hasta la calle Iriarte, en el municipio de Santa Cruz de Tenerife.

²¹ Investigación publicada en "European Heart Journal". Los autores del trabajo pertenecen al Instituto de Epidemiología del Cáncer en Copenhague (Dinamarca).

Al parecer, el problema se debe a que se ha soltado alguna goma o anclaje, y, pese a que los reclamantes se han dirigido en numerosas ocasiones a la empresa responsable de su mantenimiento, la situación continúa igual.

Hemos solicitado un informe y estamos a la espera de respuesta.

En estos expedientes, el problema radica no sólo en el ruido, sino a las horas en que se produce, como ocurre con los vehículos pesados que circulan por el casco urbano de madrugada (a las 6 o 7 de la mañana) para reponer mercancías, llevar materiales a las obras, repostar, o incluso el generado por los servicios públicos de limpieza de las calles, etc.

Otros expedientes de esta naturaleza son el **EQ 0577/2010**, en el municipio de Adeje, comentado en otro apartado, en el que vecinos de un complejo residencial denuncian, entre otros ruidos, los ocasionados por el camión de recogida de basura a las 4.30h de la madrugada y el **EQ 0524/2008**, en el municipio de Arucas, debido a los ruidos de la estación de autobuses.

En el **EQ 0098/2008**, los vecinos se quejan de los enormes ruidos que tienen que soportar de madrugada en la zona residencial en la que viven, en el municipio de Arucas, debido a las maniobras realizadas en plena calle por los camiones de una empresa de alimentación.

Tras haber recibido un nuevo informe del ayuntamiento, hemos informado de su contenido al reclamante y este ha manifestado su disconformidad con el mismo, por lo que nos hemos dirigido de nuevo al ayuntamiento y estamos a la espera de su respuesta.

En este mismo sentido, podemos exponer el **EQ 1702/2008** (ya comentado en un apartado anterior), relativo a las molestias generadas por una empresa de alimentación sita en San Miguel de Abona, en el que el ayuntamiento nos remite informe del que se extrae, entre otras cuestiones, lo que sigue:

“el tráfico que origina la actividad en cuanto a vehículos pesados incide directamente en los ruidos que deben soportar los vecinos aledaños a la actividad, más aun, teniendo en cuenta las dimensiones del vial de situación, con un ancho inferior a siete metros”.

No hemos recibido, hasta la fecha de redacción de este informe, quejas relativas al ruido producido por motocicletas, como en años anteriores, y continúa en trámite el **EQ 0653/2010**, motivado por el impacto que causan las señales acústicas de los vehículos de emergencia, especialmente a las personas que viven cerca de centros hospitalarios.

Para finalizar, hemos de indicar que, según los expertos, la crisis económica unida a la mejora del transporte público en la capital tinerfeña ha traído aparejada una bajada en la intensidad del tráfico en la ciudad hasta el punto que los índices de circulación de vehículos se sitúan en cifras similares a las registradas en el 2005, dejando a un lado la tendencia creciente de los últimos años.

Asimismo, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial ha aprobado²² el Plan de Acción en materia de Contaminación Acústica correspondiente a los mapas de ruidos aprobados por la Comunidad Autónoma

de Canarias y referidos a la aglomeración supramunicipal de Santa Cruz de Tenerife y San Cristóbal de La Laguna y a todos los grandes ejes viarios cuyo tráfico supera los seis millones de vehículos al año.

1.3.1.2. Las obras

Hasta hace unos años, las obras eran un importante foco de ruido, pero, en esta época de crisis, el sector de la construcción es uno de los que está sufriendo con más fuerza y esto, evidentemente, se ha reflejado en un descenso del número de quejas recibidas.

No obstante, durante este ejercicio hemos tramitado quejas relacionadas con la actividad constructiva, como por ejemplo, ruidos por el tráfico de vehículos pesados, el ruido de la maquinaria, las maniobras de carga y descarga de materiales, etc.

Alguno de los expedientes tramitados es el **EQ 2176/2008**, en el municipio de La Orotava, ya mencionado en el ejercicio anterior, respecto al cual solo añadiremos que hemos sido informados que los remolques depositados en el solar cercano a su vivienda han desaparecido, y se ha procedido a la retirada de escombros. Sin embargo, el reclamante afirma que la zona sigue utilizándose como almacén de materiales de construcción, por lo que, aunque, según el informe municipal, la distancia desde el suelo rústico de protección de infraestructura a la vivienda del reclamante es superior a 50 metros, hemos creído conveniente solicitar un nuevo informe sobre el Plan General de Ordenación Urbana del municipio, entre otras cuestiones. Ante la ausencia de respuesta del ayuntamiento, hemos reiterado nuestra petición y formulado el correspondiente recordatorio del deber legal de contestar.

No siempre las quejas relacionadas con este sector se centran en el ruido, sino en otro tipo de perjuicios asimismo molestos para el ciudadano, como por ejemplo la gran cantidad de polvo que generan. Este es el motivo por el que muchos de estos expedientes se han tratado en otros apartados, como ocurre en el **EQ 0512/2009**, el **EQ 0018/2007**, etc.

Por último, a modo de reflexión, hemos de señalar que, dado el difícil momento que atraviesa la construcción, quizás sea una salida para los profesionales del sector la rehabilitación de edificios, apostando por recintos con un mayor aislamiento acústico, mejor protección frente a los incendios y el ahorro energético, mejorando, así, las condiciones de vida, la salud, y la seguridad de muchos ciudadanos.

1.3.1.3. Locales de ocio

Según estudios realizados sobre contaminación, la acústica es la más perversa de todas y esta se triplica en las zonas de ocio.

Una muestra de ello es el hecho de que los barrios de la ciudad que aglutinan mayor número de locales nocturnos y zonas comerciales son los que encabezan la lista de “zonas conflictivas” por ruido, y precisan mayor vigilancia.

En líneas generales, los ciudadanos nos plantean en sus quejas, básicamente, el enorme ruido al que le someten, sin compasión, durante toda la noche, este tipo de actividades.

Estamos acostumbrados a asociar ruido con fiesta y ello se debe a un problema educacional, por lo que todos debemos reflexionar sobre la dramática situación en la que se encuentran, a diario, muchas familias. Se debe tratar de conciliar el descanso de unos con la diversión de otros.

Algunos ejemplos son el **EQ 1262/2010** (antecedente en el **EQ 0540/2007**) y el **EQ 1176/2009** (ya tratado en otro epígrafe) ambos ubicados en el Puerto de La Cruz; el **EQ 1316/2009**, promovido por la Federación Empresarial Canaria de Ocio y Restaurantes, actualmente archivado); en Adeje el **EQ 0577/2010**, bares con billares nocturnos y karaoke en locales cercanos a un complejo residencial) y el **EQ 0787/2010**, referido a una discoteca.

El **EQ 1373/2009**, en el municipio de La Matanza de Acentejo, con antecedente en el **EQ 2209/2008**, está motivado por las molestias procedentes de dos locales (bares), sitos en un edificio residencial, por el fuerte olor a humos, gases y el elevado nivel de ruidos hasta altas horas de la noche.

Se solicita un informe en reiteradas ocasiones al ayuntamiento. Su contestación es reciente y afirma que por resolución de la alcaldía se ha incoado expediente sancionador a cada uno de los titulares de sendas actividades como presuntos responsables de la comisión de una infracción grave, prevista en el artículo 52.1 de la Ley de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, consistente en el desarrollo de una actividad sin haber procedido a corregir las anomalías que, siendo subsanables, hubiesen sido detectadas a través de una visita de inspección o comprobación y a la que podía corresponder multa de 6.010,02 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

De ello informamos al reclamante y estamos a la espera de que haga alegaciones.

El **EQ 0941/2010**, en el municipio de Puntagorda, se origina por los escándalos procedentes de un bar que funciona hasta altas horas de la noche como karaoke, tiene música en vivo y con un nivel de música propio de una discoteca.

Al parecer, la corporación procedió, en su día, a incoar un expediente sancionador por incumplimiento de horario, pero lo cierto es que la situación continúa igual, motivo por el que los reclamantes, tras múltiples denuncias, han acudido a esta Institución para solicitar nuestra intervención.

Hemos solicitado un informe al ayuntamiento y, ante su falta de respuesta lo hemos reiterado.

Citamos el **EQ 1178/2009**, en el municipio de Puerto de la Cruz, que se encuentra, en la actualidad, archivado, después de habernos dirigido al ayuntamiento y contestarnos mediante informe que aseveraba que esa corporación se había dirigido al titular del establecimiento (pub) para poner en su conocimiento el expediente instruido por esta Institución y, al mismo tiempo, recordarle el deber de adoptar las medidas legales correspondientes para evitar las molestias, sin perjuicio de que ese ayuntamiento proceda a actuar, conforme a las competencias que al respecto posee.

Destacamos, en este apartado, el **EQ 0130/2010**, en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, derivado de

los molestos ruidos procedentes de un pub ubicado en los bajos de un edificio residencial, y otras irregularidades urbanísticas.

Tras una compleja tramitación llevada a cabo con el ayuntamiento, este nos ha remitido un último informe en el que nos comunica que:

- por resolución del consejero director de la Gerencia Municipal de Urbanismo se ordena la ejecución forzosa de la resolución que declara cometida la infracción tipificada por la Ley de carácter grave por la producción de ruidos y molestias durante el ejercicio de la actividad.

- Se sanciona al titular de la misma con una elevada multa, suspensión de los efectos de la licencia por 30 días naturales y sanción accesoria consistente en el precinto de las instalaciones desmontables, aparatos o instrumentos utilizados para el desarrollo de la actividad y la suspensión del suministro de energía eléctrica y abastecimiento de agua potable y, en consecuencia, proceder al precinto de la actividad, practicándose el mismo el 29 de julio de 2010.

- Al mismo tiempo, se ordena a la mercantil la realización de determinadas medidas correctoras y la aportación de documentación técnica.

- Además de tramitarse en el servicio de disciplina de La Gerencia de Urbanismo un expediente de información previa relativo a la instalación de aparato extractor en la fachada del inmueble.

Hemos informado de ello a la reclamante y estamos a la espera de que haga alegaciones.

En cuanto a la movida nocturna, hay que señalar que, al parecer, las inspecciones son el eslabón débil de la cadena pues, en escasas ocasiones, se realizan de oficio, en el momento en que se produce la inmisión, es decir, de madrugada (cuando se trata de discotecas, pubs), y sin que el infractor tenga conocimiento previo de la visita de los técnicos.

A modo de apunte, hemos de señalar que en nuestras oficinas se encuentran otros muchos expedientes en trámite como el **EQ 0480/2010**, en el municipio de San Andrés y Sauces, en el que el reclamante denuncia a la existencia de ruidos procedentes de un bar con máquinas recreativas; el **EQ 1449/2008**, relativo a un club de golf, en el municipio de Telde, etc.

En el **EQ 0406/2010**, la reclamante denuncia las terribles molestias que padece debido a un local, en el municipio de Puerto del Rosario, que entre semana es lugar de ensayo de una murga de carnaval y los fines de semana es un pub.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar un informe al ayuntamiento, nos ha remitido un amplio informe que concluye en lo siguiente:

- (...) "la actividad musical dentro del local superar en 5,4 los decibelios los límites máximos autorizados, por lo que sería necesario que se adoptaran medidas correctoras encaminadas a la corrección acústica de esta situación, así como incoar el consecuente expediente sancionador, dado que este hecho constituye una infracción de carácter grave a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Emisión de Ruidos (...).

- Hasta tanto las medidas correctoras no sean ejecutadas en el establecimiento, se recomienda que, para evitar molestias a los vecinos colindantes, se limite la reproducción

sonora en 60 decibelios (...). Una vez se haya presentado certificado de asilamiento acústico por técnico competente, en el que se indique el nivel de emisión propuesto y el asilamiento conseguido, se procederá al nuevo ajuste del limitador de acuerdo al certificado presentado”.

De dicho informe hemos dado traslado a la reclamante y, al no hacer alegaciones, hemos procedido al archivo de su queja.

Como hemos podido observar, no todas las quejas que hemos tramitado se deben a ruidos procedentes de la movida nocturna, no podemos olvidar que España vive, entre otros, de la restauración y nuestras ciudades cuentan con muchos bares colindantes en el centro, muchos de ellos con terrazas al aire libre con mesas y sillas para los clientes.

Generalmente, cuando un ciudadano se queja no es por un ruido que se produce una noche de forma aislada, sino que es una situación reiterada en el tiempo y que le afecta muy directamente, por ello entendemos que es importante denunciar aquí, un año más, la falta de sensibilidad del planificador al permitir la convivencia de usos totalmente incompatibles.

1.3.2. Malos olores, humos, polvo y otras molestias

La calidad del aire es un componente esencial de la calidad de vida que condiciona la habitabilidad de las ciudades, por eso, los ciudadanos reivindican, cada vez con mayor fuerza, su derecho a un aire limpio, a un medio ambiente sano. Sin embargo, parece que los gobiernos autonómicos siguen mostrando cierta pasividad al respecto.

La contaminación atmosférica es más frecuente de lo que puede parecer y repercute de forma negativa no solo en nuestra salud, sino en la agricultura, en los animales, en el ecosistema, etc.

En las Islas, la situación se agrava por las propias condiciones climatológicas (calima²³) y del territorio, por lo que es motivo de preocupación para este Diputado.

Según se desprende de los datos del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, sobre el perfil ambiental de España, Santa Cruz de Tenerife es una de las capitales de provincia con más contaminación del país y esto se debe no sólo a la presencia en la ciudad de la refinería de petróleo, que emite varios contaminantes, sino al aumento del número de vehículos que circulan en la capital y que, a diario, se desplazan a ciudades dormitorio como Candelaria, Tacoronte, etc.

En Canarias, la mayoría de las denuncias por este tipo de contaminación se debe, sobre todo, al tráfico y a las emisiones de industrias como CEPSA y Unelco, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife y EMALSA y Unelco en la provincia de Las Palmas.

Así, se ha podido constatar algunos núcleos residenciales con unos niveles de contaminación perjudiciales para la salud de sus vecinos, por ejemplo el **EQ 0157/2007**, motivado por el olor a gas en Arrecife, actualmente archivado; el **EQ 0605/2009**, relativo a la central térmica de Puerto del Rosario; el **EQ 1279/2009**, que se refiere a los

humos que emite las chimeneas de la central termoeléctrica de ciclo combinado de gas de Unelco-Endesa, sita en el Barranco de Tirajana, actualmente archivado.

No obstante, no podemos hablar de peligro en iguales términos que otras ciudades porque, en Canarias, la contaminación se suele eliminar por la circulación de los vientos alisios, con lo cual la calidad de nuestra atmósfera es aceptable, salvo en determinadas situaciones climatológicas y meteorológicas en que se produce un estancamiento del aire.

Por este motivo, un año más, insistimos en que es preciso ejercer una constante labor de vigilancia y control de este contaminante, así como promover medidas preventivas y aumentar la capacidad de respuesta de las administraciones competentes ante las posibles amenazas.

Se han tramitado, además, otros expedientes en los que el número de afectados es menor que en los expedientes antes referidos, pero no por ello menos graves, por ejemplo: el **EQ 0455/2009**, en San Sebastián de La Gomera, causado por las emanaciones de la pintura utilizada en un taller de chapa y pintura; el **EQ 0046/2010**, por los humos que emite un horno de leña instalado en una vivienda de Los Llanos de Aridane hace cuatro años; el **EQ 0945/2007**, por los humos de varios restaurantes en el municipio de Arona; el **EQ 0157/2007**, por el olor a gas y otras molestias, generadas por restaurantes en Arrecife; el **EQ 1160/2007** y **EQ 1971/2008**, ambos debidos a los humos que emiten las chimeneas de sendas pizzerías; el **EQ 0118/2010**, debido al olor a pintura por un taller en San Cristóbal de La Laguna, antecedente en el **EQ 2248/2008**, etc.

Citamos, también, el **EQ 0031/2009**, en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, motivado por los molestos olores de pintura al lacar muebles en un taller cercano a una vivienda.

Este expediente ya ha sido comentado en el ejercicio anterior por lo que únicamente resta añadir que, en fechas recientes, el ayuntamiento nos ha informado de que:

- “(...) esta Administración debe resaltar las dificultades encontradas para la resolución de este expediente habida cuenta que la actividad, al parecer, no se mantiene abierta de una forma regular (...).

- En relación con las medidas que llevará a cabo esta Administración en orden a solucionar este expediente, es inexorable que por los Técnicos Municipales sea realizada visita de inspección al establecimiento, el cual cuenta con licencia de apertura, al objeto de comprobar cuál es el origen de los perjuicios denunciados y requerir, en caso que fuese necesario, la adopción de medidas correctoras tendentes a que la actividad se desarrolle con el mayor grado de inocuidad posible”.

Se da traslado a la reclamante de dicho informe y, al no formular alegaciones, procederemos al archivo de la queja, al entender que el problema se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable.

En Canarias, no existen grandes industrias contaminantes y las pequeñas, como por ejemplo, las cementeras, carpinterías, bloqueras, etc., emiten gran cantidad de polvo a la atmósfera, produciendo un impacto en el lugar donde están emplazadas, y sin que constituyan un problema para la

²³ La calima son partículas muy pequeñas de arena o polvo subshariano en suspensión. Se trata de un fenómeno cada vez más frecuente en el Archipiélago. Se le considera contaminante, pero de tipo natural, es decir, no creado por el hombre, la industria o el parque automóvil.

contaminación del aire en general, porque lo normal es que el contaminante se dispersa en el aire que sirve de transporte

La contaminación del aire puede ser el detonante o agravante de afecciones respiratorias, cardíacas y resulta especialmente dañina para aquellos colectivos sensibles como son las personas que padecen enfermedades respiratorias o cardiovasculares, ancianos, embarazadas y niños.

Un ejemplo de ello es el **EQ 0512/2009**, en el municipio de San Cristóbal de La Laguna. El reclamante y su esposa son personas mayores, que padecen enfermedades respiratorias y llevan soportando, mucho tiempo, una polución constante debido a la actividad de una empresa de gestión de residuos, sin licencia, ubicada a pocos metros de su vivienda, en un espacio protegido.

Según el reclamante, las molestias (el polvo y el humo) las produce una machacadora de piedras y la periódica quemas de rastros, neumáticos, etc.

En esta queja, resta por decir que, tras solicitar un informe al ayuntamiento, nos ha contestado, afirmando que: “en el momento de la visita de inspección el terreno estaba casi vacío y limpio observándose solamente una pala mecánica. Asimismo, el propietario de la empresa manifiesta que a causa de la denuncia anterior (año 2008), les fue impuesta una multa, y que en la actualidad no se utiliza prácticamente este terreno, entre otras cosas, porque la situación económica de la empresa no lo permite”.

De dicha información, daremos traslado al reclamante para que formule las alegaciones que considere oportunas.

Para continuar con la amplia exposición que se hizo en el informe anterior sobre el **EQ 0018/2007**, en el municipio de Puntagorda, motivado por las molestias que genera a los vecinos una fábrica de bloques (polvo en suspensión), añadiremos, de forma sucinta, que, tras las últimas gestiones realizadas con el ayuntamiento, se nos informó de que:

- la policía local ha intentado, en varias ocasiones, hacer una medición de ruido emitido por la empresa, pero personados en el lugar, la citada mercantil no estaba en funcionamiento.

- Paralelamente al último intento de medición, se ha personado en el ayuntamiento el gerente de la empresa para manifestar que, a mediados de mayo de 2010, se cerrarían las instalaciones y que dejarían de funcionar las instalaciones, lo cual se produjo el 20 de mayo.

Por ese motivo, tras informar al reclamante, que no formuló alegaciones, procedimos al archivo del expediente.

Debemos hacer hincapié en que para evitar cualquier ruido o liberación de partículas de polvo, además de la maquinaria precisa para su tratamiento y reparación, es necesario aplicar materiales que insonoricen el tratamiento de la madera y el funcionamiento de los motores, acometiendo labores de limpieza de las instalaciones y ejecutando todas las medidas correctoras que a tal efecto se indiquen.

La pasividad de algunas autoridades municipales ante estos hechos es vergonzosa, ya que, en bastantes ocasiones, se está poniendo en riesgo la salud de los vecinos en aras del beneficio de empresas privadas que ejercen su actividad en instalaciones ilegales.

En este apartado debemos incluir también aquellos expedientes motivados por otro tipo de molestias como

pueden ser las vibraciones procedentes de la maquinaria utilizada durante el desarrollo de la actividad (por ejemplo lavanderías, talleres de joyería, venta de congelados, etc.), mientras que, en otros, la molestia consiste en una constante emanación de calor procedente de fundiciones, hornos o cocinas, provocando un recalentamiento de las paredes, como por ejemplo ocurre en las panaderías, pizzerías, como hemos podido apreciar en alguna de las quejas tramitadas.

En relación con las vibraciones, hay que decir que se transmiten a través de la estructura del edificio y que, en raras ocasiones, puede procederse a su medición, ya que existen muy pocas empresas especializadas que lo hagan, lo cual dificulta bastante la tarea de los técnicos.

Asimismo, se han recibido quejas relativas a la acumulación de basuras, como por ejemplo el **EQ 0069/2010**, en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, en el que un reclamante denuncia que, en una parcela (suelo rústico) cercana a su vivienda, se han depositado restos de materiales y maquinaria de la construcción, chatarra, contenedores, basuras, etc., convirtiendo la zona en un vertedero.

Se admite la queja a trámite y se realizan gestiones en el ayuntamiento. Se recibieron varios informes al respecto, y, a su vez, el reclamante presentó alegaciones en varias ocasiones.

De la documentación obrante en el expediente, se deduce que parte de los desechos fueron retirados, pero no todos, por lo que, de nuevo, nos dirigimos al ayuntamiento.

En fechas recientes, nos han contestado con un amplio informe del que se extrae:

- una vez realizadas las averiguaciones oportunas ser requiere la limpieza del solar, siendo practicada el 15 de enero de 2010.

- La empresa requerida ha solicitado asesoramiento sobre la limpieza del solar. A principios de marzo el agente de Medio Ambiente se reúne in situ con los representantes de la empresa, indicándole la manera y el plazo para limpiar el solar.

- La concejalía de Sanidad remite un nuevo informe sanitario relativo a la solicitud del reclamante, y se archiva en el expediente.

- El día 16 de abril se emite un informe de Medio Ambiente recomendando la apertura de un expediente sancionador ya que el requerimiento no ha surtido los efectos esperados. Actualmente, se sigue con la preceptiva tramitación que toda incoación de un procedimiento sancionador conlleva, mientras tanto, la corporación continuará tomando las medidas a su alcance para mejorar la situación existente.

Hemos informado de ello al reclamante y estamos esperando su respuesta.

Asimismo, aunque en menor medida, durante este ejercicio se han tramitado quejas referidas a otras molestias, tales como actividades en las que se manipulan productos químicos, material inflamable, o material pirotécnico, como ocurre en el **EQ 0362/2009**.

Igualmente, en el **EQ 1464/2009**, la reclamante manifiesta que, durante la celebración de las fiestas de la Virgen, el material pirotécnico se coloca justo encima de su casa, lo cual, al parecer, resulta muy molesto y ha

ocasionado la aparición de grietas en las paredes de su vivienda y daños en su estructura.

Tras realizar múltiples gestiones con el ayuntamiento, nos ha remitido informe técnico que concluye señalando que: "(...) para comprobar la causalidad de las fisuras por los fuegos artificiales, debido a la distancia que existe desde la cueva a los mismos, unos 20 metros aproximadamente, se necesitaría un estudio geotécnico que analizara la cuantía de la explosión de los fuegos y su repercusión sobre el firme donde se ejecuten.

Por otro lado, la construcción en las mismas fechas de las quejas presentadas, de una vivienda aledaña a la cueva la cual se ha ejecutado parte en cueva, con la necesidad de, mediante compresor, horadar y acondicionar la cueva, puede ser una causa más real sobre la aparición de las fisuras en la cueva colindante, siendo la causa por la que más me inclino. No obstante por parte del Ayuntamiento se optó por trasladar los fuegos artificiales a un lugar más alejado y la preparación del firme mediante arena y tierra.

Al no recibir ninguna queja por parte de la propiedad después de la ejecución de los últimos fuegos artificiales, a finales de agosto del 2010, es por lo que hemos entendido, la conformidad de la propietaria con el traslado de los fuegos de mayor potencia".

Se da traslado de esta información a la reclamante que ha formulado alegaciones, por lo que hemos acordado solicitar un nuevo informe.

Hay que señalar que el nuevo reglamento de artículos pirotécnicos²⁴ pone de relieve que algunas de las fiestas declaradas de Interés Turístico de Canarias no cumplen, actualmente, las distancias de seguridad, por ejemplo los fuegos de las fiestas de mayo de los Realejos.

Un año más, es nuestro deber insistir en que, ante este tipo de actividades, debemos extremar todas las precauciones ya que algunas de ellas resultan verdaderamente peligrosas.

Por otra parte, hay que subrayar que, un año más, se han recibido numerosas reclamaciones debidas a la preocupación social que suscita entre la población la existencia instalaciones que emiten ondas electromagnéticas cerca de sus viviendas, por los posibles riesgos para su salud.

Un ejemplo de ello es el **EQ 1144/2010**, relativo a una antena de radio, o el **EQ 0663/2007**, relativo a la radiofrecuencia, actualmente archivado); el **EQ 0030/2010**, **EQ 1351/2010**, **EQ 1322/2010**, todos ellos en trámite y en relación con la telefonía móvil, o el **EQ 551/2010**, en trámite, sobre cables de media tensión soterrados y un transformador, etc.

Debemos subrayar que la mayoría de este tipo de reclamaciones son presentadas por asociaciones de vecinos o colectivos contrarios a este tipo de infraestructuras, véase, como ejemplo, el **EQ 1709/2008**, en el municipio de La Vega de San Mateo, interpuesto por un grupo de unas trece personas y que, actualmente, se encuentra archivado.

Asimismo, mencionamos que, durante este ejercicio, se ha recibido una queja por parte de un colectivo, **EQ 0332** a **EQ 0341/2010** formado por vecinos del municipio de

Frontera, que viven próximos a una antena de telefonía móvil, y que solicitan de este Diputado su intervención para que la misma sea trasladada a otra zona, pues consideran que su salud se ha visto gravemente perjudicada desde que comenzó a funcionar dicha infraestructura.

Hemos solicitado un informe al ayuntamiento y, ante su falta de respuesta, la hemos reiterado.

Los campos electromagnéticos existen en la naturaleza, pero, en las últimas décadas, el enorme desarrollo tecnológico ha hecho que la exposición a estas ondas sea mayor (teléfono móvil, wifi, bluetooth, etc.), en todo nuestro entorno.

Permanentemente, los ciudadanos plantean que dichas infraestructuras representan un peligro para su salud, pues entienden que, aunque no haya evidencia científica, es razonable tener sospechas si se tienen en cuenta las estadísticas de los procesos oncológicos.

Otro de los argumentos esgrimidos por los detractores de las antenas de telefonía móvil es la mala ubicación de las mismas y, en consecuencia, el gran impacto paisajístico que están causando, especialmente, cuando se trata de lugares cuyo entorno debemos proteger.

Gracias a la movilización social y asociaciones ecologistas, los niveles de exposición al público son, en la actualidad, más restrictivos y se aplican normas preventivas, tratando, con todo ello, de minimizar las posibles afecciones ambientales y para la salud pública.

Para continuar con el informe anterior, citamos el **EQ 0311/2009**, en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, en el que los vecinos denuncian el funcionamiento ilegal, durante años, de una antena de telefonía móvil.

El ayuntamiento nos ha informado que: "(...) al haberse instalado la misma sin contar con la preceptiva licencia municipal y no ser legalizable con la normativa en vigor, se ha solicitado a la propiedad autorización expresa para la ejecución de lo ordenado, advirtiéndole que, en caso contrario, se solicitará al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que corresponda autorización judicial de entrada para la ejecución subsidiaria de la Resolución por la cual se ordenaba a la reposición a su estado originario del orden jurídico infringido (...)".

De todo ello informamos a la reclamante y a la vista de sus alegaciones hemos solicitado un nuevo informe al ayuntamiento sobre el estado actual del expediente.

Este año, hemos tramitado el **EQ 0244/2010**, en el que una vecina de Arrecife denuncia la existencia de varias antenas (9) en el municipio, algunas instaladas cerca de núcleos sensibles, tales como centros escolares, bibliotecas, etc.

Iniciada la oportuna investigación, un técnico del departamento de infracciones del ayuntamiento nos informa, entre otras cuestiones, que consultados los archivos de ese departamento, existe un informe policial que manifiesta:

- que una de las antenas denunciadas pertenece a Vodafone, que la misma posee licencia de obra del año 1996, anterior a la entrada en vigor de la ordenanza municipal, y, actualmente, está pendiente del informe técnico con el fin de determinar si cumple con la ordenanza.

²⁴ Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, aprobado por el Real Decreto 563/2010 de 7 de mayo.

- Que se ha podido constatar que otra de las antenas pertenece a la empresa France Telecom, habiendo presentado el plan de implantación, que está pendiente de su aprobación.

- Que no se ha podido averiguar la propiedad del resto de antenas.

Toda esta información fue puesta en conocimiento de la reclamante, quien formuló alegaciones.

Tras estudiar las mismas, solicitamos un nuevo informe al ayuntamiento, petición que tuvo que reiterarse ante su falta de respuesta.

Asimismo, por razones de economía procesal, se tramitan, conjuntamente, otros dos expedientes que tratan de una misma instalación en Arrecife, son los **EQ 1834** y **1833/2008**, promovidos por una comunidad de propietarios, directivas de colegios, vecinos afectados, alumnos, recogiendo entre todos más de 2800 firmas.

Añadimos que se encuentran, en la actualidad, en trámite pues, pese a que el ayuntamiento requirió a la empresa para que retirara la antena, dicha orden fue recurrida, alegando haber obtenido licencia por silencio administrativo.

Dicho recurso fue estimado, y el ayuntamiento, por extraño que pueda parecer, no recurrió, toda vez que “consultada la base de datos no consta solicitud alguna de licencia de actividad en la dirección señalada”.

Por tanto, partiendo de la base que la instalación ya cuenta con licencia, nos volvimos a dirigir al ayuntamiento el cual nos ha informado, recientemente, que se ha procedido a requerir a la empresa propietaria de dicha infraestructura para que proceda a adaptar su licencia a la normativa vigente en la materia, y cumpla con los requisitos necesarios para su correcto funcionamiento, de acuerdo a la ordenanza existente para la instalación y funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación y telefonía móvil de ese municipio.

Dicha información se comunica al reclamante, y al no formular alegaciones, procederemos al archivo de las quejas.

Debemos destacar la preocupación que existe entre la población de Arrecife por estos dispositivos, motivo por el cual se tramitan en nuestras oficinas otros expedientes como: el **EQ 0744/2007**, **EQ 1430/2009** y **1431/2009**, etc.

Sobre el **EQ 0916/2008**, ya expuesto en el ejercicio anterior, hay que especificar que, habiéndonos dirigido, de nuevo, a la corporación para conocer, entre otras cuestiones, el estado actual del expediente, esta nos remitió un informe señalando que, tras un proceso laborioso y dilatado en el tiempo, se ha llegado a una propuesta de acuerdo conjunto con las diferentes operadoras de telefonía móvil que ofertan sus servicios en el municipio de Santa Lucía de Tirajana, con la esperanza de que resuelva el problema y regule las zonificaciones, condiciones técnicas de las instalaciones, compartimentaciones de emplazamientos e infraestructuras, etc. y que, consecuentemente, sirva para que los vecinos posean la mayor calidad posible en el uso de las comunicaciones de telefonía móvil, así como para que se sientan seguros en el uso de dichas tecnologías. Todo ello, previsiblemente, se plasmará en próxima fecha, con la firma de un convenio de colaboración, entre las dos partes (operadoras – administración municipal), y con la

futura aprobación de una ordenanza municipal reguladora de las condiciones de instalación de las infraestructuras de telefonía móvil en el municipio.

De todo ello informamos a la reclamante que expuso alegaciones. En estos momentos, estamos a la espera de que el ayuntamiento emita su parecer a la Sugerencia que le hemos formulado y proceda a la ejecución subsidiaria del Decreto que ordenaba el cese, cierre y desmantelamiento de dichas instalaciones por carecer de licencia.

En el **EQ 0743/2009**, en el municipio de Tegui, el reclamante denuncia la existencia de antenas cerca de su domicilio, lo cual le provoca fuertes jaquecas que hacen insostenible su permanencia en la vivienda.

Tras solicitar información al ayuntamiento, nos contestó que: según consta en el informe jurídico de apertura de expediente de infracción por actividad clasificada sin licencia no consta en esa Oficina Técnica solicitud de Licencia de Actividad Clasificada para la puesta en funcionamiento de las respectivas antenas, por lo que se deduce que son ilegales.

En consecuencia, el ayuntamiento otorgó trámite de audiencia a las empresas denunciadas para que hicieran las alegaciones que consideraran oportunas y, en caso contrario, esa corporación dictaría una resolución ordenando a las entidades que procedieran al cese inmediato de la actividad y a la desconexión de las antenas.

Tras poner esta información en conocimiento del reclamante, formuló alegaciones. En consecuencia, volvimos a dirigirnos al ayuntamiento.

La corporación, en fechas recientes, nos ha informado que se ha abierto un expediente de infracción por actividad clasificada sin licencia, el cual está dividido en tres (ya que se trata de tres antenas) y del estado de tramitación en el que se encuentra cada uno de ellos.

De dicha información dimos cuenta al reclamante que no efectuó alegaciones, por lo tanto procedimos al archivo de la queja.

Como continuación del informe anterior, comentaremos que en el **EQ 0556/2009**, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, solicitamos un nuevo informe al ayuntamiento porque, pese a que la antena ha sido desconectada, el 3 de junio de 2009, el reclamante insiste en que la antena debía retirarse para impedir que en el futuro pudiera reanudar su actividad.

Al poco tiempo, la sección de protección del medio urbano y rural de ese ayuntamiento nos remitió un informe señalando que el reclamante ha presentado denuncia por la instalación de una estación base y una serie de antenas repetidoras de telefonía móvil.

Asimismo, se acompaña una copia del escrito de la dirección general de ejecución urbanística de ese ayuntamiento, dirigido al director de Unelco –Endesa, recordándole su obligación de “no suministrar servicio eléctrico a todas aquellas instalaciones que no dispongan de la licencia respectiva”.

Se informa de ello al reclamante, y al no hacer alegaciones, hemos procedido al archivo de su queja.

A la vista de las cuestiones planteadas en esta y otras quejas, es importante recordar que, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del

Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, (TRELOTRENC'00) “están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción y edificación, y de uso del suelo y en particular los siguientes:

s) la instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de cualquier clase de antena.

h) la primera utilización y ocupación de las edificaciones e instalaciones en general”.

Asimismo, el artículo 172 del TRELOTRENC'00 establece que:

1.- “Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telecomunicaciones exigirán para la contratación provisional, en su caso, de los respectivos servicios la acreditación de la licencia de obras, fijando como plazo máximo de duración del contrato el establecido en la licencia para la ejecución de las obras, transcurrido el cual no podrá continuar prestándose el servicio”.

2.- “Las empresas citadas en el número anterior exigirán para la contratación definitiva de los suministros respectivos la siguiente documentación:

a) la calificación definitiva cuando se trata de viviendas de protección oficial, la cédula de habitabilidad cuando se trate de viviendas libres y la licencia municipal de primera ocupación en los demás supuestos”

No obstante, dada la gran cantidad de denuncias por la instalación de este tipo de infraestructuras sin la preceptiva licencia urbanística, podemos afirmar que es evidente que los preceptos, antes citados, no se están cumpliendo.

En el **EQ 2166/2008**, la reclamante denuncia la colocación de una antena de telefonía móvil instalada a escasos metros de su vivienda, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Puesto que este expediente ya ha sido ampliamente comentado en ejercicios anteriores, ahora sólo cabe añadir que se ha recibido informe del ayuntamiento comunicándonos que: “emitido informe Técnico al respecto de fecha 14 de junio de 2010, se dicta Resolución núm. **18565/2010** de 20 de julio en la que se acuerda ordenar a France Telecom España, SA. la demolición de las obras no ajustadas a la licencia concedida en el plazo de un mes, habiéndose recibido la notificación el día 09 de agosto de 2010, se está al día de la fecha, pendiente del vencimiento de dicho plazo, para realizar la ejecución subsidiaria, si procediera”.

Un mes más tarde, el ayuntamiento nos ha remitido las conclusiones de una consulta técnica que ha realizado a la asesoría jurídica de Urbanismo en cuanto al tema de la tramitación o no de las licencias de instalación de telefonía móvil como actividad clasificada, que han tomado como referencia para decidir que: “como medida más práctica y operativa van a seguir con el procedimiento actual, a la espera de la inminente -está en trámite parlamentario- aprobación del nuevo régimen jurídico en Canarias sobre actividades de prestación de servicios para acomodarse a:

-Directiva Bolkenstein del Parlamento y Consejo Europeo.

- Ley Estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades y su ejercicio, conocida como “Ley Paraguas”.

- Ley Estatal 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre acceso, conocida como “Ley Ómnibus”.

(...) en la esperanza de que la nueva normativa canaria aborde el esperado nomenclátor de las actividades clasificadas”.

Se comunica a la reclamante la información recabada. Estamos a la espera de sus alegaciones.

No cabe duda que la inclusión de la actividad dentro de las denominadas clasificadas sigue siendo un tema controvertido y no puede decirse que exista unidad en la doctrina jurisprudencial.

Lo cierto es que la competencia para incluir o considerar como clasificada una actividad comercial, industrial o de cualquier otro uso, reside en exclusiva en el Gobierno de Canarias, en desarrollo reglamentario de nuestra Ley.

Esa actual situación de ausencia de seguridad jurídica se debe a que la Ley Canaria de 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas dispone en su artículo 34 que “El Gobierno de Canarias aprobará mediante Decreto el nomenclátor²⁵ de las actividades clasificadas” y, trece años más tarde, seguimos esperando.

Ese mismo artículo, en su apartado 2, establece que: “este nomenclátor no tendrá carácter limitativo, pudiendo en consecuencia, ser calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas otras actividades no comprendidas en él, que respondan a las definiciones del artículo 2.1 de esta Ley”.

Una actividad está clasificada cuando por Decreto el Gobierno lo incluye en el nomenclátor o catálogo. Una vez incluida en el ámbito de las actividades clasificadas, el cabildo la califica como molesta, insalubre, nocivas o peligrosa. Es decir que el cabildo no clasifica actividades, sino que califica actividades clasificadas.

En este sentido, nos parece clarificadora la sentencia del TSJ de Galicia, de 3 de abril de 2008, que llega a la conclusión de que la consideración como actividad clasificada del funcionamiento de este tipo de instalaciones corresponde a su naturaleza potencialmente peligrosa, que queda clara en la normativa vigente, aludiendo a que, si existe normativa que controla los límites de exposición al público en general a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, es precisamente porque la emisión de las mismas de forma no controlada puede afectar a la población. Ello implica, por tanto, la adopción de medidas correctoras que precisamente vienen a contemplarse en los procedimientos para la obtención de licencia de actividad clasificada.

Aunque la inspección y régimen sancionador, desde el punto de vista radioeléctrico, es competencia de la Administración General del Estado, de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones²⁶, como complemento de esa facultad del Estado, ante una situación de riesgo

²⁵ La Ley 1/1998, de 8 de enero, Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, en su Exposición de Motivos, remite a desarrollo reglamentario a aquellos aspectos que por su carácter casuístico, situacional e historicista no son propios de una norma de rango legal: “Nomenclátor de actividades clasificadas”, que no es otra cosa que un catálogo.

²⁶ Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (publicada en el BOE nº 264 de 04/11/2003)

para la salud de los vecinos o para el medio ambiente, el ayuntamiento pueda llevar a cabo tareas de control e inspección periódica de las instalaciones e infraestructuras con el fin de asegurar su adecuación al planeamiento urbanístico y medioambiental.

Asimismo, la Ley 11/2009, de 15 de diciembre, reguladora de la Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, establece que el órgano competente de la Comunidad Autónoma realizará controles e inspecciones periódicos de las instalaciones con el fin de comprobar su conformidad con las condiciones establecidas en dicha norma.

Hay que señalar, aquí, que, hasta ahora, el procedimiento seguido por el ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para la instalación de estaciones base de telefonía móvil y soportes para las correspondientes antenas, nos parece que ofrece suficientes garantías para el estricto cumplimiento de la ordenación urbanística y medioambiental vigente, así como para la salud de los vecinos.

En este sentido, hay que decir que la ordenanza municipal de Las Palmas de Gran Canaria siempre ha sido considerada una norma modélica y, a juicio de la Revista de Derecho Aranzadi, dicha norma afronta, adecuadamente, la competencia municipal, tanto en materia urbanística, como ambiental y sanitaria.

La alarma social que ha generado el uso casi intensivo de nuevas tecnologías como el teléfono móvil ha hecho que se considere necesaria la intervención de instituciones que asesoren en cuestiones técnicas y sanitarias, tarea que en España ha sido asumida por el Comité Científico Asesor en Radiofrecuencias y Salud (CCARS)²⁷.

El informe elaborado por ese Comité²⁸ concluye que los niveles de exposición de la población española son muy inferiores a los límites marcados en las recomendaciones de la Unión Europea, sin embargo, los españoles se encuentran entre los europeos más preocupados.

Los estudios epidemiológicos indican que la exposición a los teléfonos móviles, durante un determinado periodo, en usuarios adultos, no supone un riesgo añadido de padecer tumores cerebrales, sin que se haya podido demostrar su absoluta inocuidad.

En conclusión, pese a que la comunidad científica indica que no existe relación entre la exposición a campos electromagnéticos y los efectos adversos en la salud, dada la alarma social que provocan estos dispositivos, es necesario adoptar medidas de protección, así como aumentar las medidas dirigidas a facilitar información, y realizar estudios concluyentes a más largo plazo y profundizar en los efectos en niños y adolescentes, sin que todo ello impida la revisión futura de los límites de exposición.

1.3.3. Pasividad en las administraciones públicas

En el procedimiento administrativo común, es esencial la obligación de cualquier administración pública de resolver, expresamente, cuantas solicitudes formulen los interesados

²⁷ Comité que opera bajo el patrocinio de la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid.

²⁸ Informe titulado "Radiofrecuencia y Salud 2009-2010", 2ª edición, recoge una valoración de los riesgos relacionados con la exposición a señales de radiofrecuencias.

(artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

De ello resulta que el ciudadano, ante una solicitud cursada a una administración, tiene derecho a que se incoe el correspondiente procedimiento y se le dé puntual respuesta.

La administración tiene una verdadera obligación de resolver, de manera expresa, y constituye tal deber una auténtica garantía para el ciudadano, por lo que el silencio administrativo no es más que un reflejo del incumplimiento de una obligación impuesta ex lege a la administración.

En la actualidad, se considera que, junto a los actos y disposiciones administrativas de carácter general, son también impugnables todos los supuestos de inactividad de la administración y de actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, por carecer de la cobertura legal de un acto administrativo o ser esta insuficiente.

Lo cierto es que la sensibilidad de los jueces en este terreno es tan ascendente como el número de pleitos que llegan a los tribunales, sin embargo, no podemos decir lo mismo de los ayuntamientos, y un ejemplo de ello es que el retraso y la falta de intención en realizar las mediciones es patente y las medidas cautelares son prácticamente inexistentes.

Un año más, observamos que muchas de las reclamaciones que recibimos se deben a la desidia de las autoridades locales frente a los problemas de sus vecinos. El EQ 1088/2009, antes expuesto, en el municipio de Arona es ejemplo de ello, o el EQ 2085/2008, en el municipio de Los Llanos de Aridane, entre otros.

La administración se retrasa, tanto en comprobar si las instalaciones cumplen la normativa como a hora de sancionar, y ello se debe a que, además de no tener medios suficientes para actuar con rapidez, nuestro procedimiento sancionador es muy lento, generando entre los ciudadanos un sentimiento de desconfianza y malestar.

Los EQ 1159 y 0697/2007, ambos relativos a las molestias ocasionadas por una actividad industrial, en el que tras una compleja tramitación, el ayuntamiento de Telde nos remite un informe explicando, entre otras cuestiones, que el retraso habido en el expediente se debe, en parte, a que se pasó a una técnica adscrita a Actividades Económicas, en diciembre de 2007, que causó varias bajas en los últimos años. Por lo que, al no ser sustituida por otro técnico, los expedientes se quedaban sin ser informados.

De ello se informa a los reclamantes sin que estos presentaran alegaciones. En consecuencia, hemos procedido al archivo de ambos expedientes.

Un ejemplo de este tipo de situaciones en las que el reclamante acude a esta Institución hastiado de la falta de respuesta a sus denuncias por parte de las autoridades públicas o de la dejadez municipal son los EQ 0811/2009, en el municipio de La Orotava; el EQ 1088/2009, en el municipio de Arona; el EQ 0157/2007, en el municipio de Arrecife; el EQ 1118/2009, con antecedente en el EQ 1301/2006, en el municipio de Moya, ya comentados en otros apartados de este Informe.

En última instancia, ante la inactividad municipal, la Ley prevé que los cabildos puedan subrogarse las

competencias municipales, tanto en los procesos de autorización, como ocurrió en el **EQ 1449/2008**, en el municipio de Telde como sancionadores, sin que el otorgamiento de la licencia de apertura por el cabildo deba interpretarse como que la tutela y vigilancia de esa actividad la ejerce solo él y que el ayuntamiento se inhiba de oficio.

En el epígrafe siguiente, intentaremos estudiar distintos aspectos de la inactividad de la administración.

1.3.3.1. Falta de medios

Este apartado hace alusión tanto a la falta de personal cualificado en la materia, como a la falta de instrumentos para realizar las mediciones (sonómetros).

En cuanto a la falta de medios humanos, debemos señalar que, en algunos ayuntamientos, hemos podido constatar que la escasez de personal en activo unido a la carga de trabajo existente retrasa e, incluso, llega a paralizar la tramitación de los expedientes.

Un ejemplo de ello es el **EQ 0455/2009**, en el municipio de San Sebastián de La Gomera, en el que tras varias gestiones, mantuvimos una conversación telefónica con la secretaria general interina, quien nos comunica que no conoce el asunto y que está saturada de trabajo porque acaba de incorporarse, por lo que nos solicita algo de tiempo para informar sobre el tema.

Algo similar ocurre en el **EQ 0014/2010**, ya mencionado en un epígrafe anterior, en el que el ayuntamiento de Arucas nos ha contestado mediante informe que: por motivos de organización interno, no ha sido posible realizar la citada a visita hasta la fecha". Añadiendo a continuación, que "este Departamento de Actividades Clasificadas no dispone de Ingeniero Técnico para el desempeño de las funciones propias de su cargo, paralizándose por tanto la tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos".

Citamos también como ejemplo el **EQ 0840/2009**, en el municipio de Arucas, motivado por las diversas molestias que genera a los vecinos una pizzería ubicada frente a su vivienda y que, actualmente, hemos archivado como ya hemos comentado en un epígrafe anterior.

Como resumen, hay que señalar que el ayuntamiento, finalmente, nos remitió un informe explicando, entre otras cuestiones, que: "(...) la ausencia de personal técnico en la plantilla de esta Corporación, y la falta de colaboración del Cabildo, a pesar de haberse solicitado expresamente, impidió que las gestiones y los trámites se llevaran a cabo con la premura suficiente (...)"

Asimismo, en el **EQ 0515/2009**, en el municipio de Hermigua, ya comentado anteriormente y, en la actualidad, archivado, el ayuntamiento nos remite informe en el que, entre otras consideraciones, nos comunica que lamentan el retraso habido en la queja pero, "desde julio de 2008, no disponemos de Secretario, ocupando accidentalmente dicho cargo funcionarios de esta Corporación Local, con la categoría de Auxiliares Administrativos por lo que se ha acumulado mucho trabajo teniendo que pedir la colaboración de otras administraciones para poder sacar adelante las tareas propias".

Del mismo modo, en cuanto a la falta de medios materiales, hay que decir que, todavía, hay municipios que carecen de sonómetros o lo tienen, pero no se pueden

utilizar porque no se ha realizado la debida calibración de los mismos.

En el **EQ 0031/2008**, en el municipio de Arrecife, ya comentado en un epígrafe anterior, el Ayuntamiento, al no disponer de sonómetro, tuvo que solicitar la cooperación técnica al Cabildo de Lanzarote para poder efectuar las mediciones de los ruidos derivados del transformador de Unelco-Endesa, colocado debajo de la vivienda del reclamante.

Recientemente nos han remitido informe y, al parecer, la medición se practicó dando como resultado que el ruido no superaba el límite establecido en la ordenanza municipal.

De todo ello hemos informado a la reclamante y estamos a la espera de sus alegaciones.

Otro ejemplo de este tipo de deficiencias detectadas en las corporaciones locales es el **EQ 0834/2008**, en el municipio de San Cristóbal de La Laguna. El Ayuntamiento nos informa que ha solicitado a la gerencia de Urbanismo que proceda a realizar las mediciones, pues la policía local no dispone de medios que permitan medir y valorar los decibelios emitidos por el generador de electricidad que originaba las molestias.

Esta queja está archivada por haberse solucionado el problema.

Para mayor abundamiento, mencionamos el **EQ 0311/2010**, con antecedente en el **EQ 0653/2004**, en el municipio de Santa Cruz de Tenerife. A pesar de que la reclamante lleva denunciando, desde el año 2003, las molestias que producen los animales propiedad de su vecina, estas continúan. Según la documentación obrante en el expediente, la corporación ha dictado tres resoluciones y un Decreto ordenando el cierre, sin que se hayan ejecutado por carecer de personal, tanto técnico como jurídico, así como de las instalaciones adecuadas para custodiar los animales.

Según el informe municipal, ha sido imposible, durante todo este tiempo, que el Ayuntamiento pudiera tramitar, correctamente, (cumplir los plazos procedimentales, llevar a cabo actuaciones de investigación y administrativas pertinentes) y solucionar el problema.

Hemos solicitado un nuevo informe al ayuntamiento y estamos a la espera de respuesta.

No obstante, la escasez de medios de la administración no puede ser excusa para no actuar de forma eficaz. La *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, prevé la posibilidad de solicitar cooperación, tanto técnica como jurídica.

En este sentido, la Ley establece en su articulado que si la administración actuante no dispusiese de personal técnico competente solicitará cooperación para:

"1.- Informar sobre las medidas correctoras complementarias en los espectáculos.

2.- Practicar visitas de comprobación e inspección

3.- Practicar cuantas actuaciones técnicas sean precisas para la tramitación de los expedientes sancionadores".

Del mismo modo, se establece que, la administración llamada a cooperar será el cabildo correspondiente, cuando la administración actuante fuese la municipal.

En cambio, cuando la administración actuante o cooperadora fuese el cabildo y este no dispusiera de

medios, podrá solicitar cooperación de las consejerías del Gobierno de Canarias competentes por razón de la materia.

Podemos apreciar otro ejemplo en el **EQ 0271/2010**, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria), que está, en estos momentos, en trámite ya que, según la documentación obrante en el mismo, el ayuntamiento dictó una resolución, en el año 2006, ordenando el precinto de la actividad, una granja. Sin embargo, la policía local emitió un informe sobre la imposibilidad de llevar a cabo ese precinto al existir animales en el interior y carecer de medios para desalojarlos.

Por ese motivo, el ayuntamiento solicitó la cooperación técnica al cabildo con el fin de proceder a la retirada de los animales y garantizar, así, la seguridad de los mismos.

Dicha solicitud fue aceptada, para lo cual se remitió fotocopia del expediente.

No obstante, hasta la fecha, el cabildo no ha remitido al ayuntamiento informe alguno respecto a las actuaciones concretas que haya podido realizar para el desalojo, por lo que, desde esta Institución se realizarán nuevas gestiones con las administraciones implicadas.

En cuanto a la cooperación institucional, nuestra experiencia en el área nos muestra que, con bastante frecuencia, se hace poco y mal uso de ese instrumento.

1.3.3.2. Falta de ejecución

La salud de una democracia se mide, sobre todo, por el grado de cumplimiento de las normas.

En este país, parece ser que el cumplimiento de las leyes, normas, resoluciones y decisiones judiciales no es algo que preocupe a los responsables de las corporaciones municipales, al menos, en cuanto a actividades clasificadas se refiere.

Hay que recordar que, en materia de vulneración de derechos fundamentales, España ya ha sido condenada, en dos ocasiones, por el Tribunal de Derechos Humanos en Estrasburgo.

La *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (RJAPyPAC), obliga a que los actos de las administraciones públicas sujetos a derecho administrativo sean inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Del mismo modo establece que las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos.

En cuanto a las actividades clasificadas, hay que señalar que, si el infractor incumple la resolución dictada por la administración, se podrá incoar expediente sancionador y adoptarse las medidas cautelares y de ejecución forzosa que procedan. Asimismo, se podrá dar traslado del expediente al Ministerio Fiscal a los efectos de que se depure el tanto de culpa por desobediencia a la autoridad y por responsabilidades derivadas.

Pese a todo lo anteriormente expuesto, en la práctica los ciudadanos ven cómo sus derechos son vulnerados ante la pasividad de las corporaciones locales.

La Ley establece que, cuando la administración no ejecuta sus actos firmes, los afectados podrán solicitar su ejecución, y, si esta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado.

Un claro ejemplo de este tipo de problema son aquellos expedientes en los que el ayuntamiento no ejecuta sus propias órdenes de paralización de la actividad, como ocurre en el **EQ 0945/2007**, en el municipio de Arona; el **EQ 0804/2008**, en el municipio de Agaete; el **EQ 0627/2009**, en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, etc.

La experiencia en el área, también, nos indica que, en ocasiones, muchas ilegalidades se perpetúan en el tiempo, a la espera de que el órgano competente adopte las medidas oportunas, incluso, existiendo resoluciones judiciales que obligan a ello, lo cual es muy grave y lleva al ciudadano a un estado de total desesperación y frustración.

Exponemos el **EQ 0880/2010**, en el municipio de Telde. La reclamante formuló reiteradas denuncias ante el ayuntamiento por los ruidos que emite un bar; se inició, en consecuencia, un expediente en la sección de disciplina urbanística, recayendo en él una orden de clausura de la actividad por ejercer la misma sin licencia.

La reclamante, al observar que la situación continuaba igual, solicitó a este Diputado su intervención.

Una vez admitida a trámite su queja, solicitamos un informe al ayuntamiento que nos contestó puntualizando lo siguiente:

- que se han llevado a cabo las medidas correctoras para la eliminación de ruidos en la actividad y que puede formular las alegaciones que considere pertinentes en relación a la subsanación de las deficiencias detectadas.

- La medida de cierre y suspensión de la actividad ordenada por Decreto nº 1927, de 30 de marzo de 2010, quedará sin efecto cuando la empresa obtenga el traspaso de licencia de bar restaurante que, actualmente, se tramita en el expediente nº... de licencias de apertura que estaba supeditada a la corrección de los ruidos y vibraciones que generaba, las cuales han sido subsanadas.

De todo ello informamos a la reclamante y estamos a la espera de que formule sus alegaciones.

En este epígrafe, hay que indicar que, con frecuencia, la ejecución de la resolución judicial o administrativa solo puede efectuarse ingresando en el domicilio privado o en el local. De forma que, si el titular niega el acceso y la resolución no lleva consigo la autorización de ingreso, la administración tendrá que obtener una nueva resolución judicial que permita la entrada. No es necesario decir que estas cuestiones retrasan muchísimo los expedientes. Es el caso del **EQ 0311/2009**, antes mencionado.

Podemos observar una situación similar en el **EQ 0285/2009**, en el municipio de Los Realejos, ya mencionado en un epígrafe anterior, en el que, recientemente, el ayuntamiento nos ha informado que: “una vez resueltas las incidencias sobrevenidas en el expediente seguido en este Ayuntamiento (...), con fecha 17 de noviembre de 2010 se instó al Juzgado de lo Contencioso Administrativo correspondiente en Santa Cruz de Tenerife

la pertinente autorización para la entrada en el inmueble donde su ubican los perros de D... a efectos de proceder por ejecución subsidiaria a la retirada de los perros que están ocasionando molestias a los vecinos”.

Supuesto bien distinto son las resoluciones administrativas de imposible o difícil ejecución porque la misma afectaría a gran parte de la población de un municipio, bien porque de llevarse a cabo se les dejaría sin luz o sin cobertura telefónica, por lo que la ilegalidad se mantiene en aras del interés general. Es el caso del **EQ 0524/2008**, en el municipio de Arucas.

Un ejemplo de este tipo de situaciones es el **EQ 1416/2009**, ya comentado en un epígrafe anterior, en el que no se ejecutó el Decreto ordenando el cierre de una cochera, que generaba ruidos y que ejercía la actividad sin licencia, debido al “interés general”, pues los perjuicios que acarrearía serían de imposible reparación al ser unas instalaciones de suma importancia para la prestación del servicio público de viajeros por carretera.

Otro ejemplo es el **EQ 0561/2010**, en el municipio de Arucas, en el que, pese a haber conseguido que el ayuntamiento decretara la orden de clausura para un salón de celebraciones por carecer de la oportuna licencia, la misma fue revocada en la Jurisdicción Contencioso Administrativa argumentando que cumplía un importante fin social, pues celebraba actos benéficos, etc.

En otros casos, los servicios municipales, pese a tener voluntad de solucionar el problema, en aras de cumplir con las funciones encomendadas y lograr el bienestar colectivo, ven con impotencia como no pueden ejecutar sus propias resoluciones debido a la escasez de recursos de los que adolece su corporación.

Podemos apreciar un ejemplo muy claro de este tipo de situaciones, en las quejas relativas a las molestias generadas por la tenencia de animales, donde el Ayuntamiento ha dictado una orden de desmantelamiento de las instalaciones y retirada de los mismos, ya que la Ley obliga a los ayuntamientos a instruir el expediente, viéndose obligados, al final, a confiscar los animales (ya sean perros, ganado caprino, aves de corral, etc.), sin disponer de infraestructuras e instalaciones para ubicar y mantenerlos adecuadamente, y siendo además imposible el auxilio de otras administraciones por el mismo motivo. Citamos, en este sentido, el **EQ 2225/2008**, en el municipio de Ingenio y el **EQ 0285/2009**, en el municipio de Los Realejos; el **EQ 0311/2010**, en el municipio de Santa Cruz de Tenerife; el **EQ 0271/2010**, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, ambos mencionados ya en apartados anteriores, etc.

Citamos, de nuevo, el **EQ 0285/2009**, en el municipio de Los Realejos, en el que, por resolución de la gerencia municipal de urbanismo, nº 126/2009, se resolvió ordenar la retirada de los perros, advirtiendo al responsable de la misma que, en caso de no hacerlo por sí mismo, se procedería a la ejecución subsidiaria de dicha resolución a su costa. En estos momentos, se nos ha informado de que:

- el ayuntamiento y su organismo autónomo han estado buscando un transportista que cumpla el Real Decreto 1041/1997 de 27 de junio, por el que se establecen normas relativas a la protección de los animales durante

su transporte, además de una perrera que tenga capacidad suficiente para acoger todos los perros que se encuentran en dicho refugio, al carecer de perrera municipal.

- Como quiera que, desde el momento en que se dictó la resolución, ha transcurrido bastante tiempo, también se han dado las instrucciones oportunas a la policía local para que compruebe que la actividad se sigue desarrollando, y en qué condiciones se encuentran los perros.

Se informa de estas cuestiones al reclamante y estamos a la espera de sus alegaciones.

1.4. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el área de actividades clasificadas

1.4.1. Resoluciones formuladas durante el ejercicio 2010

Durante el año 2010, esta Institución formuló a la Administración Pública diversas resoluciones, y fueron aceptadas en todos sus términos.

EQ 0916/2008. Sugerencia al Ayuntamiento Santa Lucía de Tirajana a los efectos de que se proceda, ente otras cuestiones, a la ejecución subsidiaria del decreto municipal que ordena el cierre, desmantelamiento y cese de la actividad (antena de telefonía móvil) por carecer de licencia.

EQ 0515/2009. Recomendación al Ayuntamiento de Hermigua en cuanto a su obligación de elaborar una ordenanza municipal contra el ruido y las vibraciones, así como estudiar las diferentes opciones que existen para compatibilizar el toque de las campanas de la Iglesia con el descanso de los vecinos.

EQ 1011/2009. Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife respecto a las quejas de las personas que residen en las inmediaciones del estadio de fútbol Heliodoro Rodríguez López con el objeto de que se refuercen las tareas de limpieza y aumente la presencia policial en la zona los días en que se celebren allí grandes eventos deportivos.

1.4.2. Resoluciones formuladas en ejercicios anteriores

Del mismo modo, a lo largo de este año, hemos recibido informes municipales relacionados con las resoluciones formuladas por esta Institución durante ejercicios anteriores, siendo todas ellas aceptadas. A continuación se relacionan:

EQ 1702/2008. Expediente en el que se remitió una Sugerencia al Ayuntamiento de San Miguel de Abona para que, en lo sucesivo, antes de otorgar una licencia de actividad clasificada, valore los posibles efectos adversos que esta puede generar y cómo afectará la misma a los vecinos más cercanos.

EQ 0374/2009. Queja en la que se remitió una Recomendación al Ayuntamiento de Valle Gran Rey, ante las deficiencias técnicas detectadas en esa corporación, informándonos esta que la junta de gobierno local ha acordado por unanimidad que las recomendaciones le parecían oportunas.

1.5. Resoluciones más significativas en el área de actividades clasificadas durante el 2010

A continuación transcribimos, literalmente, las resoluciones más destacadas que se han remitido a las administraciones a lo largo de este ejercicio.

EQ 0916/2008. Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana sobre las antenas de telefonía móvil instaladas en el municipio.

Señoría:

De nuevo nos ponemos en contacto con usted, para agradecer su amable informe de fecha 17 de agosto de 2010, en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución, registrado con la referencia arriba indicada, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

A la vista del mencionado informe y tras estudiar la documentación obrante en el expediente, me dirijo a usted, de nuevo, dado que las antenas continúan allí y el problema no ha sido resuelto, pese a existir una orden de cierre, cese y desmantelamiento de la actividad por carecer de la preceptiva licencia de apertura y de obras.

Al parecer, según su informe, tras un laborioso y dilatado proceso en el tiempo, se ha llegado a una propuesta de acuerdo conjunto con las diferentes operadoras instaladas en el municipio que esperan solucionen el problema y que se plasmará, en próxima fecha, en la firma de un convenio de colaboración entre las dos partes.

Sin embargo, pese a todos esos acuerdos y negociaciones que ha realizado esa corporación con las compañías operadoras, las antenas continúan emitiendo sin la preceptiva licencia municipal o autorizaciones, perpetuando en el tiempo una situación de ilegalidad que preocupa enormemente a los ciudadanos de ese municipio.

Por todo lo anteriormente expuesto, he considerado oportuno formularle la siguiente

RESOLUCIÓN

- Que en virtud del Decreto de fecha 27 de febrero de 2009, dictado por ese ayuntamiento, ordenando el cierre, cese y desmantelamiento de la actividad por carecer de la preceptiva licencia (operadoras de telefonía móvil Vodafone y Orange), y a la vista de que los requerimientos efectuados a las operadoras no han sido atendidos, le SUGIERO que esa corporación proceda a la ejecución subsidiaria del mismo y, en su caso, incoe el correspondiente expediente sancionador por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

- Asimismo, en la seguridad de que la firma de ese convenio y la aprobación de la ordenanza son de vital importancia para el municipio y que serán la clave para solventar problemas que se planteen en el futuro, le SUGIERO que, con carácter inmediato, esa corporación adopte las medidas necesarias para que se restablezca la legalidad conculcada.

- Por último, a la vista de todos los esfuerzos realizados desde ese consistorio por alcanzar una solución que concilie intereses de ambas partes, le SUGIERO que proceda a informar a los ciudadanos del estado de tramitación de los expedientes relativos a estas antenas, con el fin de aminorar la alarma social que estas infraestructuras han suscitado entre los vecinos, en cuanto a la posible contaminación electromagnética que, desde hace años, pueden estar padeciendo y los riesgos que ello conlleva para su salud.

EQ 0515/2009. Recomendación formulada al Ayuntamiento de Hermigua por las molestias que genera el tañer de las campanas de la Iglesia.

Señoría: Nos dirigimos, de nuevo, a usted, en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, incoado a instancia de doña..., con domicilio en calle..., de ese término municipal.

La reclamación viene motivada por las molestias que ocasiona las campanas del reloj de la Iglesia de..., en..., lo que supone una seria molestia para los que viven cercanos a la misma y sufren alteraciones del sueño por ello.

Por este motivo, tras estudiar la documentación obrante en el expediente, hemos considerado procedente formular la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de mayo de 2009, doña... acude a este Diputado para denunciar las molestias que le generan las campanas de la Iglesia de... sita en..., muy cerca de su vivienda.

Añadiendo la misma en su escrito que, anteriormente, se ha dirigido al Ayuntamiento de Hermigua, y al Obispado de Tenerife, sin que el problema haya sido solucionado.

Segundo.- Una vez estudiada su reclamación, este Diputado admitió a trámite su queja y solicitó informe al respecto a esa corporación.

El Ayuntamiento nos informó, entre otras cuestiones, que:

- se ha constatado a través del registro de entrada que no existe reclamación alguna por ese motivo.

- El Ayuntamiento no posee ordenanza que regule la contaminación acústica.

- Asimismo, se ha dado traslado de dicha reclamación al cura párroco del municipio, fijándose fecha para una reunión en la que se trate el tema.

En dicho encuentro el cura manifiesta que, para solventar las molestias, va a proceder a corregir los toques de las 21 campanadas a las 7 de la mañana en la próxima revisión del reloj de la Iglesia.

Según el mismo, los toques se dejan a las 10 de la noche y se retoman a las 7 de la mañana, correspondiendo con la llamada al culto, marcando el desarrollo y devenir del día tras día en el pueblo.

Tercero.- Habiendo dado traslado de dicho informe a la reclamante, esta se ha puesto, nuevamente, en contacto con nosotros para manifestar su disconformidad con el mismo, pues el reloj no sólo da las horas, sino las medias, aumentando el número de campanadas los domingos.

Cuarto.- Actualmente, el problema continúa igual y la reclamante soporta cada día las campanadas, lo cual afecta de manera grave a su salud, pues trabaja hasta altas horas de la noche y precisa descansar.

Por este motivo, insiste en denunciar la pasividad y tolerancia municipal hacia este tipo de inmisiones.

Ante hechos tan graves, le formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Competencia municipal en la materia. Aquí, como en otras comunidades, se ha recibido queja por el

elevado ruido que producen las campanas de la Iglesia por encontrarse cerca de viviendas.

La indicación horaria, de manera generalizada, no es un servicio municipal, ni se realiza desde un inmueble propiedad municipal, como es la citada Iglesia, cuya titularidad corresponde a la Iglesia Católica, por lo que serán los responsables de la misma quienes determinen el funcionamiento de la campana, estando el ayuntamiento en la obligación de velar para que esta actividad se ajuste a los límites vigentes y no altere la tranquilidad y sosiego en la vida cotidiana de los vecinos.

Así, igual que hay problemas cuya solución requiere una complejidad técnica, hay otros, como el caso que nos ocupa, que pueden ser evitados mediante un simple cambio de hábito que no requiere más que voluntad para ello.

II.- Potestad reglamentaria de las entidades locales.

La falta de una normativa municipal propia no puede servir de excusa para no adoptar una solución eficaz al respecto desde esa corporación.

El Municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, en los términos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, les corresponden, en todo caso, las potestades reglamentarias y de autoorganización.

La potestad reglamentaria de las entidades locales es la más importante e intensa de las prerrogativas de las corporaciones locales, ya que significa que estas participan de la formación del ordenamiento jurídico administrativo que le es de aplicación. De manera que las entidades locales no son meros sujetos pasivos del Derecho Administrativo, sino que tienen capacidad de dictar normas reglamentarias (ordenanzas y reglamentos).

La ordenanza es el instrumento normativo por excelencia de las entidades locales. Son disposiciones de ámbito territorial, por lo que no obligan fuera del término municipal en el que fueron dictadas, ni versan sobre competencias que no sean propias de la Corporación.

III.- Derecho a la salud y al descanso. La Ley del Ruido se refiere a la contaminación acústica como la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones cualquiera que sea el emisor acústico que los origine siempre que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, el desarrollo de sus actividades, los bienes de cualquier naturaleza o causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

La interrupción del sueño a causa de ruidos repetitivos, como es el toque de las campanadas, no es un problema baladí porque la falta de descanso produce trastornos tan graves como fatiga, dolores de cabeza, perturbaciones en el sistema nervioso, irritabilidad, en detrimento del rendimiento laboral e intelectual.

Por ello, no parece aceptable el argumento de que se trata de una costumbre, y que no consta que hayan habido denuncias de otros vecinos, pues se causa un perjuicio a unas personas, las que viven más próximas a la Iglesia, y la continuidad de estas molestias, tan fácilmente evitables, no puede ampararse en la tradición, debiendo prevalecer el derecho a la salud de las personas para el que es vital el descanso diario

IV.- Responsabilidad de la Administración. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero) establece en su artículo 41 que:

“Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos”.

Resultando del todo inadmisibles por nuestro Ordenamiento Jurídico la pasividad demostrada por el Ayuntamiento durante todo este tiempo.

V.- Deberes de la Administración. Nuestra Carta Magna señala, en su artículo 9, que tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico, mientras que, el artículo 103 del mismo texto, indica que la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Asimismo, el artículo 5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En todo caso, tras el atento examen del expediente administrativo, se deduce que la respuesta de la administración municipal ha sido claramente insuficiente y no ha actuado con la diligencia que le es exigida a la misma en nuestro ordenamiento en el ejercicio obligado de sus potestades, ocasionando con su ineficaz actuación la efectiva vulneración de derechos fundamentales de los que es titular la reclamante y su familia (artículo 15 y 18 de la Constitución Española).

VI.- Jurisprudencia. Se ha tenido noticias de que otros municipios han resuelto satisfactoriamente el problema, de manera tan simple como suprimir los toques nocturnos, o a horas muy tempranas, limitarlo a las horas completas (sin anunciar medias o cuartos), aminorando su potencia, etc.

Existe numerosa jurisprudencia en relación con los derechos recogidos en el artículo 18 y 2 de la Constitución Española, concretamente, en relación con las molestias producidas por las campanas de una iglesia hay dos resoluciones, una del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y otra de Andalucía.

Lo cierto es que los tribunales de justicia han declarado, reiteradamente, que las molestias acústicas, por encima de los límites legales, inciden, perniciosamente, sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y los derechos constitucionales a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado y a una vivienda digna, por lo

que, ineludiblemente, su firme protección corresponde a los poderes públicos.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en virtud de las facultades previstas en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta Institución ha acordado dirigir a VI la siguiente:

RESOLUCIÓN

Los principales objetivos del ayuntamiento de acuerdo a la Constitución han de ser trabajar por mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio, por la dignidad de las personas y por la convivencia pacífica de sus vecinos.

En el caso objeto de la queja el ayuntamiento al no actuar con la diligencia debida ante el problema denunciado, ha permitido que las molestias continuasen en el tiempo, vulnerando derechos fundamentales de la reclamante y su familia, por lo que le RECOMIENDO:

- Que los servicios técnicos de ese ayuntamiento procedan a estudiar las diferentes opciones que existen para, sin perder del todo la seña de identidad local que puede considerarse el toque horario de la campana, no se cause perjuicios a otras personas, especialmente, a los que viven cerca de la Iglesia.

- Que se elabore una ordenanza municipal contra los ruidos y vibraciones, por lo que deberá de oficio iniciar los trámites, ordenando la redacción de dicha norma e impulsando todo el procedimiento hasta finalizar el mismo con la aprobación definitiva de la misma y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

- Y por último, que se aúnen todos los esfuerzos necesarios para que, en lo sucesivo, se tramiten con la eficacia debida las denuncias y quejas formuladas por los vecinos, mostrando una especial sensibilidad por aquellas en las que se atente contra el derecho al descanso, a la salud, a un medio ambiente adecuado y a la integridad física y psíquica de las personas.

EQ 1011/2009. Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en cuanto a las quejas de los vecinos de las inmediaciones del estadio de fútbol.

Señoría:

Se ha recibido en esta Institución un escrito de queja que ha quedado registrado con la referencia **EQ 1011/2009**, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones, promovido por los vecinos de la zona.

Los reclamantes se han dirigido a nosotros para manifestar las molestias que sufren en inmediaciones del estadio Heliodoro Rodríguez López, en Santa Cruz de Tenerife.

Según nos comunican, cada vez que hay partido o se abre el plazo para la venta de abonos, se permite la invasión de suelo urbano por los aficionados del club deportivo Tenerife, que, incluso, acampan en las inmediaciones del estadio.

Al parecer, los problemas no se reducen a que los vecinos tengan que soportar ruidos durante toda la noche (cánticos, bocinas, gritos, peleas, etc.), sino la gran inseguridad ciudadana y de higiene que se genera en la zona, puesto que utilizan los portones de los edificios y la calle para hacer sus necesidades.

No obstante, somos conscientes de la dificultad que entraña resolver este tipo de situaciones, dada la importancia que suscita en la población esta clase de eventos, ya sean deportivos, musicales, culturales, etc., máxime si tenemos en cuenta el hecho de que, en muchas ocasiones, nos enfrentamos, básicamente, a un problema de educación y de conciencia ciudadana.

Sin embargo, estamos convencidos de que muchos de estos inconvenientes son fácilmente evitables y que se puede paliar, al menos en parte, el sufrimiento de las personas que residen en la zona afectada por la celebración de este tipo de actos.

Por este motivo, hemos considerado oportuno dirigirnos a usted para formularle la siguiente Resolución, y así SUGERIRLE:

- que desde esa corporación se aúnen esfuerzos para que, en las fechas en las que sea necesario, se aumente la presencia policial, especialmente durante la noche, y se refuercen los servicios municipales de limpieza de la zona, así como que ese ayuntamiento proceda a dar las instrucciones oportunas para que se adopten las medidas necesarias para reducir las molestias acústicas que perturban el descanso de esos vecinos.

2. AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Índice:

2.1. Introducción

2.1.1. Consideraciones generales

2.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

2.1.2.1. Administraciones a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

2.2. Análisis de las quejas admitidas a trámite

2.3. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el área de Agricultura, Ganadería y Pesca

2.4. Resoluciones más significativas en el área de Agricultura, Ganadería y Pesca

2.1. Introducción

2.1.1. Consideraciones generales

Como viene siendo habitual en esta área, son pocas las quejas formuladas por mal funcionamiento de las administraciones públicas canarias y, en concreto, atendiendo a la estadística anual, en este ejercicio, ha disminuido el número de quejas tramitadas en relación con el año 2009. De las gestiones realizadas por este comisionado parlamentario, se ha acordado el archivo de 5 expedientes, continuando los 5 restantes en tramitación.

2.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

2.1.2.1. Administraciones a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias (**EQ 0431/2010** y **EQ 0474/2010**).

Asimismo, dos de los expedientes han concluido por resolución sobre el fondo del asunto, de los cuales, uno está pendiente de respuesta y el otro, entendemos, ha sido aceptado al haberse solucionado el asunto que lo motivó.

2.2. Análisis de las quejas tramitadas

A pesar de no ser numerosos los expedientes de queja tramitados en el área que nos ocupa, han sido de la más diversa índole, afectando a los distintos sectores de éste ámbito de la administración pública.

En relación con el sector agrícola canario, se ha continuado con la tramitación del **EQ 0664/2009** en el que los promotores, titulares de una explotación agrícola de la provincia de Santa Cruz de Tenerife solicitan nuestra intervención al verse perjudicados por la inactividad de la Viceconsejería de Agricultura del Gobierno de Canarias.

Solicitada por los reclamantes el certificación de la explotación agrícola a una empresa relacionada con la gestión del medio rural en Canarias, vinculada a la Viceconsejería de Agricultura, a la que, con posterioridad, se comunica dicha gestión, no se ha dado respuesta a ninguno de los escritos presentados, ocasionando esta inactividad a los interesados, la pérdida de la subvención.

Valorada la queja y admitida a trámite, nos dirigimos a la Consejería de Agricultura solicitando información acerca de la tramitación dada al escrito presentado por los reclamantes ante la Viceconsejería de Agricultura y los motivos de la falta de contestación, así como la aportación de la certificación de la explotación agrícola solicitada, en su día, a dicha entidad.

Se recibe el informe de la administración en el que se nos comunica:

- Que no estando detallado en el escrito que dirigieron los reclamantes a la empresa pública, el contenido sobre el que debía versar la certificación de la explotación agrícola y no pudiendo identificar la empresa requerida la subvención para la que se pedía dicha información, se les requirió para la aclaración de dichos datos, sin que se diera contestación a dicho requerimiento.

- Que la totalidad de las subvenciones directas a los productores están englobadas en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (POSEI) y en ninguna de ellas se requiere la certificación aludida por los reclamantes.

- Que los reclamantes fueron atendidos a través de su abogado en reunión personal mantenida con el jefe de servicio de la Viceconsejería de Agricultura, y se les informó de lo anterior, así como de que la empresa requerida dependía directamente de la Consejería de Agricultura, competente, por tanto, en resolver este tipo de reclamaciones.

- Que la actividad sobre la cual solicitan la certificación los reclamantes pertenece al ámbito de comercialización de productos agrícolas, sometida por tanto a derecho privado.

No obstante lo anterior, con el fin de conocer el tipo de subvención solicitada por los reclamantes, se ofició al organismo pagador de fondos agrícolas europeos de la Viceconsejería de Agricultura para que facilitara información, y contestó dicho organismo que no figuraba ninguna solicitud de ayuda a nombre de los interesados.

El informe se comunica a los reclamantes y se les otorga el plazo previsto para alegaciones. A través de la ampliación de datos nos informan de la presentación de reclamación previa al ejercicio de acciones en la vía civil al Gobierno de Canarias y demanda ante el juzgado de primera instancia por lo que, atendiendo al artículo 26 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, artículo 26, procedemos al archivo del expediente por estar el asunto objeto de queja, pendiente de resolución judicial.

El **EQ 0474/2010** se origina por la falta de resolución en plazo de un recurso de reposición ante la Dirección General de Desarrollo Rural con fecha 20 de enero de 2009; lo presenta una reclamante en un procedimiento de reintegro. La interesada, ante la falta de resolución en plazo, volvió a dirigirse, un año después, por escrito a la citada administración, solicitando información acerca del estado de tramitación de su recurso, que tampoco tuvo respuesta.

Admitida a trámite la queja, nos dirigimos a la Dirección General en petición de informe, el día 4 de junio de 2010, y se reitera, al tiempo de recordarle el deber legal de colaboración al no emitir contestación en los plazos otorgados.

Finalmente, se recibe informe, con fecha 18 de noviembre de 2010, en el que se nos comunica que, con fecha 1 de noviembre de 2010, se notificó a la interesada la Orden de 1 de noviembre de 2010 por la que se resolvía el recurso de reposición citado.

Examinada la resolución y contrastada la información vertida por la promotora de la queja, y en relación con las fechas contenidas en los antecedentes de hecho de la mencionada Orden, que evidencian la falta de resolución del recurso de reposición en el plazo de un mes, previsto en la *Ley 30/92*, artículo 117, resolvemos el expediente remitiendo a la Dirección General de Desarrollo Rural un recordatorio del deber legal de tramitar las solicitudes presentadas por los interesados conforme a los preceptos de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*.

De la contestación emitida por la Dirección General el día 23 de diciembre de 2010, extraemos la aceptación de la resolución mencionada, al haberse solucionado el asunto objeto de queja.

Por su parte, el promotor del **EQ 1087/2010**, perjudicado por el incendio acaecido en el municipio de Fuencaliente (La Palma), que afectó su bodega-almacén, acude a esta Institución al no tener noticias del estado de tramitación del expediente de indemnización por daños que inició, mediante un escrito presentado en el ayuntamiento de municipio, al amparo de lo establecido en el Decreto 116/2009, de 3 de agosto, de ayudas y medidas urgentes de carácter excepcional para reparar los daños producidos por el incendio acaecido en La Palma.

Asimismo, el reclamante se había dirigido por escrito tanto a la Consejería de Agricultura, los días 28 y 29 de septiembre de 2010, acompañando el acta de manifestación presentada ante la Guardia Civil, el día 14 de septiembre de 2009, como al Instituto Canario de la Vivienda, el día 6 de octubre de 2010, solicitando información sobre el estado de tramitación de su reclamación, sin obtener contestación.

Admitida a trámite la queja, se solicita información a los organismos mencionados sobre los motivos de la falta de contestación al reclamante, así como del estado de tramitación de su petición de indemnización; recibimos los siguientes informes:

- Informe emitido por la Consejería de Agricultura, de fecha 3 de diciembre de 2010, en el que se deja constancia de que los daños reclamados por el interesado no son auxiliables al amparo de la Orden invocada en su reclamación, al no tratarse de una explotación agraria. No obstante, se nos comunica la remisión del expediente a la Consejería de Empleo, Industria y Comercio y al Instituto Canario de la Vivienda, por si los daños declarados fueran indemnizables al amparo de alguna ayuda aprobada por los mismos.

- Informe del Instituto Canario de la Vivienda, de fecha 13 de diciembre de 2010, emitido en los mismos términos que el anterior, al no existir ayudas aprobadas por dicho organismo susceptibles de auxiliar los daños declarados por el perjudicado.

Por lo que respecta a la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, a raíz del oficio emitido a través de la Consejería de Agricultura, para que fuera valorada por dicha administración la posibilidad de resarcir los daños objeto de reclamación, hemos solicitado información a los efectos de que se nos comunique la procedencia o acceder a la indemnización solicitada. Se está a la espera de recibir la respuesta.

Por último, relacionamos la queja formulada por un vecino del Mancomún de la Costa de Antigua. Denuncia el reclamante la situación de diversos ganaderos que, al parecer, están beneficiándose del bien mancomunado para su ganado sin estar empadronados en el municipio, contraviniendo así lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora del Bien Comunal del Municipio de Antigua, y perjudicando con ello a aquellos ganaderos que sí reúnen los requisitos contenidos en dicha Orden (**EQ 1347/2010**).

Como documentación adjunta, aporta los escritos, de fecha 7 de febrero de 2008, a la Delegación del Gobierno en Fuerteventura y, de fecha 14 de octubre de 2010, ante el Ayuntamiento de Antigua, de los que no ha recibido contestación.

Valorada la queja y admitida a trámite, nos hemos dirigido a las administraciones implicadas en petición de información acerca de la situación denunciada por el reclamante y medidas que van a adoptar, si procedieran; nos encontramos a la espera de respuesta.

2.3. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el área de Agricultura, Ganadería y Pesca

EQ 0431/2010: Resolución pendiente de respuesta.

Expediente relativo a solicitud de creación de una escuela marítimo-pesquera. Recibido informe en esta Institución, el día 3 de diciembre de 2010 (r.e. 5347), en el que se nos comunica que en la carta remitida por la Consejera de Agricultura a la Cofradía de Pescadores, que actuaba de reclamante, se transmitían las correspondientes disculpas por el retraso en la contestación a todas sus peticiones. Este Diputado del Común remitió un recordatorio del deber legal de tramitar las solicitudes de los administrados en el plazo legal establecido.

EQ 0474/2010: Resolución aceptada.

Expediente relativo a la falta de resolución en el recurso de reposición formulado en el expediente de reintegro. El día 18 de noviembre de 2010, a través de un informe de la Dirección General de Desarrollo Rural, tenemos conocimiento de que el recurso de reposición, de 20 de enero de 2009, cuya falta de respuesta fue objeto de queja, se ha resuelto, mediante Orden de 1 de octubre de 2009, pero incumpliendo el plazo legal establecido, por lo que remitimos recordatorio de deberes legales en este sentido a la citada Dirección General que entendemos ha sido aceptado.

2.4. Resoluciones más significativas en el área de Agricultura, Ganadería y Pesca

EQ 0431/2010: Recordatorio de deberes legales remitido a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación referente a la obligación de tramitar las solicitudes de los interesados conforme a los preceptos de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

Ilustrísimo Señor:

En relación con el expediente de queja arriba referenciado, le agradezco, en primer lugar, su atento Informe, de fecha 23 de noviembre de 2010, (registro de salida 672852) que tuvo entrada en esta Institución el día 3 de Diciembre de 2010.

Valorado el citado oficio y en cumplimiento de la función de fiscalización y control de la actuación de las administraciones públicas canarias en defensa de los derechos de los ciudadanos que tiene encomendada a este comisionado parlamentario la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, procedo a emitir el presente recordatorio de deberes legales en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 9 de abril de 2010, se interpuso una queja por el reclamante don (...), asesor técnico de la Cofradía de Pescadores (...) – con antecedentes en expediente de queja **EQ 0494/2009**, solicitando la continuidad en la intervención de este comisionado parlamentario al no haberse resuelto el asunto planteado en aquel expediente sobre la falta de respuesta a diversos escritos presentados en esa Consejería en solicitud de información acerca de la ubicación de una Escuela Marítimo Pesquera en (...).

SEGUNDO: Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a esa administración el día 06-07-10 (r.s. 4537) solicitando informe “relativo a los extremos manifestados por el reclamante y, en concreto, los siguientes (algunos planteados en el expediente 494/2009 que no fueron respondidos por esa Administración):

“Tramitación dada a los escritos presentados por el reclamante de fechas 1 y 27 de agosto de 2007 en solicitud de información sobre concesión de la Escuela marítimo pesquera y, motivos, en su caso, de la falta de contestación a los mismos.

Tramitación dada al escrito presentado por el reclamante ante la Presidencia del Gobierno de Canarias, con fecha de entrada el 26 de Junio de 2008, y que fue remitida a

esa Consejería por escrito de la Secretaría Particular del Gobierno, con registro de salida 5694 el 10 de Julio de 2008 y, motivos, en su caso, de la falta de contestación a los mismos.

Forma en que se notificó por esa Consejería a la Cofradía de Pescadores de (...), afectada por la Proposición No de Ley citada, el informe de la Viceconsejería de Pesca de 11 de enero de 2007 en el que se informaba desfavorablemente a lo solicitado.

Toda vez que se ha negado la creación de la Escuela Marítimo Pesquera solicitada por el reclamante, y quedando como única solución, al parecer, que los pescadores no titulados se desplacen hasta el Instituto Social de La Marina en Las Palmas, a una distancia de 70 kilómetros, se nos informe si existe algún tipo de ayuda para sufragar los gastos inherentes al desplazamiento dado el elevado coste del transporte, o, en caso de no existir, medidas que se podrían adoptar a tal fin por esa Administración para salvar el agravio comparativo con respecto a otras cofradías”.

TERCERO: Ante la falta de contestación a nuestro requerimiento en el plazo otorgado al efecto, reiteramos el mismo con fecha 18-08-10 (r.s. 5736), que tampoco es atendido por lo que se remite Recordatorio de Deber Legal de colaborar con esta Institución con fecha 13-10-10 (r.s. 6786) recibiendo respuesta el día 29 de octubre de 2010, mediante un informe de esa Secretaría General Técnica.

En dicho informe, se nos comunica, por una parte, que, con fecha 30 de septiembre de 2010, la consejera remitió una carta al patrón mayor de la cofradía informando de la inviabilidad de la ubicación de la escuela marítimo pesquera (...); y por otra, la inexistencia de ayudas para sufragar los gastos de transporte.

CUARTO: Resultando que, en el informe citado, no se resuelven por VI todas las cuestiones en su día planteadas por este Diputado del Común, remitimos nueva petición de informe el día 09-11-10 (r.s. 7296), en los siguientes términos:

“Tramitación dada a los escritos presentados por el reclamante de fechas 1 y 27 de agosto de 2007 en solicitud de información sobre concesión de la Escuela marítimo pesquera y, motivos, en su caso, de la falta de contestación a los mismos.

Tramitación dada al escrito presentado por el reclamante ante la Presidencia del Gobierno de Canarias, con fecha de entrada el 26 de junio de 2008, y que fue remitida a esa Consejería por escrito de la Secretaría Particular del Gobierno, con registro de salida 5694 el 10 de julio de 2008 y, motivos, en su caso, de la falta de contestación a los mismos.

Forma en que se notificó por esa Consejería a la Cofradía de Pescadores de (...), afectada por la Proposición no de Ley citada, el informe de la Viceconsejería de Pesca, de 11 de enero de 2007, en el que se informaba desfavorablemente a lo solicitado”.

QUINTO: Dentro del plazo otorgado, se da respuesta a nuestra petición teniendo entrada su informe en esta Institución, el día 3 de diciembre de 2010 (r.e. 5347), en el cual se nos informa que mediante la carta que se remitió por la entonces consejera de Agricultura doña Pilar Merino Troncoso al patrón mayor de la cofradía, con fecha

30 de septiembre de 2010, se daba respuesta a todos los escritos presentados por el reclamante y se transmitían las correspondientes disculpas por el retraso en la contestación a todas sus peticiones.

Asimismo, entiende esa Consejería que al ser el informe desfavorable a la ubicación de la escuela marítimo pesquera, consecuencia de una proposición no de Ley efectuada por un grupo parlamentario, debería ser este el responsable de comunicar a la cofradía afectada el resultado de dicha iniciativa.

A la vista de lo expuesto, proceden las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: En virtud de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 42 y concordantes, cuando un ciudadano se dirige por escrito a una administración, esta viene obligada a resolver y notificar dicha resolución al interesado, por la misma vía, en el plazo legal o reglamentariamente establecido, con independencia del sentido de la respuesta.

SEGUNDA: En el asunto objeto de la queja que nos ocupa, el reclamante no ha recibido respuesta a ninguno de los escritos presentados en el plazo legal establecido, sino que ha sido, a raíz de la intervención de este Diputado del Común, cuando se ha dado contestación a los mismos mediante una carta remitida por la entonces Consejera de Agricultura, de fecha 30 de septiembre de 2010, esto es, más de tres años después de presentado el primer escrito de fecha 1 de agosto de 2007.

Esta respuesta tardía y, evidentemente, consecuencia de nuestra intervención sin la que, con toda probabilidad, no se hubiera producido, denota una ausencia de cumplimiento de la legalidad vigente en perjuicio del derecho de los administrados a recibir respuesta de las administraciones públicas por el mismo medio por el cual se han dirigido a ellos y en el plazo legal previsto al efecto.

Por todo ello, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta Institución formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- Deber de someterse a los principios de legalidad y eficacia en su actividad con respecto a los ciudadanos, cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente y estando al servicio de los mismos en la protección de sus derechos e intereses generales;

- Deber de tramitar las solicitudes presentadas por los interesados, conforme a los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, resolviendo y notificando dichas resoluciones en los plazos legales establecidos.

EQ 0474/2010: Resolución remitida al Director General de Desarrollo Rural referente a la obligación de resolver los recursos administrativos en el plazo legal establecido.

Ilustrísimo Señor:

En relación con el expediente de queja arriba referenciado, le agradezco, en primer lugar, su atento Informe de fecha 8 de octubre de 2010 (registro de salida 582456), que tuvo entrada en esta Institución el día 18 de noviembre de 2010.

Valorado el citado oficio y en cumplimiento de la función de fiscalización y control de la actuación de las administraciones públicas canarias en defensa de los derechos de los ciudadanos, que tiene encomendada a este comisionado parlamentario la Ley 7/2001 de 31 de julio del Diputado del Común, procedo a emitir el presente recordatorio de deberes legales en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 23 de abril, la reclamante doña (...) interpuso una queja en la que solicitaba la intervención de este comisionado parlamentario al no haberse resuelto en plazo el recurso de reposición interpuesto por ella, el 20 de enero de 2009, frente a la Resolución desestimatoria de reintegro de 27 de noviembre de 2008 de la Dirección General de Desarrollo Rural, recaída en el expediente número 932.

SEGUNDO: Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a esa administración, el día 4 de junio de 2010, con el fin de que se nos “informe acerca de lo manifestado por la reclamante en su escrito de queja, cuya copia se adjunta, y en concreto, sobre la tramitación dada tanto al Recurso de Reposición de fecha 29 de enero de 2009 como al escrito posterior de fecha 18 de enero de 2010 presentados ante dicha Dirección General y motivos, en su caso, de la falta de respuesta a los mismos”.

TERCERO: Ante la falta de contestación a nuestro requerimiento en el plazo otorgado al efecto, reiteramos el mismo, el 18 de agosto de 2010 (r.s. 5737), que tampoco es atendido, en consecuencia se le remite el recordatorio de deber legal de colaborar con esta Institución, con fecha 13 de octubre de 2010 (r.s.6784); se recibe la respuesta el 18 de noviembre de 2010, mediante un informe de esa Dirección General.

CUARTO: En dicho informe, se nos da traslado de la Orden de fecha 1 de octubre de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la reclamante con fecha 20 de enero de 2009. Se soluciona así el asunto objeto de queja promovida por la interesada, pero quedando constancia, del incumplimiento del plazo de resolución en que ha incurrido el citado organismo y por el que se viene a emitir la presente resolución.

Para mayor abundamiento, se deja constancia, en el informe emitido por Ud., de que la reclamante, previamente a acudir a esta Institución, presentó en la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, los días 11 de junio de 2009 (r.e. el día 17 de junio) y 18 de enero de 2010, sendos escritos solicitando la resolución expresa del recurso mencionado, a los que tampoco se dio respuesta.

A la vista de lo expuesto, proceden las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: En virtud de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 42 y concordantes, cuando un ciudadano se dirige por escrito a una administración, esta viene obligada a resolver y notificar dicha resolución al interesado, por la misma vía, en el plazo legal o reglamentariamente establecido, con independencia del sentido de la respuesta.

SEGUNDA: En el asunto, objeto de la queja que nos ocupa, del informe emitido por esa Dirección General, se desprende que no se ha dado cumplimiento al artículo 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que establece como plazo máximo de resolución de los recursos de reposición el de un mes, por cuanto la Orden desestimatoria de fecha 1 de octubre de 2010, ha sido dictada casi 21 meses después de interpuesto el recurso, de forma que, si bien se ha dictado resolución, que era la pretensión de la reclamante al incoar la queja, la misma ha sido tardía no garantizando, por tanto, el derecho del administrado a una resolución expresa en el plazo legal fijado al efecto.

Por todo ello, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta Institución formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- Deber de someterse a los principios de legalidad y eficacia en su actividad con respecto a los ciudadanos, cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente y estando al servicio de los mismos en la protección de sus derechos e intereses generales;
- Deber de tramitar las solicitudes presentadas por los interesados, conforme a los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, resolviendo y notificando dichas resoluciones en los plazos legales establecidos.

3. COMERCIO Y CONSUMO

Índice:

- 3.1. **Introducción**
 - 3.1.1. **Consideraciones generales**
 - 3.1.2. **Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas**
- 3.2. **Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante los servicios de Consumo**
- 3.3. **Motivos varios de queja**
- 3.4. **Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privado, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución para conocer**
- 3.5. **Traslados al Defensor del Pueblo**

3.1. Introducción

3.1.1. Consideraciones generales

El principal motivo de queja en esta materia es la falta de respuesta a las reclamaciones de Consumo, (aunque

también existen quejas relativas a la falta de contestación a las solicitudes de otorgamiento de puestos en los mercadillos municipales, que se engloban en el apartado de Comercio).

Casi todas las quejas que se presentan por la inactividad formal de las Administraciones Públicas se resuelven a favor de los ciudadanos promotores de las mismas.

Hemos de destacar que en la materia objeto de este informe no se presentan quejas colectivas. Se ha tramitado, durante el año que se da cuenta, 41 quejas, de las cuales 33 son nuevas de este ejercicio. Del total de las tramitadas se archivaron 31, de las que 10 fueron por solución, lo que representa, (una vez que se extraen las cinco quejas trasladadas al Defensor del Pueblo, las cinco no admitidas por tratar sobre cuestiones jurídico privadas y las cuatro en las que no se había pronunciado la Administración Pública canaria) el 59%.

Además del motivo anterior de queja, también se presentan de naturaleza diversa, sobre todo, en asuntos que no son competencia de esta Institución, al ser temas de índole jurídico-privado, que no tienen relación con alguna Administración Pública, aunque en estos casos se aconseja (como nos señala la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora del Diputado del Común) a los ciudadanos acudir a las vías adecuadas que existen para resolver sus pretensiones, así como las cuestiones que de ellas se derivan, una vez que le comunicamos el archivo por no competencia.

Continúa con un epígrafe titulado motivos varios de queja, en el que se recogen aquellas quejas promovidas por los ciudadanos por diversas causas, difícilmente encuadrables bajo una denominación común.

Además, señalamos las quejas archivadas por no haber apreciado infracción de ordenamiento jurídico vigente en la actuación de las Administraciones Públicas objeto de supervisión.

Por último, se describen las quejas que fueron trasladadas al Defensor del Pueblo por ir dirigidas contra la actuación de las Administraciones Públicas que pertenecen a la Administración General del Estado.

3.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

En este subepígrafe se relacionan los expedientes de queja en los que se tuvo que remitir una resolución, recordándole el deber legal de colaborar con las investigaciones que realiza esta Institución, ante la dilación en responder a las peticiones de informe que les formulamos.

- Ayuntamiento de Puerto de La Cruz (EQ 0493/2010).
- Ayuntamiento de Teguiise (EQ 0551/2009).

3.2. Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante las oficinas de Consumo

EQ 1128/2010 (Dirección General de Consumo, Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias), EQ 0450/2010 (S) (Dirección General de Energía, Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias), EQ 0493/2010 (S) Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, EQ 0399/2010 (S) Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, EQ 01438/2009 (S) (Dirección General de Consumo,

Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, EQ 0437/2010 (S) Dirección General de Consumo, Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, EQ 0317/2010 (S) Ayuntamiento de Arrecife, EQ 0551/2009 (S) (Ayuntamiento de Teguiise), entre otras.

La mayoría de las quejas relacionadas se han solucionado (las que aparecen en la relación con una S) a favor de los ciudadanos promotores de las mismas, al recibir respuesta expresa de la Administración competente, una vez que esta Institución, (a través de la investigación consecuente) pide explicaciones sobre su inactividad formal. Realmente, en muchos casos, sí había actuado la oficina de Consumo correspondiente, pero lo que ha fallado es la tardanza en comunicarse con el interesado.

Así, el EQ 0551/2009, relativo a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teguiise sobre la solicitud de un ciudadano que solicitaba el otorgamiento de un puesto en el mercadillo de dicho municipio.

Se admite la queja a trámite y nos dirigimos a dicha administración para que nos diera cuenta de las razones por las que no había respondido al interesado.

En el informe que el Ayuntamiento de Teguiise nos remite confirma que no se había dado respuesta expresa al ciudadano se confirmó que no había dado respuesta expresa al ciudadano y que, con esa fecha, accedía a lo solicitado. En consecuencia, archivamos la queja por solución.

En el EQ 1128/2010, motivado por la falta de respuesta de la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias, se realizaron las gestiones oportunas para averiguar la razón de dicha inactividad formal.

Podemos informar, que, una vez recibido el informe, se constató que Consumo estaba actuando, y, además, al recibir la petición de informe de esta Institución, había pasado a revisar el expediente de reclamación del interesado, dando cuenta a los Servicios de Inspección, al entender que en el asunto pudiera existir una infracción en materia de consumo, (el excesivo retraso en efectuar la reparación acordada por la entidad mercantil con el interesado). Por ello, informamos al ciudadano de que su queja estaba en vías de solución.

También, hemos de destacar el EQ 0450/2010, relativo a la falta de respuesta a una reclamación que el ciudadano había formulado ante la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias.

Admitida la queja a trámite, previo su estudio, se constató que la compañía Unelco no le había devuelto la fianza que el interesado había depositado en la misma, pero, sin embargo, la Administración regional estaba actuando. El asunto se había demorado por la falta de colaboración de la entidad mercantil citada.

Al final, la Dirección General de Industria nos confirmó que había terminado de instruir y de resolver el expediente de reclamación del interesado, dictando una resolución por la que requirió a la mencionada entidad mercantil a devolver la fianza en el plazo máximo de diez días.

En consecuencia, se comunica al promotor la Resolución de la Dirección General de Industria y se archiva la queja por solución.

3.3. Motivos varios de queja

EQ 0401/2010, EQ 0424/2010, EQ 0425/2010, EQ 0426/2010, EQ 0432/2010 y EQ 0433/2010 (S) (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria) y EQ 0437/2010 (S) (Dirección General de Consumo, Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias).

Los EQ 0401/2010, EQ 0424/2010, EQ 0425/2010, EQ 0426/2010, EQ 0432/2010 y EQ 0433/2010 se incoaron por la exigencia del pago del servicio de agua, con amenaza del corte de suministro, al no haber satisfecho los correspondientes recibos. La queja de los interesados se basa en no haber recibido tal notificación.

Se admite las queja a trámite y se requiere al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que hiciera las gestiones precisas, con el fin de que solicitara de la empresa que presta el servicio público (EMALSA), la acreditación de que había remitido los recibos a los afectados y que, además, los mismos no habían sido atendidos en plazo, pues esta era la queja de los ciudadanos.

Las investigaciones concluyeron con la anulación de los avisos de corte del suministro, la devolución de los que ya se habían satisfecho de modo indebido, y con el cambio de la forma de remitir los recibos a los interesados. Las quejas se archivan por solución. Destacamos la buena actitud del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para resolver de forma rápida y eficaz estas quejas.

3.4. Quejas archivadas por no apreciar infracción del ordenamiento jurídico vigente

EQ 1294/2010, EQ 1194/2010, EQ 0979/2010, EQ 0903/2010, EQ 0886/2010, EQ 0399/2010, EQ 0317/2010, EQ 0139/2010, EQ 0106/2010 y EQ 1146/2009, entre otras. Estos expedientes se archivan por no haberse detectado infracción del ordenamiento jurídico vigente al haber actuado la Administración pública de forma correcta.

Así, el EQ 0317/2010 se origina por la disconformidad del promotor de la misma con la reasignación del puesto en el mercadillo que había realizado el Ayuntamiento de Arrecife.

Realizada la oportuna investigación, se comprobó que el mencionado ayuntamiento había realizado su actividad en el ámbito de sus competencias, sin merma alguna de derecho constitucional, por lo que pasamos a archivar la queja.

El EQ 0399/2010, motivado por presunta la falta de respuesta a la interesada de la solicitud que había presentado para poder realizar la actividad del Tarot en la avenida de la playa de Las Canteras en Las Palmas de Gran Canaria.

Hecha la oportuna investigación, se constató que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sí le había dado respuesta, en varias ocasiones, a la interesada, por lo que hubo que archivar la queja al no existir infracción del ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, en el EQ 0986/2010, se denunciaba unos presuntos ilícitos penales, por lo que se le indicó al promotor de la misma la vía adecuada para ejercitar sus derechos.

3.5. Traslados al Defensor del Pueblo

EQ 1189/2010, EQ 0739/2010, EQ 0644/2010, EQ 0427/2010 y EQ 1462/2009. Estos expedientes se remiten al Defensor del Pueblo por ir dirigidas contra la actividad de las administraciones integradas en la organización General del Estado. Se da cuenta a los interesados y, por dicha razón, se archivan.

A continuación se expone una breve sinopsis de algunos de ellos, así como de las razones que los originaron.

En el EQ 1189/2010, se denunció que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones no había actuado ante una reclamación de telefonía móvil.

En el EQ 0427/2010 se denunciaba la vulneración de la Ley de Protección de Datos.

En los EQ 0644/2010 y EQ 1462/2009 se motivan contra la actuación del Servicio de Reclamaciones del Banco de España.

4. CULTURA

Índice:

4.1. Introducción

4.1.1. Consideraciones generales

4.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

4.1.2.1. Administraciones a las que se ha recordado su deber lega de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

4.2. Estado de los expedientes

4.1. Introducción

4.1.1. Consideraciones generales

Pocas han sido las quejas recibidas, en este ejercicio, en el área de cultura. En concreto, dentro de esta área de estudio, se han tramitado cinco quejas, de las cuales se ha procedido al archivo de dos y tres continúan en trámites.

Dado su contenido, debemos proceder al estudio individual de cada una de ellas, por la casuística de los temas tratados.

4.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

En cuanto a la colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas, en líneas generales, sigue apreciándose un considerable retraso a la hora de responder a nuestras peticiones de informe, por lo que el grado de colaboración, desde el punto de vista de cumplimiento de los plazos legales, no ha sido óptimo, de hecho, tres de las quejas tramitadas en esta área siguen abiertas por la falta de emisión de los informes solicitados.

No obstante, al igual que hemos apuntado en otras áreas, no podemos afirmar que el retraso en contestar a las peticiones de informe del Diputado del Común se deba a otra causa que no sea a una descoordinación interna de órganos administrativos o, a la falta de diligencia a la hora de tramitarse las peticiones de informe.

4.1.2.1. Administraciones a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

Con respecto a este punto, se han enviado los siguientes recordatorios del deber de colaborar:

- Ayuntamiento de Gáldar (**EQ 0817/20110**).
- Cabildo Insular de Gran Canaria (**EQ 0817/2010**; **EQ 0530/2009**).

4.2. Estado de los expedientes

EQ 0530/2009. Recordamos que esta queja, de la que ya se informó en el ejercicio 2009, y que sigue en trámites a la espera de que el reclamante realice alegaciones al traslado de informe efectuado, se inició porque el reclamante exponía que la vivienda en la que reside se encuentra encuadrada en zona de patrimonio histórico, en Vegueta, lo que le obliga tanto a él como a las instituciones públicas a la conservación del inmueble.

Manifiesta, también, que, en el año 1992, se realizó la primera restauración del edificio por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria a través de una escuela taller, dicha escuela no llevó a cabo la restauración en las condiciones que requería el inmueble, cometiendo una serie de presuntas irregularidades y la obra quedó inacabada.

Según el reclamante, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria lo ha sancionado económicamente y le insta a que reponga las piezas retiradas, acto administrativo con el que no está conforme, puesto que la solicitud de los permisos pertinentes para realizar la obra corrió a cargo del Cabildo Insular de Gran Canaria, y fue dicha corporación la encargada de la restauración, (retirando y destrozando algunos elementos importantes de la fachada).

Después de las gestiones realizadas en el año 2009, en el presente ejercicio, se recibe un informe del Cabildo de Gran Canaria, en concreto un informe emitido por el técnico de la Consejería de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Gran Canaria. En él, se nos comunica, entre otras cosas, que, a través del reclamante, se solicita la reparación de una gárgola de la fachada de su vivienda, dado que hace unos años se iniciaron obras de reparación de elementos ornamentales de fachadas, mejora de revestimientos, carpintería, interiores, etc., por una escuela taller financiada por el Cabildo Insular.

Con respecto a la actuación llevada a cabo en la vivienda, fue, según proyecto redactado por el arquitecto responsable del taller, y que obtuvo licencia municipal para la ejecución de dichas obras tanto en el interior como en el exterior, por lo que la obra se puede calificar tanto de ornato de fachada con un acondicionamiento interior importante en la cubierta y mejora de toda la fechada, madera de los balcones, revestimiento exterior y las tres gárgolas.

También se nos informa que, desde el año 2004, falta una de las gárgolas en la fechada y otra se encuentra dañada, y no sabe el técnico si por razones ajenas a la propiedad o no, pero descartando, en todo caso, la actuación negligente del Cabildo.

En estos momentos, seguimos a la espera de que el reclamante manifieste lo que le convenga con el fin de valorar la posibilidad de enviar una resolución al Ayuntamiento de Las Palmas.

EQ 0817/2010. En estos momentos, seguimos a la espera de recibir los informes tanto del Ayuntamiento Gáldar como del Cabildo Insular de Gran Canaria, a los que nos hemos visto obligados a recordar su deber legal de colaborar con el Diputado del Común.

Por lo tanto, seguimos si tener noticias la falta de abono al reclamante del premio obtenido en un certamen de pintura convocado por el ayuntamiento en el año 2009, así como de la reclamación interpuesta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria (Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico y Cultural), con el fin de solicitar que, desde esa administración, se interviniese para la resolución del caso.

EQ 1107/2010. Por el mismo motivo que el expuesto en la queja anterior se dirige a nosotros este reclamante, que manifiesta que en un certamen de pintura convocado por el Ayuntamiento de Gáldar, en el año 2009, fue el ganador del 2º premio, sin que hasta la fecha de este informe le haya sido abonada la cantidad de dinero correspondiente al premio.

Al igual que en el caso anterior, seguimos a la espera de recibir el informe.

EQ 0306/2009. Se archivó por solución esta queja, que se refería al desacuerdo del cambio de horario de apertura y cierre de la Biblioteca Municipal, sita en Arrecife, al reducirse a horario de mañana únicamente.

Del informe del Ayuntamiento de Arrecife, se constata que la reducción del horario se debió a la falta de personal, pero que, en la medida que se ha solventado este problema, la biblioteca ha vuelto a su horario habitual, aunque no se descarta que se tenga que adoptar, de nuevo, la medida en el caso de vuelta a existir el problema de la carencia de personal disponible.

EQ 1495/2009. Se archivó por desistimiento, al no presentar el reclamante la documentación que se le requirió, al comprobarse que, la queja era ilegible por el personal de esta Institución, lo que hizo imposible, si quiera, averiguar el motivo de la queja.

5. DEPORTES

Índice:

5.1. Introducción

5.1.1. Consideraciones generales

5.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

5.2. Estudio de los expedientes

5.1. Introducción

5.1.1. Consideraciones generales

Durante el ejercicio 2010, ha descendido, notablemente, el número de quejas recibidas en el área de deportes. En concreto, hemos recibido solo dos, aunque hemos tenido que tramitar cinco quejas pertenecientes, una al ejercicio 2008 y cuatro al ejercicio 2009.

En el momento de realizar este informe, solo quedan en trámites dos quejas pertenecientes al ejercicio 2009 y dos al ejercicio 2010.

En cuanto a los temas tratados, cabe resaltar que el hecho de que se hayan recibido un número escaso de quejas

no implica que los temas tratados no hayan tenido cierta trascendencia. Así, hemos tratado temas tan relevantes con el presunto trato discriminatorio a menores de edad en distintos clubes deportivos por la equivocada aplicación de los llamados derechos de formación.

5.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

En general y al cierre de este ejercicio, el grado de colaboración de las distintas administraciones en las quejas relativas al área de deportes ha sido normal, puesto no ha sido necesario tener que enviar ningún recordatorio del deber de colaborar.

En las quejas que se han archivado, se ha apreciado un ligero retraso a la hora de enviar los informes, pero no resulta significativo.

En las quejas, que aún continúan en trámites, no es posible evaluar, por el momento, el retraso o falta de colaboración.

5.2. Estudio de los expedientes

EQ 1110/2009. En el ejercicio anterior informamos de esta queja, donde se planteaba la presunta discriminación de una menor en el deporte de la gimnasia rítmica, y que acabó con el envío de una resolución sobre el fondo el asunto a la Dirección General de Deportes y con el traslado al Ministerio Fiscal por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

En cuanto a la resolución, recordamos que consistió en un recordatorio del deber legal de salvaguardar el derecho de los menores a la libre práctica del deportes así como de supervisar la actividad del club en esta materia.

En cuanto al traslado del Ministerio Fiscal, en el ejercicio 2010, se recibe una resolución de la fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife sobre el traslado del DC de la presunta vulneración de una menor en el deporte de la gimnasia rítmica, considerando que los hechos no revisten el carácter de delito ni falta, pues el interés del presidente del club no era impedir que la menor practicara el deporte de la gimnasia rítmica, sino de reclamar el pago de las cuotas que a la madre de la menor.

Al final, la queja se archivó; este Diputado del Común agotó todas las vías de que dispone para la defensa de los derechos de la reclamante y su hija. No obstante, nos remitimos al contenido del traslado de la queja al Ministerio Fiscal para expresar nuestro parecer sobre el caso, pues la realidad es que, aunque el Ministerio Fiscal no viera indicios, ni falta en la conducta del club deportivo, lo cierto es que, según informaciones de la madre de la menor, la niña no pudo competir en esa ocasión.

EQ 1603/2009. Se archivó por solución. El reclamante exponía la falta de respuesta a su escrito presentado en 2009 ante la Federación Canaria de Atletismo y ante la Dirección General de Deportes, solicitando una “moción de censura” contra el actual presidente, por unas presuntas irregularidades en el ejercicio de su cargo.

Del informe recibido de la administración, se constata que se dictó una resolución sobre el fondo y que fue notificada al reclamante, por lo que, teniendo en cuenta que el motivo de la queja era la falta de notificación del

resultado de la solicitud de moción de censura instada, se procedió al archivo.

EQ 1776/2008. El expediente se archivó en el presente ejercicio después que este comisionado parlamentario realizase la investigación oportuna y recabase cuantos informes se consideraron necesarios, y no observó infracción del ordenamiento jurídico por parte del Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino, en cuanto a la denuncia efectuada contra el área de Deportes de ese ayuntamiento, por la presunta discriminación en el reparte de subvenciones a clubes deportivos en el municipio.

Según los datos aportados por el ayuntamiento, las dificultades presupuestarias impidieron que algunos clubes siguieran recibiendo la misma subvención que otros años, pero no se apreció ningún ánimo discriminatorio en los argumentos dados por la administración, los cuales nunca fueron contradichos a esta Institución por el reclamante que no presentó alegaciones.

EQ 1332/2009. En relación con este expediente, seguimos esperando las alegaciones del reclamante al informe recibido del Ayuntamiento de Arucas, sobre la denuncia efectuada por el padre de un menor de que en su colegio público se venía impartiendo, desde el año 2000, la actividad deportiva de judo, en horario de tarde, según acuerdo entre la concejalía de Deportes y el AMPA del colegio, y que el director del colegio ha decidido prescindir de dicha actividad al parecer sin contar con el AMPA ni con la citada corporación municipal, que fundamentaba tal decisión en un exceso de actividades en el centro.

El reclamante no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por contravenir los derechos de los deportistas y la propia normativa que regula la promoción deportiva y afirmaba que no se había dado respuesta a los escritos presentados.

EQ 1509/2009. Este expediente se encuentra en estudio técnico. El reclamante exponía que, presentada la solicitud para una subvención para una actividad deportiva, la Dirección General de Deportes la deniega, a pesar de que tal y como manifiesta el reclamante, dicha prueba la había subvencionado la citada Dirección General en las ediciones anteriores.

Vista la documentación aportada y los motivos alegados, se consideró procedente admitirla a trámite y recabar un informe sobre los hechos denunciados, así como las razones por las que se le deniega la subvención que se le venía otorgando y, si era posible, solicitar otras que pudieran sufragar los gastos ocasionados por la prueba.

Se recibe el informe de la Dirección General en el que se nos informa de que no se trata de subvención en el sentido estricto, sino de un patrocinio publicitario amparado en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y el proyecto del reclamante no cumple con los requisitos de la convocatoria, y la aprobación y financiación de proyectos anteriores no otorga el derecho de obtenerlos en el futuro.

Se dio traslado del informe al reclamante el cual presentó alegaciones, que se estudian junto con el resto de documentación para determinar la gestión que realizar por este Diputado del Común.

EQ 0039/2010. En este expediente, un reclamante exponía que había presentado una solicitud de una

subvención para una vuelta ciclista a Gran Canaria ante la Dirección General de Deportes. Se le deniega y, en consecuencia, muestra su desacuerdo con los motivos en que la administración fundamentó la denegación.

Según la Dirección General y al igual que en el caso anterior, estamos en presencia de un caso de patrocinio publicitario, por lo que la administración tiene la facultad de valorar los requisitos de concesión de la misma. En este caso, según el informe recibido, los reclamantes no cumplían con los mismos, al margen de que cierta documentación requerida no fue presentada en plazo y forma.

En estos momentos, seguimos a la espera de recibir las alegaciones de los reclamantes al informe de la administración.

EQ 0896/2010. Seguimos esperando el informe solicitado al Cabildo Insular de Lanzarote sobre la queja presentada, y en la que el reclamante se refería a la falta de congestión a las solicitudes de subvención para varios torneos en el deporte del judo.

Constada la falta de contestación, se solicitó un informe sobre el trámite dado a las solicitudes presentadas por el reclamante y la resolución motivada que haya recaído.

6. ECONOMÍA Y HACIENDA

Índice:

- 6.1. **Introducción**
- 6.1.1. **Consideraciones generales**
- 6.1.2. **Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas**
 - 6.1.2.1. **Administraciones Públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010**
 - 6.1.2.2. **Administraciones Públicas que han sido declaradas obstruccionistas por el Diputado del Común**
- 6.2. **Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos**
- 6.3. **Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos**
 - 6.3.1. **Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos**
 - 6.3.2. **Inactividad en el pago de derechos reconocidos por la Hacienda Pública**
- 6.4. **Ausencia de información, en la forma legal, de la administración tributaria de haberse producido la caducidad de los procedimientos tributarios y el consecuente archivo del mismo**
- 6.5. **Investigaciones iniciadas de oficio**
- 6.6. **Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la Institución**
- 6.7. **Expedientes de quejas en los que no se ha apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente**
- 6.8. **Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el Área de Economía y Hacienda**
- 6.9. **Resoluciones más significativas del Diputado del Común**

6.1. Introducción

6.1.1 Consideraciones generales

El motivo de las quejas en esta área, en este año, es, en la práctica, es el mismo que el de los años anteriores, aunque hay que destacar, como novedad, el aumento de las quejas cuyo objeto es la dilación en el pago de deudas reconocidas por la administración pública; la falta de respuesta de las administraciones públicas, así como la exigencia indebida de tributos son, pues, motivos de muchas quejas ante este Diputado del Común.

No se han quejas colectivas, y las más significativas son aquellas en las que esta Institución ha tenido que adoptar la correspondiente resolución. Figuran más adelante en un epígrafe específico.

En el año que se informa, se han tramitado 236 quejas, de las que 98 se han incoado nuevas, durante este ejercicio.

También, se han archivado por solución 42 expedientes, lo que representa, del total de las admitidas a trámite, (una vez descontadas las trasladadas al Defensor del Pueblo, 33 y las inadmitidas por ser cuestiones jurídicas privadas o por carecer de fundamento, 11, quejas sobre las que no se ha realizado gestiones con las administraciones públicas) el 60 por cien de ellas.

El mayor número de quejas tramitadas se refiere al funcionamiento de la Hacienda regional (Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias) con 38. A continuación le sigue el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife, 18, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con 12 y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, 10.

Entre el grupo de otros ayuntamientos de la provincia de Las Palmas que son objeto de queja se han tramitado 48, y en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, 18, excluyendo de este conjunto a las ciudades capitalinas.

6.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

6.1.2.1. Administraciones Públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

- Cabildo Insular de Tenerife (EQ 0242/2009 y EQ 1436/2009).
- Consejería de Economía y Hacienda (EQ 1896/2008, EQ 0090/2008 y EQ 0087/2009).
- Consejería de Medio Ambiente (EQ 0319/2010).
- Ayuntamiento de la Villa de Ingenio (EQ 1137/2007, EQ 0035/2009 y EQ 0006/2010).
- Ayuntamiento de La Oliva (EQ 1086/2009 y EQ 0125/2010).
- Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (EQ 1068/2007).
- Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane (EQ 2184/2008).
- Ayuntamiento de Los Realejos (EQ 0321/2010).
- Ayuntamiento de Pájara (EQ 0428/2010).
- Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (EQ 0408/2010).
- Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (EQ 1158/2008).

- Ayuntamiento de San Miguel de Abona (EQ 0501/2010).
- Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma (EQ 0996/2009 y EQ 1021/2009).
- Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (EQ 1576/2009, EQ 0368/2010, EQ 0500/2010, EQ 0603/2010, EQ 0650/2010 y EQ 0717/2010).
- Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana (EQ 1647/2008).
- Ayuntamiento de Teguiise (EQ 0354/2008 y EQ 0633/2010).
- Ayuntamiento de Telde (EQ 1492/2009, EQ 1590/2009 y EQ 0762/2010).
- Ayuntamiento de Tías (EQ 0899/2007 y EQ 0133/2008).
- Ayuntamiento de Tuineje (EQ 1564/2009 y EQ 1566/2009).
- Ayuntamiento de Yaiza (EQ 0656/2010).
- Cabildo de Insular de Gran Canaria (EQ 1124/2007).
- Agencia Canaria de Investigación, Gobierno de Canarias (EQ 0607/2009).
- Ayuntamiento de Arrecife (EQ 0444/2009).

6.1.2.2. Administraciones Públicas que han sido declaradas obstruccionistas por el Diputado del Común

- Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (EQ 1807/2008).

6.2. Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos

EQ 0568/2010 (Consortio de Tributos de la isla de Tenerife), EQ 1290/2010, EQ 0860/2010, EQ 0853/2010, EQ 0768/2010, EQ 0100/2010 y EQ 1556/2009, (Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, CEH), EQ 0062/2010 (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna), EQ 0408/2010 (Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana), EQ 0439/2010 (Ayuntamiento de Arrecife), EQ 0568/2010 (Consortio de Tributos de la isla de Tenerife), EQ 1647/2008 (Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana), entre otros.

La mayoría de las quejas relacionadas anteriormente se resuelven, al final, a favor de los interesados, puesto que la obligación de resolver subsiste siempre, y existe la obligación de contestar, expresamente, las solicitudes, recursos y cuestiones planteadas por los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Así, el artículo 27 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta Institución, mandata al Diputado del Común para que vele por que las administraciones públicas canarias resuelvan en tiempo y forma, las peticiones y recursos que los ciudadanos les formulen.

Exponemos, a continuación, algunas de las quejas antes relacionadas.

El EQ 1647/2008 que vino motivado por la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana (en Gran Canaria) a una solicitud de información que el ciudadano le había planteado sobre la titularidad de un bien inmueble.

Admitida la queja a trámite, se comprobó que, efectivamente, dicho ayuntamiento no había dado respuesta a la solicitud del interesado, por lo que se le remitió una

resolución en la que se le recordó el deber legal que tiene la administración pública de contestar expresamente al ciudadano.

La resolución anterior fue aceptada, por lo que pasamos a archivar la queja por solución, al dar respuesta expresa la administración mencionada al ciudadano.

El EQ 0100/2010 se incoó por la falta de respuesta expresa de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias a la solicitud de devolución de ingresos indebidos que el interesado le había presentado.

Admitida la queja a trámite y habiendo solicitado el oportuno informe a la CEH, esta nos comunicó que, con esa fecha, dictaba la correspondiente resolución, concediendo el derecho a la devolución de ingresos indebidos al interesado, por lo que se archivó la queja por solución.

Por su parte, el EQ 0853/2010 se origina por la falta de respuesta a un recurso de reposición que el promotor de la misma había interpuesto en el CEH, en julio de 2007, y reiterado en abril de 2010, recurso que versaba sobre la ejecución de un embargo de sus cuentas corrientes que el interesado consideraba que no procedía.

Admitida la queja a trámite, se comprobó que el ciudadano tenía razón en cuanto a la falta de legitimidad de los embargos llevados a cabo por la CEH, todo ello, porque había obtenido de los tribunales de justicia la anulación del acto administrativo que daba cobertura al procedimiento ejecutivo, si bien la administración regional no le contestaba.

La investigación consistió en requerir a la CEH para que dictara la respuesta expresa a las impugnaciones presentadas por el interesado, con el traslado de las mismas.

Lo anterior motivó, como no podía ser de otra manera, el reconocimiento del derecho a la devolución de lo indebidamente embargado, junto con sus intereses de demora, que ya por aquel entonces, por el mal funcionamiento de la CEH, se habían devengado cerca de tres años. Por ello, archivamos la queja por solución.

6.3. Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos; inactividad en el pago de derechos reconocidos por la Hacienda Pública

6.3.1 Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos

Las quejas tramitadas sobre esta cuestión son, entre otras, las siguientes: EQ 0853/2010 y EQ 0087/2009 (Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, CEH), EQ 0028/2010 (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna), EQ 0568/2010 y EQ 0885/2010 (Consortio de Tributos de la isla de Tenerife), EQ 0611/2010 (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna), EQ 0790/2010 (Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife), EQ 0860/2010 (Ayuntamiento de Mazo).

La falta de devolución de ingresos indebidos, cuando los mismos ya han sido reconocidos, o, cuando se ha planteado una solicitud con tal fin, puede conllevar un aumento del gasto público fácilmente evitable, gasto que, hoy día, se genera por los intereses de demora, como hemos señalado en el epígrafe anterior en EL EQ 0853/2010.

También, bajo este epígrafe, se recogen aquellas quejas en las que los ciudadanos reclaman que la administración pública les exige pagar un tributo que no les corresponde, y se enteran, por lo general, de esta obligación tributaria a través del embargo de sus cuentas corrientes bancarias.

Cuando los interesados acuden a esta Institución, lo hacen por dos presuntas infracciones administrativas, la propiamente reseñada anteriormente, y la falta de respuesta de las administraciones públicas cuando los ciudadanos impugnan la actuación material de la administración, por lo que algunas de estas quejas se relacionan también en el epígrafe de falta de respuesta.

Generalmente, estas investigaciones terminan con resolución favorable para los ciudadanos, como sucedió en los **EQ 0853/2010** (CEH), **EQ 1111/2009**, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y **EQ 0439/2010**, Ayuntamiento de Arrecife, entre otras.

Así, hay que destacar en este informe la queja **EQ 242/2009**, en la que la promotora de la misma, una ciudadana de edad muy avanzada, (93 años) presentó la queja por la exigencia del Cabildo de Tenerife de la deuda que ella, y seis más, mantenían con la citada corporación, la cual derivaba de una condena en costas impuestas por los tribunales de justicia, al serles desestimado el recurso de casación contencioso administrativo planteado por los interesados ante el Tribunal Supremo.

Los litigantes habían impugnado una serie de actos administrativos que les afectaban, y, al final, no obtuvieron la razón en vía jurisdiccional, y se les condenara en costas.

Ahora bien, eran siete litigantes y el citado cabildo entendió que se podía dirigir contra cualquiera de ellos para cobrar el crédito por costas que había obtenido. Era una interpretación errónea del artículo 35.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que motivó que este comisionado le remitiera una resolución por la que se le recordó la doctrina existente sobre la materia, a la vez que se le recomendó que dividiera la deuda entre todos los ciudadanos litigantes, cobrando a cada uno su parte, con devolución de lo que había apremiado y recaudado, de modo indebido, a la promotora de la queja, resolución que figura bajo el epígrafe 9.

Finalmente, dicha resolución fue aceptada, pasando la administración insular mencionada a devolver a la promotora de la queja lo que le había cobrado de más, así como los intereses de demora.

El **EQ 0087/2009**, que figura en el anexo de resoluciones enviadas por esta Institución, y al que remitimos por lo profuso de la temática, vino motivada por una presunta exigencia indebida de un impuesto, una vez que había prescrito la posibilidad de cobrar el tributo.

Esta Institución recomendó al Director General de Tributos de la CEH que aplicara la prescripción tributaria por el mal funcionamiento administrativo en que había incurrido la actuación de la CEH, cuando realizó el procedimiento de gestión tributaria, por dejar caducar dos procedimientos administrativos de gestión tributaria. La resolución, que se remitió en noviembre de 2010, aún no se ha contestado.

6.3.2. Inactividad en el pago de derechos reconocidos por la Hacienda Pública

En cuanto al apartado de las demoras de la administración pública en hacer efectivo los servicios prestados por los particulares, debemos destacar el **EQ 0408/2010**, en el que el reclamante manifestaba que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (en Gran Canaria) le debía los intereses de demora de los suministros que le había hecho en años anteriores, que se le habían reconocido y pagado, después de la investigación seguida por esta Institución en el **EQ 0430/2009**, archivado por solución, en el ejercicio pasado.

Se admite la queja a trámite, y se pudo comprobar que, efectivamente, dichos intereses de demora no se había satisfecho, como tampoco se había dado respuesta expresa a los escritos que el interesado había presentado con ese fin.

Por ello, se interesó de la administración municipal el oportuno informe, en el que nos comunica que se había liquidado los intereses de demora debidos y se había reconocido el crédito, por lo que la queja se encuentra en vías de solución, pendiente de cerrar cuando se nos comunique que se ha realizado el pago.

También, en igual sentido, que el anterior está el **EQ 0681/2009**, que vino motivado por la falta de pago de una prestación de servicios realizada por un ciudadano a un ayuntamiento, que se había efectuado y reconocida, durante el año 2003, por el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, (La Palma) sin embargo, no se hizo el pago hasta que el interesado solicitó la intervención del Diputado del Común, durante el año 2009.

Admitida la queja a trámite, se solicitó de la mencionada administración que nos diera cuenta de la falta de pago y de las razones de ello.

Una vez recibido el correspondiente informe municipal, confeccionado por la administración cuando ya había hecho las gestiones para el pago de lo debido, el ayuntamiento nos informó que había satisfecho su obligación, si bien pudimos constatar que sólo abonó el principal de la deuda, no así, los intereses de demora generados por su dilación (más de 6 años), como tampoco se había pronunciado en su resolución sobre ellos.

Por lo expuesto, nos dirigimos, de nuevo, al Ayuntamiento de San Andrés y Sauces para que nos informara de dicha cuestión. En agosto del año que se informa, nos comunicó la administración municipal que todavía no tenía aprobado el presupuesto de dicho año, en el que se reconocería dicha deuda.

El expediente sigue tramitándose porque, a pesar de que dicha información nos fue remitida en agosto, en todo el resto del año, pese a que se le reiteró en varias ocasiones, no nos ha informado el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces.

De nuevo, debemos llamar la atención de la ineficiencia en la ejecución del gasto público; se vulnera, así, el artículo 31. 2 de nuestra Constitución, por el devengo de los intereses de demora, durante más de seis años, que se pudieron evitar con una actuación diligente de la administración municipal. Se ha generado un gasto público que era del todo evitable, con los consiguientes perjuicios para el interesado que ve como, año tras año, no cobra lo que se le debe.

6.4. Ausencia de información, en la forma legal, de la administración tributaria de haberse producido la caducidad de los procedimientos tributarios y el consecuente archivo del mismo

EQ 1522/2009, EQ 0087/2009 y EQ 0090/2008 (CEH).

La entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha acabado con las dudas que ocasionó la legislación anterior en cuanto a la aplicación del instituto de la caducidad a los procedimientos tributarios, que había motivado la apertura de la investigación de oficio, **EQ 1029/2002**, con el fin de averiguar el tiempo que estaban durando, en su tramitación y resolución, los procedimientos tributarios de la CEH, en relación con la posible caducidad de los mismos. La investigación se archiva por el cambio legislativo antes citado, y de la que se dio oportuna cuenta en el informe del año mencionado.

En el ejercicio que se informa, hemos verificado que la administración tributaria relacionada anteriormente, no resuelve los procedimientos tributarios en el plazo que tiene para ello.

No obstante, ahí no termina su actuación irregular, porque ni tan siquiera informa a los interesados, cuando actúa de oficio en los procedimientos de gestión tributaria, de cuál es el plazo legal que tiene para resolver y notificar la resolución de los mismos, y, en su caso, del sentido del silencio, cuando se rebasa dicho plazo, omisiones de obligaciones legales, que están concebidas en garantía y como derecho de los ciudadanos ante la administración tributaria, básicamente en el artículo 34 de la Ley 58/2003.

Como la cuestión anterior está suficientemente tratada en la resolución que consta en el epígrafe 9, al que remitimos, es el **EQ 0087/2009**, que esta Institución envió al Director General de Tributos de la CEH, no nos detendremos más sobre este asunto.

No obstante, hemos de reiterar que se sigue sin informar, al inicio del procedimiento tributario, del plazo máximo que la administración actuante tiene para culminar el mismo, y las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan, infracción que ya destacamos en el informe del año anterior.

Los **EQ 1522/2009 y EQ 0090/2008** vinieron motivados por la misma cuestión, por ello, no se exponen.

No obstante, sí hemos de reseñar una breve sinopsis del **EQ 1522/2009**, en el que el interesado había comprado un inmueble con una carga en el año 2004, efectúa su correspondiente autoliquidación tributaria por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, liquidando, por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales, en plazo. Sin embargo, en el año 2007, recibió una liquidación complementaria de la CEH, que recurrió y el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias le dio la razón.

A pesar de ello, durante el año 2009, se le volvió a incoar un nuevo procedimiento de comprobación tributaria, alegando el ciudadano que la CEH no le había tenido en cuenta, en la valoración del inmueble, la carga que pesaba sobre el mismo, pese a que constaba en la escritura pública de compra, procedimiento que dejó caducar la administración tributaria.

Durante el año que se informa, volvió la CEH a incoar un nuevo procedimiento de gestión tributaria, sin tener en

cuenta la carga que pesaba sobre el inmueble. En este tercer procedimiento, como en los anteriores, al inicio del mismo, la administración actuante no informó del plazo que tenía para efectuarlo, sin embargo, sí dictó y notificó el acto de liquidación en el tiempo preciso para que no caducara el procedimiento.

El anterior acto administrativo fue recurrido por el ciudadano promotor de la queja, oponiendo la carga que pesaba sobre el inmueble, objeto de comprobación y tributación, y que la CEH seguía sin reconocer.

Esta Institución solicitó a la administración tributaria que respondiera, de forma expresa, al recurso de reposición del interesado, pues había vencido, con creces, el plazo para ello y no lo había hecho.

Lo anterior motivó que la impugnación del interesado fuera estimada, al comprobar, más de seis años más tarde, la CEH que el bien inmueble objeto de tributación sí tenía la carga alegada por ciudadano, sin embargo, a pesar de todo, no reconoce que su derecho ha prescrito, por lo que la queja sigue en trámite.

6.5. Investigaciones iniciadas de oficio

Las investigaciones de oficio de los **EQ 0418/2007 y 0419/2007**, mencionadas en los informes anuales de años anteriores, se acordaron para tratar la cuestión de cómo computan el plazo que fija el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante, LRJPAC; así como la cuestión relativa a de qué forma se solucionan en las distintas Administraciones Públicas de Canarias la presentación de los recursos de los interesados el último día del plazo para ello, “teniendo en cuenta que el último día se debe de contar por entero, y que los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias no están disponibles las veinticuatro horas del día, por lo que los ciudadanos no pueden acceder a su derecho a disponer del plazo en su integridad,” lo que afecta al derecho fundamental contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, tal y como lo ha interpretado nuestro Tribunal Constitucional, TC, entre otras, sentencia de 20 de noviembre de 2006, nº 335/2006.

De la investigación con la referencia **EQ 0418/2007**, podemos recordar lo que se dijo en la memoria del año pasado para que se pueda comprender el objeto de la queja en el **EQ 0419/2007**, ya que sí han contestado los siete cabildos, no así los del **EQ 0419/2007**, en el que faltan dos ayuntamientos por remitir sus informes, el de San Sebastián de La Gomera y el de Los Llanos de Aridane, por lo que se concluirá la investigación en el próximo ejercicio.

Sobre lo que han informado los siete cabildos, **EQ 0418/2007**, hay que destacar lo siguiente:

Las respuestas han sido de forma variada; antes de exponerlas es necesario consignar el contenido del artículo 48.2 de la vigente Ley 30/1992, que reza del siguiente tenor:

“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde

el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

En otro precepto de la LRJPAC, cuando liga el cómputo del plazo por años, lo hace desde el día de la notificación de la resolución, ex artículo 118.2 de la misma.

Expuesto lo anterior, solamente hay que decir que el artículo 38.4 de la tan citada ley general administrativa expresa, como derecho de opción de los ciudadanos, que las solicitudes, escritos y comunicaciones de los mismos se pueden presentar en una serie de registros, colocando en el primer apartado de dicha norma el del órgano al que va dirigido, derecho de opción disponible por el ciudadano.

Pues bien, el Cabildo de Gran Canaria ha manifestado el criterio que parece que es el correcto para esta Institución, según la legislación vigente.

Así, dijo que “el plazo se cuenta a partir del día siguiente a la notificación y que vence el día del mes siguiente correlativo a dicho día,” según el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, poniendo un ejemplo numérico, por tanto, dijo, notificado un acto el día 3 de enero, comenzaría el cómputo de un mes para recurrirlo el día 4 de ese mes, y terminaría el día 4 de febrero siguiente. Criterio que ya expuso esta Institución al Gobierno de Canarias en la investigación de oficio **EQ 1367/2003**, que no fue aceptado.

La cuestión de hasta qué hora cuenta el último día del plazo, término del mismo, reconocen los servicios jurídicos de dicho cabildo que es hasta las 24 horas del último día, sin embargo, no dijo cómo se puede acceder a los registros administrativos hasta esa hora, una vez que han cerrado al público.

El Cabildo de Fuerteventura abordó la cuestión desde la distancia de los horarios administrativos, sin entrar en el tema de qué ocurre desde la hora del cierre de los registros administrativos, las 14 horas, hasta las 24 horas de terminación del día, 10 horas restantes, y, no valoró la cuestión de la forma en que se computa el plazo según el artículo 48.2 de la LRJPAC.

Tampoco, el Cabildo de El Hierro dio respuesta a la cuestión horaria, reconociendo que su horario de registro es de 8,00 a 15, 00 horas de lunes a viernes y los sábados de 9,00 a 13, 00 horas, sin que se pronunciara sobre la forma de computar el plazo por meses o años antes referido.

Por su parte, el Cabildo de La Gomera reconoce que el plazo culmina a las 24 horas del día que corresponda, pero ve ilógico que un registro público pueda estar abierto hasta dicha hora, sin que respondiera a la otra cuestión.

Sin embargo, la respuesta del Cabildo de Tenerife apuntó buenas formas para resolver la cuestión, por lo menos parcialmente.

Así, reconoció que tampoco dispone de registro público habilitado hasta las 24 horas de terminación del día, pero sí señaló que con la puesta en marcha de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, se solucionaría en gran medida la cuestión planteada, lo que sí que es cierto, por lo menos en parte, a la otra cuestión, no respondió.

Por su parte, el Cabildo de Lanzarote sólo nos comunicó que no ofrecía la posibilidad de acceder a sus registros fuera de las 14 horas y que estaba estudiando la posibilidad de implantar el acceso informático de los ciudadanos a esa administración a cualquier hora del día.

El Cabildo de La Palma, que ya señalamos en el informe anual del 2008 que fue el único cabildo que no había respondido a nuestra solicitud de informe durante ese año, y que se le tuvo que reiterar y recordar su deber legal de enviar la información requerida, nos comunicó, en el ejercicio 2009, que no dispone de registro que pueda atender los escritos de los interesados hasta la última hora de finalización del día.

Por otra parte, en cuanto a la cuestión de la forma de computar lo dispuesto por el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, no nos dio su posición.

Concluyó dicho cabildo manifestando que con la implantación del registro electrónico, que contempla la Ley 11/2007, antes citada, el problema de disponer del plazo para recurrir o para agotar un trámite, en su caso, se solucionará, sin que nos indicara sobre los pasos que ha seguido o seguirá para dicha implantación.

De lo expuesto hasta ahora, se ve que la solución de acceso electrónico a los registros administrativos cuando esté completamente implantada la Administración electrónica solucionará, en parte, la cuestión, y apuntamos, como reflexión, que será en parte porque queda pendiente todas aquellas personas que por cuestiones de edad o de recursos se quedaran fuera del acceso electrónico, a los cuales se les cercenaría el derecho aludido si sólo se permite disponer del plazo en su integridad por dicho medio.

6.6. Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la Institución

EQ 0985, 0904 y EQ 0006/2010 (Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas), **EQ 0873/2010** (Agencia Estatal Tributaria), **EQ 0772/2010** (Aduana Estatal), entre otras.

Los expedientes antes relacionados fueron trasladados al Defensor del Pueblo, por ir dirigidos contra la actividad de las administraciones integradas en la organización General del Estado, dando cuenta a los interesados de dicho traslado y pasando a archivarlas por este motivo.

No obstante, hemos de reiterar que continúan los frecuentes problemas con el funcionamiento de las gerencias territoriales del Catastro, al no cumplir los plazos de tramitación de los procedimientos de gestión catastral. También, destacamos, como ya hemos hecho en informes pasados, la falta de dichos servicios catastrales en las islas menos pobladas, a pesar de la importancia que ha adquirido para el sistema registral español la constancia de las referencias catastrales en la escrituras públicas relativas a inmuebles, con el agravante de que los interesados se tienen que desplazar, en muchas ocasiones, a las islas capitales de provincia para informarse por los procedimientos que han promovido, con el sobrecoste que ello genera.

6.7. Expedientes de quejas en los que no se ha apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente

En este epígrafe, se encuentran aquellas quejas en las que no se ha apreciado infracción administrativa, si bien como nos mandata nuestra norma reguladora (Ley 7/2001) se ha

informado a los promotores, de las vías más adecuadas para ejercitar su pretensión.

Así, en el **EQ 0558/2008**, relativo a la recaudación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que realizaba la CEH, se pudo comprobar que su actuación había sido correcta.

En el **EQ 0761/2010**, el interesado reclamaba contra la actuación de su compañía de seguros, por lo que se le indicó el camino que debía seguir.

6.8. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el área de Economía y Hacienda

EQ 0087/2009. Resolución al Director General de Tributos de la CEH sobre la obligación legal de notificar, en forma, a los obligados tributarios, de aplicar de oficio la prescripción tributaria y la Recomendación de revisar el procedimiento de gestión tributaria anulando los actos administrativos dictados, una vez se había producido la prescripción tributaria.

La resolución no se ha respondido.

EQ 0242/2009. Resolución al Cabildo de Tenerife sobre su obligación legal de interpretar los preceptos del ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, con la Recomendación de anular su actuación y de devolver lo que cobró de más a la promotora de la queja.

La resolución fue aceptada, y dicha administración adoptó los actos consecuentes.

EQ 0444/2009. Resolución al Ayuntamiento de Arrecife sobre su obligación legal de dictar y notificar la liquidación de alta tributaria en el IBI, así como con la Recomendación de que anulara sus actos administrativos declarando, desde ese momento, como indebidos los impuestos recaudados sin el acto de cobertura.

La resolución está pendiente de respuesta, aunque en plazo para ello.

EQ 1647/2008. Resolución al Ayuntamiento de Santa Lucía sobre su obligación legal de resolver todas las cuestiones que el interesado le planteó.

La resolución fue aceptada.

EQ 0899/2007. Resolución al Ayuntamiento de Tías sobre su obligación legal de dictar y notificar la liquidación de alta tributaria en el IBI, así como la Recomendación de que anulara sus actos administrativos declarando, desde ese momento, como indebidos los impuestos recaudados sin el acto de cobertura.

La resolución no ha obtenido respuesta.

6.9. Resoluciones más significativas del Diputado del Común

EQ 0899/2007. Recordatorio al alcalde presidente del Ayuntamiento de Tías de su deber legal de dictar y notificar la liquidación tributaria de alta en el IBI, así como de la obligación de reconocer el derecho a la devolución de ingresos indebidos, con la Recomendación de anular el procedimiento de cobro del IBI al promotor de esta queja.

“Esta Institución le agradece los informes y el expediente de gestión tributaria que nos ha remitido para la investigación de la queja con la referencia **EQ 0899/2007**, relativa a la disconformidad del interesado en la exigencia del impuesto sobre bienes inmuebles.

A la vista de los mismos, se constatan los siguientes

HECHOS

I.- Que, con fecha de registro de salida el (...) de septiembre de 2007, esta Institución le solicitó un informe relativo a:

“El Sr....., con DNI (...), manifiesta que, habiendo declarado ante el notario don (...), que su domicilio habitual era en la calle (...), término municipal de Arrecife, se le exige el impuesto de bienes inmuebles en otro domicilio fiscal. Para una mejor localización, se acompaña una copia de la escritura citada.

Una vez estudiada la cuestión planteada, esta Institución considera que la misma cumple los requisitos formales establecidos en la *Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, por lo que se ha acordado admitirla a trámite y solicitar a VS que nos informe acerca de los hechos expuestos.

Igualmente, le solicitamos que nos envíe las copias, debidamente compulsadas por el Secretario General de ese ayuntamiento, de las notificaciones de alta tributaria en el padrón de contribuyentes del año (...), así como de las liquidaciones posteriores a dicho ejercicio tributario de alta, en virtud del artículo 102.3 de la vigente *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, que sustituyó al entonces vigente artículo 124.3 de la *Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria*.

II.- El (...) de noviembre de 2007, se reiteró el informe anterior, ante su falta de remisión en plazo, siendo recibido en esa administración municipal el día (...) / 11 / 2007 por la persona con DNI (...).

III.- Por persistir en su falta de respuesta, el día (...) de mayo de 2008, dicté la resolución por la que le recordé a VS, su deber legal de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“Señoría:

Con fecha de (...) de septiembre de 2007, mediante escrito registrado con el núm. (...), se solicitó un informe relativo al expediente de queja arriba referenciado, cuya copia adjuntamos para una mejor localización.

Dada la ausencia de respuesta, con fecha (...) de noviembre de 2007, mediante escrito registrado con el núm. (...), reiterábamos nuestra solicitud, instando a esa administración a enviarnos, dentro de los plazos establecidos por la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, el informe solicitado acerca del asunto objeto de queja.

Habiendo transcurrido ampliamente los plazos señalados por dicha norma para que esa administración haya remitido el informe requerido, este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos y libertades constitucionales REITERA a VS dicha petición y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la referida *Ley territorial*, estima procedente dirigirle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

La *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, establece, en su artículo 30.1 y 3:

“Las Autoridades y el personal de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones”.

(...)

“A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

También, el artículo 34 de la citada ley establece:

“La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto, el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara”.

“Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el Estado Social y Democrático de Derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta Institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de los órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos constitucionales.

En consecuencia, y de acuerdo con el plazo máximo de 15 días que la Ley del Diputado del Común establece para la respuesta de las administraciones, se REQUIERE A VS para que remita a esta Institución el informe solicitado que posibilite la tramitación de la queja referida”.

Dicha resolución fue recibida en el Ayuntamiento de Tías el día (...) /06/2008 por la persona con DNI (...).

IV.- El día (...) de agosto de 2008, esto es, casi un año más tarde de demora, tuvo entrada el informe solicitado por esta Institución en septiembre de 2007, con copia del expediente administrativo.

V.- Como el anterior informe, y el expediente administrativo, adolecían de documentos esenciales para la gestión tributaria, (después del estudio pormenorizado del mismo) a finales del mes de febrero, se remitió un oficio de esta Institución con el fin de que se informara sobre lo siguiente:

“Nuevamente nos dirigimos a VS en relación con (...).

No obstante ello, hemos de señalarle que en el citado informe no se incluye el Decreto por el que se resolvió

dar de alta al interesado en el Censo de contribuyentes, ni la notificación personal del mismo, a través de la resolución- liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles, de conformidad con lo dispuesto anteriormente en el artículo 124.3 de la Ley 230/ 1963 y hoy el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Debemos, por tanto, reiterar a S.S. que nos remita un informe, comprensivo de la documentación arriba indicada, a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma (38700), calle O'Daly, 28, en el plazo de quince días que establece la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.

VI.- Mediante oficio registrado de entrada en esta Institución el día (...) de marzo de 2009, VS nos remitió el informe antes solicitado.

En dicha comunicación, se nos contesta y reitera, que ese ayuntamiento no realiza la notificación tributaria de alta a cada nuevo sujeto pasivo-contribuyente del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando pasa a formar parte del registro tributario correspondiente.

A los anteriores hechos es necesario hacerle las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Administración Pública, al igual que cualquier ciudadano, y, también, cualquier poder público, está sujeta a la Constitución Española y al resto del ordenamiento jurídico, ex artículo 9.1 de la Constitución Española, CE.

El principio de sometimiento a la legalidad vigente que establece el precepto mencionado anteriormente, se enfatiza para la Administración Pública en los artículos 9.3 y 103.1 de la CE.

Lo anterior, no quiere decir que esa administración no someta su actuación al principio de legalidad cuando actúa.

Ahora bien, sí es necesario, en el presente caso, hacer las siguientes precisiones.

El impuesto sobre bienes inmuebles, IBI, es un tributo de cobro periódico por recibo. Ello, quiere decir que su exigencia y recaudación se produce cada ejercicio tributario, mediante el anuncio de apertura del período de cobranza, sin que sea necesario para la exacción periódica de dicho impuesto que, previamente, se haya notificado, de forma personal, el ejercicio que se exige.

También, debo exponer que la potestad tributaria, así como la gestión tributaria, es reglada, ex-artículo 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, que se expresa del siguiente modo: El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son (...), y que, la Administración tributaria está sujeta a los deberes establecidos en la disposición legal antes citada, en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios, y, con los fijado en el resto del ordenamiento jurídico vigente, ex artículo 30.2 de la LGT, el cual expresa:

“2. La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta Ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico”.

El IBI es un impuesto cuya competencia exclusiva de gestión tributaria es de los alcaldes-presidentes de las administraciones municipales, como a continuación justifico.

La competencia para emitir las liquidaciones tributarias la ostenta, en los municipios, el alcalde-presidente de la corporación municipal, a salvo de delegación expresa, como mandata el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y de los órganos, es un elemento esencial del acto administrativo, siendo por “ello irrenunciable y teniéndose que ejercer por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”, salvo los casos de delegación o avocación previstos por las leyes, como preceptúa el artículo 12.1 de la LRJPAC.

Por su parte, como norma sustantiva de la máxima intensidad en el Derecho Público, en el cual está inserto el Derecho Financiero y, por ende, el Tributario, es “requisito de validez del acto administrativo el estar producido por el órgano competente y ajustándose al procedimiento legalmente establecido,” así lo expresa el artículo 53.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, el cual dispone:

“1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido”.

Que, “la competencia para la gestión tributaria del IBI es exclusiva de los ayuntamientos,” así lo establece el artículo 77 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, TRLH, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, como antes lo hacía el artículo 78.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Las Haciendas Locales.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 101.1 de la LGT enuncia:

“1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria”.

En conexión directa con lo anterior, el artículo 100.1 de dicha norma general expresa que: “Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, ...”

El artículo 102. 1, 2 y 3 de la LGT dispone:

“Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de esta Ley.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el

mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes”.

Por tanto, como ya expuse que el artículo 100.1 de la Ley 58/2003, el cual establece que pone final a los procedimientos tributarios la resolución; el 101.1 de dicha Ley señala que “la liquidación tributaria es el acto resolutorio” mediante el cual la Administración determina la deuda tributaria, en su caso; y el artículo 102.3 de la misma disposición legal señala, “la necesidad de notificar la liquidación tributaria de alta en los tributos que se pueden gestionar por medio de recibos de cobro periódico y notificación colectiva,” como es el IBI. Dichas cuestiones han sido omitidas por esa administración tributaria de la que VE es titular, por lo que se ha de estar y pasar por las consecuencias jurídicas que ello produce, que no es ni más ni menos que la nulidad de pleno derecho de la actuación municipal para la gestión tributaria del IBI con respecto al interesado.

De lo hasta aquí expuesto, no cabe ninguna duda que el mandato del artículo 102.3 de la actual LGT, como del anterior 124.3 de la Ley 230/1963, de que en los tributos gestionados por medio de registros fiscales, como son el tan citado IBI, el impuesto sobre actividades económicas, IAE, y el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, IVTM, tributos cuya exacción es obligatoria para los ayuntamientos, impuestos que tienen un régimen de gestión tributaria especial, es decir, una vez que se ha notificado la incorporación al registro fiscal correspondiente, a través de la correspondiente liquidación de alta tributaria en el padrón o matrícula del impuesto, con posterioridad se podrán recaudar las respectivas cuotas por medio de recibos, de que hay que notificar la tan citada, y omitida por esa Administración municipal, Liquidación Tributaria de Alta en el respectivo Registro Tributario, puesto que esta obligación está claramente definida en la Ley, como así lo ha confirmado la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo, como la doctrina de los tribunales superiores de justicia, TSJ.

Pues bien, la Jurisprudencia, que es profusa en relación con el artículo 124.3 de la Ley 230/1963, con igual dicción que el 102.3 de la vigente LGT, ha señalado “que es necesario la notificación individual de dicha liquidación tributaria de alta en el registro tributario respectivo para luego poder pasar a la colectiva en los ejercicios siguientes

al de alta en el impuesto o tributo”, como lo confirma la redacción del 102.1 de la vigente LGT, en relación con lo dispuesto por el 102.3 de la misma, ya tantas veces citado.

Dicha doctrina legal, de la que es buena muestra la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2001, identificador del centro de documentación judicial del Consejo General del Poder Judicial, Id Cendoj. 28079130022001100737, señaló en sus fundamentos de derecho tercero, párrafos cuartos y siguientes que:

“En esta certificación, más bien informe (como lo titula la funcionaria que lo expide), no consta otra cosa más que en cuanto al ejercicio de 1994, se observaron las notificaciones colectivas mediante edictos y exposición al público del invocado artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, pero no la notificación individual de la liquidación, correspondiente al primer ejercicio del alta en el padrón, con las formalidades y contenido que impone el núm. 1 del mismo artículo 24 de la Ley General Tributaria; liquidación que, con independencia de la fijación de los valores catastrales que previamente correspondía elaborar y notificar al entonces llamado Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, es competencia -la liquidación del impuesto se entiende- de los Ayuntamientos (o del organismo concertado correspondiente), conforme establece el núm. 2 del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales y en consecuencia también corresponde a los mismos la obligación de practicar en forma la notificación de dicha primera liquidación de un impuesto, como el IBI, de cobro periódico por recibo, para hacer posible que las ulteriores notificaciones de los ejercicios siguientes, precisamente por ser sustancialmente repetitivas, puedan realizarse por edictos.

Sobre este extremo no caben presunciones, como la que supone la existencia de la notificación por la constancia de otra reclamación sobre el mismo extremo, siendo la prueba normalmente admisible la acreditación documental de la práctica de la notificación individual, regla de valoración de prueba cuya observancia si puede ser revisada por esta Sala, en casación.

Como ya recordamos en Sentencia de 17 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8524), en un caso similar, aunque referido a la falta de probanza de la notificación de valores catastrales, aquí no cuestionada; en primer lugar, las notificaciones son actuaciones administrativas que han de constar necesariamente en el expediente y que sólo a la Administración incumbe acreditarlo, sin que pueda hacerse cargar a los administrados con la probanza del hecho negativo de no haberse practicado.

En segundo lugar esta situación de carga de la prueba no puede alterarse por el hecho de haberse dividido la gestión tributaria entre órganos de distintas Administraciones, como en el caso de la Contribución Territorial Urbana (y hoy del Impuesto sobre Bienes Inmuebles), en la que participan la Administración General del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y los Ayuntamientos respectivos donde los bienes se encuentran situados.

Con carácter general ha de señalarse que la circunstancia –originada en razones de utilidad o conveniencia interna de las Administraciones interesadas– de tramitarse expedientes

discontinuos para la fijación de las bases imponibles y la liquidación y cobranza del tributo, no puede ser excusa para que lo segundo se produzca sin que conste al Órgano que lo gestiona que se han observado todas las formalidades para la validez de lo primero; constancia que ha de llevar aparejada la posibilidad cierta de acreditarlo en cualquier momento.

No constando realizada la notificación individual de la primera liquidación del alta en el padrón del tributo, la providencia de apremio no era conforme a derecho”.

La resolución judicial señalada, que es reproducción de la Jurisprudencia existente y, por tanto, de acuerdo al artículo 1.6 del Código Civil, es doctrina legal, como lo prueban las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 1991, RJ 1991/2412 y 10 de diciembre de 1998, RJ 1998/2010207, y las que en ellas se citan, por tanto, de obligado cumplimiento de acuerdo con el principio de legalidad, doctrina que es reiteradamente incumplida por esa Administración, según la respuesta recibida.

Además, el máximo garante de la Constitución Española, CE, el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido, en su sentencia 73/1996, de 30 de abril, que las notificaciones colectivas mediante edictos sólo serán válidas cuando “(...) se refieran a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente”.

El TC entiende que para que la notificación edictal posterior en los sucesivos ejercicios tributarios sea válida, es preceptivo la notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación tributaria de alta en el padrón de contribuyentes o, según recoge la LGT, de cualquier registro tributario.

La interpretación del TC fue propuesta, también, en la cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces y tribunales a la que se refiere la anterior sentencia, por el Fiscal General del Estado.

La doctrina científica más autorizada ha concluido como nuestro Tribunal Supremo y TC, entre ellos, don Juan José Nieto Montero y don Juan Enrique Varona Alabern, en la gestión de los impuestos municipales y el valor catastral su gestión e impugnación, (Análisis Jurídico de la Gestión Catastral y de la Gestión Tributaria en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles) ambas obras publicadas en Editorial Aranzadi, respectivamente.

Por todo ello, como no se ha notificado la liquidación tributaria de alta en el registro fiscal del IBI, cuya competencia es exclusiva de ese ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Supremo, 100.1 y 101.1 de la vigente LGT, por tanto, “no ha habido ni procedimiento tributario”, ni consecuentemente, “el acto resolutorio que lo terminaba,” por lo que la actuación de esa administración municipal, para la exigencia del impuesto se ha desarrollado sin título válido en Derecho, y, además, sin seguir el procedimiento legalmente establecido para ello, incurriendo en nulidad de pleno derecho, dicha actuación.

La nulidad radical referenciada anteriormente viene contemplada en el artículo 217.1 de la LGT y 62.1 e), f) y g) de la LRJPAC, incurriendo, además, en lo que nuestro Tribunal Supremo, así como nuestro

Tribunal Constitucional, TC, han denominado actuación administrativa por la vía de hecho, sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 8 de junio de 1993, RJ 1993/4468 y del TC, STC 22/1984, de 17 de febrero de 1984, RTC 1984/22, esta última, la definió como: “los actos de los funcionarios faltos de cobertura legal y de cobertura concreta en un título jurídico”.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa: “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas”, esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De dictar y notificar la liquidación tributaria de alta de los tributos gestionados por medio de registros fiscales a los nuevos sujetos pasivos de los mismos.

- De reconocer el derecho a la devolución de ingresos indebidos a la promotora de la presente queja, en cuanto se le ha exigido el IBI sin las garantías esenciales que nuestro ordenamiento jurídico vigente establece, tal y como antes se ha razonado y justificado.

Y la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De anular todo el procedimiento de cobro, los recibos del IBI girados al promotor de esta queja, indebidamente exigidos, con el dictado de los actos administrativos consecuentes, devolviendo lo que ha satisfecho el ciudadano sin título hábil en Derecho, junto con sus intereses de demora.

- De formar al personal de la Gestión Tributaria en la legalidad vigente, expuesta a lo largo del cuerpo de esta resolución.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.

EQ 0242/09. Recordatorio al Cabildo de Tenerife sobre su obligación de notificar a todos los interesados en un procedimiento administrativo, así como, de aplicar la doctrina legal del Tribunal Supremo consignada en la presente resolución, con la RECOMENDACIÓN de anular la exigencia de toda la deuda a uno sólo de los ciudadanos con devolución de la misma.

“Agradecemos el traslado de su último informe de fecha (...) de octubre pasado, evacuado para la presente queja **EQ 0242/2009**, referencia que rogamos cite VI en la respuesta que nos dirija en relación con la presente

Resolución, al que acompañó parte del expediente de expropiación del vertedero insular, proyecto denominado complejo medio ambiental para el tratamiento de residuos sólidos urbanos de la isla de Tenerife.

A la vista del mismo, así como del remitido con anterioridad, con fecha (...) de junio de 2009, se ha de exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- El día (...) de abril de 2009, se solicitó que nos remitieran un informe comprensivo de: “La (...) su causa en la exigencia, por parte del Servicio de Gestión Financiera y Tesorería del Cabildo de Tenerife, que se le hace a la ciudadana de la cantidad de 1586,50 € en concepto de costas de un recurso de casación, costas que se le exigen con base en el carácter solidario de una deuda por costas judiciales, siendo un total de siete los demandantes. No obstante, en su escrito de queja, la interesada denuncia la injusticia que supone la exigencia de esa deuda con carácter solidario, pues por sus condiciones personales: (...) años de edad, problemas visuales y de movilidad, y financieras (es pensionista), no dispone ni de los medios económicos para liquidar dicha deuda, ni la capacidad para después repercutir la cuota correspondiente de la misma a los otros presuntos deudores solidarios, a los que ni siquiera conoce. Injusticia que es doble, por cuanto el Cabildo de Tenerife, como administración pública, no sólo tiene acceso a esos datos, sino que además dispone de unas herramientas más eficaces para la exacción de esa deuda que las que pueda tener una simple ciudadana. A lo anterior hay que añadir también que existe un Auto similar, afectando a las mismas siete personas, por otro monto de 2500 €, que la interesada teme que también se le reclame.

Asimismo, la reclamante nos indica que, tras recibirse las oportunas notificaciones y ponerse en contacto con el Servicio Jurídico del Cabildo ya había procedido diligentemente y de buena fe a ingresar su parte correspondiente de dicha deuda, 714,28 €, siguiendo las instrucciones del citado Servicio Jurídico.

Una vez estudiada la cuestión planteada, se ha acordado admitirla a trámite y solicitar a VE que nos informe acerca de las razones por la que se ha reclamado toda la deuda derivada de las costas del procedimiento judicial a la interesada, mientras que a los demás deudores no se le ha exigido, ni tan siquiera, intentando cobrar su parte proporcional.

II.- Con fecha de (...) de mayo de 2009, ante la falta de respuesta en plazo de esa Administración Pública a la petición de informe antes referida, esta Institución tuvo que reiterarla.

III.- El (...) de junio de 2009, se recibió el informe de VI de 19 de junio de 2009, respondiendo a nuestros requerimientos de información.

En dicha comunicación, se nos indicó que el Tribunal Supremo, TS, había dictado sendos autos: Auto de (...) de octubre de 2006 relativo al recurso de Casación nº (...) /2003, por el que aprobó una tasación de costas por importe de 2 500 €, condenando a la promotora de esta queja en solitario al pago de la misma; y el Auto de (...) de

junio de 2007, dictado por el proceso seguido en el Recurso de Casación nº (...) /2003, fijó la condena en costas por importe de 1 856,50 € a (...).

Por lo anterior, esa corporación insular dictó resolución exigiendo el importe del total de las costas referidas a la ciudadana antes designada, decisión que fue recurrida en reposición y desestimada mediante Resolución de VI de (...) de enero de 2009.

Hay que señalar, que esa administración insular fija el crédito a su favor por la condena en costas como ingreso de derecho público, al que finalmente le aplica el artículo 36.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT (debió de consignar el 35.6 de la LGT), pero transcribe sólo parte de dicho precepto y apartado en los siguientes términos: “La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones”

Sin embargo omitió consignar el resto de dicho precepto que continúa del siguiente tenor: “Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido”.

El resto del precepto que será analizado y comentado en las consideraciones jurídicas que luego se señalarán.

Continuó el informe de VI interpretando el resto del apartado 35.6 de la LGT, consignando:

“Sin perjuicio del carácter solidario de dichas deudas, este mismo artículo atenúa dicha regla estableciendo que el deudor, una vez requerido el pago, podrá solicitar la división de la deuda, para lo que será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción que cada uno participe en el dominio o derecho transmitido puede concluirse por tanto que el proceder de esta Administración ha sido exquisito, ya que la deudora tal como pone expresamente de manifiesto en sus escritos “no conoce personalmente a los demás deudores, ni sus señas ni su paradero”

Finalmente, terminó la comunicación exponiendo que los tribunales han establecido la solidaridad cuando es la administración la acreedora, en materia de costas, citando como tribunales a un órgano administrativo, al Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra, TEAR, Resolución de 6 de febrero de 2007.

IV.- Lo informado por ese cabildo, que antes resalté, motivó que solicitará de VI una nueva comunicación sobre diversas cuestiones, así como, también aproveché para realizarle una serie de consideraciones jurídicas, para que se modificara la actuación que había realizado esa corporación con la promotora de esta queja, en los siguientes términos: “Nuevamente (...) en el informe que se le solicita a VI...

Al respecto, acusamos recibo y agradecemos el informe de (...) de junio de 2009 (Registro de salida (...). No obstante, en relación a este debemos indicarle que el mismo incurre en una serie de contradicciones. Así, en el Proceso Contencioso-Administrativo (...) /1999, recurso de casación con número (...) /2003 ante el Tribunal Supremo, el día (...) de junio de 2007 se impuso las costas a (...) y seis más, lo que ya inevitablemente conlleva que dicha deuda, de la que ostenta su crédito como titular esa Administración insular, es mancomunada entre esas siete personas, pues el título así lo expresa.

Igualmente, del propio Decreto de VI, de fecha (...) de octubre de 2007, exigiendo el pago de las costas, por importe de 2.500€, del Proceso Contencioso-Administrativo (...) /2000, Recurso de Casación con número (...) /2003 ante el Tribunal Supremo, a Doña (...) y otros, es un reconocimiento de que el crédito que ostenta esa Administración está dividido en tantas partes como componga esa relación jurídica de doña (...) y otros, pues si no es así, VI no lo hubiese establecido en su resolución.

Además de ello, las consideraciones que hace en el escrito de respuesta a nuestra petición de información parte de un sesgo muy importante, tanto la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, como la vigente, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en adelante LGT, en sus artículos 33 y 35 respectivamente, (aunque su escrito cita el 36.6 de la Ley 58/2003, suponemos que por error, pues no existe tal norma) se refieren a la existencia de una única obligación que liga a todos los obligados tributarios, antes, sujetos pasivos del tributo que en su caso se tratara, estableciendo la solidaridad entre ellos cuando concurren en una sola obligación tributaria, en palabras de la Jurisprudencia vigente en la realización del hecho imponible del tributo.

Pero es que, además, en estos casos, así y todo, establece el Tribunal Supremo que cada uno de los coparticipes, en un solo hecho imponible, se le debe de notificar su parte de deuda, aunque el bien sobre el que recae pertenezca en pro indiviso a varios cotitulares, sentencias del Tribunal Supremo, ambas de la Sala de Lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 19 de junio de 1997, RJ 1997/5656 y de 30 de abril de 1998, RJ 1998/3056, que examinaron la exigencia del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la conocida como Plusvalía municipal, sobre un bien inmueble que se transmitió cuando pertenecía a varios cotitulares en pro indiviso.

Por todo ello, debemos solicitar de VI que nos traslade los actos administrativos que dieron lugar a los contencioso-administrativos antes citados, relativos a doña (...) y seis más, así como las sentencias por las que terminaron dichos procedimientos y sus respectivas tasaciones de costas, con sus correspondientes autos.

Asimismo, debo de preguntar si se solicitó, por esa Administración insular, en los dos procesos contencioso-administrativos que traen causa esta queja, en el suplico de los escritos de contestación a las demandas, la condena en costas de los demandantes, en la fase de Casación, sin especificar algo más, o al contrario, con traslado de copia del citado escrito de cada oposición a la casación, puesto

que si no se especificó nada más estamos ante una deuda mancomunada, como explica con claridad absoluta la Sentencia de la Audiencia Provincial de 6 de julio, de la Sala de lo Civil, JUR 2004/244075, que estableció, para un asunto de esa naturaleza jurídica privada, Fundamentos de Derecho Segundo:

Pues bien, (...).

Por ello y teniendo asimismo en cuenta que aquella posibilidad (también admitida por la sentencia de la misma Sala del Alto Tribunal de fecha 30 de julio de 1999 –núm. 726/1999, rec. 182/1995–) se excluye (se refiere a la solidaridad de las costas) cuando la parte actora se limita a solicitar en el suplico del escrito de demanda la condena en costas de los demandados, sin añadir consideración alguna para adjetivar la imposición, en cuyo caso, condenar solidariamente al pago de las costas supone agravar la condición del que sea solvente si se da la circunstancia de que el otro carece de bienes y, como según el artículo 1137 del Código Civil, la obligación contraída por varios deudores es mancomunada cuando expresamente no se pacta la solidaridad, la condena de costas, cuando así no se interesa, no puede ser aplicada solidariamente (STS 25-5-56), sentencias como las de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7ª, de 30 de marzo de 2001 (EDJ 2001/10527) y de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2ª, de fecha 13 de febrero de 2003 (EDJ 2003/45768), concluyen, con criterio que compartimos, que, para que la condena en costas pueda ser solidaria han de cumplirse las siguientes exigencias: que la obligación principal tenga cierto matiz solidario, que la parte actora solicite tal declaración de solidaridad en el suplico de su demanda y, en fin, que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre ello expresamente en la sentencia; en caso contrario entra en juego la regla del artículo 1137 del Código Civil y la consecuente mancomunación en su abono.

Por último, hay que recordar la facilidad que tiene esa Corporación insular en liquidar la parte proporcional de la deuda a cada individuo, así como, para su cobro”.

V.- En noviembre de 2009, tuvo entrada en esta institución el informe de contestación a las anteriores cuestiones, así como seis anexos que contenían copia de parte de los expedientes expropiatorios seguidos por esa corporación insular para realizar la obra antes citada, así como, diversos escritos de los procesos judiciales referenciados, entre ellos, la oposición de ese cabildo a los dos recursos de casación interpuestos.

Así, a la cuestión de por qué aplica la doctrina de un órgano administrativo, TEAR, cuando además, el mismo recogía en su resolución doctrina jurisprudencial en el Orden jurisdiccional Civil, se limitó a extractar párrafos de dicha decisión administrativa.

Continuó pergeñando Doctrina Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, Auto 29/2007, que hablaban del carácter solidario de la condena en costas, sin que haya en las mismas alguna precisión de lo pedido por la parte ganadora, circunstancia fundamental para el debate concreto.

VI.- Entre los actos administrativos insulares que dieron lugar a los contencioso-administrativos de los que traen lugar las costas exigidas a la promotora de esta queja, he de

destacar los siguientes, no sin antes precisar que, mediante acuerdo del pleno de la corporación de 4 de febrero de 2000, se desestimaron los recursos de reposición interpuestos por los interesados contra el procedimiento expropiatorio de referencia, notificando personalmente a cada uno de los mismos en las siguientes direcciones:

- A doña (...), en la calle El Greco (...)
- Don (...), calle Aranjuez, (...).
- Doña (...), en la Verdellada, (...).
- Doña (...), Crtra. Del Rosario, (...).
- Don (...), C/ Angel Guimerá (...).

Todas las resoluciones anteriores fueron comunicadas a cada uno de los interesados, para que las aceptaran o las impugnaran, lo que hicieron en los procesos jurisdiccionales a los que antes se hizo referencia.

VII.- Ante posibles omisiones o conceptos oscuros en los autos de tasación de costas antes referidos, no ha planteado esa administración insular el recurso de aclaración que contempla el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, L. O. 6/1985, de 1 de julio, y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de supletoria aplicación según la Disposición Adicional Sexta de la LJCA, para que se determinara, de forma expresa, si la condena en costas que consta en los correspondientes fallos judiciales (sentencias) relativa a doña (...) y otros, era de una obligación solidaria.

VIII.- La sentencia de 12 de mayo de 2006 del TS, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, que resolvió el recurso de casación núm. (...) /2003, reconoció como partes recurrentes a doña (...) y a otros, disponiendo, en su Fallo que (...) “declaramos no haber lugar al recurso de casación, Interpuesto por (...) y otros, (...)”. Con expresa condena en costas a la parte recurrente, (...).

Por su parte, la sentencia de 5 de marzo de 2007 del TS, de la misma sala y sección que la anterior, declaró, al resolver el recurso de casación núm. (...) /2003, “Visto el recurso de casación interpuesto por Dª (...) y otros (...)”, fallando: (...); “con expresa imposición de costas a la parte recurrente, (...)”.

En ninguno de los escritos de oposición a dichos recursos, ese cabildo solicitó la imposición de la condena en costas de forma solidaria a las partes recurrentes.

A los anteriores hechos hay que hacerle las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Administraciones Públicas tienen como única razón de ser y de existir el servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución, CE, en los artículos 9.1, 9.3 y 103.1 de la misma.

Reitera el principio de legalidad en la actuación administrativa la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, en adelante LRJPAC, en su artículo 3, enfatizando este precepto lo que ya la Jurisprudencia se había adelantado en señalar, “que la actuación de la Administración se hará respetando los principios de buena fe y de confianza legítima”, y,

resaltando que el criterio que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas es el de servicio a los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 103.1 de la CE, al proclamar que la actuación de las administraciones públicas será objetiva, nos está indicando que la objetividad que se pregona es la buena interpretación del Derecho, la calidad de las resoluciones que adopta, en cuanto ni son recurridas, al encontrarlas los ciudadanos bien fundamentadas y, por lo tanto, estar convencidos de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, y, en cuanto son recurridas, cuando las mismas son confirmadas de forma reiterada por los tribunales de justicia.

Además, la exposición de motivos de la LRJPAC reitera el carácter instrumental de las Administraciones Públicas, puestas al servicio de los ciudadanos.

También, que el principio de objetividad, el cual puede denominarse de buena administración, exige una posición activa de las Administraciones Públicas tendente a conseguir su objeto, que es servir a los ciudadanos.

SEGUNDA.- Lo anterior no se ha consignado de forma gratuita por esta Institución en relación con lo investigado en la presente queja, pues ha dicho VI, (antecedente IV anterior) que:

“Sin perjuicio del carácter solidario de dichas deudas, este mismo artículo atenúa dicha regla estableciendo que el deudor, una vez requerido el pago, podrá solicitar la división de la deuda, para lo que será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción que cada uno participe en el dominio o derecho transmitido puede concluirse por tanto que el proceder de esta Administración ha sido exquisito, ya que la deudora tal como pone expresamente de manifiesto en sus escritos “no conoce personalmente a los demás deudores, ni sus señas ni su paradero”

Se señala que VI ha dispuesto que esa administración insular “ha procedido de forma exquisita con la ciudadana promotora de la queja al exigirle toda la deuda de las Costas”, arguyendo que es indispensable para que se divida la deuda, que la interesada facilite los datos de los demás obligados.

Pues bien, ni ha sido exquisita la actuación de esa Administración Pública, en el presente caso, ni ha sido una actuación administrativa que se pueda calificar de buena administración, y, además, ignorando sus propios actos, datos, declaraciones y la relación jurídica pública que ha originado con el proyecto de obra pública antes referido y la consiguiente expropiación, ha ido contra sus propios actos, lo que ya es una conculcación del principio de buena fe que debe presidir las actuaciones de la Administración Pública.

Así, habiendo dictado las resoluciones administrativas consignadas, (antecedente IV), habiendo instruido los correspondientes procedimientos administrativos a cada uno de los expropiados, formando los correlativos expedientes, y notificando los actos administrativos derivados de forma personal, es indudable que (tenía) y tiene conocimiento perfecto de los datos necesarios de las personas a las que puede liquidar la parte proporcional de su deuda con esa Administración.

En relación con lo anterior, escudarse en que la interesada es la que tiene que aportar los datos de otros ciudadanos, los cuales posee ese cabildo en sus propios archivos y, calificar su actuación como exquisita, dista mucho de dicho calificativo, y cuanto menos, de estar al servicio de los ciudadanos, sino que es imponer un doble gravamen a la interesada. El primero, recibir la expropiación de sus bienes, (aunque la misma sea legítima, no deja de ser una actuación coactiva). El segundo, tener que pagar todas las costas a las que fueron condenados ella y seis ciudadanos más, por oponerse al proyecto de obra pública antes señalado.

Además, teniendo la facultad de poder dirigirse al TS que impuso las costas a las partes recurrentes, en las respectivas sentencias, mediante el llamado recurso de aclaración que antes se dijo, (más bien incidente) para que pudiera aclarar si la condena en costas era solidaria o mancomunada, optó por no acudir al mismo, colocándose en el único y auténtico interprete de lo fallado por el TS en sus sentencias, es decir, no teniendo una actitud activa para resolver este punto, por tanto, no actuando bajo el principio de buena administración, el cual antes se anunció, incidente que debió de proponer al no decir nada las sentencias del TS sobre el carácter de la deuda.

TERCERA.- No obstante lo anterior, y para mayor abundamiento, esa administración que VI dirige ha hecho una interpretación errónea del artículo 35.6 de la LGT. Dicho artículo establece: “6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido”.

Ha quedado comprobado que ese cabildo tiene los datos necesarios para liquidar la deuda de cada condenado en costas, pero, del párrafo señalado anteriormente, no se puede sacar la conclusión de que los deudores a una Hacienda Pública lo sean de forma solidaria, pues dicho párrafo a contrario sensu expresa que “si la Administración conoce la identidad de todos y cada uno de los coobligados, así como la proporción que a cada uno les corresponde, habrá de dividir la liquidación, exigiendo a cada uno su parte proporcional”.

Sin duda en estos casos no es necesario, y mucho menos tiene sentido, condicionar la división a que el interesado facilite unos datos en poder de la administración, pues debe imponerse el sentido común y el estar al servicio de los ciudadanos-administrados.

Es más, del párrafo referido se ve claramente la obligación de la Administración (conocedora de la identidad de todos los demás obligados) de girar a cada uno la liquidación

correspondiente, pues si no, no se cumpliría el mandato contenido el artículo 34. 1.h) de la LGT, como el correlativo 35. f) de la LRJPAC.

Concluyendo, si la Administración conoce la identidad de todos los obligados y su porcentaje de participación, el régimen aplicable no es el de la solidaridad sino el de la mancomunidad.

La doctrina más autorizada, don Ramón Falcón Tella opina lo mismo que se ha expuesto anteriormente, pero es más, este catedrático de Derecho Financiero y Tributario va más allá, y así matiza: “Si la Administración no conoce estos datos, la solidaridad puede todavía evitarse proporcionando la información necesaria para que se giren liquidaciones “divididas”, lo que supone que, en definitiva, el régimen aplicable es también el de la mancomunidad, con la carga de identificar a los demás obligados. La solidaridad es sólo la consecuencia de no levantar la mencionada carga”.

(Recogido de la revista Quincena Fiscal Aranzadi número 3/2004, BIB 2004/98.).

Más adelante veremos que la doctrina mantenía esta tesis con el anterior artículo 34 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, anterior Ley General Tributaria, de idéntica redacción que el actual artículo 35.6 de la vigente LGT.

CUARTA.- Además de ello, la interpretación Jurisprudencial del artículo 35.6 de la LGT realizada por el Tribunal Supremo, único que crea doctrina legal en nuestro Derecho, (1.6 del Código Civil) ha sido la siguiente. Sin embargo, antes de entrar en la materia jurisprudencial del citado artículo hay que traer una obviedad que ha sido pasada por alto por esa administración insular, por lo que se debe de volver a recalcar que la actuación de ese departamento que VI es titular no ha sido exclusiva, de ninguna manera, y es la relativa a la condición, de los demás condenados a las costas, como interesados.

Dice el artículo 31. 1 de la LRJPAC lo siguiente:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos (...).

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”.

Pues bien, ha reconocido ese cabildo que existen otros interesados en el procedimiento, diciendo VI en el fundamento jurídico, considerando, 2º, de su resolución, de 29 de enero de 2010: “Que al tratarse de una pluralidad de condenados en costas, la deuda debe considerarse solidaria si la sentencia no determina otra cosa, ya que de esta manera se garantiza mejor el cobro del crédito por parte del acreedor y se permite a quien lo haga efectivo acudir a los demás en vía de regreso (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2001 y de 27 de septiembre de 1999)”.

Entonces, si existen otros interesados en un procedimiento administrativo, hay que notificarles dicho acto administrativo, pues así lo dispone el artículo 58 de la LRJPAC, precepto que se ha incumplido por esa administración. Otro motivo para poder decir que no ha habido una actuación exclusiva de ese servicio que VI dirige.

En relación con todo lo anterior, el TS se ha pronunciado en varias ocasiones del siguiente modo: “Aun admitiendo

dialécticamente la virtualidad de la notificación edictal de autos, no quedarían subsanados, tampoco, los defectos de la notificación, pues en dicho Edicto sólo aparece el nombre de una de las siete personas vendedoras.

Las otras seis no aparecen relacionadas en el Edicto ni podrían, tampoco, ser notificadas a través de tal medio, ya que ni siquiera se ha intentado su notificación personal.

Y esta Sala tiene declarado al efecto que «el principio general recogido en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de impone la obligación de notificar los actos administrativos a los interesados, a todos ellos, sin que el condominio permita elegir arbitraria u objetivamente a cualquiera de ellos y omitir a los demás».

Con ello, aun habiéndose intentado, sin éxito, la notificación personal a dichas seis personas, (...).

Para mayor abundamiento, de confirmarse la tesis patrocinada (...) y por la Corporación exaccionante, la hoy apelante, en su calidad de sujeto pasivo sustituto, se vería compelida al pago de la deuda tributaria, con la hipotética remisión a una acción de reembolso o repetición frente a los transmitentes que es práctica y jurídicamente inviable. Si la Corporación, con los medios a su alcance, no ha conseguido localizar a siete personas de las que conoce un domicilio, su nombre completo y el Documento Nacional de Identidad, resulta ilusorio suponer que «Garden Asturiana, SA» pueda suplir esa falta de conocimiento; e inviable, también, jurídicamente, pues, al no estar aún notificadas en forma las liquidaciones a las partes vendedoras, no se encuentran aún obligadas a su pago”.

(Fundamentos de Derecho tercero de la sentencia del TS de 11 de mayo núm. 6827/1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, ponente el Excmo. Sr. don Jaime Rouanet Moscardó, que como dice la propia resolución recoge la doctrina del TS).

Dicha sentencia vino a resolver la interpretación del artículo 34 de la Ley 230/1963, la anterior Ley General Tributaria, de similar redacción al 35.6 de la vigente LGT, concluyendo que cuando sean dos o más personas las que concurren en la realización del hecho imponible –hoy de la obligación tributaria– la notificación de la liquidación tributaria habrá de efectuarse a cada una de ellas. En la misma línea de interpretación se encuentran las SSTs de 28 de febrero de 1960, 30 de diciembre de 1991, destacando parte de la doctrina (Eva Aliaga Agulló, libro de Notificaciones en Derecho Tributario, análisis de Jurisprudencia y Doctrina administrativa, Marcial Pons), que cuando se trata de supuestos de solidaridad del artículo 34 de la Ley 230/1963 hay que notificar a todas las personas que concurren en el hecho imponible, y, haciendo suyas las palabras del TS de la sentencia de 11 de mayo de 1996, antes expuesta, que “cuando concurren varios sujetos pasivos contribuyentes como titulares dominicales debe ser notificada a todos los sujetos, sin que el condominio permita elegir arbitraria u objetivamente a cualquiera de ellos y omitir a los demás,” (sic), que esa es la solución justa a la interpretación de la solidaridad tributaria del artículo 34 de la Ley General Tributaria de 1963.

Para un caso similar, en el que sobre un bien inmueble concurren varios cotitulares, formando entonces sobre el mismo una comunidad ordinaria, la aplicación de la

solidaridad tributaria del artículo 34 de la Ley 230/1963 no es procedente a la hora de exigirle el tributo correspondiente, puesto que la solidaridad tiene un fundamento totalmente distinto a la situación de indivisión en que se encuentre el objeto de la prestación.

CUARTO.-“La Sala empero, en una adquisición, como tantas veces se ha dicho, por mitad y proindiviso de un inmueble, no puede calificar la relación que liga a los deudores contra la Hacienda, (...), de relación solidaria. Y no ya sólo porque, (...), sino porque, propiamente, no puede apreciarse en ella un supuesto de cotitularidad en el hecho imponible, puesto que, específicamente, cada copartícipe hace constar que sólo adquiere la mitad del inmueble transmitido, aunque éste se encuentre en estado de indivisión. Téngase presente, además, que la indivisibilidad o, mejor aún, el estado de indivisión del objeto de la obligación no transmuta a ésta en solidaria o, en otros términos, la solidaridad tiene un fundamento totalmente diferente de la indivisibilidad o de la situación de indivisión en que pueda encontrarse el objeto de la prestación”.

Doctrina recogida en la sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 30 abril 1998, en el recurso de apelación núm. 2102/1992, siendo ponente el Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Los tribunales superiores de justicia radicados en las respectivas comunidades autónomas también han recogido dicha interpretación Jurisprudencial, pues no puede ser de otra forma, salvo justificación razonada del motivo para apartarse de ella.

Así, el Tribunal Superior de Justicia, TSJ, de Madrid en su sentencia de 4 de junio de 1995, Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso, como el TSJ de Andalucía, Málaga, en sentencia de 29 de septiembre de 2000 de la misma Sala y Sección única.

QUINTO.-Ha señalado VI, en su Resolución de (...) de enero de 2010, una Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin citar el Orden Jurisdiccional al que se refiere, atribuyendo el carácter solidario a las costas cuando se trata de una pluralidad de condenados a ellas diciendo que si la sentencia nada dice sobre ello.

Pues bien, las sentencias que citó son del Orden Jurisdiccional Civil, en el que como ya se había puesto de manifiesto en la tramitación de esta queja por parte de esta Institución, las relaciones jurídicas que se ventilan en ese tipo de procesos atiende a relaciones jurídicas eminentemente privadas, en las que se suele aplicar el Derecho Privado en la acepción que de él se tiene por generalmente aceptada y en el que opera el instituto de la condena en costas en la primera instancia, de imposición, generalmente, por el criterio del vencimiento.

Así, la sentencia del TS de 27 de septiembre de 1999, del Orden Jurisdiccional Civil, RJ 1999/7080, que ha citado VI dispuso en sus fundamentos de derecho, séptimo que: “ El motivo séptimo de este recurso –al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por conculcación del artículo 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 523 del mismo Texto Legal, ambos conectados a su vez con el artículo 1137 del Código Civil, en virtud de que ninguno de los preceptos reseñados establece que la imposición de las costas posee

carácter solidario para el supuesto de que sean varios los litigantes de la parte demandada y concurrieran cada uno de ellos con su propia representación y asistencia letrada–, se desestima porque la condena en costas no atiende sólo a la sanción de una conducta procesal, sino también a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento (entre otras, SSTS de 7 de marzo de 1988 y 4 de julio de 1997) de donde deriva la facultad del Juzgador de instancia para establecer la solidaridad de la condena a los gastos procesales, toda vez que la obligación principal a que fueron condenados los demandados también tenía esta naturaleza y no fue impugnada por ninguno de estos”.

Sobre la otra sentencia (...) en su resolución no podemos sacar ninguna conclusión, pues no dice nada de la condena solidaria de las costas.

No obstante, el criterio en el Orden Jurisdiccional Civil tampoco es el de la condena en costas con carácter solidario, sino que, como dice el TS, cuando lo que se ha reclamado ya era una obligación de esta naturaleza, y además, no siempre se ha pronunciado así, pues la última línea jurisprudencial vigente, viene a decir que “el crédito por costas, dado su carácter o naturaleza procesal, deriva del proceso, por lo que se desvincula de la naturaleza de la obligación reclamada en el proceso, es un derecho de crédito que nace ex novo,” por todas, la sentencia del TS de 21 de noviembre de 2000, RJ 2000/9311.

En este sentido es interesante el artículo publicado por el magistrado don José Javier Núñez en la revista actualidad Jurídica Aranzadi, número 786/2009, BIB 2009/1785, sobre las cuestiones interpretativas y jurisprudenciales sobre costas procesales en atención a los sujetos intervinientes (artículo 394 LEC), que analiza las sentencias dictadas por el TS y otros órganos inferiores de dicho orden jurisdiccional Civil llegando a la conclusión antes expuesta, por lo que lo recomendamos.

En este punto, aunque se trate de un pronunciamiento del TS en el Orden Jurisdiccional Civil, es interesante que ante un caso idéntico al de la presente queja, en dicho orden jurisdiccional se resolvió de forma contraria a la que VI ha hecho, sentencia de 21 de noviembre de 2000, RJ 2000/9311.

“Si varios actores o demandados designan un Letrado que dirija sus actuaciones procesales en una cuestión litigiosa en la que están involucrados, puede entenderse establecida una relación solidaria entre ellos por razón del fin común perseguido (artículo 1137 CC), pero esa solidaridad no trasciende a la contraparte en el litigio, opera en las relaciones cliente-Letrado. Ninguno de los acreedores por costas le podrá exigir el pago por entero de las costas a aquélla, pues el crédito ha de considerarse divisible por partes iguales (artículo 1138 CC), salvo que la sentencia hubiese dispuesto lo contrario”.

Como quedó expuesto en el antecedente VII, el TS, en ninguna de las dos sentencias que condenó a los siete recurrentes referenciados, dispuso que las costas tuvieran el carácter de deuda solidaria.

En los autos del TS por el que se fijaron el importe de las costas, tampoco se dijo nada.

Ese cabildo, ante una posible duda sobre el carácter de las costas y la posible omisión de su naturaleza, no ejerció el recurso de aclaración que antes se citó.

Entonces, y de lo expuesto, es del todo gratuita la afirmación hecha por esa administración de que, ante la omisión por el TS, en sus sentencias, del carácter de las costas, estas tienen la consideración de deuda solidaria de las partes condenadas a su pago, como así hizo VI en su Resolución, de (...) de enero de 2010, referenciada en la consideración quinta anterior.

Por todo lo expuesto, esta Institución estima que el departamento que VI dirige ha errado en la interpretación y en la exigencia de las costas de forma solidaria a la promotora de esta queja, por lo fundamentado a lo largo del cuerpo de la presente Resolución.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa: “ El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas”.

Este comisionado del Parlamento de Canarias RESUELVE formularle a VI el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De su obligación de notificar personalmente a todos los interesados en un procedimiento administrativo.

- De que se debe de seguir la doctrina emanada por el TS, que de forma reiterada establezca en la aplicación del Ordenamiento jurídico vigente en su interpretación de los preceptos legales, y en concreto, de la interpretación que del artículo 34 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, ha realizado sobre la solidaridad de la obligación tributaria, como se ha razonado en el cuerpo de la presente resolución, aplicable al vigente 35.6 de la LGT.

Y la

RECOMENDACIÓN

- De que, en aplicación de la doctrina mencionada, se corrijan, de oficio, los actos dictados por VI que han dado lugar a la exigencia de las costas judiciales mencionadas de forma solidaria a la promotora de esta queja, y en consecuencia con ello, se devuelva lo que indebidamente se le reclamó con sus intereses legales, articulando las medidas necesarias para liquidar y exigir a los demás condenados al pago de las costas por el TS en la proporción que les corresponde.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio

de deberes legales”, esta Institución le insta a VI para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

EQ 0899/07. Recordatorio al alcalde presidente del Ayuntamiento de Tías de su deber legal de dictar y notificar la liquidación tributaria de alta en el IBI, así como de la obligación de reconocer el derecho a la devolución de ingresos indebidos, con la Recomendación de anular el procedimiento de cobro del IBI al promotor de esta queja.

“Esta institución le agradece los informes y el expediente de gestión tributaria que nos ha remitido para la investigación de la queja con la referencia **EQ 899/2007**, relativa a la disconformidad del interesado en la exigencia del impuesto sobre bienes inmuebles.

A la vista de los mismos, se constatan los siguientes

HECHOS

I.- Que, con fecha de registro de salida el (...) de septiembre de 2007, esta institución le solicitó un informe relativo a: “El Sr....., con DNI (...), manifiesta que, habiendo declarado ante el notario don (...), que su domicilio habitual era en la calle (...), término municipal de Arrecife, se le exige el impuesto de bienes inmuebles en otro domicilio fiscal. Para una mejor localización, se acompaña una copia de la escritura citada.

Una vez estudiada la cuestión planteada, esta institución considera que la misma cumple los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, por lo que se ha acordado admitirla a trámite y solicitar a VS que nos informe acerca de los hechos expuestos.

Igualmente, le solicitamos que nos envíe las copias, debidamente compulsadas por el Secretario General de ese ayuntamiento, de las notificaciones de alta tributaria en el padrón de contribuyentes del año (...), así como de las liquidaciones posteriores a dicho ejercicio tributario de alta, en virtud del artículo 102.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sustituyó al entonces vigente artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria”.

II.- El (...) de noviembre de 2007, se reiteró el informe anterior, ante su falta de remisión en plazo, que se recibió en esa Administración municipal el día (...)/11/2007 por la persona con DNI (...).

III.- Por persistir en su falta de respuesta, el día (...) de mayo de 2008, dicté la resolución por la que le recordé a VS, su deber legal de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Señoría:

Con fecha de (...) de septiembre de 2007, mediante escrito registrado con el núm. (...), se solicitó un informe relativo al expediente de queja arriba referenciado, cuya copia adjuntamos para una mejor localización.

Dada la ausencia de respuesta, con fecha (...) de noviembre de 2007, mediante escrito registrado con el núm. (...), reiterábamos nuestra solicitud, instando a esa administración a enviarnos, dentro de los plazos establecidos por la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, el informe solicitado acerca del asunto objeto de queja.

Habiendo transcurrido ampliamente los plazos señalados por dicha norma para que esa administración haya remitido el informe requerido, este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos y libertades constitucionales REITERA a VS dicha petición y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la referida Ley territorial, estima procedente dirigirle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

La Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, establece, en su artículo 30.1 y 3: “Las Autoridades y el personal de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones”.

(...)

“A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

También, el artículo 34 de la citada ley establece: “La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto, el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara”.

“Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el Estado Social y Democrático de Derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta Institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de los órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos constitucionales.

En consecuencia, y de acuerdo con el plazo máximo de 15 días que la Ley del Diputado del Común establece para la respuesta de las administraciones, se REQUIERE A VS para que remita a esta institución el informe solicitado que posibilite la tramitación de la queja referida”.

Dicha resolución fue recibida en el Ayuntamiento de Tías, el día (...) /06/2008, por la persona con DNI (...).

IV.- El día (...) de agosto de 2008, esto es, casi un año más tarde de demora, tuvo entrada el informe solicitado

por esta Institución, en septiembre de 2007, con copia del expediente administrativo.

V.- Como el anterior informe, y el expediente administrativo, después del estudio pormenorizado del mismo, adolecían de documentos esenciales para la gestión tributaria. A finales del mes de febrero, se remitió un oficio de esta Institución con el fin de que se informara sobre lo siguiente:

“Nuevamente nos dirigimos a VS en relación con (...).

No obstante ello, hemos de señalarle que en el citado informe no se incluye el Decreto por el que se resolvió dar de alta al interesado en el Censo de contribuyentes, ni la notificación personal del mismo, a través de la resolución- liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles, de conformidad con lo dispuesto anteriormente en el artículo 124.3 de la Ley 230/ 1963 y hoy el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Debemos, por tanto, reiterar a S.S. que nos remita un informe, comprensivo de la documentación arriba indicada, a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma (38700), calle O'Daly, 28, en el plazo de quince días que establece la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común”.

VI.- Mediante un oficio, con registro de entrada en esta Institución el día (...) de marzo de 2009, VS nos remitió el informe antes solicitado.

En dicha comunicación se nos contesta, y reitera que ese ayuntamiento no realiza la notificación tributaria de alta a cada nuevo sujeto pasivo-contribuyente del impuesto sobre bienes inmuebles cuando pasa a formar parte del registro tributario correspondiente.

A los anteriores hechos es necesario hacerle las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Administración Pública, al igual que cualquier ciudadano, y también, cualquier poder público, está sujeta a la Constitución Española y al resto del Ordenamiento jurídico, ex artículo 9.1 de la Constitución Española, CE.

El principio de sometimiento a la legalidad vigente que establece el precepto mencionado anteriormente, se enfatiza para la Administración Pública en los artículos 9.3 y 103.1 de la CE.

Lo anterior, no quiere decir que esa Administración no someta su actuación al principio de legalidad cuando actúa.

Ahora bien, sí es necesario, en el presente caso, hacer las siguientes precisiones.

El impuesto sobre bienes inmuebles, IBI, es un tributo de cobro periódico por recibo. Ello, quiere decir que su exigencia y recaudación se produce cada ejercicio tributario, mediante el anuncio de apertura del período de cobranza, sin que sea necesario para la exacción periódica de dicho impuesto que, previamente, se haya notificado, de manera personal, el ejercicio que se exige.

También, debo de exponer que la potestad tributaria, así como la gestión tributaria, es reglada, ex-artículo 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, que se expresa del siguiente modo: “El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de

aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son (...)”, y que, la administración tributaria está sujeta a los deberes establecidos en la disposición legal antes citada, en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios, y, con los fijados en el resto del ordenamiento jurídico vigente, ex artículo 30.2 de la LGT, el cual expresa:

“2. La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta Ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico”.

El IBI es un impuesto cuya competencia exclusiva de gestión tributaria es de los alcaldes-presidentes de las administraciones municipales, como a continuación justifico.

La competencia para emitir las liquidaciones tributarias la ostenta, en los municipios, el alcalde-presidente de la corporación municipal, a salvo de delegación expresa, como mandata el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y de los órganos, es un elemento esencial del acto administrativo, siendo por “ello irrenunciable y teniéndose que ejercer por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”, salvo los casos de delegación o avocación previstos por las leyes, como preceptúa el artículo 12.1 de la LRJPAC.

Por su parte, como norma sustantiva de la máxima intensidad en el Derecho Público, en el cual está inserto el Derecho Financiero y, por ende, el Tributario, es requisito de validez del acto administrativo el estar producido por el órgano competente y ajustándose al procedimiento legalmente establecido, así lo expresa el artículo 53.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, el cual dispone:

“1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido”.

Que, la competencia para la gestión tributaria del IBI, es exclusiva de los ayuntamientos, así lo establece el artículo 77 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, TRLH, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, como antes lo hacía el artículo 78.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Las Haciendas Locales.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 101.1 de la LGT enuncia:

“1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria”.

En conexión directa con lo anterior, el artículo 100.1 de dicha norma general expresa que:

“Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución...”

El artículo 102. 1, 2 y 3 de la LGT dispone:

“Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de esta Ley.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes”.

Por tanto, como ya expuse que el artículo 100.1 de la Ley 58/2003, el cual establece que pone fin a los procedimientos tributarios la resolución; el 101.1 de dicha Ley señala que la liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Administración determina la deuda tributaria, en su caso; y el artículo 102.3 de la misma disposición legal señala, la necesidad de notificar la liquidación tributaria de alta en los tributos que se pueden gestionar por medio de recibos de cobro periódico y notificación colectiva, como es el IBI. Dichas cuestiones han sido omitidas por esa administración tributaria de la que VE es titular, por lo que se ha de estar y pasar por las consecuencias jurídicas que ello produce, que no es ni más ni menos que la nulidad de pleno derecho de la actuación municipal para que la gestión tributaria del IBI con respecto al interesado.

De lo hasta aquí expuesto, no cabe ninguna duda que el mandato del artículo 102.3 de la actual LGT, como del anterior 124.3 de la Ley 230/1963, de que en los tributos gestionados por medio de registros fiscales, como son el tan citado IBI, el impuesto sobre actividades económicas, IAE, y el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, IVTM, tributos cuya exacción es obligatoria para los ayuntamientos, impuestos que tienen un régimen de gestión tributaria especial, es decir, una vez que se ha notificado la incorporación al registro fiscal correspondiente, a través de la correspondiente liquidación de alta tributaria en el padrón o matrícula del impuesto, con posterioridad se podrán recaudar las respectivas cuotas por medio de recibos, de que hay que notificar la tan citada, y omitida

por esa Administración municipal, Liquidación Tributaria de Alta en el respectivo Registro Tributario, puesto que esta obligación está claramente definida en la Ley, como así lo ha confirmado la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo, TS, como la doctrina de los tribunales superiores de justicia, TSJ.

La Jurisprudencia, que es profusa en relación con el artículo 124.3 de la Ley 230/1963, con igual dicción que el 102.3 de la vigente LGT, ha señalado que es necesario la notificación individual de dicha liquidación tributaria de alta en el registro tributario respectivo para luego poder pasar a la colectiva en los ejercicios siguientes al de alta en el impuesto o tributo, como lo confirma la redacción del 102.1 de la vigente LGT, en relación con lo dispuesto por el 102.3 de la misma, ya tantas veces citado.

Dicha doctrina legal, de la que es buena muestra la sentencia del TS de 19 de junio de 2001, identificador del centro de documentación judicial del Consejo General del Poder Judicial, Id Cendoj. 28079130022001100737, señaló en sus Fundamentos de Derecho tercero, párrafos cuartos y siguientes que:

“En esta certificación, más bien informe (como lo titula la funcionaria que lo expide), no consta otra cosa mas que en cuanto al ejercicio de 1994, se observaron las notificaciones colectivas mediante edictos y exposición al público del invocado artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, pero no la notificación individual de la liquidación, correspondiente al primer ejercicio del alta en el padrón, con las formalidades y contenido que impone el núm. 1 del mismo artículo 24 de la Ley General Tributaria; liquidación que, con independencia de la fijación de los valores catastrales que previamente correspondía elaborar y notificar al entonces llamado Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, es competencia –la liquidación del impuesto se entiende– de los Ayuntamientos (o del organismo concertado correspondiente), conforme establece el núm. 2 del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales y en consecuencia también corresponde a los mismos la obligación de practicar en forma la notificación de dicha primera liquidación de un impuesto, como el IBI, de cobro periódico por recibo, para hacer posible que las ulteriores notificaciones de los ejercicios siguientes, precisamente por ser sustancialmente repetitivas, puedan realizarse por edictos.

Sobre este extremo no caben presunciones, como la que supone la existencia de la notificación por la constancia de otra reclamación sobre el mismo extremo, siendo la prueba normalmente admisible la acreditación documental de la práctica de la notificación individual, regla de valoración de prueba cuya observancia si puede ser revisada por esta Sala, en casación.

Como ya recordamos en Sentencia de 17 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8524), en un caso similar, aunque referido a la falta de probanza de la notificación de valores catastrales, aquí no cuestionada; en primer lugar, las notificaciones son actuaciones administrativas que han de constar necesariamente en el expediente y que sólo a la Administración incumbe acreditarlo, sin que pueda hacerse cargar a los administrados con la probanza del hecho negativo de no haberse practicado.

En segundo lugar esta situación de carga de la prueba no puede alterarse por el hecho de haberse dividido la gestión tributaria entre órganos de distintas Administraciones, como en el caso de la Contribución Territorial Urbana (y hoy del Impuesto sobre Bienes Inmuebles), en la que participan la Administración General del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y los Ayuntamientos respectivos donde los bienes se encuentran situados.

Con carácter general ha de señalarse que la circunstancia –originada en razones de utilidad o conveniencia interna de las Administraciones interesadas– de tramitarse expedientes discontinuos para la fijación de las bases imponibles y la liquidación y cobranza del tributo, no puede ser excusa para que lo segundo se produzca sin que conste al Órgano que lo gestiona que se han observado todas las formalidades para la validez de lo primero; constancia que ha de llevar aparejada la posibilidad cierta de acreditarlo en cualquier momento.

No constando realizada la notificación individual de la primera liquidación del alta en el padrón del tributo, la providencia de apremio no era conforme a derecho”.

La resolución judicial señalada, que es reproducción de la Jurisprudencia existente, y, por tanto, de acuerdo al artículo 1.6 del Código Civil, es doctrina legal, como lo prueban las sentencias del TS de fecha 25 de marzo de 1991, RJ 1991/2412 y 10 de diciembre de 1998, RJ 1998/10207, y las que en ellas se citan, por tanto, de obligado cumplimiento de acuerdo con el principio de legalidad, doctrina que es reiteradamente incumplida por esa administración, según la respuesta recibida.

Además, el máximo garante de la Constitución Española, CE, el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido, en su sentencia 73/1996, de 30 de abril, que las notificaciones colectivas mediante edictos sólo serán válidas cuando,

“(…) se refieran a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente”.

El TC entiende que para que la notificación edictal posterior en los sucesivos ejercicios tributarios sea válida, es preceptivo la notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación tributaria de alta en el padrón de contribuyentes o, según recoge la LGT, de cualquier registro tributario.

La interpretación del TC fue propuesta, también, en la cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces y tribunales a la que se refiere la anterior sentencia, por el Fiscal General del Estado.

La doctrina científica más autorizada ha concluido, como nuestro TS y TC, entre ellos, don Juan José Nieto Montero y don Juan Enrique Varona Alabern, en la Gestión de los Impuestos Municipales y el Valor Catastral su Gestión e Impugnación (Análisis Jurídico de la Gestión Catastral y de la Gestión Tributaria en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles) ambas obras publicadas en Editorial Aranzadi, respectivamente.

Por todo ello, como no se ha notificado la liquidación tributaria de alta en el registro fiscal del IBI, cuya competencia es exclusiva de ese ayuntamiento, de acuerdo

con lo dispuesto por los arts. 100.1 y 101.1 de la vigente LGT, por tanto, no ha habido ni procedimiento tributario, ni consecuentemente, el acto resolutorio que lo terminaba, por lo que la actuación de esa administración municipal, para la exigencia del impuesto se ha desarrollado sin título válido en Derecho, y, además, sin seguir el procedimiento legalmente establecido para ello, incurriendo en nulidad de pleno derecho, dicha actuación.

La nulidad radical referenciada anteriormente viene contemplada en el artículo 217.1 de la LGT y 62.1 e), f) y g), de la LRJPAC, incurriendo, además, en lo que nuestro TS, así como nuestro Tribunal Constitucional, TC, han denominado, actuación administrativa por la vía de hecho, sentencias del Tribunal Supremo, TS, Sala de lo Civil, de 8 de junio de 1993, RJ 1993/4468 y del TC, STC 22/1984, de 17 de febrero de 1984, RTC 1984/22, esta última, la definió como: “los actos de los funcionarios faltos de cobertura legal y de cobertura concreta en un título jurídico”.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa: “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas”, esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De dictar y notificar la liquidación tributaria de alta de los tributos gestionados por medio de registros fiscales a los nuevos sujetos pasivos de los mismos.

- De reconocer el derecho a la devolución de ingresos indebidos a la promotora de la presente queja, en cuanto se le ha exigido el IBI sin las garantías esenciales que nuestro Ordenamiento jurídico vigente establece, tal y como antes se ha razonado y justificado.

Y la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De anular todo el procedimiento de cobro, los recibos del IBI girados al promotor de esta queja, indebidamente exigidos, con el dictado de los actos administrativos consecuentes, devolviendo lo que ha satisfecho el ciudadano sin título hábil en Derecho, junto con sus intereses de demora.

- De formar al personal de la Gestión Tributaria en la legalidad vigente, expuesta a lo largo del cuerpo de esta resolución.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.

EQ 0444/2009. Resolución sobre la obligación legal del Ayuntamiento de Arrecife de anular el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del año 2004, girado y cobrado al ciudadano promotor de la queja, con la Recomendación de que inicie el procedimiento para la devolución del mismo

Nuevamente nos dirigimos a S.S. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución a instancias del ciudadano con..., y registrado con la referencia EQ. ..., la cual le agradecemos cite en el informe de respuesta a la presente resolución.

Al respecto, acusamos recibo de su atento informe de... de octubre (registro de salida...), con traslado del Decreto de rentas..., de fecha... de abril de 2004, de esa alcaldía sobre este particular.

No obstante, a la vista del contenido de la citada decisión, (Decreto...) que dispuso:

“RESULTANDO Que el recibo ejercicio 2004 no procede su devolución conforme lo dispuesto en el artículo 66. c de la LGT”.

Este Diputado del Común debe de preguntarle a S.S. que explique cuál es la razón de la falta de devolución del recibo pagado del impuesto de bienes inmuebles, IBI, correspondiente al año 2004.

La anterior pregunta se le formula porque la justificación expuesta, en el Decreto..., Resultando 2º, de que ha prescrito, de conformidad con el artículo 66. c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), el derecho a la devolución de ingresos indebidos del ciudadano, no puede entenderse válida, de acuerdo con lo que dispone dicho artículo, del siguiente tenor:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías”.

Sin embargo, el interesado realizó el ingreso en virtud del recibo del IBI del año 2004, es decir, en virtud de un título expedido por ese ayuntamiento, lo que con evidencia es, un ingreso debido por dicho acto administrativo, como se reconoce en su resolución, por lo que no se está en el supuesto de ingresos indebidos stricto sensu, sino en el de debidos, cuya calificación jurídica es distinta, así como su régimen, constanding, además, el hecho de que dicho recibo no ha sido anulado por esa corporación local, por ello estamos en el caso contemplado en el artículo 67.1 c) que expresa:

“Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel

en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

No ha procedido esa administración municipal a la anulación del meritado recibo del IBI 2004, por lo que no puede decaer el derecho a la devolución del IBI del año 2004 abonado por el interesado, porque dicho IBI se exigió en virtud de ese documento, con su naturaleza jurídica de debido, como se ha expuesto, y sólo cuando sea anulado, el ingreso realizado en virtud del mismo se transforma en indebido.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas,” esta Institución le formula el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que, tiene que anular el recibo del IBI del año 2004, por cuanto el interesado hizo el ingreso en virtud del mismo, por tanto ingreso debido, y debe de aplicar a la presente cuestión el artículo 66. c) en conjunción con lo señalado en el artículo 67.1 LGT.

Y también, la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De incoar el procedimiento para la devolución del IBI del año 2004 al ciudadano promotor de esta queja.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.

EQ 0087/2009. Resolución al Ilmo. Sr. Director General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias por la que se le recuerdan los siguientes Deberes Legales incumplidos en el procedimiento tributario objeto de queja:

- De que la aplicación del sistema tributario asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

- De que los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado.

- De que se debe de informar, al inicio de los procedimientos tributarios, a los ciudadanos del plazo máximo que tiene la Administración actuante para notificar

la correspondiente resolución del procedimiento, así como, de los efectos jurídicos que se producen derivados del incumplimiento de dicho plazo.

- De que se debe de remitir sólo un acto administrativo en el correo postal certificado al interesado como notificación al mismo.

- De que se debe de publicar en el Boletín oficial correspondiente aquellas notificaciones que se dirijan a los interesados según la Administración y el ámbito territorial del órgano que dictó el acto administrativo.

- De aplicar de oficio la prescripción tributaria cuando la misma se devengue.

- De informar acerca de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos tributarios.

Con las siguientes RECOMENDACIONES:

- De anular, de oficio, los actos administrativos señalados en la presente, dictados y notificados, una vez se había devengado la prescripción tributaria, al carecer de validez, adoptando los actos consecuentes con ello, entre ellos, la devolución de lo ingresado en virtud de los mismos, con sus intereses legales.

- De que se dicte y notifique a los interesados en todos los servicios tributarios, bajo un mismo criterio, la caducidad del procedimiento tributario, cuando la misma se produzca, junto con el archivo del mismo, como así sí se ha actuado en la presente queja.

- De que se tomen las medidas necesarias para que se cumplan los procedimientos tributarios en el plazo que fija la legalidad vigente, entre ellas, las correspondientes disciplinarias, en su caso, no trasladando a los ciudadanos la ineficacia administrativa.

Agradezco el informe de VI de fecha 6 de abril de 2010, con registro de salida de esa Consejería el (...), por el que se nos respondió a diversas cuestiones de la queja con referencia **EQ 0087/2009**, así como debemos de agradecer a esa Consejería el informe del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico, de 27 de mayo de 2010, que tuvo entrada el 2 de junio de 2010.

En relación con lo tramitado hasta ahora en dicha queja, se ha de exponer los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Que, en marzo de 2009, esta Institución solicitó que nos informara sobre diversas cuestiones relativas a la queja que el interesado había presentado.

II.- En abril de dicho año, esa Consejería acusó recibo de la anterior petición de informe.

III.- El día 11 de mayo de 2009, con registro de entrada en esta Institución, el informe de V. I de 16 de abril de 2009, por el que se negaba la información requerida al no constar en su base datos el presentador de la queja como representante de la mercantil por la que actuaba, pese a que el mismo había trasladado la Resolución Tributaria, el principal dato tributario y reservado del procedimiento, dictada por esa Administración a la mercantil en cuestión.

IV.- Mediante un oficio dirigido, en mayo de 2009, al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de esa administración, se le comunicó lo siguiente: “En relación a la misma, visto su oficio de fecha 31 de marzo de 2009 y registro de salida

5 de mayo de 2009, (cuya copia se le acompaña a efectos de su mejor localización) por el que nos traslada el informe elaborado por el Ilmo. Sr. Director General de Tributos, he de exponer lo siguiente, a la vista de lo consignado por el citado centro directivo:

Dicho director general está manteniendo una actitud dilatoria y obstruccionista con esta institución y, por ende, con los ciudadanos que nos solicitan la protección de sus derechos constitucionales, consistente en buscar excusas infundadas para no informar sobre lo que se le solicita, y así, hasta hace muy poco tiempo manifestaba que no nos podía trasladar los documentos concernientes a los propios contribuyentes que acudían a esta institución en defensa de sus derechos, situación, que por fin, se ha arreglado, como no podía ser de otra forma.

- Pues bien, ahora para negarse a dar la información solicitada por esta institución alega que la persona que nos ha acreditado la representación de otra, y por tanto, la queja se tramita en beneficio del representado, que no le consta en su base de datos que el representante que actúa ante esta institución lo sea del representado, considerando que, para poder informarnos debemos de remitir la acreditación de la representación, exceso que no tiene justificación alguna en el Ordenamiento jurídico vigente.

Por lo expuesto anteriormente, vuelve el Director General de Tributos, y, por ende, esa administración, a entorpecer la labor de esta institución, por lo que debo de solicitarle, antes de realizar otra gestión ante otras instancias jurídicas, que se dirija al Director General de Tributos para que envíe la información requerida sin incurrir en más subterfugios dilatorios”.

V.- El día 1 de julio de 2009, tuvo entrada en esta Institución el informe de VI de fecha 17 de junio anterior, por el que se reafirmaba en los motivos esgrimidos en el informe de abril anterior para no trasladar la información requerida.

VI.- Tras diversos avatares, el día 11 de mayo de 2010, se registró de entrada el informe de VI de fecha 6 de abril anterior, con traslado del expediente administrativo solicitado.

VII.- Examinada la documentación anterior, fue necesario que nos la complementara, por lo que, con fecha 17 de mayo de 2010, se le solicitó lo siguiente: “Al respecto, acusamos recibo y agradecemos su atento oficio de remisión de informe de 27 de abril de 2010 (...). No obstante lo anterior y en relación al mismo, hemos de pedir de VI que haga las gestiones necesarias para que se nos complete lo expresado en el punto primero del oficio remitido por el ilustrísimo señor Director General de Tributos, que señala que “ (...) el día (...) de julio de 2006 se comunicó la resolución de caducidad ..., tal y como consta en el acuse de recibo ..., quién también se hizo cargo de la comunicación de inicio de procedimiento de comprobación limitada de ...”, pues esta última comunicación no viene acompañada del correspondiente acuse de recibo, siendo necesario aclarar este extremo”.

VIII.- El 2 de junio de 2010, se recibió el informe emitido por esa administración que respondía a la cuestión planteada en el apartado anterior, sin que se acompañara el acuse de recibo requerido.

IX.- El 30 de septiembre pasado, el interesado presentó una ampliación de datos de su queja, y mostró su total desacuerdo con la información emitida por esa Dirección General.

A los anteriores antecedentes es necesario hacerle las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Nuestra Norma Suprema dispone en su artículo 9.3 lo siguiente: “ La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Por otra parte, en relación con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y del respeto a los ciudadanos, así como la actuación democrática de los poderes públicos, ha dicho nuestro más alto Tribunal Jurisdiccional, sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de abril de 1990, RJ 1990/3644, Fundamento de Derecho 4º que: “Interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.2 de la Constitución), no es tanto prohibición de actuaciones administrativas ilícitas, cuanto necesidad por parte del poder público de justificar en cada momento su propia actuación. Y es también respeto al ciudadano al que hay que oír antes de adoptar decisiones que inciden en su ámbito existencial. Limitación, freno y control del poder público constituyen, en definitiva, la esencia de un sistema democrático. Porque la democracia –cuando se dejan a un lado las grandes frases– es eso: limitación, freno y control”.

La exposición de lo anterior, en especial, en lo que se refiere al principio de legalidad no es gratuita, debido a que en la queja planteada por el interesado, se ha constatado que, inexplicablemente, no se ha respetado dicho principio.

Así, esa administración, a través de la administradora de tributos cedidos de Las Palmas, ha expuesto que “el interesado presentó autoliquidación con solicitud de exención”, por el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, el (...) de agosto de 2002.

Que, con fecha (...) de diciembre de 2005, esto es “más de tres años más tarde desde la presentación tributaria por parte del interesado”, inició la administradora de tributos cedidos de Las Palmas un procedimiento de comprobación tributaria sobre la exención solicitada, “procedimiento que no fue tramitado en el plazo legalmente establecido por dicha funcionaria, lo que originó la caducidad del mismo y el consecuente archivo”.

El día (...) de julio de 2006, fue notificada, al promotor de la presente queja, la Resolución de (...) de junio de 2006 de la mencionada administradora, en la que se acordó la caducidad del procedimiento de comprobación iniciado el (...)/12/2005.

Sin embargo, dice VI que, ese mismo día, también se notificó otro oficio relativo al reinicio del procedimiento de comprobación tributaria sobre la autoliquidación presentada en el 2002 por el interesado, sin que se haya acompañado el soporte documental de ello, el acuse de recibo de dicho oficio. Es por ello, por lo que hubo que

solicitar, nuevamente, al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de esa Consejería que enviara el mismo, que, al final, no fue remitido, por lo que hay que concluir que es inexistente.

Además, sobre el contenido anterior, es curioso destacar como la administradora de tributos cedidos de Las Palmas sí ha emitido y notificado la Resolución de caducidad, expte. (...), antes indicada, de acuerdo con el artículo 104.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, resolución que se corresponde con lo contemplado por el legislador democrático, cuestión que le recomendé en el **EQ 0090/2008** y, también, en el **EQ 0896/2008**, señalando, en los informes anuales expuestos al Parlamento de Canarias de los ejercicios 2008 y 2009, en epígrafe específico del área de Economía y Hacienda, esta cuestión, que así obrara en aquella queja, hecho que, hasta la fecha, no se ha realizado, por lo que debo reiterar que así se proceda en aquel asunto, corrigiendo los actos consecuentes, al estar la queja en tramitación.

No obstante, satisface a esta Institución que algunos servidores públicos dependientes de esa Dirección General sí que adopten, de forma expresa, y notifiquen la correspondiente Resolución declarando la caducidad del procedimiento tributario cuando ha tenido lugar, pero la falta de unidad de criterio en los servicios que VI dirige, provoca que no todos los ciudadanos sean tratados por igual. Todo dependerá del buen hacer de los correspondientes servidores públicos, lo que con lleva que las garantías previstas en la legislación vigente, en cuanto al desarrollo del procedimiento tributario consecuente, se vean o no cumplidas dependiendo del buen hacer de quien tramite el procedimiento.

La resolución de la administradora de tributos cedidos de Las Palmas de fecha (...) de octubre de 2006, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el interesado, el (...) de octubre de aquel año, contra la liquidación provisional del hipotético procedimiento comenzado, el (...) /07/2006, en sus Fundamentos de Derecho Segundo que resolvía la alegación del interesado de que no se le había comunicado el mencionado inicio, dijo: "Esta Administración ha realizado todas las notificaciones relativas al presente procedimiento (...). En concreto la entidad alega que no se le notificó la propuesta de liquidación, y obra en el expediente acuse de recibo de haberse efectuado la misma, el día (...) de julio de 2006, (...)".

El acuse de recibo que no ha sido remitido a esta Institución.

Además, en la documentación enviada por VI, obra un escrito de la Sra. administradora de tributos cedidos de Las Palmas, documento nº 12 del expediente, fechado el día (...) de junio de 2007, que es otra administradora distinta que la anterior, en el que la misma da a entender, al responder a la queja formulada por la mercantil ante el consejo para la defensa de los contribuyentes, que se le notificó la resolución de caducidad "y al mismo tiempo, se le giró propuesta de liquidación provisional, ambas notificadas el (...) de julio de 2006 (se adjunta copia del acuse de recibo firmado por una empleada de esa entidad en el que se puede comprobar que el objeto notificado es la caducidad y el reinicio) (sic).

Esta última propuesta, en unión de la liquidación notificada, el (...) de septiembre de 2006, supuso la interrupción del plazo de prescripción alegado por la empresa y el inicio del nuevo procedimiento tributario en un solo envío postal.

Sin embargo, no ha adjuntado VI, ni tampoco el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico, dicho acuse de recibo. Si así fue, es decir, si dos comunicaciones fueron dentro de un sobre postal o envío, esto es una ilegalidad, por lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Así, el artículo 58.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, dispone:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente".

La LRJPAC dispone que toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, habla siempre en singular, del acto administrativo que se notifica.

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento que regula la prestación de servicios postales, en el desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, B. O. E. de 31 de diciembre de 1999, expresa:

"La admisión de notificaciones por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal requiere que en el envío conste la palabra «Notificación», y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiera (citación, requerimiento, resolución) y la indicación «Expediente núm...» o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar. Estos envíos se acompañarán del documento justificativo de su admisión".

Como se ve dicho reglamento obliga a una notificación individualizada, como hace la LRJPAC, por cada acto administrativo, un envío por cada uno.

Es más, se exige que se consigne el número de expediente que identifique el acto administrativo notificado. Por ello, es evidente que si se ha declarado la caducidad y el archivo de un procedimiento, la documentación del mismo (el expediente), no puede ser el mismo número de expediente para la apertura de uno nuevo en un año posterior, de ahí, también deriva la necesidad de una notificación individualizada por cada acto-resolución administrativa.

Por tanto, si así se actuó, remitiendo dos actos administrativos en un solo envío postal, dicha comunicación no puede tener ningún efecto jurídico, pues nuestra legalidad vigente es la que acabo de citar y está concebida en garantía de los ciudadanos y de la Administración Pública y esta actúa sometida al principio de legalidad.

SEGUNDO.-No obstante lo expresado anteriormente, ahí no terminan las irregularidades detectadas en la presente queja, en relación con el procedimiento de comprobación

limitada referido, pues el oficio por el que se inició este segundo procedimiento de comprobación limitada, al igual que el primero que caducó, no informó al interesado del plazo máximo establecido en la legislación vigente para la realización del mismo, como señala el párrafo primero del artículo 137. 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, que expresa:

“2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones”.

Es obvio, que constituye un derecho del ciudadano el ser informado del plazo máximo fijado en el Ordenamiento jurídico para la conclusión de un procedimiento tributario como así lo establece el artículo 34. 1. ñ) de la LGT, que dispone que Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes: “Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley”;; pero así no se está actuando en esa administración, a pesar de que en junio del 2009 le remitió una resolución a VI, el **EQ 0090/2008** y, también, el **EQ 1896/2008** en relación con un procedimiento tributario que había caducado y que nunca se declaró expresamente dicha caducidad, que conviene recordar, del siguiente tenor, en lo que aquí interesa:

Que el artículo 3.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, BOE del 18 de diciembre, dispone, dentro del Título I, comprensivo de las Disposiciones generales del Ordenamiento tributario, bajo el Capítulo I, intitulado, de los Principios Generales, que:

“La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de (...) y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios”.

Dentro del mismo título y capítulo de la LGT, el artículo 6 establece “que los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado”.

Por su parte, el artículo 30. 2 de la Ley 58/2003 expresa:

“2. La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta Ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico”.

El artículo 34. 1 de la LGT, que es casi copia del artículo 35 de la LRJPAC, establece los derechos y garantías de los obligados tributarios, y comienza exponiendo que:

“Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

(...).

ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.

Pues bien, no se ha informado, como consta acreditado en el expediente recibido, que se le haya comunicado, al

inicio de los dos procedimientos tributarios, del plazo que tenía esa Administración para culminar el procedimiento, mediante la notificación de la correspondiente resolución, (6 meses desde el inicio), al interesado.

Por si cabía alguna duda, el Tribunal Supremo, TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), se ha pronunciado, mediante la sentencia de 23 enero 2004, dictada en el Recurso de Casación en Interés de la Ley nº 30/2003, ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero, sobre la obligatoriedad de notificar, en todos los procedimientos administrativos, y por todas las Administraciones Públicas actuantes, el plazo que tienen cada una para realizar y terminar el procedimiento correspondiente, así como, de las consecuencias de la falta de cumplimiento de ello, en la primera notificación que se le dirija al ciudadano, y así expuso en sus Fundamentos de Derecho Tercero que: “El Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/86 de 12 de febrero (RTC 1986, 6) , 204/87 de 21 de diciembre (RTC 1987, 204) y 63/95 de 3 de abril (RTC 1995, 63) ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo «que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales». La conclusión a la que llegó el Alto Tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 (hoy artículo 58 LPAC, de manera que la «notificación» sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 (RJ 2000, 1574) y 26 de enero de 2000 (RJ 2000, 160).

Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2ª de la LPAC dispone: «En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente».

El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución, desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la Seguridad Jurídica.

En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: «en todo caso», regla general que se dirige a las Administraciones Públicas (todas) quienes necesariamente «informarán» a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en

tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr. En el supuesto que decidimos (...).

Por tanto, sin duda alguna, tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo consideran que para que una notificación de un acto sea eficaz debe de contener los requisitos legales que señala la normativa vigente en cada caso, si no, no despliega ningún efecto jurídico la notificación administrativa, como en el presente caso, pero es más, desde el año 2001 había declarado el TS que todas las Administraciones Públicas, como contenido necesario, ex artículo 58 de la LRJPAC, deben de informar del plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento y de los efectos que se producen si no se cumple con dicho plazo, en la primera notificación, por lo que la tesis del promotor de esta queja, que les hizo valer, es la correcta, de acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal Jurisdiccional.

Esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que los procedimientos tributarios son reglados.
- De que se debe de informar, al inicio de los procedimientos tributarios, a los ciudadanos del plazo máximo que tiene la Administración actuante para notificar la correspondiente resolución del procedimiento, así como, de los efectos jurídicos que se producen derivados del incumplimiento de dicho plazo.

- De (...).

- De informar acerca de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos tributarios”.

Pues bien, a pesar de ello, todavía se sigue sin informar a los interesados en un procedimiento tributario de gestión sobre su derecho a conocer el plazo que tiene esa Administración Tributaria para realizar el procedimiento, a pesar de que existe doctrina en Interés de Ley de obligado cumplimiento, como se ha expuesto, por lo que le recordamos a VI el deber legal de aplicar la misma.

TERCERA.- De lo expuesto hasta ahora, se puede colegir que la comunicación de inicio del procedimiento de comprobación limitada de la Sra. administradora de tributos cedidos de Las Palmas, de fecha (...) de junio de 2006, no puede desplegar algún efecto jurídico, documento número 5 del expediente remitido, lo que enlaza con la aludida prescripción tributaria invocada por el interesado, y que, en el caso de concurrir, se debe de aplicar de oficio.

Pero antes de entrar en la cuestión de la prescripción tributaria, sí que debo de analizar las notificaciones realizadas en el presente caso, con base en el artículo 26 de la Ley 7/2001, reguladora del Diputado del Común.

Así, el día (...) de septiembre de 2006, se notificó al interesado la resolución de fin de procedimiento de comprobación limitada, acto administrativo fechado, el (...) de septiembre de aquel año, en el domicilio que había solicitado en que le hicieran las notificaciones del primer procedimiento tributario caducado, esto es, en la calle (...) de Las Palmas de Gran Canaria (doc. nº 6 remitido por esa Administración), y el día (...) de octubre recurrió la misma, alegando, en todo momento, no haber recibido la

comunicación de inicio del meritado procedimiento que en ese instante se le comunicaba la finalización.

La anterior impugnación se resuelve mediante la decisión de la Sra. administradora de tributos cedidos de Las Palmas, de fecha (...) de octubre de 2006, desestimándola. Sin embargo, dicha resolución no pudo ser notificada de forma personal. Por ello, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La administradora de tributos cedidos de Las Palmas, según el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, tiene su ámbito de actuación en la isla de Gran Canaria, cuando ejerza competencias de gestión de los tributos cedidos por el Estado, artículos 53. 1 y 54 de dicho reglamento, por tanto, su ámbito territorial, se reitera, es la isla de Gran Canaria, por lo que de acuerdo con el entonces vigente artículo 59.5 de la LRJPAC, que prevenía:

“5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado., de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de (...).

Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores”.

La regla de la territorialidad del órgano actuante, así como de la administración en que se integra, se contempla también en el artículo 112 de la LGT, como bien dice VI en su informe, pero se olvida, de que la administradora citada es un órgano de competencia territorial y que su ámbito de actuación es insular, por lo que dicha publicación debió de ser en el Boletín Oficial de la Provincia, BOP, lo que hasta la fecha no se ha hecho, defecto que también hace ineficaz a dicha comunicación.

En cuanto a la prescripción tributaria invocada por el interesado y no aplicada de oficio, debo de pergeñar unas notas de la misma.

La prescripción tributaria es una institución que está al servicio de la Seguridad Jurídica, principio constitucional garantizado por la Constitución Española, CE, artículo 9.3 de la Norma Suprema.

Por todo ello, hay que mencionar la institución de la Seguridad Jurídica, que está consagrada en el mencionado 9.3 de la CE, más que un principio, al estar en el Título Preliminar de la citada norma, es un Valor Jurídico o Constitucional, como señala la doctrina; entre otros, podemos citar a don Luis López Guerra.

La prescripción tributaria es un instituto al servicio de la Seguridad Jurídica, que también el Tribunal Constitucional, TC, lo ha elevado a la categoría de Valor Constitucional, sentencia de 20 de julio de 1987, RTC 1981/27, ponente el Excmo. Sr. don Plácido Fernández Viagas, dispuso: “Los principios del 9.3 de la CE, no son compartimientos

estancos sino que están relacionados, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del Ordenamiento jurídico que propugna el Estado social democrático y de Derecho”.

Y continuó el TC señalando que: “la seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. Es la suma de estos principios lo que permite promover en el Ordenamiento jurídico, la Justicia y la Igualdad, en Libertad”.

Dado que, la Seguridad Jurídica es un valor superior de nuestro Ordenamiento jurídico se ha de examinar su configuración legal.

Dispone el artículo 69.3 de la LGT que la prescripción ganada extingue la deuda tributaria y, por su parte, el apartado segundo de dicho precepto expresa que la misma se aplicará de oficio, incluso, en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

Los términos de dichas normas son taxativos, “la prescripción extingue la deuda tributaria y se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque el obligado tributario”.

Así, como no puede desplegar ningún efecto jurídico la comunicación de inicio del procedimiento de comprobación limitada, de la que se dijo que se había notificado, el día (...) de julio de 2006, con acuse de recibo inexistente en el expediente remitido, ni tampoco, imputable solamente a esa administración, el incumplimiento de los plazos legales para realizar el procedimiento tributario, como el no informar del plazo máximo legal para concluir el procedimiento tributario, el procedimiento caducado, incoado, en diciembre de 2005, y declarado en la resolución, de (...) de junio de 2006, con posterioridad sí que se notificó un acto administrativo, y este de forma correcta, el del día (...) de septiembre de 2006, resolución del segundo hipotético procedimiento de comprobación limitada, pero ya se había devengado la prescripción tributaria, puesto que el artículo 104.5 de la LGT dispone:

“Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta Ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario”.

Por tanto, cuando el (...) de septiembre de 2006, se notificó la resolución del segundo procedimiento, este acto que por sí solo sí que pudiera interrumpir la prescripción, con independencia de las demás irregularidades señaladas, ya se había devengado la misma, había prescrito, tanto

el derecho de la administración para liquidar la deuda tributaria, como para exigir su pago, ex arts. 66. a) y b) de la LGT.

A este respecto, se deberían de tomar las medidas disciplinarias oportunas para que no se dejen caducar los procedimientos, pues hay instrumentos en el ordenamiento jurídico vigente para ello, y este no es el primer expediente de queja en que se hace esta reflexión, pues se reproduce, continuamente, este hecho, el de no cumplir con los plazos legalmente establecidos para culminar los procedimientos tributarios; y siendo grave esto, hay que unir que se oculta al ciudadano-interesado la información del plazo máximo en que se deben de culminar los procedimientos tributarios.

El Tribunal Supremo ha declarado, ante la falta de aplicación de oficio por la administración de la prescripción tributaria, lo siguiente: (sentencia del Tribunal Supremo, STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 8 febrero 1995, ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Pujalte Clariana, RJ 1995/1007).

“Es verdad que esta Sala, en Sentencia de 6 junio 1989, ha dicho «que cuando el Tribunal Económico-Administrativo Provincial ... dictó resolución ... había prescrito el derecho de la Hacienda para liquidar la deuda tributaria, pero, también de otra, resulta cierto que tal prescripción ganada es renunciante, expresa o tácitamente, por quien la hubiere consumado a su favor (artículo 1935 del Código Civil), de donde la interposición del recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central ... operó aquella renuncia tácita, desde el momento que ..., haciendo caso omiso de ella, postuló de nuevo ante la propia Administración (Tribunal Económico-Administrativo Central) su pretensión primitiva, con renuncia tácita a hacer uso de aquella prescripción ganada»; doctrina que si bien con carácter general se ajusta a Derecho (especialmente, en el campo civil), debe ser rectificadora y completada en el sentido de que, constituyendo en el campo tributario una obligación de los órganos administrativos aplicarla de oficio, deben éstos, antes de dar validez a los actos de renuncia tácita, advertir de su obligación de aplicar de oficio la prescripción. Tal rectificación, asimismo, obedece a que, con posterioridad a esta sentencia, el Real Decreto 1163/1990, de 21 septiembre, sobre devolución de ingresos indebidos, admite como tal. Cuando se hayan ingresado, después de prescribir la acción para exigir su pago, deudas tributarias liquidadas por la Administración o autoliquidadas por el propio obligado tributario; así como cuando se hayan satisfecho deudas cuya autoliquidación ha sido realizada hallándose prescrito el derecho de la Administración para practicar la oportuna liquidación (artículo 7.º 1.c), evidenciando una peculiar derogación del principio de renuncia tácita a la prescripción ganada. Además, en este sentido, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 mayo 1989 ha dicho «para que pueda entenderse efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando se paga la deuda tributaria es necesario que tal pago se haya realizado con conocimiento de la prescripción y previa la advertencia por parte de la Administración al sujeto pasivo del derecho que le asiste a no pagar la deuda tributaria prescrita, pues sólo en este caso puede entenderse cumplida la obligación de aplicación de

oficio de la prescripción, y sí, a pesar de ello, el sujeto pasivo paga, tal pago será válido por presumirse la renuncia a la prescripción ganada”.

Y, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1997, RJ 1997/2391, ponente el Excmo. SR. don Alfonso Gota Losada, estableció:

“QUINTO.-Sentado lo anterior, es menester analizar los efectos jurídicos derivados del escrito que don Antonio S. B. presentó (...), luego la prescripción se había producido, sin embargo el Ayuntamiento de Santa Pola entiende que tal petición encierra una renuncia tácita a la prescripción ganada del derecho a determinar la deuda tributaria, que debe ser reconocida, siguiendo lo dispuesto en el artículo 1935 del Código Civil, aplicable supletoriamente, y que preceptúa: «Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Entiéndase tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido».

Esta tesis debe ser rechazada, porque en esta cuestión concreta, difieren la prescripción tributaria y la prescripción civil. Así como no es admisible que un contribuyente pueda dirigirse a la Administración Tributaria ofreciendo pagar un impuesto por cuantía superior a la que se desprende de la normativa vigente, porque la obligación tributaria nace «ex lege», y por tanto, no hay posibilidad de admitir obligaciones tributarias nacidas «ex contractu» o «ex voluntate», tampoco es admisible que producida la prescripción, es decir, la extinción de la obligación tributaria, también como consecuencia «ex lege», pueda el contribuyente renunciar a la prescripción ganada, por ello el artículo 67 de la Ley General Tributaria dispone con toda lógica que «la prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo», o sea lo contrario de la regulación civil que contempla la prescripción como una excepción al cumplimiento de la obligación, renunciable expresa o tácitamente.

En el ámbito tributario, el artículo 67 de la Ley General Tributaria, correctamente interpretado, obliga a afirmar que no cabe la renuncia de los sujetos pasivos a la prescripción ganada”.

La doctrina del TS reflejada se refiere a la anterior Ley General Tributaria, Ley 230/1963, de 28 de diciembre, pero cuyos preceptos relativos a la prescripción son de igual dicción que la actual LGT, los equivalentes hoy 66 a 69 de la misma, por tanto, enteramente aplicable. Y para mayor abundamiento, la doctrina administrativa económica del Tribunal Económico Administrativo Central, TEAC, resoluciones de 27 de mayo de 1989 y de 23 de octubre de 1996 (JT 1996, 1538) expresan la anterior interpretación, que como puede verse fue establecida por el TEAC en primer lugar, es decir por un órgano administrativo, en un buen hacer objetivo de la legalidad vigente, una correcta praxis.

Por tanto, como, el (...)/09/2006, ya estaba devengada la prescripción tributaria, y que la misma extingue la deuda tributaria, a partir de su generación no se puede dictar un acto administrativo en distinto sentido pues carece de toda validez, como lo ha señalado el TS, antes referenciado.

Sin embargo, la resolución del órgano territorial insular, la administradora de tributos cedidos de Las Palmas, de (...) de septiembre de 2006, que acordó dictar la liquidación provisional, sin oír al interesado, del hipotético segundo procedimiento de gestión tributaria, consignó, como Antecedentes de Hecho actuaciones que no habían interrumpido la prescripción, de acuerdo con el artículo 104.5 de la LGT antes referido, y así dijo:

“SEGUNDO: Se requiere al obligado tributario mediante la comunicación de inicio de actuaciones notificada en fecha (...) de diciembre de 2005, (...).

TERCERO: Con fecha (...) de diciembre de 2005 (...), presenta escrito con el que aporta la siguiente documentación (...).

CUARTO: con fecha (...) de junio de 2006 se dicta resolución, declarando la caducidad del referido procedimiento de comprobación. (No dijo cuándo la notificó).

QUINTO: Con fecha (...) de julio de 2006 es notificada la propuesta de liquidación (...).”.

Es curioso destacar que, consignándose actuaciones administrativas que no interrumpen la prescripción, antecedentes de hecho segundo al cuarto inclusive, se omitió decir cuándo se notificó la resolución de caducidad, sí que se señaló cuándo fue notificada la hipotética propuesta de liquidación provisional del segundo procedimiento de comprobación limitada, pero sigue sin acreditarse dicho hecho.

También, es notorio, que las actuaciones administrativas producidas en un procedimiento caducado no interrumpen la prescripción tributaria, también lo es, que los datos, actuaciones y documentos obtenidos y realizados en dichos procedimientos conservan su validez y eficacia, ello con lleva que se pueden relacionar en la resolución, pero será siempre siguiendo el mismo criterio, es decir, los actos administrativos de gravamen o inquisitivos son eficaces desde que se notifican al destinatario, pues ese debe ser el criterio que se debería tomar al relacionar dichos actos, por ello, no se logra entender la razón por la que se consignó la fecha de notificación de unos actos, Antecedentes de Hecho 2º, 3º y 5º, y, sin embargo, al relacionar el 4º se optó por fijar la fecha en que se dictó la resolución de caducidad, con cierta habilidad e interés particular no se dijo cuándo se notificó la misma, y manteniendo la hipótesis de que el antecedente de hecho 5º fue notificado en la fecha que dice.

Pero es que, además, cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el interesado, el (...) de octubre de 2006, contra la notificación de la resolución del fin del hipotético segundo procedimiento de comprobación limitada (resolución de la administradora de tributos cedidos de Las Palmas. de (...) de octubre de 2006; resolución publicada en el BOC, docs. nº 9 y 10 de los remitidos), en esta ocasión, la mencionada administradora relacionó, ahora sí, que la resolución de caducidad había sido notificada el (...) de julio de 2006, lo que antes no había dicho, y que, la presunta notificación del inicio del hipotético segundo procedimiento de gestión tributaria fue ese mismo día, consignando que: “En concreto, la entidad alega que no se le notificó la propuesta de liquidación, y obra en el expediente acuse de recibo de haberse efectuado

la misma, el día (...) de julio de 2006, (...)” Fundamentos de Derecho Segundo in fine, sin que, se reitera, VI haya remitido dicho acuse de recibo individual que reconoció la funcionaria mencionada que existía.

Desde los postulados de una Buena Administración, no se logra entender el cambio de criterio para relacionar unos hechos en una resolución con respecto a otros, y, menos, de estar al servicio de los ciudadanos, ni concilia con lo que se dispone en el apartado a) y ñ) del artículo 34 de la LGT.

Tampoco, que la que entonces era administradora de tributos cedidos de Las Palmas, el (...) de junio de 2007, dijera, sin rubor alguno, que la resolución de caducidad del primer procedimiento de gestión tributaria fue notificado junto con la notificación de la propuesta de liquidación provisional del hipotético segundo procedimiento tributario, es decir, ¿no se conoce la normativa por ambos altos funcionarios?

Lo anterior, confirma que no hubo acto interruptorio de la prescripción válido y eficaz, el día (...) de julio de 2006, lo que nos lleva a las consecuencias que de ello hay que tomar con respecto a las resoluciones y exigencia de una deuda tributaria cuando ya la misma no existía.

CUARTA.- Dispone el artículo 217. 1. f) de la LGT que son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Por tanto, si existe prescripción tributaria, no existe deuda tributaria y no se puede dictar ningún acto administrativo exigiendo la misma, ni tampoco, en sentido contrario a dicha prescripción, que en el presente caso sí que los hay, los soportados en los documentos remitidos por VI nº 7, 9, 10, 12 y 14, del expediente, por lo que se deberá de iniciar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho contemplado en el artículo 217 de la LGT, declarando previamente nulos los actos antes citados y, con la consecuencia jurídica de transformar en indebido, a partir de dicha anulación, lo ingresado por el interesado, pasando a devolver lo que se recaudó en virtud de dichos títulos jurídicos inválidos.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa: “ El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas,” este comisionado del Parlamento de Canarias resuelve formularle a VI el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que la aplicación del sistema tributario asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

- De que los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado.

- De que se debe de informar, al inicio de los procedimientos tributarios, a los ciudadanos del plazo

máximo que tiene la Administración actuante para notificar la correspondiente resolución del procedimiento, así como, de los efectos jurídicos que se producen derivados del incumplimiento de dicho plazo.

- De que se debe de remitir sólo un acto administrativo en el correo postal certificado al interesado como notificación al mismo.

- De que se debe de publicar en el boletín oficial correspondiente aquellas notificaciones que se dirijan a los interesados según la administración y el ámbito territorial del órgano que dictó el acto administrativo.

- De aplicar de oficio la prescripción tributaria cuando la misma se devengue.

- De informar acerca de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos tributarios.

Y la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- De anular, de oficio, los actos administrativos señalados en la presente, dictados y notificados una vez se había devengado la prescripción tributaria, al carecer de validez, adoptando los actos consecuentes con ello, entre ellos, la devolución de lo ingresado en virtud de los mismos, con sus intereses legales.

- De que se dicte y notifique a los interesados en todos los servicios tributarios, bajo un mismo criterio, la caducidad del procedimiento tributario, cuando la misma se produzca, junto con el archivo del mismo, como así sí se ha actuado en la presente queja.

- De que se tomen las medidas necesarias para que se cumplan los procedimientos tributarios en el plazo que fija la legalidad vigente, entre ellas, las correspondientes disciplinarias, en su caso, no trasladando a los ciudadanos la ineficacia administrativa.

De conformidad con el artículo 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.

Esta institución le insta a VI para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

7. EDUCACIÓN

Índice:

7.1. Introducción

7.1.1. Consideraciones generales

7.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

7.1.2.1. Administraciones públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

7.1.2.2. Administraciones públicas que han sido declaradas obstruccionistas por el Diputado del Común

- 7.2. *Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo*
- 7.3. *Análisis de las quejas admitidas a trámite*
- 7.3.1. *Enseñanza no universitaria*
- 7.3.1.1. *Escolarización en centro educativo de elección preferente*
- 7.3.1.2. *Educación infantil 3-5 años*
- 7.3.1.3. *Seguridad en los centros educativos*
- 7.3.1.4. *Educación especial*
- 7.3.1.5. *Servicio de transporte escolar*
- 7.3.1.6. *Enseñanzas de idiomas*
- 7.3.2. *Enseñanza universitaria*
- 7.4. *Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el área de Educación*
- 7.5. *Resoluciones más significativas en el área de Educación*

7.1. Introducción

7.1.1. Consideraciones generales

En este año 2010, continúa como denominador común en la mayoría de los expedientes de queja tramitados en el área de educación, la falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos formuladas por escrito ante la administración educativa. La ciudadanía nos transmite esta preocupación por la inactividad de una administración a la que está sometida y, simultáneamente, enjuicia, de manera positiva, la intervención de este comisionado parlamentario a través que obtiene respuesta a sus peticiones.

Sin embargo, no debemos obviar que, en el ámbito educativo, la mayoría de las solicitudes de los interesados pierden su sentido al finalizar el curso escolar; es, por tanto fundamental, la celeridad en la resolución de los problemas planteados antes de la finalización de dicho periodo.

En la Ley reguladora de esta Institución, en el artículo 30, se establece la obligación de las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias de auxiliar con carácter preferente y urgente al Diputado del Común en sus actuaciones. De lo actuado en este y anteriores periodos, extraemos la conclusión de que, aunque, al final, la administración educativa cumple con la obligación de auxilio a esta Institución, en la mayoría de las ocasiones, dilata los plazos de respuesta provocando que la resolución de muchos de los expedientes, cuando finalmente se adopta, carezca de sentido.

Por ello sería conveniente, con el fin de no entorpecer la labor de esta Defensoría, que, en la medida de lo posible, y exceptuando aquellos casos en la propia organización administrativa dificulta una respuesta inmediata a la primera solicitud de información, se respetaran los plazos otorgados al efecto, evitando posteriores reiteraciones que dificulten la tramitación de los expedientes en un plazo razonable.

7.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

7.1.2.1. Administraciones públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

- Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias (EQ 0207/2006,

EQ 0666/2008, EQ 0291/2009, EQ 0327/2009 (2), EQ 0699/2009, EQ 0958/2009, EQ 1033/2009, EQ 1112/2009, EQ 1258/2009 (2), EQ 1304/2009, EQ 1315/2009, EQ 1322/2009, EQ 1349/2009, EQ 1516/2009, EQ 1539/2009, EQ 1579/2009, EQ 0273/2010, EQ 0434/2010, EQ 0460/2010 (2), EQ 0715/2010, EQ 0747/2010).

- Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (EQ 0261/2010).

- Ayuntamiento de Santa Brígida (EQ 1584/2005).

7.1.2.2. Administraciones Públicas que han sido declaradas obstruccionistas por el Diputado del Común

- Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. (EQ 0261/2010).

En relación con las resoluciones sobre el fondo dictadas por este comisionado parlamentario, se han emitido cinco recomendaciones sobre el fondo a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de las cuales tres han sido aceptadas, y las otras dos se encuentran pendientes de respuesta y una recomendación al Ayuntamiento de Santa Brígida, que no ha sido aceptada.

Pasamos al análisis de las quejas que se han tramitado, en este ejercicio, en el área de educación, exponiendo, en primer lugar, las que han se han trasladado al Defensor del Pueblo por exceder del ámbito territorial de Canarias y, a continuación, clasificadas por materias específicas, las quejas admitidas a trámite relacionadas con la educación en Canarias en sus dos ámbitos: no universitaria y universitaria.

7.2. Quejas archivadas por traslado al Defensor del Pueblo

Como en años anteriores, haremos una breve exposición de las quejas derivadas al Defensor del Pueblo que se centran, sobre todo, en dos aspectos: la homologación y reconocimiento de títulos universitarios extranjeros y la solicitud de becas y ayudas al estudio.

El artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado. Las quejas recibidas en este ámbito, al tratarse por tanto de reclamaciones frente a la administración educativa estatal, y exceder del ámbito territorial de Canarias, se han trasladado al Defensor del Pueblo para su tramitación al amparo de lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley reguladora de esta Institución.

En este ámbito, en el EQ 0005/2010, una reclamante de nacionalidad argentina manifiesta su disconformidad por la homologación del título de profesora de Enseñanza Primaria obtenido en su país de origen al título de Técnica Superior de Educación Infantil que figura en la credencial expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación.

La interesada solicita nuestra intervención a efectos de que se homologue por la administración educativa el título que ostenta al de maestra con especialización en Educación Primaria, por ser el título correspondiente al catálogo de títulos universitarios oficiales vigentes.

Consultadas las gestiones realizadas por el Defensor del Pueblo, tenemos conocimiento de que dicho expediente

fue archivado por no observarse en la actuación de la administración actuante vulneración del ordenamiento jurídico vigente. Además, se ha informado la reclamante de la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para impugnar, en el plazo legal previsto al efecto, la resolución con la que no estaba conforme.

En el **EQ 0448/2010**, el asunto, objeto de queja, radicaba en la falta de contestación de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, a la solicitud de expedición de una copia de la resolución recaída en el expediente de homologación de título universitario incoado por la reclamante. Dicho expediente, según se nos comunicó la defensoría estatal, se archiva, con posterioridad, por solución al recibir la reclamante la documentación solicitada, en fechas posteriores a la presentación de la queja.

En este mismo sentido, por inactividad de la administración, se promueve queja por otra reclamante incurso en un procedimiento de homologación de su título de “Licenciada en Administración, Mención: Recursos materiales y financieros” (Universidad Simón Rodríguez, de Caracas, Venezuela) al título oficial español de “Licenciada en Administración y Dirección de Empresas”, que solicitó, por escrito, a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación, información sobre el estado de tramitación de su expediente, sin obtener contestación. Con posterioridad al traslado de la queja al Defensor del Pueblo, la reclamante pone en nuestro conocimiento que se ha dado contestación a su solicitud, quedando por tanto el expediente archivado sin más trámite.

En los que respecta a quejas relativas a becas y ayudas al estudio que se han trasladado al Defensor del Pueblo, destacamos entre otras el **EQ 0484/2010**, en el que la reclamante exponía el problema existente en las becas para la formación del personal investigador en la realización de tesis doctoral y estancias breves, cofinanciadas por la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información y el Fondo Social Europeo. La promotora de la queja, denunciaba que muchos de los que habían resultado beneficiarios de la misma, en virtud de Resolución del director de la Agencia Canaria de Investigación, de fecha 30 de diciembre de 2009, no cumplían con el requisito exigido en la convocatoria de residencia canaria, en el momento de cursar la solicitud, teniendo que acreditarse dicho requisito con un certificado de residencia en Canarias por un periodo mínimo de tres años anteriores a la solicitud.

De dicha queja se dio traslado parcial al Defensor del Pueblo en relación con las gestiones por realizar con el Fondo Social Europeo, organismo al que, previamente, la interesada se había dirigido para presentar la reclamación correspondiente.

Otro de los problemas que se plantean en relación con las becas, aun no observándose infracción del ordenamiento jurídico por la administración actuante –que se ciñe a las bases de las convocatorias en el momento de resolver–, es la denegación de las mismas por superar los aspirantes los umbrales establecidos en la renta de la unidad familiar. Teniendo en cuenta la situación de crisis económica actual, es frecuente que el aspirante a la ayuda se encuentre en

paro en el momento de solicitarla y, sin embargo, tenga que acreditar su situación económica presentando la declaración de la renta del ejercicio anterior en el que la situación laboral era diferente. Sería deseable, por tanto, para paliar esta situación, que las administraciones solicitaran la acreditación de la situación económica real en el momento de solicitar la beca.

Los perjuicios derivados de esta situación han sido objeto, entre otros, de los **EQ 0380/2010** y **EQ 0390/2010**, que, al final, se archivaron en el Defensor del Pueblo por no observarse vulneración del ordenamiento jurídico vigente, si bien se menciona en la comunicación de dicha defensoría la intención de seguir reclamando a los poderes públicos la continua mejora del sistema de ayuda y becas al estudio, para que exista una real y efectiva igualdad de oportunidades en la enseñanza postobligatoria.

7.3. Análisis de las quejas admitidas a trámite

En relación con los expedientes de queja admitidos a trámite, hemos considerado oportuno dividirlos en dos bloques: enseñanza no universitaria y enseñanza universitaria, que, a su vez, estarán relacionados en varios apartados agrupados, conforme a los distintos asuntos planteados por los reclamantes.

7.3.1. Enseñanza no universitaria

7.3.1.1. Escolarización en centro educativo de elección preferente

Como viene siendo habitual, han sido numerosas las quejas presentadas por padres de alumnos que, llegado el momento de matricular a sus hijos en los diferentes centros educativos, se han encontrado con dificultades o imposibilidad de poder escolarizarlos en los centros de elección preferente.

Haremos referencia a los siguientes temas en el desarrollo de este apartado: el espíritu de la legislación educativa actual acerca del derecho de los padres a elegir el centro donde escolarizar a sus hijos, la conciliación de la vida familiar y laboral así como los criterios de reagrupación de hermanos en el mismo centro y las irregularidades detectadas en los procesos de admisión de alumnos sobre los cuales se ha dictado resolución en el **EQ 1579/2009** que se transcribe en el último apartado del área.

En este sentido, el **EQ 0418/2010** se origina en la falta de respuesta a la solicitud de matrícula de una alumna de cinco años en un centro educativo de la isla de Tenerife.

En relación con la misma, la reclamante nos pone de manifiesto que la menor tiene déficit de motricidad y lenguaje derivado de problemas durante el parto, por lo que la continuación de estudios en dicho centro de educación infantil a pesar de su edad, puede beneficiar su desarrollo en el futuro. Como acreditación de lo anterior, la reclamante presenta la certificación del equipo de orientación del centro de que la alumna precisa apoyo pedagógico, así como el informe médico del hospital universitario Nuestra Señora de Candelaria e informe del centro de rehabilitación al que acude la menor, que aconseja la continuación de la alumna en el ciclo de infantil.

Valorada la queja y admitida a trámite, nos dirigimos a la Consejería de Educación solicitando un informe acerca

de los motivos de la falta de respuesta a la solicitud de matrícula presentada por la reclamante, así como sobre la posibilidad, atendiendo a los informes médicos y pedagógicos presentados, de que la alumna continúe un año más en dicho centro cursando educación infantil por ser el ciclo donde puede adquirir, debido a su dificultad, las enseñanzas básicas necesarias para desarrollar los objetivos exigidos en niveles superiores, en igualdad de condiciones al resto de sus compañeros.

La citada administración comunica, con fecha 2 de julio de 2010, que ya se ha dado respuesta a la interesada acerca de la solicitud de matrícula efectuada, mediante resolución del Director Territorial de Santa Cruz de Tenerife, donde se le de los recursos que contra la misma caben; en consecuencia, archiva el expediente en nuestra Institución al haberse solucionado el asunto que motivó la queja.

En cuanto a las pretensiones de la reclamante, que constituyen el fondo de su reclamación, la Consejería de Educación nos comunica que no existe ningún informe favorable de los profesionales implicados en la valoración psicopedagógica de la alumna para que la misma prolongue un año más la educación infantil en la E.E.I. solicitada, por lo que se resuelve su paso a primero de educación primaria en el centro educativo que corresponda, y en el que recibirá el apoyo de un profesor especialista en pedagogía terapéutica, recurso del que carece en la escuela infantil en la que cursa sus estudios, ya que no le corresponde su asignación por normativa.

En relación con el derecho de los padres a elegir el centro educativo para sus hijos, conforme al espíritu de la actual legislación educativa, se promueve por una asociación de padres y madres de alumnos de un colegio de la isla de Tenerife el **EQ 0687/2010**, al haber quedado excluidas de la lista de admitidos del centro la mitad de las solicitudes de matrícula efectuadas en dicho centro. Los reclamantes apelan a la creación de un nuevo grupo, ya que el número de alumnos aspirantes cumplen la ratio establecida, para evitar, de esta forma, que puedan escolarizarse en centros que, por diferentes motivos, no han sido los de elección preferente (distancia del domicilio, ausencia de servicio escolar de comedor o transporte, conciliación de vida familiar y laboral...).

Se solicita la ampliación de datos, en el sentido de aportar documentación acreditativa de los asuntos planteados en el escrito de queja. Los reclamantes complimentan dicho trámite y comunican a esta Institución que la Consejería de Educación ha revisado su decisión inicial, creando un nuevo grupo de educación infantil para poder escolarizar a los alumnos que se habían quedado sin plaza. Queda, por tanto, el expediente archivado por solución.

Otro de los expedientes relacionados con el problema de la no obtención de plaza en los centros educativos de elección preferente, cuya referencia fue reseñada en el Informe Anual del pasado ejercicio, es el **EQ 0614/2009**. La reclamante manifiesta que, mientras a su hijo se le niega la plaza en el centro escolar correspondiente por zona de influencia, hubo, en ese centro, admisión irregular de otros alumnos que no reúnen los requisitos para ello.

Asimismo, nos comunica que esta situación le ocasiona un grave perjuicio, ya que el centro asignado a su hijo está

a 8 kilómetros de distancia de su domicilio, y no cuenta ni con acogida temprana ni con actividades extraescolares, por lo que el niño está sin escolarizar en pleno horario de trabajo de sus padres.

La interesada aporta los escritos presentados ante el propio centro, con fecha de 19 de mayo de 2009, y ante la Consejería de Educación, con fecha de 5 de junio de 2008, reclamando que se revise el baremo para dotar de plaza escolar a su hijo en el centro solicitado.

Se admite la queja a trámite; nos dirigimos a la Consejería de Educación para que nos informe sobre la tramitación dada a los escritos de reclamación dirigidos al centro y a esa Consejería, así como sobre las previsiones en relación con una posible variación del tercer puesto en la lista de reserva, en que se encuentra el hijo de la reclamante y su admisión en el centro, dada la cercanía de la vivienda familiar con el mismo.

Ante la falta de respuesta en el plazo otorgado, se reitera dicha petición, en dos ocasiones, la segunda de ellas con el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común. En la respuesta, se nos informa que, aunque no se ha podido acceder a lo solicitado por los reclamantes, en cuanto a la asignación de plaza escolar en el centro inicialmente escogido, al final, se ha llegado a la solución, con la conformidad de ambas partes, de escolarizar al menor en un centro educativo elegido por sus padres, perteneciente a la zona de influencia por proximidad de lugar de trabajo. Se archiva el expediente por solución.

Y ya, por último, en relación con la investigación de oficio (**EQ 1579/2009**), sobre las medidas de fiscalización adoptadas por la Inspección Educativa para garantizar la transparencia y objetividad en los procesos de admisión de alumnos en centros educativos públicos y concertados de Canarias, la Inspección Educativa informó a este Diputado del Común en los siguientes términos:

a) En cuanto a los aspirantes a obtener plaza en los centros educativos:

- Con respecto al empadronamiento, se aplica la Orden de 27 marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado de las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y concertados de la comunidad Autónoma de Canarias. BOC nº 70 de 9 de abril de 2007, según la que se acreditará la proximidad del domicilio aportando certificado de empadronamiento, residencia o tarjeta censal de alguno de los padres o del alumno, si es mayor de edad.

- Con respecto a los datos fiscales de los aspirantes, se aplica el artículo 9 c) de la citada Orden que da la opción de acreditar los ingresos de la unidad familiar, autorizándose por el interesado a que la administración educativa recabe dichos datos de la administración tributaria.

- Los datos anteriormente recabados, previa fiscalización de veracidad por el Consejo Escolar de cada centro, se ponen en conocimiento de Inspección Educativa mediante un procedimiento de gestión telemática para su validación. (Decreto 61/2007, de 26 de marzo por el que se regula admisión del alumnado de las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y concertados de la comunidad Autónoma de Canarias, BOC nº 67, de 3 de abril de 2007, artículo 8).

b) En cuanto al control de la tramitación del procedimiento por los centros escolares:

- Corresponde a la Inspección Educativa la validación de los datos declarados por los centros, así como, a través de las comisiones de escolarización, resolver cuando el número de solicitudes supera al de plazas vacantes, así como informar, a la Dirección Territorial competente, de los recursos de alzada presentados frente a las decisiones de admisión de los consejos escolares, titulares de los centros concertados o comisiones de escolarización.

Recibido dicho informe, y valorada la posibilidad de adoptar medidas complementarias a las existentes para facilitar la tramitación objetiva de los citados procesos de admisión de alumnos, procedimos a remitir una recomendación sobre el fondo del asunto objeto de queja— que transcribiremos en el apartado correspondiente— que, hasta fecha del cierre del presente informe, desconocemos si ha sido o no aceptada.

7.3.1.2. Educación infantil 3-5 años

Atención a las necesidades propias del alumnado

Se refiere este apartado a las necesidades que presenta el alumnado de la segunda etapa de Educación Infantil que comprende la edad de 3 a 5 años, en relación con la higiene y cambios de vestuario, que deben atenderse, de forma inmediata, con los propios medios con que cuentan los centros educativos, sin esperar a que lleguen los padres, que, por razón de distancia de sus domicilios o lugares de trabajo o por diversas circunstancias, no lo hacen con la celeridad que requiere atender esta necesidad de sus hijos.

La Consejería de Educación del Gobierno de Canarias ya fue destinataria, en el año 2007, de una Recomendación del Defensor del Pueblo en este sentido—Resolución 45/2007, de 19 de marzo, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, IX Legislatura— del siguiente tenor literal:

“Que por esa Consejería se dicten las instrucciones precisas, y se adopten cuantas iniciativas resulten necesarias para que, de manera inmediata, los colegios públicos que escolaricen alumnos de segundo ciclo de educación infantil presten a éstos, entonos los casos, y utilizando para ello sus propios medios, la atención higiénica y relacionada con los cambios de vestuario que pudieran precisar durante su estancia en los mismos”.

Y es que, al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, existe esta obligación, desde el momento en que los padres encomiendan a los centros educativos la responsabilidad de amparar y procurar el bienestar psíquico y físico de los menores, y, en el caso concreto de la etapa de infantil, conforme a la ordenación y principios pedagógicos regulados en su artículo 14, “Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social”.

Por tanto, se hace difícilmente compatible con esta consecución de objetivos otra actitud por parte del personal de los centros, que no sea la de atender, de forma inmediata, al niño para evitar que pase un largo periodo de tiempo en condiciones que pueden afectar a su bienestar físico o psíquico, a pesar de no estar expresamente contemplado

entre las funciones del profesorado la de auxiliar a los menores en sus necesidades higiénicas.

En el **EQ 0407/2010**, la promotora comunica a esta Institución la reclamación presentada ante la Consejería de Educación, en la que denunciaba la situación de desatención de su hijo de tres años y medio, alumno de un C.E.I.P de Gran Canaria y, en general, del alumnado del segundo ciclo de infantil de dicho centro, cuando, como es el caso de la reclamante, por un problema de salud o por incidencias propias de su inmadurez, el profesorado se niega a cambiarlos de vestuario, recurriendo a llamar a los familiares del menor para que ellos acudan a cambiarlo.

Admitida la queja a trámite, se solicita a la administración un informe sobre la queja planteada así como sobre la tramitación dada al escrito presentado por la reclamante, el 26 de octubre de 2009, con los motivos, en su caso, de la falta de respuesta al mismo y las medidas que prevé adoptar a raíz de dicha solicitud.

Ante la falta de contestación en plazo, reiteramos nuestra solicitud, recibiendo contestación del citado organismo en el que nos comunica lo siguiente:

“El centro educativo, en virtud de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, asume la atención higiénica y el cambio de vestuario del alumnado del segundo ciclo de educación infantil que en algún momento lo pudiese necesitar.

Esta atención se lleva a cabo por el propio profesorado del centro por lo que no se necesita un personal específico para dicha tarea”

Por otro lado, se nos informa que la cuestión planteada ha sido objeto de queja en el Defensor del Pueblo, por lo que nos vemos obligados a archivar el asunto, al estar conociendo del mismo otra defensoría.

7.3.1.3. Seguridad en los centros educativos

La Orden de 28 de julio de 2006, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes regula, en su artículo 27, las condiciones de salud y seguridad que debe existir en los centros y en el uso de sus instalaciones, atribuyendo la competencia de fijar las instrucciones relativas al respecto a la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa.

En relación con la responsabilidad que tienen los centros sobre el alumnado durante la jornada escolar, un reclamante acude a la Institución a denunciar que, en un centro educativo público de la isla de El Hierro, una menor de tres años se ha escapado del centro y ha aparecido en su domicilio, al que ha acudido, andando sola por la vía pública, sin que el personal del centro se percatara de ello (**EQ 1519/2009**). La apertura de la puerta del centro es por su parte interior, de fácil acceso para los alumnos.

Valorados los hechos denunciados, solicitamos, por un lado, un informe al Ayuntamiento de Valverde sobre si los hechos, objeto de la queja, pueden constituir una situación de riesgo o desamparo denunciada y, en ese caso, de las medidas que se prevean adoptar para solucionar la misma.

Dicha corporación municipal nos remite un informe de la trabajadora social, quien, tras haber efectuado la

investigación de la situación denunciada con las partes implicadas, concluye la necesidad de incrementar las medidas de seguridad en el centro educativo para evitar que se reproduzcan hechos como los denunciados. Se nos comunica, asimismo, la medida adoptada por el citado ayuntamiento de modificar la situación del pomo de la puerta principal de acceso al centro, con el objeto de que ningún menor pueda acceder a ella.

En cuanto a la solicitud de informe efectuada a la Consejería de Educación acerca de lo expuesto por el reclamante en su escrito de queja, y de las medidas existentes para garantizar la vigilancia y seguridad del alumnado y evitar que se produzcan situaciones como la denunciada en el presente expediente, la Inspección Educativa responde, con bastante celeridad, y corrobora la adopción de medidas oportunas por el ayuntamiento, Al quedar conformes tanto la dirección del centro como los padres de la menor, se procede al archivo del expediente por solución.

Otro aspecto de la seguridad en los centros educativos, objeto de queja ante este Diputado del Común, es el relacionado con accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias, y la posible responsabilidad patrimonial que pudiera derivarse de la administración educativa, es el **EQ 1171/2010**, en el que la reclamante, madre de una alumna de un centro escolar de Gran Canaria, solicita la intervención de este comisionado parlamentario al considerar que, tras la caída sufrida por la menor en el patio del centro, no se activa el protocolo establecido para la atención sanitaria de la niña, ni se le informa sobre el procedimiento que hay que seguir, a pesar de existir un resultado lesivo como consecuencia del accidente.

Una vez valorada la documentación obrante en el expediente, procedemos a inadmitir a trámite la queja al entender que la promotora debería haberse dirigido, de manera formal, a la Consejería de Educación para presentar la reclamación correspondiente, con carácter previo a la presentación de queja en esta Institución.

No obstante, en cumplimiento de la función asesora que compete a este Defensor, en el escrito de inadmisión, y, una vez motivada esta, le comunicamos lo siguiente:

- Sugerimos que formalice la reclamación correspondiente, y solicite, asimismo, la Programación General Anual del centro educativo, donde deben constar los procedimientos que, de manera específica, se refieran a la atención del alumnado en caso de accidente (Orden de 28 de julio de 2006, por la que se aprueban las Instrucciones de organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias).

- Le informamos de la posibilidad que tiene a su disposición, al amparo de la Orden de 6 de febrero de 2001, modificada por Orden de 19 de febrero de 2001, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento que hay que seguir de responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa, en materia de accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades, escolares, extraescolares y complementarias, de instar el correspondiente procedimiento en solicitud de indemnización por las

lesiones sufridas por su hija, para lo cual tiene el plazo de un año desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.

- Le indicamos, por último, que por la citada normativa, es obligación del director del centro en caso de accidente escolar con resultado lesivo para el alumno, informar a los padres o representantes legales del alumno de la posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, facilitando las instrucciones y documentación que aportar por lo que, en caso de no haberse llevado a cabo dicha actuación, debe incluirse esta cuestión en la reclamación que efectúe ante la Administración educativa.

7.3.1.4. Educación especial

Carencia de recursos personales y materiales

En el presente año, y como novedad normativa en el ámbito territorial de Canarias, ha entrado en vigor en desarrollo del Título II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación el Decreto 104/10, de 29 de julio, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Canarias.

En este Decreto, se ordenan las actuaciones de apoyo educativo dirigidas tanto a prevenir las desigualdades en el acceso a la educación, como a procurar la permanencia y promoción del alumnado con necesidades educativas especiales o específicas en el sistema educativo.

Basado en el derecho fundamental de todos a la educación consagrado en el artículo 27 de nuestra Constitución, sin discriminación, entre otras, por causa de discapacidad, el Decreto 104/10 establece, en su artículo 2, ordena los principios que han de regir la actuación de la administración educativa:

“a) La atención a la diversidad con el objetivo de proporcionar a todo el alumnado una educación adecuada a sus características y necesidades.

b) La normalización y la equidad que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación, y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales.

c) La adecuación de los procesos educativos a las características y necesidades del alumnado.

d) La prevención desde edades tempranas y a lo largo de todo el proceso educativo.

e) La sectorización mediante la organización de los recursos para la atención educativa y social en zonas más cercanas posibles al entorno del alumnado.

f) La colaboración propiciando y alentando el compromiso de todos los sectores educativos y de las instituciones y de la sociedad para lograr una atención adecuada y eficiente al alumnado que lo requiera.

g) La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas, ritmos de aprendizaje y necesidades del alumnado.

h) El desarrollo de la autonomía personal, la autoestima y la generación de expectativas positivas en el alumnado y en su entorno familiar”.

Con la esperanza en esta actualización normativa y en los proyectos creados por la administración educativa canaria para la consecución de estos fines, a los que hicimos

referencia en el informe del año 2009, no obstante, preocupa a este Diputado del Común el continuar recibiendo diversas quejas en cuanto a la insuficiencia de recursos personales y materiales para atender a los alumnos que, a consecuencia de su discapacidad física o psíquica, necesitan de apoyos curriculares para su normal escolarización.

En este ejercicio, se ha dado solución al **EQ 0666/2008**, tratado en informes anteriores. La reclamante era una discapacitada auditiva severa, y la resolución sobre el fondo, expuesta en el apartado correspondiente, fue, al final, aceptada tanto por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, como por la actual Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa.

En relación, también, con la discapacidad auditiva como necesidad específica de apoyo educativo, se han promovido este año los expedientes **EQ 1122/2010** y **EQ 1127/2010**, en los que se denuncia el recorte de horario del ILSE en dos institutos de Educación Secundaria de la isla de La Palma, imprescindible para que los alumnos afectados por este trastorno, puedan estar escolarizados en igualdad de condiciones al resto.

Valorado el expediente y admitida a trámite la queja, nos dirigimos a la Consejería de Educación para que nos informe sobre la situación expuesta y, en concreto, exponga el apoyo curricular que están recibiendo los alumnos afectados, y si la misma se corresponde con las necesidades educativas especiales que presentan los alumnos en aplicación de la legislación específica vigente.

En respuesta a nuestra petición, la Consejería de Educación pone en nuestro conocimiento que, tras la investigación pertinente, detecta ciertas disfunciones en la coordinación y desplazamiento entre centros del ILSE asignado a los mismos, por lo que la Dirección General de Ordenación propone a la Inspección Educativa una reestructuración del horario para dar prioridad a la atención directa al alumnado, así como la reubicación en la misma aula a los dos alumnos del mismo curso afectados para optimizar la intervención del especialista.

Asimismo, nos informa que los criterios de asignación de ILSE para estos centros son los mismos que para el resto de los centros de Canarias, y que se corresponde con los de años pasados, por lo que no puede concluirse, a criterio de esta administración, la necesidad de aumentar el horario del ILSE.

Trasladada dicha información a los reclamantes, desconocemos, en esta fecha, su intención de continuar con la tramitación de la queja.

En referencia a los trastornos por déficit de atención por hiperactividad (TDAH), se ha emitido en este año resolución sobre el fondo en el **EQ 0699/2009**, que fue aceptada – y cuyo literal exponemos en el apartado correspondiente– culminando, así, el expediente por solución.

Medidas sancionadoras a alumnos con TDAH

Nos parece de especial interés resaltar, entre otros, el problema que suscita la aplicación de las medidas disciplinarias a los alumnos con trastorno por déficit de atención por hiperactividad, en adelante TDAH, derivadas de los incumplimientos de las normas de convivencia establecidas en los centros educativos.

Al amparo de lo establecido el artículo 124 de la LOE sobre la autonomía de los centros docentes para establecer las normas de organización y funcionamiento, “incluidas las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia”, el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por el Decreto 81/2001, de 19 de marzo, establece en su artículo 39.1, que “Los incumplimientos de las normas de convivencia habrán de ser valorados considerando la situación y las condiciones personales del alumno”.

Trasladada esta regulación normativa al ámbito que nos ocupa, debe interpretarse, a juicio de este Defensor, como una excepción a la generalidad, en cuanto a los comportamientos contrarios a las normas de convivencia que pueda tener el alumnado afectado por TDAH, y que escapan, en muchas ocasiones, de su voluntad. Ciertamente, el comportamiento de estos alumnos puede resultar disruptivo en el aula, hasta el punto de impedir el normal desarrollo de la actividad docente, pero la exclusión de estos menores es, sin duda, contraria a los criterios pedagógicos y éticos que inspiran el actual espíritu integrador de la legislación educativa.

En este sentido, se incoa el **EQ 0273/2010**, en el que el reclamante denuncia la situación de su hijo de 14 años de edad, alumno de un IES de Gran Canaria, diagnosticado con síndrome TDHA, que va a ser expulsado del centro por reiterados comportamientos inadecuados.

Teniendo en cuenta que es un alumno con necesidades educativas especiales (NEE) que precisa de apoyo pedagógico, el interesado nos indica que deberían adoptarse otras medidas disciplinarias sustitutivas de la expulsión, para evitar el desarraigo del menor, un posible rechazo y el fracaso escolar.

Esta situación y la consideración arriba expuesta, se comunican a la directora del centro, en un escrito de fecha 11 de marzo de 2010, y se insta, asimismo, la apertura de proceso de mediación para la adopción de medidas alternativas, sin que el reclamante haya obtenido respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja, nos dirigimos a la Consejería de Educación solicitando información sobre la respuesta que se haya dado, o se prevea dar, al citado escrito de marzo de 2010 presentado ante la dirección del centro educativo.

No recibimos contestación en el plazo otorgado, reiteramos la petición de informe y, con posterioridad, remitimos una segunda reiteración con recordatorio del deber legal de colaborar con esta Institución, que, finalmente, la administración contesta mediante un informe de la Dirección Territorial de Educación en el que se nos comunica que la propuesta de inhabilitación del alumno para cursar estudios en el centro, no se ha hecho firme al haber causado el mismo la baja voluntaria.

Por lo anterior, comunicada la anterior circunstancia al reclamante, sin que el mismo efectúe alegaciones en desacuerdo con lo informado, se procede al archivo del expediente sin más trámite.

En el **EQ 0784/2010**, la promotora, que desempeña sus funciones como profesora especialista de pedagogía

terapéutica en un centro escolar de Gran Canaria, acude a esta Defensoría ante la inaplicación de medidas sancionadoras a un alumno con TDAH con un comportamiento agresivo. Antes de solicitar nuestra intervención, y así lo acredita, se ha dirigido, formalmente, a las diferentes autoridades educativas (Inspección, Dirección Territorial, Dirección General de Personal), sin recibir contestación acerca de las medidas adoptadas a raíz de los hechos denunciados.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a la Consejería de Educación, con el fin de que nos informe sobre medidas adoptadas con respecto al alumno implicado en los hechos denunciados y los motivos por lo que no se ha incoado el correspondiente expediente disciplinario.

En contestación, la Consejería informa en los siguientes términos:

- El alumno denunciado es un menor con una complicada situación familiar, afectado por TDAH, no sigue el tratamiento regular para dicho trastorno, al que se le han ido aplicando las medidas correctoras para tratar de reconducir su comportamiento, tanto por parte de la dirección del centro, como de la orientadora y trabajadora social.

- Ante la falta de empatía con la reclamante, otro especialista en PT está haciendo el seguimiento de este alumno, alcanzando grandes logros en distintas áreas de conocimiento.

- Tratado el problema de este alumno en el claustro de profesores, se decide no externalizarlo incoando un expediente para expulsarlo a otro centro docente, ya que dicha solución sería trasladar el problema, anulando los progresos conseguidos.

- En conclusión el equipo directivo del centro, en atención a lo acordado en el claustro y obviando la que hubiera sido la solución más fácil (expulsión del alumno a otro centro escolar), ha actuado conforme al espíritu integrador que debe regir la educación para este tipo de alumnado; se trabaja en la corrección de su comportamiento con gran esfuerzo y dedicación y se aplican medidas pedagógicas alternativas, acordes a su trastorno que están teniendo, como resultado, la progresiva normalización de la escolarización.

En atención a lo informado, concluimos que no ha existido en el actuar de la administración infracción del ordenamiento jurídico vigente en cuanto al fondo del asunto planteado, y así se lo comunicamos a la promotora del expediente.

No obstante, en la ampliación de datos presentada, manifiesta que no se le ha dado copia, a pesar de haberla solicitado en diversas ocasiones, del acta del claustro de profesores en el que se trató el asunto objeto de queja, y no se le ha comunicado la fecha en la que el Consejo Escolar decidió la no incoación de expediente disciplinario, en consecuencia, volvemos a dirigirnos a la administración en solicitud de informe. Hasta la fecha, no se ha respondido a la petición.

Cierre de un centro específico de educación especial

El presidente de una asociación de padres y madres de alumnos de un centro de educación especial de la provincia de Las Palmas de Gran Canaria formula una queja que da origen al **EQ 0715/2010**. La causa es el anuncio de la Consejería de Educación del cierre próximo del citado centro, y reubicación del alumnado en otro centro a 40

kilómetros de distancia, con los perjuicios consiguientes, teniendo en cuenta la discapacidad que presentan los afectados por esta decisión (obligación de dos traslados diarios de considerable duración, lejanía de centros médicos...).

Con el fin de instar una solución diferente a la del cierre del centro y la reubicación del alumnado en las condiciones citadas, el interesado ha presentado escritos ante diversas administraciones públicas (Ayuntamiento de Mogán, Ayuntamiento de Santa Lucía, Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana y Consejería de Educación del Gobierno de Canarias) a las que, tras admitir a trámite la reclamación, nos dirigimos para solicitar información sobre la tramitación dada a los escritos presentados.

Al cierre de este informe, continuamos a la espera de algunas respuestas. Han remitido la contestación los ayuntamientos de Mogán y Santa Lucía en los siguientes términos:

- Ayuntamiento de Mogán: "...ante el cierre del Centro de Educación Especial..., San Bartolomé de Tirajana, debido a los recortes anunciados por el Gobierno de Canarias, se propone que se acuerde la adopción de una declaración conjunta de RECHAZO a dicha medida por parte del Pleno del Ayuntamiento de Mogán.

- Ayuntamiento de Santa Lucía: "La Junta de Gobierno Local, a la vista de dicho escrito, y teniendo en cuenta la propuesta de la Sra. Concejala de Educación y Urbanismo, acuerda por unanimidad mayoría absoluta legal de sus miembros: Primero.- Expresar el apoyo del Gobierno Municipal al AMPA Aloe Vera, y en su consecuencia manifestar a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, la disconformidad de este Ayuntamiento ante el cierre del CEEE... y traslado de su comunidad educativa".

Continuamos, por tanto, con la tramitación del expediente en la Institución hasta la recepción de los restantes informes solicitados, conforme a los que se adoptará la resolución que proceda.

Altas capacidades

Otro de los problemas asociados a la equidad en la educación es el relacionado con las altas capacidades intelectuales. En este sentido, y al amparo de lo establecido en la LOE, se aprobó, para el ámbito territorial de Canarias, la Orden de 22 de julio de 2005, por la que se regula la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales, de aplicación en los centros docentes que imparten enseñanza no universitaria. En ella, se establece la obligación de la administración educativa de adoptar las medidas necesarias para identificar a este tipo de alumnado y valorar de forma temprana sus necesidades, así como la posibilidad de flexibilizar el periodo de escolarización como medida excepcional.

Al amparo de lo anterior, se promueve el **EQ 0079/2010** por la madre de una alumna con sobredotación intelectual que, durante su escolarización en un centro docente privado extranjero de la isla de Tenerife, promocionó directamente de 2º a 4º curso de primaria al haberse confirmado sus altas capacidades.

Al concluir la etapa de primaria, al no impartirse en dicho centro la educación secundaria obligatoria, la

alumna continúa su escolarización en otro centro educativo privado perteneciente al sistema educativo español, en el que, contrariamente a la trayectoria seguida hasta el momento, le impiden matricularse en 1º de E.S.O., y se decide matricularla, de nuevo, en función de su edad, en 6º de primaria, con los perjuicios evidentes para la menor derivados de dicha decisión.

Esta situación se comunica a la Inspección Educativa de zona que no resuelve en un plazo razonable y, dada la proximidad de final del curso escolar, la promotora acude a este Defensor a efectos de urgir una solución adecuada en salvaguarda de los derechos de la menor.

Admitida a trámite a queja, nos dirigimos a la Consejería de Educación con el fin de que nos informe sobre las medidas adoptadas a raíz de la reunión mantenida entre reclamante e inspector de zona para evitar que se prolonguen los perjuicios causados a esta alumna por la situación denunciada.

Nuestra petición se reitera al no recibir contestación en el plazo inicialmente otorgado; al final, la Dirección Territorial de Educación nos comunica la estimación de la reclamación de los padres de la alumna, autorizando su escolarización en 1º de E.S.O., por lo que resuelto el asunto objeto de queja, se procede a su archivo en nuestra Institución.

7.3.1.5. Servicio de transporte escolar

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación prevé, en su articulado, la gratuidad del servicio de transporte escolar para aquellos alumnos que estén escolarizados en un municipio distinto al de su domicilio familiar. A raíz de la misma, y para el ámbito de Canarias donde las especificidades de su orografía requieren una mayor adecuación de la cobertura del servicio de transporte escolar, para garantizar la igualdad en el acceso a la educación obligatoria, la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias aprobó, mediante la Orden de 2 de agosto de 2006, las bases que regulan el uso del transporte escolar en los centros educativos públicos no universitarios y residencias escolares.

En la base tercera de dicha norma, se contempla la cobertura de este servicio para el alumnado con necesidades educativas especiales, como uno de los pilares que integran la atención a la diversidad en el acceso a la educación en igualdad de condiciones.

El incumplimiento de la Orden mencionada originó la incoación del **EQ 0747/2010**, en el que se plantea a este comisionado parlamentario la ausencia de transporte escolar o de subvención de transporte de línea regular de un alumno de la isla de Lanzarote, afectado con TDAH, y escolarizado en un centro educativo perteneciente a un municipio distinto al de su domicilio familiar.

La madre del menor, promotora de la queja, acredita, ante la administración educativa, la situación socioeconómica familiar precaria que impide la utilización del transporte privado diario hasta el centro escolar, las especiales condiciones del alumno y la obligación, al no existir transporte escolar cercano a su vivienda, de subvencionar dicho servicio al menor cuya escolarización es obligatoria. La madre acude a esta Institución para solicitar ayuda,

al no haber dado solución la administración educativa competente.

Iniciada la investigación de los hechos manifestados por la reclamante, nos dirigimos a la Consejería de Educación para solicitar la información pertinente. Se reitera en varias ocasiones y, ante la falta de contestación en los plazos otorgados al efecto y vemos obligados a emitir recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común, se recibe un informe de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa comunicando que el alumno ya es beneficiario de una ayuda del Ayuntamiento de Haría para transporte escolar, por lo que no procede la concesión de ninguna otra subvención.

Notificada la interesada, presenta una ampliación de datos en la que, además de mostrar su desacuerdo, nos presenta un certificado del Ayuntamiento de Haría en el que se deja constancia de que este alumno no es beneficiario de subvención alguna para transporte escolar, por lo que no concurre, en su caso, la incompatibilidad alegada por la Consejería de Educación para reconocerle el derecho a la ayuda solicitada.

Conocido este nuevo hecho, que desvirtúa lo informado por la Dirección General de Ordenación Educativa, volvemos a dirigirnos a dicho organismo y se emite una recomendación sobre la procedencia de conceder la subvención para transporte escolar al hijo de la promotora, atendiendo a todas las circunstancias evidenciadas en el expediente (lejanía de su domicilio al centro escolar, necesidades educativas especiales, situación socioeconómica familiar precaria...), así como la no concurrencia de incompatibilidad alegada al no ser aquel beneficiario de ninguna otra ayuda.

Dicha recomendación es aceptada por la administración, y así lo pone en conocimiento de este Defensor (informe de 17 de diciembre de 2010):

“En vista de que se recomienda la subvención al transporte escolar y la acreditación de no percibir subvención para esta finalidad por el Ayuntamiento de Haría al alumno (...), se le proporcionará un abono para hacer uso del transporte público de lunes a viernes en el itinerario Haría-Teguise y vuelta a partir del 15 de diciembre, conforme establece la normativa vigente”.

En virtud de lo anterior, se procede al archivo del expediente por solución.

7.3.1.6. Enseñanzas de idiomas

El **EQ 0440/2010** es una queja colectiva que presenta un representante de las escuelas oficiales de idiomas de Canarias en relación con el anuncio de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de no ofertar la enseñanza de nivel intermedio de árabe y avanzado de ruso en las escuelas oficiales de idiomas de Canarias, y reducir diversos grupos de italiano, francés, chino y alemán.

El colectivo reclamante apela a la vulneración del derecho a culminar los estudios iniciados en igualdad de condiciones que el resto, además de la vulneración de los derechos invocados en el escrito de queja (artículo 1.2 L.O 8/1985, artículo 1 y 60 L.O 2/2006, artículo 1 y 12 Real Decreto 732/1995, y Real Decreto 1629/2006, así como los artículos 14 y 27 de nuestra Constitución).

Ante la justificación de dicha medida en la falta de disponibilidad presupuestaria y siendo, en todo caso, la Administración educativa la responsable de facilitar los medios y recursos necesarios para evitar situaciones como esta, la reclamante nos comunica que se ha propuesto, en diversas ocasiones, a la Dirección General (teniendo en cuenta que la tasa de matrícula en Canarias es la más baja con respecto al resto de las comunidades autónomas, según el estudio comparativo que adjunta), incrementar la tasa en 2,18 €. por alumno para financiar el coste del profesorado necesario y asegurar la continuidad de los estudios.

Al no haber respondido la administración la propuesta anterior, se decide admitir a trámite la queja y solicitar información sobre la decisión adoptada, así como sobre las medidas que se prevean adoptar para evitar la discriminación y perjuicios al alumnado afectado.

Del informe recibido, se extraen las siguientes conclusiones:

- La Dirección General incide en la independencia de los niveles básico, medio y avanzado de las enseñanzas de idiomas; la impartición de un determinado nivel no tiene que presuponer, necesariamente, la existencia de otro nivel superior o inferior;

- Asimismo, sostiene que siempre se ha dado respuesta escrita a las peticiones del colectivo interesado, y, a su vez, han sido atendidos en entrevista personal por el Director General, quien ya expuso los motivos de los recortes denunciados.

- Por último, no estima procedente acceder a lo solicitado en cuanto al incremento de tasas de matrícula, ya que las enseñanzas de idiomas no son estudios obligatorios y, en cualquier caso, la tasa propuesta por el alumnado, no sufragaría el coste real que suponen las enseñanzas de idiomas.

Ante tales consideraciones y entendiendo que no existe vulneración del ordenamiento jurídico por la administración educativa y, por otro lado, mostrando la Dirección General su disposición a restablecer la situación en cuanto disponga de presupuesto para ello, procedemos al archivo del expediente en nuestra Institución.

7.3.2. Enseñanza universitaria

En este año, han sido escasas las quejas presentadas al Diputado del Común en cuanto al funcionamiento de las universidades públicas de Canarias. Las presentadas manifiestan disconformidad con los criterios normativos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, por lo que han sido inadmitidas a trámite al no apreciarse vulneración del ordenamiento jurídico vigente.

Un estudiante de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria presenta una queja cuya referencia es **EQ 0356/2010**, al tener conocimiento, a través de la Dirección General de Formación Profesional, de la aplicación, en el acceso a la formación universitaria, del Real Decreto 1892/2008, en virtud del cual se realizan ponderaciones diferentes en la vía de acceso a dicha formación para los colectivos de Bachiller y Formación Profesional.

Considera dicha medida discriminatoria y contraria, por tanto, al acceso a la universidad desde el pleno respeto a

los principios de igualdad, mérito y capacidad y solicita la intervención del Diputado del Común a efectos de solventar lo que el considera un evidente agravio comparativo.

Valorada la queja y documentación adjunta, finalmente se acuerda su inadmisión a trámite atendiendo al artículo 16 de nuestra Ley reguladora que delimita nuestra función supervisora, y establece, entre otras, nuestra intervención en “Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración del ordenamiento producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias”.

En el presente supuesto, no existe en el actuar de la administración la vulneración de derechos denunciada, sino la aplicación de la normativa vigente en la materia que produce, en el reclamante, un resultado no deseado debido a sus circunstancias personales, además de los criterios técnicos que han llevado a la configuración del Real Decreto mencionado, cuya fiscalización no corresponde en absoluto a esta Defensoría.

Por todo ello, se comunica al reclamante la motivación que ha llevado a la inadmisión de la queja, y procedemos al archivo del expediente.

Por motivos similares, se incoa el **EQ 0642/2010**, en relación con la distinta ponderación en la nota de corte para el acceso a los estudios universitarios de Medicina en la ULPGC, que favorece a los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros.

Analizada la cuestión planteada, informamos al promotor que no procede la admisión de su queja, ya que de los datos aportados no se desprende que haya habido una actuación administrativa irregular por parte de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, toda vez que las personas procedentes de sistemas educativos extranjeros tienen un régimen legal de acceso a la universidad pública española con ciertas peculiaridades respecto al establecido para los estudiantes procedentes del sistema educativo español, lo cual explica la diferencia de nota de corte necesaria para la admisión de unos y otros.

Dicho régimen de acceso se establece en la Orden 473/2010, de 26 de febrero, del Ministerio de Educación, por la que se establece el procedimiento de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, para los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros, con estudios homologables al título de bachiller español de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a la universidades públicas españolas.

No es, por tanto, una norma impuesta arbitrariamente por la Universidad de Las Palmas, sino el resultado de aplicar la legalidad vigente específica en esta materia, lo cual impide la intervención de esta Institución a los fines requeridos en su escrito de queja.

7.4. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el área de Educación

EQ 1584/2005. Resolución no aceptada.

Expediente relativo a las humedades en vivienda de una docente que provienen del jardín de un centro de

enseñanza. Tras cinco años en los que el Ayuntamiento de Santa Brígida y la Consejería de Educación han estado discutiendo acerca de la competencia sobre la reparación de los daños producidos al tratarse de obras RAM, y una vez que, mediante un informe de fecha 10 de agosto de 2009, el Ayuntamiento de Santa Brígida admite su competencia para efectuar las citadas obras y nos comunica que se encuentra pendiente de un estudio de la estructura por técnico competente, se le remite la resolución instando a que, sin más demora, proceda a subsanar los daños causados en la vivienda de la reclamante. Se recibe respuesta de la citada corporación, con fecha 26 de mayo de 2010, en la que contradiciendo todos los informes anteriores, el ayuntamiento atribuye a la reclamante la responsabilidad de efectuar las reparaciones al considerar que la vivienda no reúne las condiciones de impermeabilización mínimas que hubieran evitado los daños provocados por las humedades.

EQ 0666/2008. Resolución aceptada.

Expediente relativo a adaptación curricular de alumna con necesidades educativas especiales por discapacidad auditiva severa. Por tercera vez, con fecha 22 de septiembre de 2010 y ante la falta de contestación expresa sobre la aceptación o rechazo de nuestra resolución de 27 de noviembre de 2009, se reitera la misma recibiendo un informe de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de fecha 8 de junio de 2010, y de la Dirección general de Formación de Adultos, de fecha 14 de octubre de 2010, comunicando que, si la alumna no ha agotado las convocatorias permitidas, se le dará la posibilidad de que se matricule y vuelva a examinarse mediante adaptaciones que le permitan realizar los exámenes en igualdad de condiciones que al resto del alumnado; esto es, con un intérprete de signos de Lengua española (ILSE), durante el transcurso de los exámenes.

EQ 0327/2009. Resolución aceptada.

Expediente relativo al procedimiento sancionador con resultado de la expulsión de un alumno de un colegio concertado, tramitado al margen de la normativa vigente con notificación de la resolución defectuosa al no informar al interesado de los recursos que, contra la misma, caben. En julio de 2010, se emite la resolución a la Dirección Territorial de la Consejería de Educación para que se subsanen los defectos formales que causan indefensión al interesado y se le notifique la posibilidad de recurrir dicha resolución. El día 27 de julio de 2010 se recibe un informe del citado organismo en el que, aunque entienden subsanado el defecto formal al haber presentado el interesado alegaciones con fecha posterior a la resolución defectuosa, nos informan que notificarán, en forma, la resolución desestimatoria por silencio negativo, abriendo la vía de recursos que, contra la misma, procedan.

EQ 0518/2009. Resolución aceptada.

Expediente relativo a falta de respuesta a la reclamación presentada por la interesada, auxiliar administrativa de un centro educativo público, de abono de cantidad, por razón de los servicios prestados en el desempeño de sus funciones. Con fecha 20 de noviembre de 2009, se remite un recordatorio del deber de tramitar las solicitudes presentadas por los interesados, conforme a los preceptos de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento*

Administrativo Común, resolviendo y notificando dichas resoluciones en los plazos legales establecidos. El día 11 de mayo de 2010, se recibe un informe de la Consejería de Educación dando traslado a esta Institución de la resolución notificada a la interesada.

EQ 0699/2009. Resolución aceptada.

Expediente relativo a la solicitud de modificación de un informe psicopedagógico a un alumno diagnosticado con síndrome de Asperger, para aplicar las adaptaciones curriculares necesarias. En el mes de junio de 2010, se remite la resolución para que, atendiendo a los informes obrantes en el expediente emitidos por los diferentes especialistas, que concluyen el diagnóstico de Síndrome de Asperger en el hijo del reclamante, y al informe emitido por el equipo específico TGD en el que se recomienda “continuar explorando para realizar un diagnóstico diferencial, ya que Cástor presenta señales e indicadores de serias dificultades y grave inadaptación que deben ser tratadas lo antes posible”, se inste sin más dilación por esa Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa al IES Santa Teresa a que se efectúe la valoración psicopedagógica y concluya el diagnóstico que corresponda y se adopten las medidas necesarias de adaptación curricular de este alumno procurando su acceso a la educación sin discriminación por razón de su discapacidad. Se recibe un informe de la DGOIE el día 29/10/10 en el que se comunica que el alumno ha cambiado de centro y que, en el mismo, se realizará la nueva valoración psicopedagógica.

EQ 0726/2009. Resolución pendiente de respuesta.

Expediente relativo a la reclamación de una asociación de alumnos por detracción de carga horaria en bachillerato de adultos en régimen semipresencial, y los perjuicios inherentes a dicha medida. En noviembre de 2010, se remite resolución a la DGFP y EA en el sentido de “no limitar la oferta de Bachillerato Semipresencial previamente al periodo de matriculaciones, y que se adopten otras medidas de organización y planificación del curso que no impliquen privar a las personas que cumplen los requisitos legales exigidos, de poderse formar en estas enseñanzas...” y “no atribuirse la competencia de disponer de la asignación horaria de las materias, en función del número de alumnos matriculados, que corresponde a las Jefaturas de Estudios de los centros docentes que imparten dichas enseñanzas, en función de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión que la vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación atribuye estos centros”. Hasta esta fecha, continuamos a la espera de respuesta por parte de la administración.

EQ 1407/2009. Resolución aceptada.

Expediente relativo a dilación injustificada en procedimiento de responsabilidad patrimonial. Con fecha 7 de mayo de 2010, se recibe un informe de la Consejería de Educación en el que, aceptado nuestra resolución en la que se instaba sin más dilación a resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la reclamante, se pone en nuestro conocimiento la resolución de dicho procedimiento, previamente notificada a la reclamante a efectos de interponer los recursos que procedan contra la misma.

EQ 1579/2009. Resolución pendiente de respuesta.

Expediente relativo a los procesos de admisión de alumnos en centros docentes públicos y concertados de Canarias.

Con fecha 23 de julio de 2010, se remite la resolución a la Consejería de Educación, reiterada el día 17 de septiembre de 2009, y remitido el recordatorio de deberes legales el día 2 de noviembre, ante la falta de respuesta acerca de la aceptación o no de la misma. En dicha resolución se sugiere a la Consejería de Educación, siguiendo las directrices que se llevan en diversas comunidades autónomas, que adopte una serie de medidas para garantizar mayor seguridad jurídica en la tramitación de los procesos de admisión de alumnos.

7.5. Resoluciones más significativas en el área de Educación

EQ 1584/2005. Resolución remitida al Sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida referente a la obligación de la acometida inmediata de obras de reparación de daños en la vivienda de la reclamante, provocados por humedades existentes en jardín de centro de enseñanza.

Señoría:

Nos dirigimos nuevamente a VS en relación con el expediente de queja arriba referenciado, promovido por doña (...), con domicilio en... , de ese término municipal, y alusivo a los daños producidos por humedades existentes en su vivienda que provienen del jardín perteneciente al centro educativo colindante a la misma.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

En este expediente, iniciado hace seis años por la reclamante (ya que el mismo tiene su precedente en el **EQ 1185/2004**), por la investigación efectuada por esta Institución, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes (r.e. 1027 de 17 de marzo de 2009) emite un informe del que se extraen las siguientes conclusiones:

- Que las obras que procede acometer en la vivienda afectada, destinada a la reclamante por su condición de maestra, se catalogan como obras de reparación, ampliación y mejora de centros (RAM) en función de lo establecido en la legislación vigente, que luego se citará.

- Que la competencia de acometer dichas obras, a pesar de no haberse desafectado la propiedad de la vivienda que pertenece a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, pertenece al municipio respectivo, en este caso, al ayuntamiento que usted tiene el honor de dirigir que es quien debe tomar las medidas oportunas para estudiar y realizar, en su caso, las obras requeridas.

Con fecha 19 de mayo de 2009, y previo traslado, el día 11 de mayo de 2009, del informe citado, por parte de esta Institución tanto a ese ayuntamiento (r.s. 2377/09), como a la reclamante (r.s. 2378/09), recibimos un nuevo informe de la Consejería de Educación (r.e. 2030), en el que se nos indica que la unidad técnica de la provincia de Las Palmas ha girado visita a la vivienda afectada ratificando la valoración que, en su día, hizo el técnico municipal y comunicando “que se hace necesario extremar al máximo todas las medidas de seguridad, incluso llegar al apeo de los muros y la descarga de los mismos, con el fin

de extremar al máximo la seguridad en la ejecución, que verdaderamente es el problema que entraña la realización de las obras”.

De dicho informe, se da traslado con fecha 27 de mayo de 2009 (r.s. 2645/09) a ese ayuntamiento con el fin de que se nos comunique, una vez que ya se han llevado a efecto todos los tramites necesarios para ello, las fechas previstas para la acometida de las obras, objeto del presente expediente.

Ante la falta de respuesta por su parte, vuelve a reiterarse la petición de la información citada en el mes de julio, reiteración a la que ese ayuntamiento responde el 10 de agosto de 2009 (r.e. 3637) alegando “Como respuesta al referido informe se nos convoca a una reunión con técnico (creemos recordar), de la Consejería de Educación donde exponemos la solución por nosotros planteada y reiteramos la necesidad de un estudio de la estructura de la mentada edificación para su realización. Al día de hoy no conocemos respuesta alguna tras esa reunión”.

Dando traslado por esta Institución de la información mencionada a la Consejería de Educación, con fecha 18 de diciembre de 2009 (r.e. 5554), la misma nos comunica que por parte de dicho organismo, y previa visita girada tanto al centro como a la vivienda afectados, ya se concluyeron todas las medidas relativas al estudio solicitado por ese ayuntamiento, a quien, por otro lado, compete, exclusivamente, el estudio y acometida de las obras reclamadas.

Con posterioridad, el 26 de marzo de 2009 (r.e. 1234), previa reiteración por este Diputado del Común de petición de informe con el recordatorio de deber legal de colaborar, ante su falta de respuesta, nos remiten desde su alcaldía un nuevo informe en el que no solo no responden a los términos planteados en nuestra solicitud “se señale una fecha concreta para el estudio de la edificación y realización de las obras objeto de la presente reclamación, de forma que no se siga demorando en el tiempo la solución a un asunto planteado por la reclamante hace ya cuatro años”, sino que continúan retrasando, inmotivadamente, la acometida de las obras reclamadas.

Por ello, y en virtud de la investigación realizada, y teniendo en cuenta los perjuicios que se están causando a esta ciudadana por la actuación de esa corporación municipal, contraria a los principios de eficacia, legalidad y buena administración, se dicta la presente resolución por las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- La competencia para la realización de las obras objeto del presente expediente, por estar catalogadas como obras de reparación, ampliación y mejora de centros (RAM), corresponde a los municipios, regulada dicha competencia tanto en las siguientes normas:

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disposición adicional decimoquinta:

2. “La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios

no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración Educativa correspondiente”.

Real Decreto 193/1967, de 2 de febrero, artículo 52:

“La conservación, reparación y, vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para maestros y directores, independiente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las escuelas correrá a cargo de los Municipios, para lo cual consignaran en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin”.

Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, artículo 6.1:

“La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria o educación especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, corresponderán al municipio respectivo”.

La normativa anterior, por tanto, aplicada a este caso, supone que las obras por realizar, catalogadas RAM, en la vivienda de la reclamante, pertenecen a un centro educativo localizado en el municipio de Santa Brígida, son exclusiva competencia del mismo en lo que se refiere al estudio de su viabilidad y acometida de las mismas.

II.- La Constitución Española, consagra en su articulado (artículo 9 y concordantes) el sometimiento pleno de la Administración Pública al ordenamiento jurídico vigente, esto es, el principio de legalidad que debe regir la actividad de aquella, de acuerdo también a los principios de eficacia y seguridad jurídica para con los ciudadanos, principios generales que esta Institución considera no se están cumpliendo por ese ayuntamiento, en este caso concreto, atendiendo al tiempo transcurrido (desde el 2004) desde que la reclamante instó a la administración para que acometiese las obras necesarias para dar solución a su problema.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero, promulga el que “Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”. Asimismo, invoca los “criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos” como rectores de su actuación.

En el presente caso, es evidente la vulneración por parte de esa corporación municipal de los aludidos principios de sometimiento a la Ley y de eficacia en su actuación, si nos atenemos al expediente del que trae causa el presente, en el que ya el técnico municipal, en diciembre de 2004, previo estudio “in situ”, confeccionó el presupuesto relativo a la acometida de las obras de reparación necesarias en la vivienda de la maestra reclamante.

Desde entonces, han transcurrido cinco años y medio y no se han llevado a efecto, hasta la fecha actual, por esa administración las obras presupuestadas, causando un evidente perjuicio a la reclamante, que ha provocado el dictado de la presente resolución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me otorga la Ley 7/2001 de 31 de julio del Diputado del Común en su artículo 37.1, “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de deberes legales para la adopción de nuevas medidas”, esta Institución le formula la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De acometer, sin más dilación, las obras de reparación necesarias para subsanar los daños producidos en la vivienda de la reclamante por las humedades provenientes del jardín del centro educativo colindante, por ser competencia de ese ayuntamiento, observando las medidas de seguridad propuestas por la unidad técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en su informe de fecha 5 de mayo de 2009 (cuyo estudio de viabilidad fue solicitado por esa alcaldía) y que consisten en, por un lado “realizar un sistema de evacuación de las aguas pluviales, tal y como ratificaba el Técnico Municipal” y por otro “extremar al máximo todas las medidas de seguridad, incluso llegar al apeo de los muros y la descarga de los mismos, con el fin de extremar al máximo la seguridad de la ejecución”.

EQ 0699/2009. Recomendación a la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa sobre la valoración psicopedagógica y adaptaciones curriculares pertinentes de un alumno afectado de Síndrome de Asperger.

Nuevamente nos dirigimos a VI con motivo del expediente de queja arriba referenciado, al cual rogamos haga alusión en posteriores comunicaciones que nos dirija en relación a este asunto.

Vistos los informes obrantes en dicho expediente remitidos desde su Dirección General, de fecha 30 de diciembre de 2009 (recd 102009) y de fecha 10 de mayo de 2010 (recd 36671), así como a los datos aportados por el reclamante, constan en esta Institución los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El reclamante solicita, el día 25 de Junio de 2009, (r.e.2640), la intervención de esta Institución debido al grave deterioro observado en su hijo, (...), alumno del IES Santa Teresa, diagnosticado de trastorno del espectro autista-síndrome de Asperger, al considerar que no se ha realizado la evaluación psicopedagógica correspondiente y no se le ha tratado, en consecuencia, de forma adecuada, en dicho centro educativo.

Junto al escrito inicial, el reclamante adjunta, a los efectos de acreditar el trastorno que padece su hijo, los siguientes informes psicológicos, de los cuales ya dio conocimiento al equipo de orientación educativa y psicopedagógico específico de trastornos generalizados del desarrollo (en adelante Equipo TGD) mediante un escrito con registro de

entrada en la Consejería de Educación, el día 22 de mayo de 2009, y en la Secretaría General Técnica de la misma en otro escrito de fecha 7 de enero de 2010:

- Informe emitido por la psicóloga (...), experta en trastornos del espectro autista y acreditada por la universidad de Michigan para el uso de los instrumentos diagnósticos especializados para la diagnosis de trastornos del espectro autista;

- Informe emitido por la psicóloga clínica (...), licenciada en Psicología por la ULL, orientadora y psicóloga clínica;

Asimismo, cabe destacar que adjunta, entre otros documentos, boletines de evaluación del alumno relativos a los cursos 1º, 2º y 3º de la ESO en los que se observa un acusado descenso en las calificaciones logradas, pasando de obtener en la convocatoria ordinaria de 1º de ESO, todas las calificaciones de “notable” a excepción de una, a obtener calificaciones de “insuficiente” en la mitad de las asignaturas en 3º de ESO.

Segundo.- Admitida a trámite la queja y solicitado informe a la Consejería de Educación a la que está adscrita esa Dirección General, el día 26 de agosto de 2009, y reiterada, ante la falta de respuesta, el día 9 de noviembre de 2009, se da contestación, el día 4 de diciembre de 2009, en la que se concluye:

- “Que ante la solicitud de valoración por parte de la orientadora del IES Santa Teresa, el Equipo Especifico TGD procedió a la valoración del alumno (...).

- En el informe de actuación de dicho Equipo, de fecha 21 de octubre de 2009, se concluye que “con la información obtenida, en estos momentos no podemos afirmar la presencia de Síndrome de Asperger en (...), con las salvedades expuestas en cuanto a la dificultad de diagnóstico”.

- Se recomienda continuar explorando para realizar un diagnóstico diferencial, ya que (...) presenta señales e indicadores de serias dificultades y grave inadaptación que deben ser tratadas lo antes posible.

- Se recomienda al EOEP de zona debe ser tenido en cuenta y valorado como posible alumno de NEE por posible Trastorno Grave de Conducta.

Tras dicho informe, la Orientadora del IES Santa Teresa no ha procedido por el momento a su valoración psicopedagógica, por considerar que en estos momentos la respuesta escolar del alumno es bastante ajustada y se ha normalizado su escolarización en el centro. De estos hechos se ha informado a los familiares del alumno”.

Tercero.- Con fecha 16 de diciembre de 2009, se acuerda dar traslado de dicha información al reclamante, quien a tenor del mismo, pone en conocimiento de esta Institución, mediante escritos de fecha 29 de febrero de 2009 y 12 de febrero de 2010 lo siguiente:

- Nuevo informe de valoración psiquiátrica del alumno, emitido por la psiquiatra doña (...), titulada por la Universidad de Navarra y máster en Psiquiatría por la Universidad de Massachussets, así como la medicación recetada por dicha especialista (simpaticominéticos, antipsicóticos, antiepilépticos y ansiolíticos).

- Boletín de calificaciones de primera evaluación de 4º de ESO, en los que se evidencia que el alumno sigue manteniendo un acusado fracaso escolar;

- Informe de tutoría de la primera evaluación emitido por los docentes de las diferentes asignaturas del curso;

- Escritos de solicitud de adopción de medidas recomendados en los informes citados, presentados por los padres del alumno ante la Inspección de zona del IES Santa Teresa de Jesús (29 de junio de 2009), ante el Director Territorial de Las Palmas (21 de diciembre de 2009) y ante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación (7 de enero de 2010).

Cuarto.- Ante la preocupación evidente del reclamante, avalada por la documentación citada, volvemos a dirigirnos a la Consejería en petición urgente de información, el 18 de febrero de 2010, reiterada el día 15 de abril de 2010, en los siguientes términos:

“...acerca de las actuaciones llevadas a cabo a raíz de los compromisos adquiridos tanto por el Equipo de TGD como por el Inspector de Educación de dar solución al problema que afecta al menor, así como de las medidas adoptadas por la Autoridad educativa competente a raíz de lo informado por la Dirección General de Ordenación a este Diputado del Común, de fecha 30 de noviembre de 2009, con las actuaciones llevadas a cabo por el Equipo de Orientación y Evaluación Psicopedagógica de zona en lo referente a la valoración del menor(...) como alumno de los grupos de Necesidades Educativas Especiales.

Asimismo, hemos de pedirle nos indique la tramitación dada a los escritos presentados por los interesados arriba mencionados, con expresión de los motivos de la falta de contestación a los mismos”.

Quinto.- En contestación, se recibe, el día 14 de mayo de 2010, un informe de esa administración, en el que no solo no se responde a lo solicitado por este Diputado del Común, sino que se limita a reenviar el informe, de fecha 4 de diciembre de 2009, que fue remitido en contestación al escrito inicial de queja del reclamante, cambiando la fecha del mismo.

Sexto.- Como última aportación de datos a este Diputado del Común, que avala los informes mencionados con anterioridad, por parte del reclamante se nos facilita, con fecha 11 de junio de 2010 (r.e. 2534), certificado médico oficial emitido por el doctor (...), con ejercicio profesional en Las Palmas, y que se adjunta a esta resolución para su conocimiento, en el que se certifica:

“Que (...), padece trastorno de asperger, que requiere soporte psicoterapéutico, farmacológico, habiéndose tenido que incrementar la dosis de estos últimos por agravamiento del síndrome”.

A la vista de los anteriores antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- La presente Resolución se remite a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por ser la competente en la materia tratada en el presente expediente de queja, en virtud del artículo 15 del Decreto 113/2006, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

“Artículo 15.- La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

m) Ordenar y gestionar la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, altas capacidades y alumnado extranjero, previo informe de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa”.

II.- La obligación de las administraciones públicas de colaborar con esta Institución, contemplada en la Ley 7/2001 de 31 de julio del Diputado del Común, artículo 30, se entiende no solo en el sentido de cumplimentar como mero trámite la petición de información emitida en el curso de una investigación, sino de cumplimentarla en los términos en que dicha petición se concreta, siendo por tanto inexcusable la actuación de esa Dirección General que se ha limitado, en este expediente, a reenviar el primer informe que se emitió como consecuencia del escrito inicial de queja, pero alterando la fecha del mismo para darle una actualidad que no existe.

Y no existe, entre otros motivos, porque los extremos del último oficio remitido por esta Institución –de fecha 18 de febrero de 2010–, al que se responde con dicho informe, se diferencian, sustancialmente, de la efectuada con fecha 26 de agosto de 2009, ya que en la última petición se solicita información a la tramitación dada a escritos presentados ante la administración educativa, en fechas posteriores a la de emisión del primer informe, como son, entre otros:

- Escrito presentado por el reclamante ante la Consejería de Educación, el día 7 de enero de 2010;

- Escrito presentado ante la Dirección Territorial de Educación, el día 21 de diciembre de 2009.

Por tanto, en atención a lo expuesto, no podemos considerar que haya existido colaboración por parte de esa administración conforme exige el artículo 30.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, vulnerándose, con ello, la legalidad vigente a la que está sometida su actuación en virtud del artículo 9 de la Constitución Española.

III.- En cuanto al resultado de la valoración realizada sobre los informes obrantes en el expediente, emitidos por profesionales cualificados en el ámbito de la Psicología y de la Psiquiatría, así como sobre el certificado médico oficial expedido por el médico de cabecera del alumno, y estableciendo una relación con las conclusiones del informe del equipo de TGD, y de los boletines de evaluación del alumno, este Diputado del Común concluye:

- Que según los citados informes, existen en el alumno síntomas asociados al síndrome de Asperger (informe de la psicóloga (...), así como certificado médico oficial expedido por el doctor (...); así como síntomas de ansiedad e irritabilidad, dificultades de adaptación por escasas habilidades sociales, conductas negativistas.

- Este trastorno psíquico, junto al tratamiento farmacológico que está recibiendo el alumno, incrementadas las dosis por agravamiento del síndrome, interfieren en su rendimiento académico, y, por ello, se incide en la necesidad de recibir el apoyo escolar adecuado y de programar su actividad académica en el centro escolar para facilitar su desarrollo óptimo.

- El informe del equipo de TGD, no solo no desvirtúa lo anterior, sino que simplemente se limita a concluir “Que con la información obtenida, en estos momentos no podemos afirmar la presencia de síndrome de asperger en Cástor,

con las salvedades expuestas en cuanto a la dificultad de diagnóstico”. Es más, presenta dudas en el diagnóstico por su dificultad (encomendado por ello a profesionales especializados en la diagnosis del trastorno autista) y, a consecuencia de ello, recomienda continuar la exploración del alumno que presenta “señales e indicadores de grave inadaptación que deben ser tratadas lo antes posible” y continúa diciendo que “debe ser tenido en cuenta como posible alumno de NEE por posible trastorno grave de conducta”.

- Los boletines de evaluación del alumno, sobre los que se ha efectuado una comparativa, denotan que el mismo, ha ido evolucionando de forma muy desfavorable, pasando de obtener unas calificaciones bastante buenas a no superar la mitad de las asignaturas del currículo.

A raíz de lo expuesto, y una vez evidenciados tanto el agravamiento del trastorno padecido por el alumno, como la agresividad del tratamiento farmacológico que recibe, que afectan, notablemente, su rendimiento escolar, no parece concordar con la realidad el criterio de la orientadora del centro “de que la respuesta escolar del alumno es bastante ajustada y se ha normalizado su escolarización en el centro”, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente.

Por ello, este Diputado del Común avala la necesidad de apelar a esa Dirección General para que se tomen las medidas oportunas de apoyo escolar sobre el hijo del reclamante, atendiendo a los informes emitidos por los diferentes especialistas, incluido el informe del equipo de TGD, y, por tanto, que se continúe explorando al alumno para realizar un diagnóstico diferencial acorde con los ya existentes de forma urgente, para garantizar el acceso de este alumno a la educación en igualdad de condiciones al resto del alumnado y sin discriminación alguna por causa de su discapacidad psíquica.

El derecho a la igualdad de todos los españoles ante Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por motivo de cualquier condición o circunstancia personal o social, está recogido como Derecho Fundamental en nuestra Constitución (artículo 14), y comprende, entre otras muchas circunstancias, la no discriminación por razón de discapacidad.

De esta manera debe interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, “de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por España” (artículo 10.2 CE), esta prohibición de discriminación por razón de discapacidad se consagra, entre otros, en el Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales, vigente a partir del 3 de enero de 1976

“Artículo 2.2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Así como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18 de diciembre de 2000.

“Artículo 26: La Unión reconoce y respeta el derecho a las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”.

IV.- Sentadas las bases de la regulación general sobre la prohibición de discriminación por razón de discapacidad, y trasladándonos al ámbito educativo, donde se ubica la queja formulada por el reclamante, aludimos como premisa de la garantía que debe existir sobre este Derecho Fundamental al artículo 27 CE, por el que “Todos tienen derecho a la educación”, debiendo ser garantizado el mismo por los poderes públicos que “inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes” y al citado Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13) que reconoce el derecho de todos a la educación sin discriminación.

En este mismo sentido, nos remitimos a los principios inspiradores de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, y a los fines perseguidos, entre los que se señalan la igualdad para todos los educandos y en el deber de impartir a todo el alumnado, con independencia de su condición, una enseñanza de calidad en las mismas condiciones:

“Artículo 1. Principios. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

a. La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.

b. La equidad que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

e. La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimenten el alumnado y la sociedad”

“Artículo 2. Fines:

b. La educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad”.

En cuanto a la protección que se debe ejercer sobre el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, opera el Título II, Capítulo I de la LOE, que obliga a la Administración Pública a “asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales (...) puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”. (artículo 71.2 LOE).

Por otro lado, dichos recursos deben ponerse al alcance del alumnado con NEE “desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión”. (artículo 71.3 LOE).

En cuanto a los principios generales y pedagógicos rectores de la Educación Secundaria Obligatoria, que se encuentra cursando el hijo del reclamante, la LOE en su

artículo incide en las medidas de atención a la diversidad que deben adoptarse en esta etapa educativa:

“Artículo 22. Principios generales.

4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.

5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado.

7. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de todo su alumnado y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

Artículo 26. Principios pedagógicos.

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad.

V.- En el marco específico de la educación en Canarias, a la Orden de 9 de abril de 1997, sobre la escolarización y recursos para alumnos/as con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit, trastornos generalizados del desarrollo y alumnos/as hospitalizados de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en la que se concretan los procedimientos y actuaciones relacionados con la escolarización y provisión de recursos para alumnos con NEE regulados en las siguientes normas:

- Decreto 12/1994, de 11 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (BOC de 23 de febrero);

-Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, de Ordenación de Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales (BOC de 11 de octubre);

- Decreto 23/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la Orientación Educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC de 20 de marzo, corrección de errores de 3 de mayo);

- Resolución de 11 de septiembre de 1996 (BOC de 18 de septiembre), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa

Dicha Orden obliga al sistema educativo a “disponer de los recursos necesarios para que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos”.

Por último, hay que mencionar la Orden de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas, en el marco de la atención a la diversidad del alumnado de las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuyo preámbulo se hace referencia expresa a la necesidad de contemplar en la normativa la integración de alumnos con NEE en las etapas de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, cubriendo así el vacío legal existente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me otorga la Ley 7/2001 de 31 de julio del Diputado del Común, en su artículo 37.1, “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñadas en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de deberes legales para la adopción de nuevas medidas”, esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

De someterse a los principios de legalidad y eficacia, cumpliendo con la obligación de colaborar con este Diputado del Común, en virtud de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.

De gestionar y ordenar la dotación de medios y recursos suficientes para que los alumnos con necesidades educativas especiales accedan a la enseñanza en igualdad de condiciones con el resto de los alumnos y sin ser discriminados a consecuencia de su discapacidad. Y la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Atendiendo a los informes obrantes en el expediente, emitidos por los diferentes especialistas, que concluyen el diagnóstico de Síndrome de Asperger en el hijo del reclamante, y al informe emitido por el equipo de TGD en el que se recomienda “continuar explorando para realizar un diagnóstico diferencial, ya que (...) presenta señales e indicadores de serias dificultades y grave inadaptación que deben ser tratadas lo antes posible”, se inste, sin más dilación, por esa Dirección General de Ordenación e

Innovación Educativa al IES. Santa Teresa a que se efectúe la valoración psicopedagógica concluyendo el diagnóstico que corresponde, y se adopten las medidas necesarias de adaptación curricular de este alumno procurando su acceso a la educación sin discriminación por razón de su discapacidad.

EQ 1579/2009. Sugerencia a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias sobre adopción de medidas para evitar la posible conducta fraudulenta, por parte de los aspirantes, en los procesos de admisión de alumnos en centros educativos públicos y concertados de Canarias.

Ilustrísima señora:

Nos dirigimos, de nuevo, a usted en relación al expediente que se tramita en esta Institución con la referencia **EQ 1579/2009**, la cual le rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

El 3 de marzo de 2010, se recibió un informe de esa Consejería (r.e. 801) en contestación a la petición de información remitida en relación con los procesos de admisión de alumnos en los centros educativos públicos y concertados de Canarias y su fiscalización, para evitar irregularidades por parte de todos los agentes implicados en la tramitación de los mismos.

En dicho informe, cuya remisión agradecemos, se responden cada uno de los temas planteados por este Diputado del Común y se menciona por esa Inspección la normativa específica vigente en la materia, cuyo cumplimiento por la Administración Educativa se pone de manifiesto mediante la verificación de los datos aportados por los solicitantes de las plazas escolares y la tramitación objetiva sometida a la legalidad vigente, de los procesos de admisión por parte de los centros educativos.

Esta Institución no puede dejar de reconocer el esfuerzo realizado por la Administración Educativa para garantizar una plaza escolar gratuita a todas las solicitudes y cumplir la normativa vigente en cuanto al control del procedimiento legalmente establecido; sin embargo, decidió, en su momento, la incoación de la presente investigación de oficio por los siguientes motivos:

- La insuficiente oferta de plazas escolares y la preocupación de los padres defraudados al no admitir a sus hijos en un centro docente de su elección, que genera cada año quejas relativas a la posible discriminación, por parte de algunos centros educativos, en la admisión, así como la posible existencia de fraudes en la presentación de los datos por los solicitantes (acreditación de domicilio, ingresos familiares); la preocupación evidente de muchos padres solicitantes de un puesto escolar para sus hijos ante posibles infracciones relacionadas con los procesos de admisión, no solo en Canarias, sino en otras Comunidades Autónomas, provocando la existencia de resoluciones remitidas a las distintas administraciones educativas por las correspondientes defensorías autonómicas;

- La necesidad de hacer una reflexión, teniendo en cuenta los anteriores factores, acerca de la eficacia del procedimiento legalmente establecido y la posibilidad de analizar un cambio normativo en aras a la seguridad jurídica que garantice la transparencia, objetividad e igualdad

inherentes a este tipo de procesos selectivos en función de los baremos establecidos.

Este Diputado del Común parte, como fundamento esencial de la presente resolución, del derecho fundamental a la Educación para todos los ciudadanos, consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española, debiendo garantizar los poderes públicos el efectivo disfrute del mismo mediante la asignación de un puesto escolar, y teniendo en cuenta que, en ningún caso, supone el derecho al puesto escolar determinado de la preferencia del interesado, según ha señalado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 8 de julio de 1986.

Sin embargo, hay que tener en cuenta aquellos centros educativos en los que la oferta de plazas escolares es inferior a la demanda y, por ende, hay que establecer unos criterios para decidir, en cada caso, la asignación de plaza. Es, en estos casos, en los que se duda de la objetividad de los procesos dando lugar a las correspondientes quejas, y a raíz de los cuales esta Institución concluye la posibilidad de analizar una revisión en la normativa vigente, regulando otros mecanismos de acreditación de las circunstancias personales y familiares que faciliten la detección de irregularidades en los datos relativos a dichas situaciones.

De los criterios de baremación establecidos en la normativa vigente, entendemos que las cuestiones más conflictivas y de las cuales podría analizarse una posible modificación de las medidas de control establecidas, son los que se citan a continuación:

a) Proximidad del domicilio al centro educativo. Establece el Decreto 61/2007, como segundo criterio general de prioridad para la admisión del alumnado, cuando no existan plazas suficientes, la proximidad al centro educativo del domicilio o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales, operando para el desarrollo de dicha norma la Orden de 27 de marzo de 2007, que en su artículo 9.2 b), para la acreditación de tal supuesto, requiere la siguiente documentación:

“2. Sin perjuicio de que la convocatoria anual del procedimiento determine la necesidad de establecer otra documentación complementaria, los documentos que deben acompañar a la solicitud de admisión son los que se relacionan a continuación para justificar cada uno de los siguientes criterios:

B) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales al centro, o del alumno, si es mayor de edad.

Cuando se alegue el domicilio deberá presentarse alguno de los siguientes documentos: DNI del alumno o de sus padres, certificado de empadronamiento, residencia o tarjeta censal de alguno de los padres, o del alumno si es mayor de edad”.

b) Ingresos de la unidad familiar. Regulada en el artículo 9.c) de la Orden citada, la acreditación del tercer criterio de prioridad en la baremación de los procesos de admisión (rentas de la unidad familiar, Decreto 61/2007, artículo 9.1.3) se efectúa actualmente “mediante autorización expresa a que la Agencia Estatal de la Administración tributaria (AEAT) suministre directamente la información fiscal correspondiente, o mediante la presentación de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF)”.

De lo anterior, se desprende el que la Administración educativa, que podría recabar la información directamente de las administraciones públicas implicadas sin dar alternativa de su acreditación a los solicitantes (evitando así la posible manipulación y falsedad de los datos aportados al no ser posteriormente contrastados de oficio con dichas administraciones) prevé esta última opción, impidiendo el control efectivo de la tramitación del proceso dentro de la legalidad vigente.

Para evitar este tipo de situaciones, y siguiendo las directrices que se llevan en diversas comunidades autónomas para evitar las posibles conductas fraudulentas en la tramitación de los procesos de admisión de alumnos en los centros educativos públicos y concertados de Canarias, este Diputado del Común, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 37 de la Ley 7/2001, le formula la siguiente

SUGERENCIA

- En cuanto a la acreditación de los datos relativos a la proximidad del domicilio familiar de los alumnos solicitantes al centro educativo, que sea la propia Administración educativa la que recabe los datos necesarios de las correspondientes corporaciones locales y/o administración tributaria, con el fin de disminuir los posibles fraudes relacionados con la puntuación obtenida por este criterio de baremación.

- En cuanto a la acreditación de los ingresos de la unidad familiar, y para evitar la posible ocultación de datos (declaraciones complementarias no aportadas, etc.), o falsedad de los mismos, que sea la propia Administración educativa la que los recabe de la administración tributaria correspondiente o, en su defecto, en vez de dar validez a la copia de la declaración del IRPF presentada por los interesados, exija la presentación de una certificación de ingresos totales de la unidad familiar expedida por la AEAT.

EQ 0747/2010. Recomendación a la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa para que se subvencione el transporte escolar a un alumno con TDAH, escolarizado en otro municipio distinto a de su domicilio familiar.

Ilma. Sra.:

Nuevamente nos dirigimos a VI con motivo del expediente de queja arriba referenciado, al cual rogamos haga alusión en posteriores comunicaciones que nos dirija en relación con este asunto.

De la documentación obrante en el expediente, constan a este Diputado del Común los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.-Del último informe emitido por esa Dirección General, de fecha 24 de noviembre de 2010, se desprende la no concesión de la subvención para el transporte escolar solicitada por la reclamante doña (...), al entender que la misma ya es beneficiaria de otra ayuda por ese mismo concepto concedida por el Ayuntamiento de Haría, concurriendo la incompatibilidad entre ambas conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO.-Sin embargo, y como ampliación de datos al presente expediente de queja, con fecha 30 de noviembre de 2010, de la cual le damos traslado para su conocimiento, la interesada aporta la documentación relativa a certificación de la citada corporación municipal, de fecha 29 de noviembre de 2010, en la que consta la no recepción en el año 2010, de subvención alguna en concepto de ayuda para el transporte escolar, habiendo recibido como único importe 162 €. (CIENTO SESENTA Y DOS EUROS), en concepto de prótesis audiovisual para su otro hijo, quedando así acreditado que no concurre la causa de incompatibilidad de subvenciones alegada por esa Administración educativa.

TERCERO.-El hijo de la reclamante, (...), afectado, además, de trastorno TDAH, se encuentra, actualmente, escolarizado en el IES Tegui, quedando dicho centro educativo fuera de la zona de influencia de su domicilio, por lo que de acuerdo a la normativa vigente y atendiendo tanto a las circunstancias personales (necesidades educativas especiales), como a la precaria situación económica familiar, este alumno debería tener garantizado el uso del transporte escolar o, cuanto menos, la concesión de la ayuda individualizada por no existir una ruta próxima a su domicilio.

En virtud de lo anterior, proceden las siguientes

CONSIDERACIONES

Única.- La Orden de 2 de agosto de 2006, por la que se aprueban las bases que regulan el uso del transporte escolar canario en los centros educativos públicos no universitarios y residencias escolares de la Comunidad Autónoma de Canarias, se dicta a tenor del principio de flexibilidad para adecuar la atención a la diversidad y necesidad del alumnado recogido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, dado, además, la especificidad orográfica del archipiélago canario.

En virtud de esta Orden, base cuarta, se garantiza el uso de transporte escolar adecuado a las necesidades del alumnado que presente discapacidad física, psíquica o pluridiciente.

Asimismo, en su base sexta, se prevé para aquellos alumnos que no reúnan determinados requisitos contemplados en bases anteriores, (como ser alumno de 1º de ESO y estar escolarizado fuera de la zona de influencia del centro educativo), la posibilidad de solicitar ayudas individualizadas, cuando no exista una ruta adecuada próxima a su domicilio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me otorga la Ley 7/2001 de 31 de julio del Diputado del Común, en su artículo 37.1, “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñadas en el Artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de deberes legales para la adopción de nuevas medidas”, esta Institución le formula la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Al quedar acreditado que el Ayuntamiento de Haría no está subvencionando a la reclamante el transporte escolar

de su hijo (...), alumno del IES Tegui, y atendiendo a las necesidades educativas especiales que presenta el mismo, su situación socioeconómica familiar precaria y la localización de su domicilio fuera de la influencia del centro educativo (en otro municipio) así como la ausencia de ruta adecuada próxima a su domicilio, se proceda por esa Dirección General a conceder de forma urgente, dado el tiempo transcurrido desde el inicio del curso, la subvención para transporte escolar solicitada en su día por la reclamante, al no existir la causa de incompatibilidad alegada por esa administración educativa por la que se denegó la citada subvención para transporte escolar.

8. JUSTICIA

Índice:

8.1. Introducción

8.1.1. Consideraciones generales

8.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

8.1.2.1. Administraciones públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

8.2. Quejas sobre el funcionamiento de juzgados y tribunales

8.2.1. Partido judicial de Telde

8.2.2. Partido judicial de La Orotava

8.2.3. Partido judicial de Granadilla de Abona

8.2.4. Partido judicial de Arona

8.2.5. Partido judicial de Puerto del Rosario

8.2.6. Partido judicial de San Sebastián de La Gomera

8.2.7. Partido judicial de Los Llanos de Aridane

8.2.8. Juzgados de lo Penal

8.2.9. Jurisdicción contencioso administrativa

8.2.10. Jurisdicción social

8.2.11. Audiencias Provinciales

8.3. Quejas del trato dispensado en determinadas oficinas judiciales

8.4. Retrasos por parte del Instituto de Medicina Legal

8.5. Otros asuntos tramitados: investigaciones de oficio

8.5.1. Gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia

8.5.2. Investigación de oficio sobre los juzgados de paz

8.5.3. Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana

8.6. Falta de ejecución de resoluciones judiciales por parte de la administración

8.7. Registro Civil

8.8. Colegios profesionales

8.8.1. Dilación en la resolución de expedientes de queja

8.8.2. Turno de oficio

8.9. Instituciones penitenciarias

8.10. Estado de las Resoluciones del Diputado del Común en el Área de Justicia

8.11. Resoluciones más significativas del Diputado del Común en el Área de Justicia

8.12. Anexo: Datos obtenidos a raíz de la encuesta remitida a los juzgados de paz con sede en Canarias (investigación de oficio EQ 1803/2008)

8.1. Introducción

8.1.1. Consideraciones generales

La situación actual de la justicia en Canarias sigue marcada por un importante déficit, no sólo en cuanto a órganos judiciales, sino también en cuanto al número de jueces, secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

Esta Comunidad autónoma, caracterizada por un importante crecimiento demográfico y un territorio fragmentado, continúa registrando una elevada tasa de litigios, circunstancia que ha supuesto, desde hace años, la acumulación de pendencia en los órganos judiciales, si bien el alto índice de resolución de asuntos la sitúa en la cuarta posición si la comparamos con el resto de autonomías.

Muchos de los órganos judiciales con sede en Canarias se encuentran sobrecargados de trabajo, pese a la puesta en marcha del Plan Estratégico para la Modernización de la Justicia, y aun tomando en consideración las actuaciones realizadas para mejorar el servicio público judicial.

El pasado año se abordaron, al amparo del mencionado Plan para la Modernización de la Justicia, importantes reformas legislativas, como la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial y Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, encaminadas a agilizar el procedimiento de la Administración Justicia con vistas a la implantación de la nueva oficina judicial. La mayor parte de estas reformas han entrado en vigor en el ejercicio que nos ocupa.

Dentro del mismo Plan Estratégico, cuya vigencia afecta al periodo comprendido entre los años 2009 a 2012, se prevé un incremento de la planta judicial así como el nombramiento de los nuevos jueces de adscripción territorial.

Por lo que a nuestro ámbito concierne, y en virtud del Real Decreto 819/2010, de 25 de junio, se ha dotado una nueva plaza de magistrado para la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, al tiempo que se han creado y constituido los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: nº 9, en Arrecife, nº 8, en San Bartolomé de Tirajana, nº 8, en Telde, nº 9, en Arona y nº 5, en La Orotava. En el ámbito de la Jurisdicción Social se ha creado el Juzgado de lo Social nº 10 en Las Palmas de Gran Canaria. La ampliación de la planta en el orden social, al igual que en el caso de los juzgados mercantiles creados en otras comunidades autónomas, supone una respuesta a la repercusión de la crisis económica en el funcionamiento de la justicia.

Asimismo, con base en lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, por el que se instituye la figura de los jueces de adscripción territorial, se crean 4 plazas en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Con esta nueva categoría de jueces, se pretende agilizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, reducir la interinidad y mejorar los estándares de calidad de este servicio público, ya que los jueces de adscripción territorial son miembros de la carrera judicial que tendrán el cometido de cubrir las vacantes, ausencias temporales del titular del

órgano judicial o actuar como refuerzo en la provincia para la que han sido designados.

Se fijó como fecha de efectividad de la plaza de magistrado creada, el 30 de septiembre, estableciéndose, para la efectividad de las plazas de juez de adscripción territorial, el día 15 de octubre de 2010.

En cuanto al resto de nuevos juzgados, entrarían en funcionamiento el día 30 de diciembre de 2010 (Orden JUS/2746/2010, de 15 de octubre), si bien, con posterioridad, se ha aplazado la fecha de entrada en funcionamiento de los juzgados nº 8, en Telde y nº 8, en San Bartolomé de Tirajana para el 30 de junio de 2011, y la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5, en La Orotava y el Juzgado de lo Social nº 10, en Las Palmas de Gran Canaria para el 30 de diciembre de 2011 (Orden JUS/3041/2010, de 17 de noviembre). Las dificultades de ubicación y, en mayor medida, presupuestarias constituyen el motivo del retraso en la implantación de las nuevas unidades judiciales, ya que la Comunidad autónoma debe garantizar los recursos humanos y los medios materiales para su funcionamiento.

También en este año, en virtud del Real Decreto 1707/2010, de 17 de diciembre, se ha establecido la separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en los partidos judiciales de Arrecife y Arona, con el objeto de adecuar la planta judicial a las necesidades existentes y atendiendo un requerimiento planteado desde hace años. La efectividad de dicha medida tendría lugar el 30 de diciembre de 2010, coincidiendo con la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nº 9, en Arrecife y nº 9, en Arona.

La misma norma atribuye las funciones de Registro Civil al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Arona, con efectividad desde el momento en que se produzca la separación de jurisdicciones.

Se ha ampliado, asimismo, la plantilla correspondiente al Ministerio Fiscal. En Canarias, en concreto, se incrementa con cuatro nuevos fiscales, que contribuirán a imprimir mayor agilidad en el funcionamiento del Ministerio Público. Esta reorganización se hace efectiva a partir del 30 de diciembre.

En otro orden de cosas, conseguir una justicia tecnológicamente avanzada constituye otro de los objetivos del Plan Estratégico. Se pretende crear un espacio judicial de interoperatividad entre los sistemas informáticos del Estado y de las comunidades autónomas, lo que permitirá operar a todos los juzgados entre sí y con el Ministerio Fiscal.

El 19 de abril de 2010, se ha publicado en el BOE la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Valencia, Canarias, Andalucía, Navarra y Aragón de Adhesión al Convenio del Esquema Judicial de Interoperatividad y Seguridad en el ámbito de la Administración de Justicia.

Siguiendo esta misma línea, a finales del ejercicio que nos ocupa, la Secretaría de Estado de Justicia ha resuelto publicar el convenio de colaboración con la Consejería

de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias y la entidad pública empresarial Red.es para el desarrollo de servicios públicos digitales en el ámbito de la Administración de Justicia, Programa “Ius+reD”. Entre los fines por conseguir, se persigue la implantación del expediente judicial digital.

El reiterado Plan Estratégico para la modernización de la Justicia ha supuesto, igualmente, un paso adelante en cuanto a la revisión y modernización del lenguaje jurídico. Ya en el informe anual a la Cámara autonómica correspondiente al año 2006, este Diputado del Común dejaba constancia de las gestiones realizadas a través del expediente de oficio **EQ 1359/2005**, alusivo a la problemática surgida en torno a la complejidad que presentan las comunicaciones que dirigen los juzgados y tribunales a los justiciables.

Desde que fue aprobado el Plan de Transparencia Judicial, por acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, se encontraba pendiente la constitución efectiva de la comisión de modernización del lenguaje jurídico. Finalmente, por Resolución de 21 de enero de 2010, de la Subsecretaría, se publica el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, para constituir la referida comisión, teniendo en cuenta que la modernización del lenguaje jurídico es indispensable para hacer de la Administración de Justicia un servicio público de calidad y cercano al ciudadano, pues no tiene como destinatarios únicos a los profesionales del Derecho sino también a la ciudadanía en general.

Por lo que se refiere a la actividad institucional llevada a cabo durante el año 2010, se han tramitado un total de 284 quejas correspondientes al área de justicia, 138 de las cuales fueron registradas en el año que nos ocupa.

Atendiendo a la temática de las mismas, debemos distinguir un primer grupo integrado por todas aquellas reclamaciones alusivas al funcionamiento de juzgados o tribunales, siendo éste el epígrafe que engloba el mayor número de quejas.

Dentro de estas, el retraso en la tramitación de expedientes judiciales o en la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas continúa siendo el principal motivo de queja, si bien se han presentado, asimismo, reclamaciones alusivas a irregularidades en el procedimiento otorgado a determinadas actuaciones judiciales en las que los reclamantes son parte interesada.

En cuanto al resto de temas que conforman el área, se examinarán bajo los siguientes epígrafes:

- Quejas sobre el trato dispensado a los reclamantes en determinadas oficinas judiciales.
- Retrasos en la emisión de informes por parte del Instituto de Medicina Legal.
- Investigaciones de oficio:
 - Gabinetes psicosociales adscritos a los Juzgados de Familia.
 - Juzgados de Paz.
 - Constitución del Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana.
- Inejecución de resoluciones por parte de la Administración.
- Registro Civil.
- Colegios profesionales:

- Dilación en la resolución de expedientes de queja.
- Turno de oficio.
- Instituciones penitenciarias.

8.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

En relación con el grado de colaboración recibida de las administraciones y organismos consultados, destacamos, como en anteriores informes, la buena cooperación de los órganos judiciales a los que se solicitó información previa al amparo del artículo 19.2 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, y con base en el Convenio de colaboración suscrito, el 20 de septiembre de 2002, entre el Consejo General del Poder Judicial y este comisionado parlamentario. Dicho Convenio ha sido el primero de esta naturaleza que se lleva a efecto entre el órgano de gobierno de los jueces y un defensor autonómico, y permite a esta Institución una relación fluida y directa con los diferentes órganos judiciales con sede en Canarias.

En líneas generales, señalamos la buena predisposición de los colegios de abogados y de las administraciones públicas consultadas, si bien señalamos, a continuación, aquellas a las que fue preciso recordar su deber de colaboración con esta Institución.

8.1.2.1. Administraciones públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

- Cabildo de Tenerife (**EQ 0888/2006 a 0929/2006**).
- Ayuntamiento de Telde (**EQ 0297/2006**).

8.2. Quejas sobre el funcionamiento de juzgados y tribunales

Destacamos, a continuación, algunas de las quejas más significativas tramitadas durante el año 2010 de entre las referidas al funcionamiento de juzgados o tribunales.

8.2.1. Partido judicial de Telde

La sobrecarga de trabajo en este partido judicial resulta preocupante. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias demandaba, ya en el ejercicio 2009, la creación de 4 nuevas unidades judiciales para el Partido Judicial de Telde, así como la separación de jurisdicciones. Finalmente sólo ha sido aprobada una nueva unidad judicial con entrada en funcionamiento prevista para el año 2010, si bien, como ya hemos señalado al inicio de este capítulo, la puesta en marcha del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Telde se demorará hasta mediados del año 2011.

En esta Institución se ha tramitado el **EQ 0388/2010**, que concierne al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Telde. La reclamación ha venido motivada por la considerable dilación que se apreciaba en la tramitación de unas diligencias previas correspondientes al año 2006. En concreto, con referencia a un recurso de reforma y subsidiario de apelación planteado por la representación procesal del reclamante a mediados del año 2008.

Por la información recabada, hemos tenido conocimiento de que, en diciembre de 2008, se había resuelto el recurso de reforma interpuesto, de forma desestimatoria, si bien la

tramitación del recurso de apelación no tuvo lugar hasta el mes de abril de 2010.

Aun reconociendo que la tramitación del referido recurso de apelación se ha practicado de forma ralentizada, el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, al que dimos traslado de la queja tras su admisión a trámite, entiende que se trata de un retraso aislado en un procedimiento ciertamente voluminoso y en un órgano judicial muy sobrecargado de trabajo. Al mismo tiempo, destaca que la parte reclamante no instó por escrito el impulso procesal ni acudió al juzgado para interesarse por el recurso. Se debe tener en cuenta la carga de trabajo que soporta este juzgado, y que quedó de manifiesto ya que, durante casi un año y medio, desde la fecha en que se presentó el recurso de reforma y subsidiario de apelación hasta el mes de febrero de 2010, que fue la fecha en que la parte solicitó testimonio de las resoluciones que hubiesen podido recaer al respecto, no hubo impulso del procedimiento a instancia de la representación procesal del reclamante.

En atención a todas estas consideraciones y dado que el retraso ha sido subsanado nada más recibirse los autos del Juzgado de lo Penal al que correspondió su resolución, el órgano de gobierno de los jueces considera que la actuación del Juzgado de Instrucción nº 6 de Telde no es susceptible de reproche disciplinario.

Hemos archivado el expediente, no sin antes dejar constancia, a través del presente informe, de las diversas circunstancias que han motivado un retraso de prácticamente dos años en dar trámite al recurso de apelación cuya dilación constituye el motivo de la queja.

En el **EQ 1066/2010**, nos encontramos a la espera de que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Telde nos informe sobre las dilaciones que podrían estar produciéndose en la tramitación de dos procedimientos judiciales. Por una parte, un procedimiento de ejecución, sobre el que se dictó auto que despachaba la ejecución solicitada, en el mes de noviembre de 2008, y de otra, un procedimiento de modificación de medidas instado por la misma reclamante, cuya admisión a trámite se produjo en el mes de enero de 2010.

8.2.2. Partido judicial de La Orotava

Esta Institución tramitó, en el año 2008, otro expediente alusivo a la misma ejecución judicial cuya dilación se vuelve a denunciar a través del **EQ 1260/2009**. En aquella ocasión, la información facilitada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de La Orotava nos permitió archivar el expediente, aunque el promotor de la queja alega, en este momento, nuevas dilaciones en la tramitación de la referida ejecución que data del año 2006.

Hemos comprobado, a resultas de nuestras gestiones, que el expediente ha sido de nuevo activado; el juzgado nos indica que la tramitación se vio afectada por la visita de inspección efectuada por el Consejo General del Poder Judicial, lo que conllevó la preparación de los correspondientes informes sobre el estado de los expedientes en tramitación, así como por el periodo en que el juzgado se encontró vacante de juez, hasta la designación de la nueva juez sustituta.

Al mismo tiempo, se nos hace constar la difícil situación por la que atraviesan todos los juzgados en Canarias. En concreto, en este partido judicial el volumen de procedimientos civiles se ha triplicado en el último año, lo que ha conllevado un incremento en el número de señalamientos de vistas por lo que, incluso, se han tenido que habilitar cuatro días de una semana para la celebración de los correspondientes juicios. Este excesivo volumen imposibilita el cumplimiento de los plazos procesales y la celeridad que sería aconsejable.

La propia juzgadora solicita la colaboración de este comisionado para que exponga ante las autoridades competentes la carga excesiva de trabajo de estos juzgados y la necesidad imperiosa de que se proceda a aumentar tanto su personal como los medios materiales con los que cuenta.

Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial, al que nos dirigimos con el objeto de conocer el resultado de la inspección realizada y las medidas acordadas respecto a la situación del órgano judicial, considera que la dilación detectada en el **EQ 1260/2009** no es susceptible de reproche disciplinario, por la sobrecarga de trabajo que afronta el juzgado, estando previsto que durante el año 2010 se cree un nuevo juzgado en La Orotava, que vendría a ser el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de dicho Partido Judicial. No obstante, según ya hemos señalado, su entrada en funcionamiento ha sido aplazada hasta el 30 de diciembre de 2011.

En cuanto al resultado de la inspección llevada a cabo por el Consejo General, dio como resultado una serie de propuestas en materia de medios materiales y personales al servicio de la oficina judicial, así como para funcionamiento interno del juzgado.

Entre ellas, el órgano de gobierno de los jueces destaca la necesaria construcción de una nueva sede judicial que acoja los cuatro órganos judiciales actualmente existentes, con una clara mejora de las instalaciones. Entre las deficiencias que se deben subsanar en este juzgado se encuentran la dotación de un escáner, o una más adecuada ubicación del sistema de videoconferencia, de uso cada vez más frecuente, así como la mejora del sistema informático.

En materia de personal se debería proceder a impartir cursos de formación procesal e informática a la plantilla, con el fin de optimizar los recursos existentes, así como dar cobertura con mayor celeridad a las bajas que se producen, al tiempo que se debería efectuar un mayor control sobre el rendimiento del personal y sobre las bajas de algunos de los funcionarios.

En otro orden de cosas, habría que evitar, por parte de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, que los informes periciales se demoren en su realización, al igual que la actuación de los intérpretes, sobre todo en la traducción de documentos. También se tendrían que evitar las demoras a la hora de resolver las peticiones de justicia gratuita, en este caso mediante la oportuna colaboración entre la Consejería de Justicia y los respectivos colegios profesionales, así como la demora en las citas y emisión de informes por parte del forense. También la fiscalía viene retrasando, en ocasiones, la evacuación de informes.

Estos juzgados precisan estar dotados también de un equipo psicosocial propio y de punto de encuentro, ya que, en la actualidad, carecen de los mismos, y se debe proceder, al mismo tiempo, a la creación del servicio común de notificaciones y embargos.

Sobre el funcionamiento interno del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de La Orotava, debería, sustancialmente, agilizar las actuaciones referentes a la incoación de demandas civiles, asuntos penales y proveído de escritos también en el ámbito penal, así como llevar a cabo un mayor impulso de oficio de los procedimientos.

El Consejo volverá a inspeccionar el juzgado transcurrido un año.

8.2.3. Partido judicial de Granadilla de Abona

En este partido judicial se viene detectando, desde el año 2009, un alarmante aumento de litigios. El incremento no ha descendido durante el año 2010, por lo que sería conveniente la creación de un nuevo juzgado de primera instancia e instrucción que permitiese paliar la sobrecarga de trabajo existente.

En nuestro anterior informe anual, destacábamos el problema planteado en el **EQ 0296/2009** debido al desproporcionado retraso que sufría la tramitación de unas diligencias previas correspondientes al año 2005, por presuntos abusos sexuales sufridos por dos menores, de las que conocía el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Granadilla de Abona. A través de la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife, conocemos que, finalmente, la causa ha sido resuelta por el Juzgado de lo Penal nº 8, que ha dictado sentencia en el mes de mayo de 2010.

A instancia de este comisionado, el servicio de inspección del Consejo General del Poder Judicial ha elaborado informe sobre la dilación detectada en el que se concluye que el retraso no ha sido generalizado, ni se ha debido, exclusivamente, al juzgado, ya que han intervenido otras circunstancias como el tiempo que tardó en emitirse la prueba pericial psicológica, que se demoró un año desde la designación del psicólogo infantil. Hubo, asimismo, retrasos importantes en el traslado y devolución de los autos a fiscalía, unido a la reorganización de la secretaría del juzgado y al gran volumen de asuntos que registra, todo lo cual ha determinado que no se aprecie responsabilidad disciplinaria en el titular del órgano judicial.

El expediente ha sido archivado ya que este Diputado del Común ha llegado al límite de sus posibles actuaciones, una vez trasladado el asunto de referencia al Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley que regula esta Institución, y dado que el problema inicialmente planteado se ha resuelto de manera favorable.

En otro caso, el **EQ 0499/2010**, correspondiente al Juzgado de Instrucción nº 3 de este mismo partido judicial, se alegan, asimismo, retrasos en la tramitación de unas diligencias previas seguidas ante el referido juzgado, en concreto, tras la estimación, en febrero de 2010, del recurso de reforma planteado contra el auto que acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

Las diligencias no habían conllevado paralización alguna, según el informe facilitado a este comisionado por el órgano judicial, el cual, en ese momento, se encontraba pendiente de poder tomar declaración al imputado, que había sido citado por exhorto, tras varias citaciones infructuosas. El juzgado nos ha comunicado que, de resultar negativa la citación, se dictaría orden de busca y captura.

En cuanto a los plazos de tramitación del expediente judicial, se encuentran dentro de los que el juzgado considera ordinarios en todo procedimiento penal durante su instrucción, sin perjuicio de comprender que al ciudadano le parezcan excesivos o injustificados.

Por nuestra parte, visto que las actuaciones judiciales que afectan al promotor de la queja se encuentran en tramitación, hemos dado por finalizadas nuestras gestiones.

8.2.4. Partido judicial de Arona

El Partido Judicial de Arona es objeto de referencia en los informes de este comisionado dada la acumulación de asuntos que registra y la gran movilidad de su personal, circunstancias que siguen dificultando el adecuado funcionamiento de los órganos judiciales que lo integran.

Posiblemente, la entrada en funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 9, cuya creación y constitución hemos dejado señalada al inicio de este capítulo, no sea suficiente para resolver la preocupante situación, debido al elevado volumen de pendencia que afecta a este partido judicial. No obstante, con referencia a estos juzgados, es de destacar la división de jurisdicciones recientemente aprobada, cuestión largamente demandada.

De entre las quejas tramitadas durante el año 2010, hemos seleccionado el **EQ 1586/2009**, alusivo al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arona. El procedimiento de ejecución, cuyo retraso denunciaba el reclamante, se ha activado en su tramitación tras la intervención de este comisionado. El juzgado, no obstante, en su informe del pasado mes de julio, expone que, según los datos obrantes a fecha del último trimestre, registraba una pendencia de 2 043 escritos y una importante sobrecarga de trabajo debido tanto al aumento de procedimientos en el ámbito civil, como a la falta de nombramiento de dos tramitadores de refuerzo por la Dirección General para paliar la situación de retraso, conforme al informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial en febrero de 2010, a raíz de la inspección realizada al órgano judicial.

El retraso se debe, al mismo tiempo, al nombramiento de tres funcionarios de la sección penal sin formación y sin experiencia, por lo que tienen que prestar el servicio de guardia los funcionarios de la sección civil.

El expediente ha sido archivado debido a los trámites acordados por el órgano judicial en los autos objeto de queja y dado que, sobre el mismo asunto, había intervenido el propio Consejo General del Poder Judicial.

Por su parte, la reclamante del **EQ 1353/2009** alegaba carecer de noticias sobre una denuncia presentada ante la policía local de Adeje, en septiembre de 2009, por un presunto delito de impago de pensiones. Por las gestiones realizadas por este Diputado del Común ante el Juzgado Decano de Arona, localizamos el órgano judicial al que fue repartido el asunto, que resultó ser

el Juzgado de Instrucción nº 4, que nos ha comunicado que, en las diligencias incoadas a raíz de dicha denuncia, se acordó la inhibición a favor de los juzgados de Santa Cruz de La Palma, y que, por un error involuntario de la agente judicial, se remitieron a Santa Cruz de Tenerife. No obstante, una vez subsanado el defecto, se ha podido constatar que dicho procedimiento ha recaído en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Santa Cruz de La Palma, donde se tramita como procedimiento abreviado, y se encuentra pendiente de calificación por el Ministerio Fiscal.

Hemos dado por concluidas nuestras actuaciones, puesto que el problema planteado está en vías de resolución.

En otro caso, el **EQ 0120/2010**, el retraso afectaba al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arona. A pesar de las especiales circunstancias de sobrecarga que afectan a este juzgado, el asunto sometido a nuestra consideración, referido a la falta de proveído de determinados escritos presentados por la representación procesal del reclamante, se ha resuelto favorablemente. Ya habíamos tramitado otro expediente en el año 2007 referido a los mismos autos.

8.2.5. Partido judicial de Puerto del Rosario

El excesivo volumen de trabajo, sobre todo en el ámbito civil, que registran los juzgados de Puerto del Rosario, venía provocando retrasos, en algunos casos desproporcionados, en los señalamientos de determinados juicios.

En contestación a la solicitud de informe efectuada por este comisionado al Consejo General del Poder Judicial, a raíz de la tramitación del **EQ 1291/2009**, por dilación en la celebración de un juicio verbal sobre desahucio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Puerto del Rosario, se nos comunica que se ha requerido información al juzgado sobre los señalamientos efectuados y previstos, desde el 1 de septiembre de 2009 al 1 de septiembre de 2010, pidiendo también un informe sobre los criterios de señalamiento en la actualidad y desde que tomó posesión el nuevo magistrado titular, el 20 de julio de 2009. De los datos obtenidos, se deduce que el sistema de señalamientos ha sido modificado y que se han intensificado el número de vistas y comparencias, mejorándose, de esta manera, el ritmo de los mismos en los que se da prioridad a los juicios de desahucio y de familia.

Aunque los hechos expuestos en la queja, se denunciaba una demora de año y medio en la celebración del juicio de desahucio, son ciertos, debe valorarse, según el órgano de gobierno de los jueces, que es un juzgado con una elevada carga de trabajo y de asuntos pendientes, así como de escritos pendientes de tramitar. Si a ello se añade que la plantilla del juzgado es en gran parte de carácter interino, de gran inestabilidad, con escasa preparación y experiencia en su formación procesal e informática, se obtienen, por desventura, graves deficiencias en su actuación.

Recientemente se ha ampliado la planta judicial, y ha entrado en funcionamiento el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Puerto del Rosario, lo que permitirá mejorar la situación. Este comisionado ha acordado archivar el expediente de referencia.

En octubre de 2009, el promotor del **EQ 1257/2010** presentó, a través de su representación procesal, un escrito

ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Puerto del Rosario solicitando la ejecución de una sentencia dictada a su favor en el año 2007. En noviembre del año 2010, momento en el que el interesado se dirige a este comisionado, no había obtenido ninguna resolución al respecto.

En el Juzgado le han comunicado verbalmente que no disponen de personal y la carga de trabajo es muy elevada.

Este Diputado del Común ha solicitado información previa al juzgado de cuya recepción nos encontramos pendientes en el momento de redactar este informe.

8.2.6. Partido judicial de San Sebastián de La Gomera

La insuficiente plantilla del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de San Sebastián de La Gomera viene provocando retrasos en los procedimientos de ejecución pendientes de tramitación.

Destacamos el problema planteado en el **EQ 0661/2010**. Se denuncia la demora producida en la tramitación de una ejecución judicial con inicio en el mes de enero de 2009. Tras despacharse la ejecución solicitada en el mes de marzo siguiente, y una vez requerido el ejecutado para que cumpliera lo ordenado en virtud de resolución judicial, se hizo precisa la designación de un perito cuya citación no fue llevada a cabo hasta finales del mes de junio. Finalmente, en marzo de 2010, se presenta ante el juzgado el informe pericial requerido, y se acomete, con posterioridad, los trámites pertinentes para llevar a cabo las obras objeto del pleito.

Desde el juzgado se ha indicado a este comisionado que, obviamente, se observan dilaciones en el referido procedimiento de ejecución, “Pero las mismas, aunque, lógicamente, a la parte ejecutante no le parecen razonables, son, por desgracia, las típicas para un procedimiento como éste en este Juzgado. Sin duda es nuestra intención que los procedimientos se tramiten sin ninguna dilación y que los interesados no tengan motivos para quejarse, pero lo cierto es que, hoy por hoy, las dilaciones son inevitables debido al volumen de trabajo en relación con el personal existente y las circunstancias propias del Juzgado –tales como tratarse de un Juzgado Mixto Único en una isla menor, lo que implica que nos encontramos de Guardia permanente, a la vez que llevamos el Registro Civil, siendo nuestro limitado personal el encargado de todo ello”.

Añade el titular del juzgado que la situación expuesta se puede aplicar, asimismo, a las otras más de mil ejecuciones que lleva el juzgado, además de otros procedimientos, sólo en su sección civil, formada por tres personas que, recordemos, también están incluidas en las rotaciones de guardias del órgano judicial.

Finalmente, dado que en atención al informe facilitado, el problema denunciado a través de la queja se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable, hemos procedido a dar por finalizadas nuestras actuaciones.

Este comisionado se encuentra a la espera de la información requerida a este mismo juzgado con motivo de la tramitación del **EQ 1116/2010**.

El reclamante acudió a la oficina judicial con el fin de presentar una denuncia a raíz de una agresión, adjuntando parte de lesiones así como el atestado de la Guardia Civil.

Según indica, en el juzgado le comunican que el médico forense se encuentra de vacaciones, así como que, tanto la fotocopidora como los ordenadores, se encuentran averiados. No se procedió a recoger su denuncia.

8.2.7. Partido judicial de Los Llanos de Aridane

En el año 2010 se han reiterado las quejas referentes a este partido judicial y, en especial, en relación con el funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Los Llanos de Aridane.

Destacamos los **EQ 1359/09**, **0429/2010** y **0997/2010**, todos ellos correspondientes a procedimientos tramitados en el ámbito del Derecho de Familia por el aludido juzgado.

El primero de ellos se origina por un posible retraso en la tramitación de unos autos de familia en los que se insta la modificación de ciertas medidas acordadas por el órgano judicial. El problema del reclamante se resolvió de forma favorable tras dictarse la correspondiente sentencia, la cual fue convenientemente notificada a las partes, con lo que dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

En el **EQ 0429/2010**, la reclamante considera que el proceso judicial que se sigue ante el referido órgano judicial, correspondiente a una ejecución judicial derivada de unos autos de divorcio, se viene tramitando con excesiva lentitud.

Tras dar cuenta a este comisionado de los diversos trámites acordados en el referido procedimiento de ejecución, el juzgado, al que hemos solicitado información previa sobre el asunto, pone el acento en la dificultad del mismo, en el que las partes han venido presentando escritos de un modo anormal, señalando, asimismo, que resulta difícil evitar que se dilaten este tipo de procesos, dado que, por un lado, estamos ante deudas de cumplimiento periódico, y por otro, debido a las dificultades con las que se enfrenta la Administración de Justicia de cara a hacer cumplir los mandatos judiciales.

Nos encontramos a la espera de los comentarios de la reclamante.

Un caso similar se plantea en el **EQ 0997/2010**, referido, asimismo, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Los Llanos de Aridane. Alega la reclamante que, desde el año 2005, tiene la guarda y custodia de su hijo, según resolución dictada por este juzgado, y que su marido le ha dejado de pasar, desde el año 2007, la pensión que le corresponde, por lo que ha denunciado esta situación, tanto en vía civil como penal, sin que hasta la fecha su problema haya encontrado solución.

La promotora de la queja solicita la intervención de esta Institución, ya que se encuentra en situación de desempleo y la pensión que debe pasar el padre le es imprescindible para la atención de su hijo.

Por el informe obtenido por este comisionado, nos hemos dirigido a la interesada indicándole que, según el órgano judicial consultado, el procedimiento ha seguido los tiempos y trámites legalmente establecidos para la consecución del resultado que se persigue en este tipo de procesos, aunque han resultado infructuosos los intentos de averiguación de disponibilidad económica por parte del ejecutado, del que tampoco consta su paradero.

A pesar de ello, y sin perjuicio de los resultados que la reclamante pudiese obtener a través del ejercicio de la

vía penal por impago de pensiones, el juzgado indica que continuará efectuando cuantas diligencias sean necesarias para la consecución del buen fin del procedimiento de ejecución, pero sin que pueda asegurar un resultado exitoso, máxime en casos como el presente donde no constan bienes, sueldos o cuentas bancarias con dinero efectivo para embargar al ejecutado, salvo que el mismo deviniere a mejor fortuna.

Este comisionado no ha observado dilación o irregularidad en el procedimiento que pudiese motivar la continuación de nuestras gestiones, no obstante, se ha comunicado a la promotora de la queja la posibilidad de efectuar cuantos comentarios o alegaciones estime oportunos a la información obtenida, avisándole del posible archivo de su expediente, en el caso de no recibir nueva comunicación por su parte.

8.2.8. Juzgados de lo Penal

Las quejas tramitadas inciden, sobre todo, en determinadas disfunciones detectadas en el trabajo que desarrollan varios juzgados de lo penal de Santa Cruz de Tenerife.

Pese a que a finales del año 2009 entró en funcionamiento un nuevo juzgado de lo penal para la provincia, el volumen de asuntos que tramitan estos juzgados sigue siendo muy elevado.

En el **EQ 0224/2010**, hemos podido constatar la sobrecarga de trabajo que afecta al Juzgado de lo Penal nº 5 de Santa Cruz de Tenerife. El reclamante solicita información sobre la situación de un procedimiento penal iniciado a principios del año 2009 a raíz del fallecimiento de su hijo. Desde aquella fecha, carece de cualquier noticia sobre el mismo.

Por el informe del juzgado sabemos que, en dicho asunto, se había señalado la celebración de juicio en fechas recientes, para el mes de enero del año 2011, pero aún no se le había notificado a las partes. Además, en las fechas del informe emitido, julio de 2010, el juzgado estaba celebrando los procedimientos abreviados del año 2008, entre los que se vienen intercalando procedimientos de fechas anteriores que han tenido que ser suspendidos por diversas causas. El cúmulo de asuntos que entran en el referido órgano judicial, según indica el juzgado, las disponibilidades de sala y de personal, no permiten otro ritmo de señalamientos, que se encuentran sobre una media de 20 semanales.

También en relación con funcionamiento de un juzgado de lo penal e incidiendo sobre el retraso en la tramitación de ejecutorias, problemática común a estos juzgados, se ha tramitado el **EQ 0767/2010**, alusivo al Juzgado de lo Penal nº 2 de Santa Cruz de Tenerife. El promotor de la queja se había dirigido verbalmente al órgano judicial con el fin de solicitar justificante que acreditase el cumplimiento por su parte de la pena que le fue impuesta en un juicio rápido, sin que hubiese obtenido respuesta a su petición. Dicho documento le era indispensable para poder tramitar la solicitud de residencia de larga duración que tenía planteada ante la oficina de extranjeros de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife.

El juzgado tenía constancia de la comparecencia del reclamante, pero no podía entregarle el documento requerido al encontrarse pendiente del cumplimiento

de determinados trabajos en beneficio de la comunidad, dependientes de los servicios sociales penitenciarios, o a la espera de que la pena prescribiera, como así ocurrió. Tras informar el Ministerio Fiscal favorablemente al archivo definitivo de la causa, el juzgado lo acuerda e hizo entrega del certificado de cumplimiento de penas al interesado. Ante la solución favorable producida, el expediente ha sido archivado.

8.2.9. Jurisdicción contencioso-administrativa

Este comisionado viene detectando importantes dilaciones en la resolución de asuntos cuyo origen se encuentra, no sólo en la pendencia acumulada por los órganos correspondientes a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino también en los problemas a la hora de determinar la competencia territorial de los juzgados y tribunales de este orden jurisdiccional, habida cuenta la especial configuración de nuestro territorio y la duplicidad, en ocasiones, de sedes administrativas.

Ejemplo de ello lo constituye el caso planteado en el **EQ 1550/2009**, relativo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sección Primera de Santa Cruz de Tenerife y Sección Primera de Las Palmas de Gran Canaria), por la dilación en la tramitación de un procedimiento derivado de una posible negligencia médica. Se inicia en el año 2004 y resuelto, finalmente, por sentencia del mes de noviembre del año 2008.

Durante tres años el procedimiento siguió su tramitación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Santa Cruz de Tenerife, declarándose la competencia territorial de la Sala ubicada en la provincia de Las Palmas en el año 2007, y, más de un año después, los autos se elevan, de nuevo, desde dicha Sala a un juzgado de lo contencioso-administrativo que, finalmente, se declaró competente para su resolución.

El procedimiento de referencia tuvo entrada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria en el mes de julio de 2008. Al ser recibido el expediente judicial en el juzgado se encontraba en fase de concluso para sentencia, por lo que no se sustanció trámite alguno, dictándose sentencia en el mes de noviembre del mismo año, que no fue apelada, por lo que se declaró su firmeza.

Nos encontramos a la espera del acuerdo que adopte el Consejo General del Poder Judicial sobre las causas del retraso denunciado, a pesar de la resolución alcanzada.

El mismo problema se detecta en el **EQ 1011/2010**. La reclamante presentó una demanda en el año 2008, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, no siendo hasta abril del año 2010 cuando se dictó auto por el referido órgano judicial declarando su falta de competencia territorial e inhibición a favor de los juzgados de igual clase de Santa Cruz de Tenerife, donde recayó en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, sin que, al momento de su queja, tuviese señalada la correspondiente vista.

Este comisionado ha solicitado un informe previo al referido órgano judicial sobre la posibilidad de tener en cuenta la antigüedad del procedimiento a la hora de señalar

la vista pendiente, y, en su caso, sobre la fecha estimada para dicho señalamiento. En su respuesta, el juzgado indica que los señalamientos se hacen por riguroso orden de entrada, y que están próximos a finalizar los señalamientos correspondientes a los procedimientos del año 2009.

La queja planteada y la información previa obtenida se han trasladado al Consejo General del Poder Judicial con el objeto de que se investiguen las causas del retraso que se detecta en toda la tramitación del referido expediente judicial.

Asimismo, el **EQ 1062/2010** alude al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, sobre el que nos consta la necesidad de un apoyo específico para reducir el tiempo de señalamientos, y tiene como causa común el retraso en el señalamiento del acto de la vista correspondiente a unos autos iniciados en el año 2009. A requerimiento de esta Institución, el juzgado nos ha informado que ha procedido al señalamiento de juicio para el mes de abril de 2011, por lo que hemos entendido resuelto el problema que originó dicha reclamación.

8.2.10. Jurisdicción social

Los efectos de la crisis económica siguen ralentizando el funcionamiento de los juzgados de lo social pese a las medidas de refuerzo acordadas en los últimos tiempos. La situación actual requiere la creación de nuevos juzgados, tanto para la provincia de Santa Cruz de Tenerife, como para la provincia de Las Palmas.

Esta Institución tramita, desde el pasado año, el **EQ 1526/2009**, ante los retrasos detectados en el funcionamiento del Juzgado de lo Social nº 2 de Santa Cruz de Tenerife. Este Juzgado tiene su sede física y material en la isla de Tenerife, aunque extiende su competencia a toda la provincia, y tiene por costumbre, según nos ha informado, viajar, al menos, tres veces al año a la isla de La Palma para celebrar los juicios de las demandas allí presentadas, circunstancia que ocurría en el presente caso.

El órgano judicial nos ha indicado que no es ajeno a la situación de necesidad por la que atraviesan los ciudadanos, pero con los medios materiales y personales con los que cuenta no puede celebrar juicios a una velocidad mayor de la actual, sin colapsar un juzgado ya de por sí sobresaturado de trabajo, debiendo, salvo los casos de tramitación preferente, mantener el orden de señalamientos según su número de entrada.

Por el Consejo General del Poder Judicial, al que remitimos la queja, sabemos que, al final, se ha dictado sentencia en el asunto que afecta a la reclamante, catorce meses después de presentada la demanda.

Además del volumen de trabajo ya señalado, el Consejo destaca como causas del retraso la gran movilidad de la plantilla funcional, su escasa preparación y el hecho de que las bajas no se cubran de forma inmediata.

Este juzgado de lo social participa también de la situación global que afecta a los órganos judiciales de este orden, en los que se constata un incremento considerable de asuntos, consecuencia de la situación de crisis económica y laboral.

En estas circunstancias, con fecha 30 de junio de 2009, el Pleno del Consejo aprueba el Acuerdo nº 81, que delega en determinados vocales el impulso, articulación y desarrollo

de un Plan Específico de medidas de refuerzo para los órganos del orden jurisdiccional social.

En desarrollo de este Plan, la comisión permanente y la comisión de modernización e informática del órgano de gobierno de los jueces ha ido adoptando acuerdos en las fechas: 15/09/2009, 13/10/2009, 3/03/2010, 29/03/2010, relativos a propuestas de nombramientos de magistrados, principalmente prórrogas y medidas extraordinarias de refuerzo, dando traslado de los mismos al Ministerio de Justicia o a las comunidades autónomas correspondientes con competencia en la materia, para dotarlos económicamente.

En concreto, el 30 de junio de 2010, se acordaron medidas extraordinarias de refuerzo para determinados Juzgados de lo Social entre los que se encuentran los ubicados en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, sin olvidar la reciente creación del Juzgado de lo Social nº10 de Las Palmas de Gran Canaria, si bien sobre este último se ha aplazado su entrada en funcionamiento, como ya señalamos en otro momento de este capítulo, ante las dificultades presupuestarias y de ubicación por las que atraviesa la Comunidad autónoma.

Al llegar esta Institución al límite de sus posibles actuaciones, y dada la resolución alcanzada en el asunto planteado, hemos archivado el expediente.

Sobre las dilaciones en la tramitación de una ejecución judicial iniciada en el año 2007 y seguida ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Arrecife, con sede en Puerto del Rosario, se ha tramitado el **EQ 1523/2009**.

El expediente se ha activado en cuanto a su tramitación y hemos recibido comunicación del Consejo General del Poder Judicial sobre la sobrecarga de trabajo del juzgado por lo que su actuación, en el presente caso, no se ha considerado susceptible de reproche disciplinario.

8.2.11. Audiencias Provinciales

Continúan produciéndose retrasos importantes en la resolución de los recursos de apelación que se plantean, tanto ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, como ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Dichos retrasos, superiores al año, constituyen el principal motivo de queja sobre el funcionamiento de los citados tribunales.

En nuestro anterior informe mencionábamos el **EQ 1365/2009**. Las diligencias a las que aludía la queja se habían incoado en virtud de un parte médico remitido al Juzgado de Instrucción nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria por un presunto delito contra la libertad e indemnidad sexual de un menor. La causa se encontraba pendiente del recurso de apelación planteado, en el mes de enero de 2009, ante la Audiencia Provincial de Las Palmas contra el auto de sobreseimiento y archivo dictado por el juzgado.

Al final, por el informe facilitado a esta Institución por la Sección Primera de la referida Audiencia Provincial, sabemos que la apelación planteada fue señalada para deliberación, votación y fallo, para el mes de abril de 2010.

Aunque se constata un elevado tiempo de espera para el justiciable, dado que en este caso se encuentran próximas las vías de resolución, una vez que se ha comunicado a la

reclamante la información obtenida, el expediente ha sido archivado.

Con el mismo motivo se han tramitado los **EQ 0723/2010** y **0777/2010**. Se sustentan, asimismo, en el retraso en la resolución de sendos recursos de apelación seguidos, respectivamente, ante las Secciones Quinta y Tercera de la referida Audiencia Provincial de Las Palmas. Los recursos se habían interpuesto en el año 2009.

La apelación a la que alude la primera de las quejas ha sido resuelta de forma favorable para la promotora de la queja, en el mes de julio de 2010, por lo que hemos procedido al archivo del expediente.

En el segundo caso, la sala nos ha informado que el recurso en cuestión se admitió a trámite transcurridos unos meses desde su presentación, no obstante, desde aquella fecha, quedó pendiente de señalamiento para estudio, votación y fallo, dado que existían asuntos más antiguos y de mayor preferencia.

Dicha sala tiene encomendada en exclusiva la tramitación de los recursos de apelación en materia de Derecho de Familia de toda la provincia, materia que tiene carácter preferente.

Al mismo tiempo, la Sección Tercera ha tenido, según nos informa, dos bajas prolongadas, una de cerca de dos años y la otra de casi un año, sin que se hayan designado magistrados de sustitución. Sólo se ha nombrado un magistrado sustituto por un año y otro por tres meses, en comisión de servicios, sin prorrogar su nombramiento, pese a la solicitud del órgano y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, su Presidente nos informa que, desde el pasado mes de mayo, la plantilla está al completo, estimándose que se podrá señalar fecha para estudio, votación y fallo del recurso que afecta al reclamante, en el último trimestre del año 2010. Dadas las vías de resolución alcanzadas, el expediente ha sido también archivado.

Sobre las posibles disfunciones en el trabajo desarrollado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, hemos seleccionado para el presente informe los **EQ 0676/2010** y **1236/2010**.

Según se deduce de la documentación aportada por la promotora del primero de los expedientes señalados, en mayo de 2010, su representación procesal plantea un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, referido a unos autos sobre guarda y custodia y alimentos del hijo extramatrimonial de la misma, seguidos ante un Juzgado de Primera Instancia de S/C de Tenerife, toda vez que el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial le resultaba incompatible con la lactancia del niño, que, en aquel momento, contaba con dieciséis meses de edad.

A finales del mes de diciembre de 2010, el recurso no había sido resuelto, por lo que este Diputado del Común se ha dirigido al tribunal al objeto de que se valore la posibilidad de otorgar prioridad al referido recurso de apelación, dadas las especiales circunstancias que concurren en el caso. Nos encontramos a la espera de respuesta en el momento de la redacción de este informe.

Un asunto distinto se plantea en el **EQ 1236/2010**. El reclamante solicita la intervención de esta Institución con el

fin de solucionar una serie de errores que, según manifiesta, se vienen produciendo en una ejecutoria seguida ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Al parecer, hacía más de un año que venía reclamando el abono del tiempo cumplido en situación de preventivo, además del hecho de que se le había incrementado el tiempo de condena por impago de una multa, que, según alegaba, se encontraba abonando de forma fraccionada.

El reclamante había dirigido un escrito al tribunal exponiendo dichas cuestiones.

A raíz del informe previo requerido por este comisionado, la Audiencia nos indica que el interesado ha presentado un escrito de queja con el mismo contenido ante el Consejo General del Poder Judicial y ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por lo que ha traslado el informe a dichos organismos. El referido informe se refiere a cuestiones puramente jurisdiccionales, motivo por el cual el Tribunal Superior ha estimado oportuno proceder al archivo de su queja, haciendo saber al interesado que deberá sostener sus pretensiones en la vía jurisdiccional y en la forma que las leyes de procedimiento establecen.

Por nuestra parte, hemos dado por finalizadas nuestras actuaciones.

8.3. Quejas sobre el trato dispensado a los reclamantes en determinadas oficinas judiciales

Durante el año 2010, se han tramitado algunos expedientes en los que los reclamantes se quejan del trato recibido en determinados órganos judiciales. Son varios los juzgados afectados, sin embargo, no se aprecia la existencia de reiteración de reclamaciones respecto a la misma oficina judicial.

Así, la reclamante del **EQ 0678/2010** se personó en las dependencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Puerto del Rosario con el fin de solicitar información sobre el trámite concedido a una denuncia presentada por ella en el año 2007 y sobre la que carecía de noticias. Según manifiesta, en el juzgado se le indica que al tratarse de un expediente "SP 2" no están obligados a facilitarle ningún dato, si bien, ante la insistencia de la reclamante, le comunican que las actuaciones están archivadas.

La interesada considera vulnerado su derecho a conocer el estado de un procedimiento en el que es parte interesada.

Contrastadas las afirmaciones de reclamante con el órgano judicial afectado, resulta que es posible que la queja se haya interpuesto por un mal entendido en el intercambio de información, pues lo que sí es probable, según informa el juzgado, es que se le explicase el motivo por el cual desde 2007 no se le informó sobre el estado de su denuncia, y dicho motivo es, según se nos comunica, que en los casos en los que el expediente se archiva por sobreseimiento provisional por falta de autor conocido (SP 2), conforme a lo dispuesto por la Jurisprudencia y por el Consejo General del Poder Judicial, nunca se notifica la resolución que acuerda dicho sobreseimiento a los perjudicados, los cuales, en el caso de que, con posterioridad, se vuelva a abrir el procedimiento (por ejemplo, por que a resultados de la investigación policial

se recaben nuevos datos que permitan identificar a algún posible autor o porque se reciba algún atestado ampliatorio de la inicial denuncia), sí serían llamados por el Juzgado.

Hemos trasladado el informe a la reclamante para que realice las alegaciones que estime oportunas, indicándole que procederemos al archivo de su expediente en el caso de no recibir nueva comunicación por su parte.

En otro caso (**EQ 0684/2010**), la reclamación aludía a un juicio de faltas inmediato celebrado ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Santa Cruz de Tenerife. Pese a que la reclamante fue informada de que nuestra intervención, en ningún caso, podía modificar el contenido de la resolución judicial dictada, solicitamos información al juzgado, con carácter previo a la admisión a trámite de la queja, sobre las irregularidades denunciadas en la celebración del mencionado juicio de faltas, en el cual, según nos manifestaba la promotora, no fue objeto de un trato adecuado, ya que se le mandó callar continuamente y no se le permitió la aportación de la documentación que pretendía para su defensa.

A tenor de la información facilitada, a la que se adjunta copia del acta del juicio en cuestión, tanto la reclamante como su esposo fueron oídos, exponiendo, con detalle, las razones de su denuncia, al igual que los denunciados y la testigo que intervino en el referido acto. Indica la juez que en todo momento fueron respetados sus derechos constitucionales, que el juicio tuvo comienzo a las 9.47 horas y finalizó a las 10.41, con una duración de casi una hora, cuando, dado el elevado número de juicios que se celebran se suelen señalarse con un intervalo de diez minutos.

Tras ofrecer dicha información a la reclamante hemos procedido al archivo del expediente al no apreciar irregularidad en la actuación del órgano judicial consultado que pudiese motivar la continuación de nuestras gestiones.

Por otra parte, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de San Sebastián de La Gomera ha facilitado a este comisionado un informe con motivo de la tramitación del **EQ 0989/2010**, alusivo a posibles irregularidades y falta de la debida atención al reclamante con motivo de la citación telefónica recibida por éste para un juicio que se celebraría ante el referido órgano judicial.

Según el documento recibido, la circunstancia de que, en determinadas ocasiones, se cite a las partes por vía telefónica, obedece al hecho de que la Guardia Civil no cuenta en la isla con los medios necesarios para poder diligenciar todas las citaciones, no oponiendo objeción alguna el Ministerio Fiscal a las citaciones telefónicas, siempre que, como en el presente caso ocurre, conste debidamente la recepción de la llamada por el destinatario. En cuanto al comportamiento de la funcionaria que atendió por teléfono al reclamante, el juez no deduce irregularidad alguna en su actuación.

Teniendo en cuenta que se ha dictado sentencia en el juicio de faltas al que alude la queja, que ha sido favorable al reclamante, estimamos resuelto este aspecto de su queja, y dado que hemos llegado, en cuanto al resto de cuestiones planteadas, al límite de nuestras posibles actuaciones, procedemos al archivo del expediente.

8.4. Retrasos en la emisión de informes por parte del Instituto de Medicina Legal

El EQ 1852/2008, ya fue mencionado en nuestro anterior informe anual debido al desproporcionado retraso que sufría la emisión del informe forense correspondiente a un reconocimiento practicado a la reclamante en febrero del año 2006. Dicho reconocimiento se efectuó a raíz de la tramitación de unas diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Cruz de La Palma.

Con motivo del problema planteado se realizaron gestiones, tanto ante el órgano judicial, el cual nos dio cuenta de la solución del asunto planteado por la reclamante, ya que el informe se emitió en el mes de abril de 2009, como ante el Consejo General del Poder Judicial, que resolvió que mejorar el servicio de la clínica forense se incluía dentro de las competencias asumidas por la Comunidad autónoma, a la que ya nos habíamos dirigido previamente.

En el presente ejercicio, la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad nos ha remitido un informe en el que indica que el director del Instituto de Medicina Legal es consciente de que se han producido retrasos en el trabajo desarrollado por la forense adscrita al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Cruz de La Palma, debido, en gran medida, a varios factores: sobrecarga de trabajo, incapacidades temporales que han producido ausencias de la forense, agotamiento de la lista de reserva de personal interino, los graves problemas para el nombramiento temporal de forenses en Canarias, especialmente en las islas no capitalinas, etc.

Para intentar paliar esta situación, se han adoptado diversas medidas, como el nombramiento, en el pasado mes de noviembre de 2009, de un funcionario interino de refuerzo del cuerpo de médicos forenses para que apoye a los forenses que prestan servicio en el sur de Tenerife y en la isla de La Palma.

En la actualidad, una vez se ha tenido conocimiento de las quejas ciudadanas y siendo consciente la Dirección General del problema que se está originando como consecuencia del desbordamiento de tareas en la isla de La Palma, se ha procedido, desde hace ya unos meses, a la elaboración de un estudio de cara a la adopción e implantación de mejoras organizativas en los dos institutos de Medicina Legal de esta Comunidad autónoma, poniendo en práctica medidas como las expuestas de nombramiento de refuerzos o la instalación de un nuevo aplicativo informático, lo que redundará, según se nos indica, en una mejor asistencia, tanto a los juzgados como al usuario de la Administración de Justicia, destinatario final del servicio prestado.

Dado que el asunto inicialmente planteado se encuentra resuelto y visto el contenido de la información obtenida a lo largo de la tramitación del presente expediente y, especialmente, la reseñada, hemos acordado su archivo.

8.5. Otros asuntos tramitados: investigaciones de oficio

8.5.1. Gabinetes Psicosociales adscritos a los Juzgados de Familia

En relación con funcionamiento de los equipos psicosociales adscritos a los Juzgados de Familia de

Las Palmas, este Diputado del Común inició, el pasado año, una investigación de oficio que quedó registrada con la referencia EQ 0621/2009.

Por la gestión de las quejas recibidas, se habían detectado graves disfunciones en el trabajo desarrollado por los citados equipos, en especial, una desproporcionada lejanía en el tiempo de las fechas señaladas a las familias para la realización de las peritaciones acordadas judicialmente, así como importantes retrasos a la hora de emitir los correspondientes dictámenes.

Después de revisar el contenido de los informes que nos ha facilitado, a lo largo de la tramitación de la presente investigación de oficio, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, organismo que ha venido dando cuenta a este comisionado del estudio acometido sobre las funciones, actividad, carga de trabajo y plantillas de los equipos técnicos que prestan servicio en la Administración de Justicia en Canarias, conviene tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1ª.- La actual situación económica que ha motivado una restricción presupuestaria en prácticamente todos los niveles de la actuación administrativa.

2ª.- La evolución en positivo que se detecta en cuanto a los tiempos de espera para el justiciable a la hora de su citación para una eventual evaluación psicosocial por parte de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados de Familia de Las Palmas (7,5 meses para los procedimientos que entraron en 2009 y 3,5 meses para los que entraron en 2010).

3.- La reducción de los tiempos de espera (de 14 a 8 meses) cuando se trata de llevar a cabo evaluaciones solicitadas, en virtud de exhorto, por parte de juzgados del resto de la isla de Gran Canaria no especializados en materia de familia.

4.- El hecho de que se ha prorrogado, durante 2011, el acuerdo de colaboración suscrito con el Colegio Oficial de Psicólogos que mantiene un psicólogo de apoyo para dar respuesta a los citados exhortos.

A la vista de dichas consideraciones, y teniendo en cuenta que se ha paliado en cierta medida, aunque no resuelto, la situación que motivó la apertura de la presente investigación de oficio, este comisionado ha estimado conveniente comprobar la evolución de las medias adoptadas por la Administración, por lo que ha acordado mantener abierta la presente investigación. Asimismo, el centro directivo nos ha hecho llegar un primer informe sobre la implantación del proyecto para la mediación intrajudicial en Canarias, proyecto que resulta de extraordinario interés para la reducción de la carga de trabajo que actualmente afecta a los órganos judiciales especializados en Derecho de Familia.

8.5.2. Investigación de Oficio sobre los Juzgados de Paz

En el EQ 1803/2008, este comisionado lleva a cabo una investigación de oficio con el objetivo de conocer la problemática que afecta a la Justicia de Paz en Canarias.

Se han recibido 67 de las 69 encuestas cursadas a los juzgados de paz con sede en esta Comunidad autónoma.

Se ha efectuado un volcado por temas de los datos facilitados por los órganos judiciales consultados, algunos

de los cuales adjuntan información complementaria sobre las deficiencias que observan en cuanto a medios personales y materiales para el desempeño de su cometido.

La información resultante ha sido sistematizada en un documento que se adjunta como anexo al capítulo dedicado al área de justicia, al cual nos remitimos. Como introducción al mismo, hemos considerado oportuno incluir algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de aplicación a los órganos judiciales objeto de nuestro estudio.

8.5.3. Constitución del nuevo Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana

A raíz de la eliminación, en los presupuestos del Gobierno de Canarias, de las partidas destinadas a la construcción de los juzgados correspondientes al nuevo Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana, creado en el año 2003 en virtud de la Disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Diputado del Común acordó también, en el pasado ejercicio, incoar, de oficio, una investigación con el objeto de conocer las actuaciones acordadas, o que tuviese previsto acordar la Administración autonómica con el fin de la efectividad del nuevo partido judicial (**EQ 0228/2009**).

La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia nos había comunicado que el hecho de la desaparición de dichas partidas no significaba que hubiese decaído su interés, o no fuese una cuestión urgente atender a la necesidad de esa infraestructura judicial. Por ello, ante el nuevo contexto económico, se encontraba en estudio la posibilidad de emplear nuevas fórmulas de financiación, conjugando capital público y privado, en la dirección apuntada por la nueva Directiva Europea, y en la línea iniciada por otras comunidades autónomas.

Como resultado de dicho estudio, la Administración ha concluido que “el altísimo coste que supone el empleo de fórmulas mixtas de financiación para el acometimiento de las obras, conlleva la necesidad de realizar éstas solamente con capital público. En la previsión presupuestaria del próximo ejercicio no se contempla tal financiación debido a los importantes recortes efectuados, por lo que la concreción de posibles partidas destinadas a aquel fin no es posible por el momento.

No obstante, dependiendo de la evolución presupuestaria, este departamento dará oportuna información a esa Oficina de producirse algún cambio relevante”.

Ya en el año 2003, la propia Comunidad autónoma en la exposición de motivos de la Ley 2/2005, de 23 de junio, por la que establecía la capitalidad del nuevo partido judicial en la ciudad de Santa Lucía de Tirajana, recogía el crecimiento espectacular que en los últimos años habían experimentado los municipios de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana, situación a la que se asociaba un desarrollo análogo de la conflictividad y de la problemática social.

En la actualidad, los juzgados de paz de dichas localidades, que atienden a una población de 30 000 y 61 000 habitantes, respectivamente, se encuentran totalmente saturados y desbordados de trabajo. Por su parte, los juzgados de Telde y San Bartolomé de Tirajana, encargados respectivamente de los asuntos que generan los citados

juzgados de paz, vienen registrando un notable aumento de asuntos, tanto civiles como penales, que aconsejan la creación de nuevas unidades judiciales en cada uno de los partidos.

La consecuencia de todo ello son las dificultades con las que se encuentran los órganos judiciales reseñados a la hora de llevar a la práctica el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables que acuden a aquellos en defensa de sus intereses.

No hay que olvidar que el derecho que recoge el artículo 24 de nuestro texto constitucional es uno de los más relevantes de un estado de Derecho, puesto que de su efectividad depende la operatividad y el reconocimiento de los restantes derechos, y que el mismo comprende, no sólo la obtención de un pronunciamiento judicial, sino también que la Administración de Justicia se produzca en condiciones dignas y dentro de plazos razonables, lo que implica una adecuada provisión de órganos judiciales así como que estos se encuentren convenientemente dotados para el ejercicio de su función jurisdiccional.

Si bien este Diputado del Común es consciente del nuevo contexto económico y de los reajustes y recortes que la actual situación requiere, y también de las dificultades que ello entraña, entiende, no obstante, que la problemática que nos ocupa requiere soluciones a corto plazo que permitan garantizar el derecho de los ciudadanos del sur de Gran Canaria a la tutela judicial efectiva.

Por ello este comisionado ha remitido una resolución al Excelentísimo señor Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad recomendándole agotar, en el ejercicio de sus competencias, cuantas vías estime posibles para la financiación, a corto plazo, de las obras necesarias para la constitución del nuevo Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana, o, en el supuesto de resultar inviable la actuación sobre los presupuestos en tramitación, otorgar prioridad a las actuaciones necesarias para la efectiva constitución y puesta en funcionamiento del nuevo Partido Judicial en la elaboración de los próximos presupuestos.

En un extenso informe, la Consejería concluye que no resulta posible atender a corto plazo la recomendación realizada por esta Institución, en los términos en los que se formula la misma, por las siguientes consideraciones:

“1ª) La situación financiera y presupuestaria hacen inviable la financiación por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias de las obras de infraestructura y dotación tanto de medios materiales como personales necesarios para la constitución efectiva del Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana.

2ª) Con independencia de lo anterior, teniendo en cuenta los profundos y numerosos cambios tanto legislativos como organizativos a que está siendo sometida la Administración de Justicia, que conllevan un amplio proceso de revisión y modernización y vistas las conclusiones emanadas de la Comisión de Expertos de Demarcación y Planta Judicial, una de cuyas líneas maestras radica precisamente en la superación del Partido Judicial como base del modelo de Demarcación y Planta Judicial, estimamos que en el momento actual procede ser especialmente prudentes en la toma de decisiones que impliquen la creación de nuevas

unidades judiciales pues deben ir en la línea de los cambios que se van a producir próximamente en materia de justicia”.

Este comisionado ha llegado al límite de sus posibles actuaciones, por lo que ha procedido al archivo de la presente investigación de oficio.

8.6. Falta de ejecución de resoluciones judiciales por parte de la administración

Durante el año 2010, se ha procedido al archivo de varios expedientes en los que este comisionado venía supervisando la actuación de ciertas administraciones locales, ante un posible incumplimiento de determinadas resoluciones judiciales.

El Ayuntamiento de Telde, al que alude el **EQ 0297/2006**, ha remitido a nuestras oficinas un informe técnico, emitido por sus servicios jurídicos, en el que, analizados los antecedentes del expediente incoado con motivo de la denuncia efectuada por la reclamante, por la ejecución de unas obras ilegales, se concluye:

1º) Solicitar el consentimiento de los afectados para entrar en sus domicilios, con el fin de proceder a la demolición de las obras indicadas en sentencia judicial, o, caso contrario, solicitar autorización judicial para dar cumplimiento al fallo dictado.

2º) Proceder a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

3º) Requerir al obligado para que retire los enseres y efectos que se hallen en el lugar, si bien, de no hacerlo, esto no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Hemos dado por finalizadas nuestras actuaciones, en atención a las vías de solución que se deducen de este informe.

En otro caso, ya descrito en anteriores informes, el Cabildo Insular de Tenerife estaba obligado a ejecutar una sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, con el fin de restaurar la legalidad infringida por una fábrica de bloques de hormigón (**EQ 0888/2006** al 0929/06).

Este comisionado había remitido una Resolución al citado Cabildo, para que cumpliera la sentencia dictada, a raíz de la cual el Cabildo resolvió volver a llevar a cabo las actuaciones materiales precisas para la clausura y precinto de las instalaciones no amparadas por la licencia municipal. Actuaciones de precinto que hubo de reiterar en varias ocasiones ya que desde la empresa se procedió a su levantamiento.

Ante esta situación, el Cabildo acordó poner los hechos en conocimiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y de la Fiscalía de la Audiencia Provincial. Al mismo tiempo, esta Institución ha tenido conocimiento de nuevas actuaciones de precinto acordadas por la juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Icod de los Vinos.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo por este comisionado y el contenido de los informes emitidos por el Cabildo Insular de Tenerife, de los que se deduce la intervención de los órganos judiciales competentes, ante el quebrantamiento de los precintos por parte de la empresa obligada, se ha acordado proceder al archivo de los expedientes de referencia.

8.7. Registro Civil

Las oficinas del Registro Civil de Puerto del Rosario, Santa Cruz de La Palma y Las Palmas de Gran Canaria acaparan el mayor número de quejas, y es el lento funcionamiento del Registro Civil de Puerto del Rosario el argumento más reiterado en las reclamaciones recibidas durante el año 2010.

Con ocasión de la tramitación de los **EQ 1427/2009** y **1428/2009**, alusivos a sendas solicitudes de inscripción de la nacionalidad española en el citado registro civil, se notifica a este comisionado que, desde el pasado 27 de octubre de 2009, se ha instaurado un nuevo sistema de recogida y registro de las solicitudes en materia de nacionalidad.

Dicho sistema consiste en dar cita mediante agenda a los interesados en promover expediente de nacionalidad que son atendidos en mostrador. En la agenda se anota el nombre del solicitante, así como su número de teléfono, por si fuese necesario cambiar el día de la cita ya concedida. En ese momento se le da toda la información con respecto a la documentación que debe aportar con su solicitud, el día para el que es citado. Para la tramitación de estos expedientes están asignadas dos tramitadoras y el gestor.

No obstante, si el interesado, en el momento de ser atendido en el mostrador y darle cita, manifiesta que los documentos que debe aportar ya estarían caducados para dicha fecha, pasa a ser atendido, directamente, por el gestor que se encarga de examinar la documentación y de incoar y tramitar, por orden de llegada, dichos expedientes.

Este era el problema que nos planteaban los promotores de los **EQ 1427/2009** y **1428/2009**, antes citados, a los que se informó del procedimiento. Ellos nos confirmaron que su asunto se encontraba en vías de solución, motivo por el cual hemos archivado sus quejas.

También el reclamante del **EQ 0262/2010** formuló una solicitud de adquisición de la nacionalidad española ante el Registro Civil de Puerto del Rosario. Indica que presentó su petición en el mes de octubre de 2008, y que en el Registro no le da explicaciones sobre el retraso.

A petición de esta Institución han sido examinados en la oficina registral los antecedentes del caso, y se nos indica que, finalmente, en el mes de marzo de 2010, se ha remitido un oficio a la Dirección General de los Registros y del Notariado con una propuesta favorable del órgano instructor para la concesión de la nacionalidad española por residencia. También, en este caso, el expediente ha sido archivado en nuestras oficinas ante las vías de solución alcanzadas.

Por su parte, en el **EQ 0681/2010**, el informe requerido por este comisionado hacía referencia a la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo realizada en el año 2006 por los promotores de la queja, inscripción que no había sido practicada hasta la fecha. Pese a que los interesados fueron informados por el Registro Civil de Puerto del Rosario sobre la remisión de sus solicitudes al Registro Civil Central, según pudieron comprobar, en dicha oficina central no constaba remisión de documentación alguna.

Dos de los aludidos expedientes registrales, que se habían iniciado con la solicitud para la concesión de la nacionalidad española de los reclamantes, se remontaban al año 2005 y un tercero al año 2003.

A tenor de la información obtenida, en los dos primeros había sido detectado un error consistente en haberse practicado, de forma equivocada, la inscripción de nacionalidad por simple presunción, en el Registro Civil de Puerto del Rosario, que no era el competente, por lo que debía procederse a su cancelación y posterior remisión a la Dirección General de Registros y del Notariado, como así fue acordado.

En el tercero de los casos, se había producido el extravío del expediente físico, por lo que se había acordado su reconstrucción.

Hemos debido paralizar nuestras actuaciones, ya que, en relación con los mismos expedientes, ya había sido remitido por el citado Registro Civil un informe a la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial.

En otro caso, el **EQ 0694/2010**, la promotora de la queja indica que se ha dirigido, en reiteradas ocasiones, al Registro Civil de Puerto del Rosario solicitando información sobre el estado de tramitación de su solicitud de rectificación de un error producido en la inscripción de los apellidos de su hijo en el libro de familia, y que no había recibido ninguna respuesta hasta el momento.

Hemos tenido conocimiento de que el registro se encuentra pendiente de la aportación de determinada documentación imprescindible para corregir el error alegado por la reclamante, circunstancia que hemos puesto en su conocimiento. Nos encontramos a la espera de sus posibles alegaciones.

Sobre el Registro Civil de Santa Cruz de La Palma, reseñamos los **EQ 1223/2009**, **1330/2009** y **0635/2010**, alusivos también al retraso en la tramitación de sendos expedientes sobre nacionalidad.

Los reclamantes de los dos primeros expedientes alegaban haber recibido la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se les concedía la nacionalidad española, en febrero y marzo de 2009, respectivamente, sin que, transcurridos más de siete meses, hubiese llegado a su poder la notificación formal de dicha concesión ni la información sobre los posteriores trámites que realizar. Ambos se resolvieron favorablemente. En cuanto al último de los señalados, nos encontramos pendientes de que la reclamante nos actualice la situación del problema planteado.

El registro nos ha reiterado su preocupante situación y la falta de personal para poder paliar el retraso existente.

En cuanto al Registro Civil único de Las Palmas de Gran Canaria, debemos destacar la colaboración prestada por la juez encargada del mismo, especialmente con motivo de la tramitación del **EQ 0780/2010**, referido al retraso en la práctica de la inscripción de nacimiento de la hija de la reclamante, recientemente adoptada en Rusia, asunto que se solucionó de forma favorable.

Sobre un problema similar se planteó el **EQ 0082/2010**. La tramitación de la inscripción de nacimiento fue iniciada en el mes de julio de 2009 y, tras las correspondientes anotaciones en el Registro Civil de Las Palmas, desde el mismo se acordó emitir las oportunas instrucciones al Registro Civil de Santa Brígida, ubicado en el Juzgado de Paz y al que fue remitido el expediente para la práctica

de la inscripción, por ser el competente al corresponder al domicilio de los padres.

Desde el Registro de Las Palmas de Gran Canaria se pusieron en contacto con el de Santa Brígida para advertir sobre la prioridad y urgencia en la tramitación del expediente de inscripción, siendo asimismo informado de todo ello el reclamante. En la actualidad, el expediente se encuentra archivado ante las vías de solución alcanzadas.

Finalmente, también se han recibido quejas con referencia a retrasos en el funcionamiento del Registro Civil Central. En concreto, hemos seleccionado para el presente informe los **EQ 0010/2010**, **0178/2010**, **0490/2010**, **0089/2010** y **0414/2010**, todos ellos trasladados a la Defensora del Pueblo para su tramitación.

A través de los tres primeros se denuncian retrasos en la inscripción de sendos matrimonios. Por la experiencia acumulada a lo largo de los años, según nos ha notificado el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, al que se solicitó informe previo en uno de los casos, este tipo de expedientes no son devueltos por el Registro de Madrid antes del año.

En cuanto a los **EQ 0089/2010** y **0414/2010**, hacen referencia al retraso en la inscripción de la nacionalidad concedida a los promotores de las quejas. En el primer caso, el reclamante había realizado, en el mes de enero de 2009, el juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución, tras serle notificada la concesión de la nacionalidad española, si bien, transcurrido más de un año, no se había emitido resolución para su inscripción. En el segundo caso, constaba acta de juramento de diciembre del año 2006, sin que se hubiese practicado la inscripción solicitada.

8.8. Colegios profesionales

8.8.1. Dilación en la resolución de expedientes de queja

La mayoría de las reclamaciones que se incluyen bajo este epígrafe hacen referencia, como en anteriores ejercicios, al retraso en la actuación de determinados colegios profesionales, fundamentalmente los colegios de abogados, a la hora de resolver las quejas que se formulan ante lo que los reclamantes consideran una irregular actuación de sus abogados.

En el caso del **EQ 1281/2009**, el problema planteado por el reclamante, relativo a la ausencia de contestación a la reclamación presentada contra una letrada perteneciente al Colegio de Abogados de Las Palmas, se ha solucionado de manera favorable.

No obstante, dado que en el acuerdo adoptado por el Colegio no se mencionan los recursos legalmente previstos contra la citada resolución, así como el plazo para su formulación y órgano ante el que deban presentarse, y habida cuenta las prescripciones contenidas en los artículos 7.4 y 17 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española del día 25 de junio de 2004, y, con el rango de norma supletoria, lo establecido en el artículo 58.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, este comisionado ha remitido una

Resolución al citado colegio profesional recomendándole la conveniencia de notificar, de nuevo, al reclamante el acuerdo adoptado subsanando dicha omisión.

La recomendación ha sido aceptada por lo que, resuelto el asunto que motivó nuestra intervención y subsanados los defectos formales del acuerdo adoptado, hemos procedido al archivo del expediente.

También con referencia al Colegio de Abogados de Las Palmas, se ha tramitado el **EQ 0619/2010**, alusivo al problema de un ciudadano que, habiendo presentado una queja ante el referido Colegio profesional, respecto a la falta de interés mostrada por el abogado que le fue designado por turno de oficio para su defensa, y correspondiendo su tramitación al Consejo Canario de Colegios de Abogados, no había visto resuelto su problema, no sólo por la ausencia de respuesta formal del consejo, sino porque la confianza con el letrado denunciado se había visto gravemente afectada y requería el nombramiento de un nuevo letrado.

Al final, tras las gestiones realizadas por este comisionado ante ambos organismos, el problema del reclamante se resolvió, de manera favorable, ya que, si bien el consejo estimó que no existía responsabilidad disciplinaria que se derivase de la actuación del letrado, el colegio procedió a la designación de un nuevo abogado, una vez se produjo la renuncia del designado en un primer momento.

Igual motivo de queja sustentó las reclamaciones presentadas en los **EQ 0280/2009**, **1473/2009** y **1118/2010**, referidos también al Colegio de Abogados de Las Palmas. Los dos primeros se resolvieron de forma favorable, lo que ha dado lugar a su archivo, y nos encontramos a la espera de la información requerida en el último de los expedientes reseñados.

Por otra parte, el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife ha sido objeto de reclamación por medio de los **EQ 0744/2010** y **0836/2010**, alusivos, asimismo, al retraso en la resolución de sendas quejas interpuestas por los reclamantes ante la falta de atención de los letrados que les fueron designados por turno de oficio.

En el primer caso, y tras su reiteración, hemos recibido el informe solicitado al citado colegio profesional que informa a este comisionado de que, a raíz de la queja planteada por la reclamante, se ha instruido el correspondiente expediente informativo, del que se ha dado traslado a la letrada denunciada para que formule las alegaciones que tenga a bien realizar, alegaciones de las que se encontraba pendientes.

Se ha solicitado, de nuevo, la colaboración del colegio con el fin de que nos mantenga al corriente de la tramitación del referido expediente, y nos informe sobre la resolución que decida adoptar.

En cuanto al **EQ 0836/2010**, el colegio se viene demorando en dar respuesta a la solicitud de informe remitida desde nuestras oficinas, por lo que hemos procedido a su reiteración.

Para finalizar, traemos a colación la sugerencia que se remitió el pasado año al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma a través del **EQ 0520/2008**.

La reclamante se había dirigido a esta Institución manifestando que el acuerdo de archivo adoptado por el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, en el

expediente informativo abierto a su abogado, no le había sido notificado.

A petición de este comisionado, la citada corporación profesional nos comunicó que la resolución de archivo le fue notificada a la reclamante por carta certificada, si bien fue devuelta por el servicio de correos al no ser retirada. Por su parte, la interesada nos hizo notar que, dado que el envío se realizó en el mes de agosto, época en la que muchos carteros son sustituidos, el aviso pudo no ser entregado correctamente en su domicilio.

En atención a las circunstancias del caso, y si bien se indicó a la reclamante la posibilidad de personarse en las oficinas del colegio con el objeto de ser convenientemente notificada, este Diputado del Común sugirió al colegio de abogados la posibilidad de remitir, de nuevo, a la interesada el acuerdo de archivo en cuestión, indicándole el domicilio al que podía dirigir su comunicación y solicitándole que nos informase sobre la decisión que resolviese adoptar al respecto.

La ausencia de nueva notificación, confirmada por la promotora de la queja, y la falta de respuesta a la sugerencia efectuada han requerido varias gestiones por parte de esta Institución, sin resultado positivo alguno. Al final, en un informe recibido durante el ejercicio que nos ocupa, el colegio manifiesta que ya remitió, en su momento, la información solicitada, y que no tenía nada nuevo que manifestar.

Hemos considerado no aceptada nuestra sugerencia. Se ha llegado al límite de nuestras posibles actuaciones en este asunto y, en consecuencia, hemos procedido a archivar el expediente, dando cuenta de nuestras gestiones a la interesada.

8.8.2. Turno de oficio

Sobre el turno de oficio, se ha tramitado una reclamación el **EQ 0573/2010**. La promotora de la reclamación actúa en nombre de su madre, al tratarse de una persona de avanzada edad, y denuncia la situación de indefensión en la que esta se encuentra a pesar de haberle sido reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En efecto, desde septiembre del año 2009, fecha en que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Santa Cruz de Tenerife le reconociese a su madre el referido derecho, habían sido cuatro los letrados designados para su defensa en el procedimiento civil ordinario que deseaba iniciar con el fin de reclamar, a otro letrado, los daños y perjuicios que entiende se han derivado de su actuación.

El último de los letrados designados había remitido un escrito al colegio, hacía ya tres meses, por el que presentaba su renuncia a la defensa, dándose la circunstancia de que, en el momento de su queja, la reclamante desconocía el trámite concedido al escrito de este letrado, la resolución adoptada, así como la valoración que hubiese podido efectuar dicha corporación profesional acerca de los escritos que la propia interesada había presentado denunciando la situación.

Debemos señalar a este respecto, que tanto la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 31) como el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba su Reglamento (artículo 27) determinan las obligaciones profesionales de los abogados y procuradores

designados en virtud del turno de oficio, si bien el texto de la Ley hace una salvedad al regular dichas obligaciones “sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusas que están previstas en la Ley”.

En ambas normas solo se establecen la posibilidad de excusa en el orden penal, para lo que deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los decanos de los colegios.

En el caso de darse estas circunstancias, según el ya citado artículo 31, la excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

En el presente caso, habían transcurrido más de siete meses desde que le fue reconocido a la madre de la reclamante el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin que dicho derecho hubiese podido hacerse efectivo y, por ende, su pretensión haya podido ser deducida ante los órganos judiciales. Al mismo tiempo, habían transcurrido tres meses sin que la interesada conociera la resolución adoptada por el colegio a raíz del escrito de renuncia presentado por el último letrado.

En atención a todo ello, dirigimos una Resolución al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife recomendándole la conveniencia de adoptar, con la mayor brevedad posible, la resolución que correspondiese sobre el escrito de renuncia presentado, dando cuenta del acuerdo adoptado a la reclamante, al tiempo que le solicitamos informe sobre los criterios seguidos en la tramitación y resolución de excusas, o escritos de renuncia, que son planteados, en cualquier orden jurisdiccional, por letrados designados en virtud del turno de oficio.

Si bien nuestra recomendación fue acogida, de forma favorable, por el colegio, que resolvió aceptar la renuncia presentada y designar nuevo letrado, sin embargo, hemos debido reiterar, en varias ocasiones, nuestra solicitud de informe no contestada, recordando al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife que, en cuanto corporación de Derecho público, está obligado a colaborar, con carácter preferente y urgente, con el Diputado del Común en sus actuaciones relativas a aquellas facetas de la actividad colegial de indudable interés público.

Por otra parte, se siguen recibiendo quejas con referencia al retraso en la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita.

El reclamante del **EQ 0883/2010** acudió al Colegio de Abogados de Las Palmas, en el mes de agosto, con el objeto de solicitar el nombramiento de un letrado del turno de oficio. Desde el servicio de orientación jurídica le facilitaron cita para el 15 de noviembre de 2010, con el fin de otorgar el trámite que procediese a su solicitud.

El pasado año, en supuestos de procedimientos judiciales ya iniciados, esta Institución remitió una Resolución al referido colegio de abogados, en la que se le recomendaba la conveniencia de adoptar cuantas medidas fuesen precisas con el fin de acomodar la tramitación de dichos expedientes a los plazos legalmente establecidos, evitando, de este modo, no sólo que estos se dilaten en el tiempo, sino también que dicha dilación se traslade al proceso judicial al que se pretende aplicar, todo ello en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes.

En su respuesta, el colegio nos había indicado que, a raíz del progresivo aumento de solicitudes con motivo de la crisis económica, y ante la judicialización de todos los aspectos de la vida, en los últimos años, se había venido reforzando el departamento del turno de oficio y asistencia jurídica gratuita, esperando, al mismo tiempo, tener operativo, para el primer trimestre de 2010, el programa SIGA que permitiría la agilización de todo el procedimiento de solicitud y tramitación de la justicia gratuita.

Dado que los retrasos se siguen produciendo, se requirió un informe del colegio acerca de la implantación del referido programa de gestión y demás actuaciones llevadas a cabo, o acordadas, desde la fecha de su respuesta, con el fin de reducir el tiempo de espera de los solicitantes de justicia gratuita.

En fechas recientes, recibimos una nueva comunicación del Colegio de Abogados de Las Palmas informando que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en relación con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Omnibus), desde el mes de agosto de 2010, se encuentra instalado en el Colegio de Abogados de Las Palmas un servicio telemático de recepción de la documentación exigida a los solicitantes de justicia gratuita. En la actualidad se están cerrando los acuerdos con el resto de administraciones como la gerencia del catastro, ayuntamientos, etc., de forma que el ciudadano no tenga que estar desplazándose de un lado a otro para poder conseguir la documentación exigida para acreditar su derecho. Ello conlleva, según se nos manifiesta desde el colegio, un proceso lento de superación de las dificultades técnicas, por lo que se espera que de aquí a mediados del año 2011 se podrá ofrecer al ciudadano un mejor servicio.

A este respecto hemos tenido conocimiento del Convenio celebrado entre la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (Dirección General del Catastro) y los Ilustres Colegios de Abogados de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de colaboración en materia de gestión catastral (BOE de fecha 26 de noviembre de 2010). En materia de asistencia jurídica gratuita, el convenio permitirá a los colegios la obtención electrónica, sin requerir el consentimiento del titular catastral, de la información que requiera para la tramitación de las solicitudes de reconocimiento de justicia gratuita.

En cuanto a situaciones de especial urgencia o necesidad, se suele adelantar la fecha dada inicialmente con el fin de no causar perjuicio al solicitante de justicia gratuita, por lo que, en el caso concreto del **EQ 0883/2010**, se ha solicitado a este comisionado que se le comunique al reclamante la necesidad de personarse con la mayor brevedad en las oficinas del servicio de orientación jurídica a los efectos de estudiar su caso y la conveniencia de agilizar el nombramiento del letrado de oficio requerido.

También con referencia al funcionamiento del turno de oficio, y, en concreto, sobre la necesidad de dotar a dicho servicio de profesionales especializados en materia penal de menores, continúa la tramitación de la investigación de oficio registrada bajo la referencia **EQ 0750/2007**.

Por los informes recabados, y otras noticias aparecidas en los medios de comunicación, conocemos que se está

demandando, sobre todo por las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia, la revisión de la normativa reguladora del acceso a la asistencia jurídica gratuita, en vigor desde el año 1996. La actual coyuntura económica ha provocado un aumento en las solicitudes de justicia gratuita, consecuencia, a su vez, del incremento de procesos judiciales y del empeoramiento de las posibilidades económicas de los ciudadanos, todo lo cual ha supuesto un incremento del gasto que realizan las comunidades autónomas para subvencionar este derecho.

En este contexto, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia ha venido dando cuenta a este comisionado de las reuniones mantenidas con los colegios de abogados y procuradores para la adopción de acuerdos puntuales, entre otros, los encaminados a conseguir una adecuada atención del servicio de asistencia letrada al detenido y el establecimiento de las guardias necesarias. A este respecto, el pasado 7 de junio, se ha suscrito un acuerdo de colaboración entre la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad y el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma y el Colegio de Abogados de Lanzarote, en materia de asistencia jurídica gratuita, con una vigencia de tres años.

Previamente, en el curso de la investigación realizada, de la que hemos dado cuenta en anteriores informes a la Cámara autonómica, este comisionado había requerido a la referida administración datos actualizados sobre el estado de los trabajos acometidos en colaboración con los colegios de abogados y colegios de procuradores, para la revisión de la asistencia jurídica gratuita, y, en concreto, su repercusión en la creación de turnos especializados en materia penal de menores.

Sobre esta última cuestión, el centro directivo reitera un anterior informe en el que exclusivamente consignaba que “en las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife se cuenta con una guardia diaria específica para la asistencia a menores. Los Colegios de Abogados deben velar porque los letrados que atiendan esta guardia tengan la formación específica en la materia si bien no hay formalmente un turno creado con esta especialización”.

La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia nos había informado, en el año 2009, que consideraba esencial la constitución de turnos específicos de menores en los que los letrados que deseen formar parte tengan que haber realizado con anterioridad, y de forma inexcusable, un curso de especialización en esta materia, así como que la revisión de la normativa canaria en la materia comprendería el establecimiento, por parte de los colegios de abogados, de turnos especializados, entre otras cuestiones, en materia de menores.

En la actualidad, se está procediendo al estudio técnico de los datos obtenidos a lo largo de la tramitación del presente expediente, con carácter previo a adoptar la resolución que proceda, habida cuenta que la recepción del último informe ha tenido lugar en los últimos días del año.

8.9. Instituciones penitenciarias

El pasado 2 de agosto, se publicó en el B.O.E. la Orden INT/2110/2010, de 21 de julio, por la que se crea, entre otros, el Centro Penitenciario Las Palmas II, en la isla de

Gran Canaria. Su ubicación se establece en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

Al ser evidente el actual déficit de plazas penitenciarias en Canarias, el nuevo centro permitirá paliar la sobreocupación existente y facilitará el cumplimiento de las penas en una prisión próxima a la zona de arraigo social de los reclusos.

No obstante, durante el presente ejercicio hemos tenido conocimiento de nuevos traslados masivos de presos desde las cárceles canarias a diferentes prisiones del norte peninsular.

Algunos de ellos han presentado queja ante esta Institución, y, de nuevo, el motivo de la mayor parte de las reclamaciones presentadas por la población reclusa es el traslado a la península y, en consecuencia, su desarraigo social.

Así, los **EQ 0041/2010, 0263/2010, 0420/2010, 0748/2010, 0796/2010, 0866/2010, 0952/2010, 1009/2010 y 1095/2010** se refieren al próximo traslado de internos, bien desde la prisión de Las Palmas, o bien desde el Centro Penitenciario Tenerife II, a un centro de la Península. A través de las quejas planteadas se solicita la urgente intervención de esta Institución ante el desarraigo que el traslado supone y la carencia de medios por parte de las familias para poder visitar a los reclusos, circunstancias que se repiten en la mayor parte de los casos.

En algunos de los expedientes tramitados, se alegan minusvalías o enfermedades que afectan a los internos y que aconsejarían su permanencia en el actual centro de destino, así como, en ocasiones, el perjuicio que el traslado supondría para la inclusión del penado en programas de rehabilitación para drogodependientes.

En el caso de los **EQ 0421/2010, 0721/2010, 0929/2010, 1025/2010, 1091/2010 y 1219/2010**, son quejas de presos ya trasladados los centros penitenciarios de Lugo, A Lama (Pontevedra), Soria, León, Albocaser (Castellón) o Morón de la Frontera (Sevilla), y se solicita el acercamiento de los reclusos a su entorno familiar, al tiempo que se denuncia la situación de los presos canarios que se encuentran cumpliendo condena fuera de las islas, ya que la lejanía comporta, en la mayoría de los casos, la denegación de permisos de salida, así como el disfrute de otros beneficios penitenciarios.

En cuanto a otros asuntos planteados, también han sido objeto de reclamación: la denegación de permisos de salida y no progresión a tercer grado de tratamiento penitenciario (**EQ 0966/2010**); el cambio de módulo (**EQ 0051/2010 y 1010/2010**); la petición de la madre de un recluso que solicita se le respete a su hijo el tercer grado de tratamiento, del que venía disfrutando en la prisión de Palma de Mallorca antes de su traslado al centro penitenciario de Las Palmas (**EQ 0285/2010**); o las dificultades que nos manifiesta un recluso del centro penitenciario de Salto del Negro para registrarse como pareja de hecho junto a una interna y poder facilitar, de ese modo, su destino en el mismo centro penitenciario (**EQ 0343/2010**).

Todos los expedientes han sido trasladados a la Excm. Sra. Defensora del Pueblo por razón de sus competencias.

8.10. Estado de las Resoluciones del Diputado del Común en el Área de Justicia

EQ 0520/2008. Sugerencia al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma sobre la posibilidad de remitir, de nuevo, a la reclamante el acuerdo de archivo adoptado en

el expediente informativo abierto al abogado encargado de su defensa en un expediente judicial.

La sugerencia no ha sido aceptada.

EQ 1281/2009. Recomendación remitida al Colegio de Abogados de Las Palmas sobre la conveniencia de notificar, de nuevo, al reclamante el acuerdo adoptado a raíz de un escrito de queja presentado por este, subsanando la omisión producida en cuanto a los recursos legalmente previstos contra el mismo, plazo de resolución y órgano ante el que deban presentarse.

La recomendación ha sido aceptada.

EQ 0228/2009. Recomendación remitida a la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad relativa a la constitución del nuevo Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana, sobre la conveniencia de agotar, en el ejercicio de sus competencias, cuantas vías estime posibles para la financiación, a corto plazo, de las obras necesarias para la constitución del nuevo Partido Judicial, o, en el supuesto de resultar inviable la actuación sobre los presupuestos en aquel momento en tramitación, otorgar prioridad a las actuaciones necesarias para la efectiva constitución y puesta en funcionamiento del nuevo Partido Judicial en la elaboración de los próximos presupuestos.

La recomendación no ha sido aceptada.

EQ 0573/2010. Recomendación al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife relativa a la tramitación de excusas presentadas por los letrados designados en virtud del turno de oficio, sobre la conveniencia de adoptar, con la mayor brevedad posible, la resolución que corresponda respecto al escrito de renuncia planteado por el último letrado designado en virtud del turno de oficio, dando cuenta del acuerdo que adopte a la reclamante.

Al mismo tiempo, se ha solicitado al Colegio un informe sobre los criterios seguidos en la tramitación y resolución de las excusas, o escritos de renuncia, que son planteados, en cualquier orden jurisdiccional, por letrados designados en virtud del turno de oficio.

La recomendación ha sido aceptada, si bien el colegio de abogados no ha dado respuesta a la petición de informe efectuada por este comisionado, pese a su reiteración.

8.11. Resoluciones más significativas en el Área de Justicia

EQ 0573/2010. Recomendación al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife sobre la conveniencia de adoptar la resolución que corresponda respecto al escrito de renuncia planteado por un letrado, y solicitud de información complementaria.

Ha presentado escrito de queja en esta Institución doña..., que ha quedado registrado con al referencia **EQ 0573/2010**, la cual rogamos cite siempre que se dirija a nosotros en relación con este asunto.

La reclamante, que actúa en representación de su madre, doña..., nos aporta un escrito presentado ante ese Colegio de Abogados, con fecha 10 de marzo de 2010 (adjuntamos copia), a través del cual expone la situación de indefensión en que esta se encuentra, a pesar de haberle sido reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Efectivamente, desde el 16 de septiembre de 2009, fecha en la que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Santa Cruz de Tenerife le reconociese a su madre el referido

derecho (expt...), han sido cuatro los letrados designados para su defensa en el procedimiento civil ordinario que desea iniciar con el fin de reclamar a otro letrado, don... los daños y perjuicios que entiende se han derivado de su actuación.

El último de los letrados designados, don..., remitió un escrito a ese Colegio profesional, con fecha de 12 de febrero pasado, en el que presentaba su renuncia a la referida defensa debido a ciertas discrepancias surgidas con su cliente, amén de haberse visto gravemente afectada la confianza debida entre cliente y abogado.

A la fecha actual, la reclamante alega, no sólo no haber recibido respuesta a su escrito del pasado mes de marzo, sino que desconoce, también, el trámite concedido al escrito presentado por el último letrado designado, así como la resolución que haya podido ser adoptada por el Colegio.

A la vista de los hechos expuestos, hemos acordado someter a su juicio las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Tanto la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 31) como el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba su Reglamento (artículo 27) determinan las obligaciones profesionales de los abogados y procuradores designados en virtud del turno de oficio, si bien el texto de la Ley hace una salvedad al regular dichas obligaciones "sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusas que están previstas en la Ley".

Abundando en esta cuestión, ambos cuerpos legales establecen que sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los decanos de los colegios.

Segunda.- En cuanto al procedimiento que hay que aplicar en tales casos, el precitado artículo 31 de la Ley, en su tercer párrafo, determina que la excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

Por lo que en el caso que nos ocupa, han transcurrido más de siete meses desde que le fue reconocido a la madre de la reclamante el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin que dicho derecho haya podido hacerse efectivo y, por ende, su pretensión haya podido ser deducida ante los órganos judiciales. Al mismo tiempo, la reclamante se encuentra, desde el pasado mes de febrero, a la espera de la resolución que adopte el Colegio a raíz de la renuncia presentada por el último letrado designado.

En atención a ello, le recomendamos la conveniencia de adoptar, con la mayor brevedad posible, la resolución que corresponda respecto al escrito de renuncia planteado por el letrado don..., dando cuenta del acuerdo que adopte a la reclamante.

Asimismo, le solicitamos nos informe sobre los criterios seguidos por ese Colegio profesional en la tramitación y resolución de las excusas, o escritos de renuncia, que son planteados, en cualquier orden jurisdiccional, por letrados designados en virtud del turno de oficio.

EQ 0228/2009. Recomendación a la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias sobre la efectiva constitución y puesta en funcionamiento del Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana.

Nos dirigimos a VE con relación a la investigación de oficio que se tramita en esta Institución con la referencia **EQ 0228/2009**, la cual le rogamos se cite en posteriores comunicaciones, alusiva a la eliminación en los presupuestos del Gobierno de Canarias, de las partidas destinadas a la construcción de los juzgados correspondientes al nuevo Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana.

Con fecha 16 de diciembre de 2008, tuvo entrada en esta Institución un escrito remitido por el Ayuntamiento de Santa Lucía, al que se adjuntaba la declaración institucional suscrita por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2008, por medio de la cual mostraba su desacuerdo con dicha medida al tiempo que solicitaba el amparo del Diputado del Común en defensa de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas del Sur de Gran Canaria a unas condiciones adecuadas para la atención de la Justicia.

Según se exponía en la citada declaración institucional, tras la modificación de la demarcación judicial del Sur de la isla y la publicación de la Ley 2/2005, de 23 de junio, por la que se fijaba la capitalidad del Partido Judicial nº8 de la provincia de Las Palmas en la ciudad de Santa Lucía, en los presupuestos generales de esta Comunidad para el año 2008 se había consignado una partida para el inicio de las obras correspondientes a los juzgados de Primera Instancia e Instrucción previstos para este nuevo Partido Judicial, así como previsiones para el año 2009 y siguientes.

No obstante, en los presupuestos del Gobierno de Canarias correspondientes al año 2009, habían desaparecido las anteriores partidas presupuestarias, pese a la urgente necesidad de los nuevos juzgados, ya que Santa Lucía seguía funcionando con un Juzgado de Paz absolutamente desbordado, al tiempo que los juzgados de Primera Instancia e Instrucción de San Bartolomé de Tirajana se encontraban cada vez más saturados. A todo ello cabía añadir un crecimiento constante de la población que hacía cada vez más apremiante la necesidad de los nuevos órganos judiciales ya previstos.

Tras el acuerdo adoptado por este comisionado parlamentario de iniciar una investigación de oficio sobre la problemática expuesta, con el objeto de conocer las actuaciones acordadas o que tuviese previsto acordar la Administración autonómica para la efectividad del nuevo Partido Judicial creado, se requirió la colaboración de esa Consejería.

En un informe facilitado a esta institución, de fecha 22 de abril de 2009, por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (r/s CPRA/3672), se confirma que:

“.....efectivamente, tal como señala el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, existía en el 2008 una partida presupuestaria para la realización de una obra consistente en la construcción del futuro edificio que albergaría los nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana, que estaría ubicado en el núcleo poblacional de Vecindario. De hecho,

el proyecto de obra se contrató y redactó por parte de este Centro Gestor, precisamente porque esta Administración competente es muy consciente de las necesidades apremiantes de nuevas infraestructuras en varios partidos judiciales,...

Aunque en la actualidad dicha partida no esté ya prevista, este dato no significa que haya decaído el interés de esta Administración, o no sea una cuestión urgente el atender la necesidad de la citada infraestructura judicial, sino que en el nuevo contexto económico, ya por todos conocido, la Consejería responsable ha tenido que hacer reajustes y recortes de partidas y actuar conforme a prioridades de gobierno, sin que por ello se hayan excluido acciones administrativas o financieras encaminadas a la construcción de ésta y otras infraestructuras que requieren soluciones inmediatas.

Así pues...precisamente por la importancia de realizar la obra descrita...es por lo que esta Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia está estudiando la posibilidad de emplear nuevas fórmulas de financiación, así como nuevas modalidades o mecanismos jurídicos de contratación pública que hagan posible la puesta en marcha de infraestructuras judiciales a pesar de los recortes financieros que la crisis económica global ha exigido a nivel presupuestario de gobierno.

En este momento, el Servicio de Contratación y Equipamiento está tramitando la contratación de un estudio de viabilidad económico-financiera y jurídica, para seleccionar el mecanismo jurídico de contratación pública que, según la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, mejor se ajuste a la realización de las obras, respondiendo a las necesidades de conjugar financiación pública y financiación privada para la ejecución de costosas infraestructuras públicas, en la dirección apuntada por la nueva Directiva Europea, y en la línea ya iniciada por otras comunidades autónomas.

Una vez concluido dicho estudio, este Gobierno, y en concreto esta Dirección General, estará en mejor disposición para decidir una forma de acometer a corto plazo las citadas infraestructuras judiciales en condiciones o con garantías suficientes de continuidad en lo que respecta a la seguridad de su financiación hasta su completa realización y puesta en funcionamiento”.

Transcurrido un tiempo prudencial desde esta primera comunicación, se requirió un nuevo informe sobre el resultado del anunciado estudio de viabilidad.

En el documento facilitado con fecha 24 de marzo de 2010 (r/s CPRA/2689), el citado Centro Directivo manifiesta que:

“.....esta Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia realizó un contrato de servicios, de fecha 19 de octubre de 2009, con la empresa Price Waterhouse Coopers, para la realización de un Estudio de Viabilidad económico-financiera y jurídica sobre la posibilidad de emplear nuevas fórmulas de financiación así como nuevas modalidades o mecanismos jurídicos de contratación pública....

Una vez concluido dicho estudio y entregado el resultado definitivo en fecha 2 de febrero de 2010, la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias

considera bastante dificultosa la posibilidad de emplear fórmulas de financiación privada para la realización de las obras y gestión de los servicios de mantenimiento integral (modelo de concesión pública) debido al altísimo coste a medio plazo que supone este sistema de financiación público-privada. Así pues, será finalmente el Gobierno el que haya de tomar la decisión última en relación con la fórmula más adecuada para asumir la construcción, tanto del edificio de los nuevos Juzgados de Santa Lucía de Tirajana, como del futuro edificio sede judicial de Santa Cruz de Tenerife. Por otra parte, en el caso de que finalmente se decida que la financiación del coste de la construcción se haga exclusivamente con capital público, es decir, con fondos propios, y teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias actuales, a partir del próximo ejercicio habría que ir concretando las partidas destinadas a estos fines, una vez se vayan concluyendo las actuales obras en ejecución (nueva sede judicial de Las Palmas de Gran Canaria y nuevo edificio de Juzgados de San Cristóbal de La Laguna), cuya finalización está prevista para el ejercicio 2012”.

Con el objeto de que se nos concretaran los acuerdos adoptados para la fórmula que, al final, estuviese previsto adoptar para asumir la construcción de los nuevos juzgados, así como las previsiones existentes en cuanto a los plazos previstos para acometer las obras pendientes, este Diputado solicitó de nuevo la colaboración de esa Administración, que finalmente nos confirma (r/s CPRA78947 de fecha 15 de septiembre de 2010) que “el altísimo coste que supone el empleo de fórmulas mixtas de financiación (público-privada) para el acometimiento de las obras, conlleva la necesidad de realizar éstas solamente con capital público. En la previsión presupuestaria del próximo ejercicio no se contempla tal financiación debido a los importantes recortes efectuados, por lo que la concreción de posibles partidas destinadas a aquel fin no es posible por el momento.

No obstante, dependiendo de la evolución presupuestaria, este Departamento dará oportuna información a esa Oficina de producirse algún cambio relevante”.

A la vista de los antecedentes expuestos, hemos acordado someter a VE las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- En primer lugar, debemos remontarnos al año 2003 y, en concreto, a las reformas introducidas por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Su Disposición Adicional Undécima, de reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, introduce una modificación del Anexo I relativo a “Relación de términos municipales agrupados por partidos judiciales” que alcanza a la provincia de Las Palmas donde se fija el ámbito territorial del Partido Judicial nº8 que comprenderá los municipios de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana.

Posteriormente, la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ejercicio de sus competencias, establecería la capitalidad del mismo en la ciudad de Santa Lucía de Tirajana, mediante Ley 2/2005, de 23 de junio.

Ya en aquel momento, la exposición de motivos de la norma autonómica recogía el crecimiento espectacular que, en los últimos años, habían experimentado los municipios de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana, “motivado por el aumento constante de la población y el volumen de la actividad en la zona, situación a la que se asocia un desarrollo análogo de la conflictividad y de la problemática social, principalmente concentrado en el enclave poblacional de Vecindario. Como quiera que por lo que respecta a la jurisdicción civil, teniendo en cuenta el mayor número de habitantes de derecho, es lógico deducir que asimismo generaría un mayor número de asuntos en este orden jurisdiccional, mereciendo señalar la gran carga de trabajo que soportan los juzgados radicados en dichos enclaves”.

II.- Si bien huelga, por conocido, que traigamos aquí a colación la gran carga de trabajo que soportan los Juzgados de Paz de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana, no podemos dejar de señalar algunas breves consideraciones contenidas en informes facilitados a esta Institución por los titulares de los referidos órganos judiciales.

Desde el año 2005, el Juzgado de Paz de Agüimes se ha venido dirigiendo a diferentes organismos públicos (Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, Viceconsejería de Justicia y Seguridad, Decanato de los Juzgados de Telde...) con el fin de que se adopten las medidas oportunas a la vista de los datos que, en cuanto a carga de trabajo, registra, atendiendo a una población que alcanza prácticamente los 30 000 habitantes, más el polígono industrial de Arinaga. Ya en el año 2007 registró un total de 2 596 exhortos, y, a mediados de 2008, había tramitado 1 563, además de otras actuaciones de su competencia y de innumerables gestiones en materia de Registro Civil.

Por lo que al Juzgado de Paz de Santa Lucía de Tirajana se refiere, dado que la población del municipio asciende a 61 000 habitantes, se encuentra totalmente saturado y desbordado a la hora de atender los asuntos que tiene encomendados. Además de otras actuaciones, durante el año 2007 registró un total de 3 677 exhortos y en el primer semestre de 2008 estos ascendían ya a 3 614. A ello cabe añadir, asimismo, un importantísimo volumen de actuaciones en materia de Registro Civil.

La situación de los Juzgados de Telde y San Bartolomé de Tirajana, encargados respectivamente de los asuntos que generan los citados Juzgados de Paz, no es más halagüeña. La Memoria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias correspondiente al año 2009, recoge la necesaria creación de cuatro juzgados más para el Partido Judicial de Telde, además de la separación de las jurisdicciones civil y penal, así como tres unidades judiciales más para el Partido Judicial de San Bartolomé de Tirajana, ante el notable aumento de asuntos que vienen registrando, tanto civiles como penales.

A este respecto, si bien durante el año 2010 han sido creados los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Telde y nº 8 de San Bartolomé de Tirajana, su efectiva entrada en funcionamiento ha sido aplazada hasta el 30 de junio de 2011 (Orden JUS/3041/2010, de 17 de noviembre,

por la que es modifica la Orden JUS/2746/2010, de 15 de octubre, en relación con la fecha de entrada en funcionamiento de unidades judiciales correspondientes a la programación del año 2010).

III.- Consecuencia de la situación expuesta son las dificultades con las que se encuentran los órganos judiciales reseñados a la hora de llevar a la práctica el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables que acuden a aquellos en defensa de sus intereses.

No hay que olvidar que el derecho que recoge el artículo 24 de nuestro texto constitucional es uno de los más relevantes en un Estado de Derecho, puesto que de su efectividad depende la operatividad y el reconocimiento de los restantes derechos, y que el mismo comprende, no sólo la obtención de un pronunciamiento judicial, sino también que la Administración de Justicia se produzca en condiciones dignas y dentro de plazos razonables, lo que implica un adecuada provisión de órganos judiciales así como que estos se encuentren convenientemente dotados para el ejercicio de su función jurisdiccional.

Es evidente, y así nos consta por los informes emitidos, la preocupación de esa Administración por la apremiante necesidad de constitución de las nuevas unidades judiciales, lo que le ha llevado a estudiar fórmulas alternativas (conjugando financiación pública y privada) que permitiesen acometer las infraestructuras precisas, si bien, al final, y debido al elevado coste que supondría la utilización de fórmulas mixtas, se ha optado por su exclusiva financiación con cargo al capital público.

Partiendo de dicha opción, la actual coyuntura económica y la existencia de otras prioridades de gobierno no han permitido, según se nos ha informado, incluir las partidas correspondientes a la constitución del nuevo Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana dentro de la previsión presupuestaria del próximo ejercicio.

No obstante, este Diputado del Común, aún siendo consciente del nuevo contexto económico y de los reajustes y recortes que la actual situación requiere, así como de las dificultades que ello entraña, entiende que la problemática que nos ocupa requiere soluciones a corto plazo que permitan garantizar el derecho de los ciudadanos del Sur de Gran Canaria a la tutela judicial efectiva.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, hemos resuelto remitir a VE la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

De agotar, en el ejercicio de sus competencias, cuantas vías estime posibles para la financiación, a corto plazo, de las obras necesarias para la constitución del nuevo Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana, o, en el supuesto de resultar inviable la actuación sobre los presupuestos actualmente en tramitación, debe otorgar prioridad a las actuaciones necesarias para la efectiva constitución y puesta en funcionamiento del nuevo Partido Judicial en la elaboración de los próximos presupuestos.

8.12. Anexo

Datos obtenidos a raíz de la encuesta remitida a los juzgados de paz con sede en Canarias (Investigación de oficio **EQ 1803/2008**)

Introducción (Régimen Jurídico de los Juzgados de Paz)

Con carácter previo al análisis de la información facilitada por los juzgados de paz encuestados, conviene hacer mención, aunque de forma somera, al régimen jurídico aplicable a los órganos judiciales que constituyen el objeto del presente estudio.

El artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), contiene una primera mención a los juzgados de paz al configurarlos como el primer estadio en el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida a juzgados y tribunales. Dentro de su ámbito de competencias, los juzgados de paz desarrollan la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, al igual que el resto de órganos investidos de dicha potestad.

Más adelante, cuando la Ley Orgánica establece la división territorial del Estado, a efectos judiciales, toma como punto de partida la organización territorial en municipios (artículo 30 LOPJ) y determina que, en cada municipio donde no exista un juzgado de Primera Instancia e Instrucción y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un juzgado de Paz (artículo 99 LOPJ).

Con el objeto de sistematizar la normativa que regula la constitución y el funcionamiento de los juzgados de paz, hemos estimado oportuno distinguir entre los siguientes aspectos y analizar el régimen jurídico aplicable en cada caso:

- Medios personales
- Instalaciones y medios materiales
- Financiación
- Competencias

Medios personales

Comenzando por el Estatuto básico aplicable a los jueces de paz, este se contiene sustancialmente en los artículos 101 a 103 de la LOPJ, si bien el Consejo General del Poder Judicial procedió a desarrollar su contenido a través del Reglamento nº 3 de 1995, de 7 de junio.

Los jueces de paz y sus sustitutos son nombrados por un periodo de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, recayendo dicho nombramiento en la persona previamente elegida por el respectivo Ayuntamiento, constituido en Pleno, a través del voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Pueden ser nombrados jueces de paz quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en la LOPJ para el ingreso en la carrera judicial, y no estén incurso en ninguna causa de incapacidad o de incompatibilidad para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Los jueces de paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía legalmente establecida. Sobre este particular, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial (en adelante LDPJ) establece en su artículo 49 que los jueces de paz percibirán una retribución con arreglo a los módulos que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales

del Estado en función del número de habitantes de derecho de la localidad. Dicha retribución es compatible con las percepciones que obtenga el interesado en el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles y, en ningún caso, supondrá dependencia del ayuntamiento.

Por su parte, los artículos 50 y 51 de la LDPJ hacen referencia a la forma de provisión de la secretaría y demás personal necesario para el funcionamiento de los juzgados de paz.

El artículo 50 determina el modo de proveer la secretaría de estos órganos judiciales distinguiendo entre poblaciones de más de 7 000 habitantes, y aquellas otras con un volumen de población por debajo de dicha cifra. En el primer caso, así como cuando la carga de trabajo del juzgado lo justifique, la secretaría se desempeñará por un oficial al servicio de la Administración de Justicia (actual Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa). En los demás casos, el ayuntamiento nombrará una persona idónea y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación.

Las Comunidades Autónomas y los ayuntamientos podrán promover y efectuar agrupaciones de secretarías para que sean servidas por un solo funcionario.

En cuanto al resto del personal del juzgado de paz, igualmente se distingue entre poblaciones de más de 7 000 habitantes y juzgados de paz en los que la carga de trabajo lo justifique, en los que prestarán servicio funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, y el resto de juzgados de paz, que serán servidos por personal dependiente del respectivo Ayuntamiento.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Real Decreto 2463/1996, de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, supuso la asunción de las competencias relativas a la revisión y aprobación de las agrupaciones de secretarías de juzgados de paz, fijación de su plantilla, así como sobre la adscripción, en su caso, de funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a los juzgados de poblaciones de más de 7 000 habitantes o que por las necesidades de trabajo se considere justificado.

Instalaciones y medios materiales

También en este apartado, conviene recordar las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, en este caso al amparo del Real Decreto 2462/1996, de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, las cuales incluyen, asimismo, las correspondientes a los juzgados de paz.

En cuanto a la sede del juzgado de paz, la determinación del inmueble donde se ubique es competencia, en nuestro caso, de la Comunidad Autónoma, si bien la determinación del edificio se efectúa a propuesta del respectivo ayuntamiento (artículo 10.1 LDPJ).

Las instalaciones y medios instrumentales del juzgado de paz, salvo cuando sea conveniente su gestión por la Comunidad Autónoma, estarán a cargo del ayuntamiento correspondiente (artículo 51.3 LDPJ).

Financiación

De lo señalado hasta el momento se deduce que la financiación en cuanto a instalaciones y medios instrumentales se refiere, corresponde al ayuntamiento donde se ubica el juzgado de paz, salvo que sea conveniente su gestión por la Comunidad Autónoma.

En cuanto al personal de la oficina judicial, dependerá si este forma parte del personal del ayuntamiento, en cuyo caso corresponderá costearlo al mismo, o bien está integrado en los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, dependiente, en este aspecto, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No obstante, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en atención a las transferencias asumidas, se viene estableciendo un crédito para subvencionar a los ayuntamientos por dicha atención a los juzgados de paz, modulándose dicha subvención en función del número de habitantes de derecho del municipio (artículo 52 LDPJ).

Competencias

La LOPJ atribuye a los juzgados de paz, en su artículo 100, determinadas competencias que aluden tanto al orden civil como al penal.

En materia civil: sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procedimientos que la Ley determine. Cumplimentarán también funciones de Registro Civil y las demás que la Ley les atribuya.

En el orden penal: conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la Ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes.

Teniendo en cuenta el desarrollo normativo de las atribuciones que sucintamente señala la LOPJ, obtenemos como resultado el siguiente cuadro de competencias atribuidas a los juzgados de paz:

En el orden Civil

- Actos de conciliación. El artículo 460 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor al amparo de las prescripciones de la nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, y según la redacción otorgada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, determina que “Antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o ante el Juez de Paz competentes”.

- Asuntos civiles de escasa cuantía. El artículo 47 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) establece que “A los Juzgados de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los autos civiles de cuantía no superior a quince mil pesetas (la conversión a euros se produjo en virtud de RD 1417/2001) que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250”.

En el orden Penal

- Juicios de Faltas. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los jueces de paz conocerán de las faltas tipificadas en los siguientes artículos del Código Penal: artículo 626 (deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado), artículo 630 (abandono de jeringuillas u

otros instrumentos peligrosos), artículo 632 (determinadas actuaciones en perjuicio del medio ambiente y maltrato de animales) y artículo 633 (perturbaciones leves del orden en determinados actos públicos).

Asimismo, también se les atribuye el conocimiento de las faltas tipificadas en el artículo 620.1 y 2 del Código Penal (amenaza, coacción, injuria o vejación leve que no sea constitutiva de delito) excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.

- Recepción de denuncias (artículo 259 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En materia de Registro Civil

El Registro Civil, a tenor de lo establecido en el artículo 86.1 de la LOPJ, estará a cargo de los juzgados de primera instancia y, por delegación de éstos, de los de paz, de conformidad con lo que establezca la ley, sin perjuicio de lo que se disponga en ella para los demás Registros Civiles, en su caso.

En igual sentido, ya hemos señalado que el artículo 100 del mismo texto legal, al enumerar las competencias que vienen atribuidas a los juzgados de paz, determina que éstos cumplimentarán también funciones de Registro Civil.

Actuaciones de auxilio judicial

A la obligación de cooperación y auxilio entre los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional hacen referencia los artículos 273 y siguientes de la LOPJ, y 169 y siguientes de la LEC.

En concreto, el artículo 170 de la LEC, según la redacción dada al mismo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, al referirse al órgano al que compete prestar el auxilio judicial, señala que este corresponderá a la oficina del juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante, si en dicho lugar tuviera su sede un juzgado de paz, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación, a este le corresponderá practicar la actuación.

Datos facilitados por los juzgados de paz

Con motivo de la investigación de oficio acordada por esta Institución con el objeto de conocer los problemas que afectan a la Justicia de Paz en Canarias, se elaboró una encuesta comprensiva de 20 cuestiones relativas a diferentes aspectos de la situación y funcionamiento de los referidos órganos judiciales. El documento de trabajo fue remitido a los 69 juzgados de paz que actualmente prestan servicio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se ha recibido respuesta de 67 de los órganos judiciales consultados, ya que los juzgados de paz de Artenara (Las Palmas) y Breña Alta (La Palma), no han procedido a cumplimentar, hasta la fecha, la encuesta enviada.

La recepción de los documentos de encuesta debidamente cumplimentados se ha producido entre el 9 de octubre de 2008, fecha en la que nos llega respuesta del juzgado de paz de El Paso (La Palma) y el 11 de agosto de 2010, momento en el que se recibe contestación del juzgado de paz de Antigua (Fuerteventura).

A continuación se analizan, por bloques temáticos, los datos obtenidos.

Sobre la situación estructural del inmueble

Se plantea a los juzgados un primer grupo de cuestiones relativas a la situación estructural del inmueble donde se encuentra ubicada la oficina judicial.

1º.- Preguntados, en primer lugar, acerca del estado de conservación del inmueble, 44 de los 67 juzgados que respondieron a la encuesta (66%) consideraron que el local del juzgado se hallaba en un adecuado estado de conservación.

Respondiendo a esta misma cuestión, 22 de los juzgados consultados (33%) consideraron que el inmueble adolecía de deficiencias. Entre ellos, destacamos los comentarios del juzgado de paz de Tías, ubicado en un piso alto con humedades, lo que pone en peligro la conservación de los libros del Registro Civil, y se encontraba, en el momento de formular la encuesta, a la espera, desde hacía dos años, de su traslado a otras dependencias. El juzgado de paz de la Villa de Arico nos adjunta, por su parte, documentación consistente en "Protocolo de Inspección y medición para valorar el saneado de los daños en el edificio del Juzgado". El informe pericial elaborado hace referencia a importantes índices de humedad y formación de hongos y salitres, circunstancias que, según nos indican, vienen poniendo en peligro la salud de los funcionarios.

2º.- A la cuestión formulada en segundo lugar, acerca de si el inmueble dispone de las dependencias necesarias para realizar las tareas que le vienen encomendadas, 38 juzgados de paz (el 57%) contestaron que sí. 28 juzgados de paz (42%) contestaron que no disponían de las dependencias precisas.

El juzgado de paz de Breña Baja nos indica que no dispone de local propio ni cedido por el ayuntamiento, así como tampoco dispone de mobiliario ni salas propias, ya que se encuentra ubicado en el mismo despacho del administrativo que trabaja como tesorero del ayuntamiento.

3º.- Preguntados los juzgados sobre si el inmueble permite la accesibilidad de personas mayores o discapacitadas, 35 de los 67 órganos judiciales que respondieron a esta cuestión (52%) lo hicieron negativamente. De entre ellos, el juzgado de paz de Tías especifica que se encuentra en una segunda planta con escaleras, lo que dificulta el acceso especialmente a las declarantes de maternidad. En este mismo sentido, el juzgado de paz de Ingenio denuncia la necesidad de que se eliminen las barreras arquitectónicas de acceso al juzgado, ya que las personas mayores, discapacitadas o madres recientes, tienen dificultades para acceder al segundo piso donde se ubica, y los funcionarios se ven en la necesidad de bajar los libros o expedientes a la calle, para atenderles.

Por su parte, fueron 31 los juzgados de paz (46%) los que respondieron afirmativamente en cuanto a la adecuada accesibilidad a la oficina judicial.

Sobre los medios materiales de los que dispone el órgano judicial

En relación con la dotación de medios materiales al servicio del juzgado de paz, se abordaron, por las cuestiones planteadas, diversos aspectos.

1º.- Preguntados sobre si el juzgado dispone de enseres y mobiliario adecuado, 36 de los 67 juzgados de paz que respondieron (54%) consideraron dichos medios

suficientes, mientras que 29 de los órganos judiciales consultados (43%) estimaron que no eran los adecuados.

2º.- En relación con los medios informáticos, 30 juzgados de paz (45%) consideraron que se encontraban suficientemente dotados, mientras que 35 (52%) estimaron que no.

Como ejemplos que destacar, el juzgado de paz de Breña Baja señala que tienen que utilizar el mismo ordenador del funcionario que desempeña tareas de secretario. Por su parte, desde el juzgado de paz de Ingenio informan que cuatro funcionarios tienen que hacer turnos para trabajar con dos ordenadores, que ya han sido reparados en varias ocasiones con material sobrante de otros ordenadores del ayuntamiento.

3º.- Finalmente, para concluir con los dos primeros bloques de cuestiones relacionadas con la infraestructura del inmueble y los medios materiales disponibles, se interrogó a los titulares de los órganos judiciales acerca de aquellos aspectos que consideraban se debían mejorar, en cuanto a instalaciones y medios instrumentales, de forma prioritaria.

Debemos reseñar el hecho de que 58 de los 67 juzgados de paz que cumplimentaron la encuesta cursada (87%), dejaron constancia de algún aspecto, en cuanto a instalaciones y medios instrumentales, que consideraban debía mejorar prioritariamente.

Tan sólo 2 juzgados de paz indicaron, expresamente, que no existía ningún aspecto que debiera mejorar (juzgados de paz de Antigua y Puntagorda). Por su parte, 7 órganos judiciales no respondieron a esta pregunta (juzgados de paz de Valleseco, Haría, Tinajo, Puntallana, Fasnía, La Guancha y Tacoronte).

En cuanto a los problemas que se deben subsanar en relación con las instalaciones y medios instrumentales, se alude a:

- No disponibilidad de instalaciones propias o local independiente: juzgados de paz de Tejeda, El Pinar, Agulo, Alajeró, Vilaflor y Breña Baja.

- Necesidades de mantenimiento o conservación, humedades, pintura o mayor iluminación: juzgados de paz de Firgas, Teror, Teguiise, Yaiza, Betancuria, Tuineje, Santiago del Teide, Arico, El Rosario, San Nicolás de Tolentino y Los Realejos.

- Deficiencias en la instalación eléctrica: juzgados de paz de Gáldar, Ingenio y El Sauzal.

- Necesidades en cuanto a calefacción o aire acondicionado: juzgados de paz de Vega de San Mateo, Ingenio y Tías.

- Problemas de accesibilidad: juzgado de paz de Ingenio, Tías, Yaiza, Pájara, Fuencaliente, Garafía, Valle Gran Rey, Los Realejos, Santa Úrsula y El Rosario.

- Dispersión de dependencias: juzgado de paz de Vallehermoso (realiza su labor en tres dependencias diferentes).

- Falta de espacio: juzgados de paz de Mogán, Ingenio, Mazo, San Bartolomé, La Oliva, Pájara, Guía de Isora, Buena Vista del Norte, La Matanza de Acentejo, El Rosario y San Nicolás de Tolentino.

- No disponibilidad de local adecuado para la celebración de matrimonios y juicios: juzgados de paz de Mogán, Moya,

Teguiise, Tazacorte, Villa de Mazo, Arico, San Miguel de Abona, Candelaria y El Sauzal.

- Deficiencias en cuanto a equipos o aplicaciones informáticas (medios informáticos en conexión con otros órganos judiciales), impresoras, fax, fotocopiadoras o escáner: juzgados de paz de Santa Brígida, Agüimes, Santa Lucía, Yaiza, Garachico, Santa Úrsula, Tegueste, Vega de San Mateo, Mogán, Agaete, Gáldar, Ingenio, Valsequillo, San Bartolomé, Tías, Betancuria, El Pinar, Garafía, Tijarafe, Barlovento, Breña Baja, Hermigua, Valle Gran Rey, Adeje, Guía de Isora, San Miguel de Abona, Arafo, Candelaria, Buena Vista del Norte, El Tanque, San Juan de la Rambla y El Sauzal.

- Deficiencias en cuanto a mobiliario: juzgados de paz de Agüimes, Santa Lucía, San Bartolomé, Yaiza, Tuineje, Frontera, El Pinar, Braña Baja, San Andrés y Sauces, Villa de Mazo, Hermigua, Santiago del Teide, Los Realejos, El Sauzal y El Rosario.

- Insuficiente dotación de material: juzgado de paz de Tazacorte.

- Necesidades en cuanto a mejora o disponibilidad de archivo para la documentación: juzgados de paz de Ingenio, Agüimes, Valsequillo, Tazacorte, Alajeró, San Miguel de Abona, La Matanza de Acentejo y El Rosario.

- Necesidades en cuanto a restauración, mantenimiento y conservación de los Libros del Registro Civil: juzgados de paz de Ingenio, Valsequillo, Teguiise, Tazacorte, Hermigua, El Sauzal y San Juan de la Rambla.

- Necesaria informatización del Registro Civil: juzgados de paz de El Paso, Barlovento, Los Silos, El Tanque, Santa Úrsula y La Victoria de Acentejo.

- Deficiencias en cuanto a medios para la extinción de incendios: juzgado de paz de Gáldar.

- Falta de medios de transporte para practicar diligencias: juzgado de paz de Tazacorte.

- Deficiencias en la seguridad del personal del juzgado: juzgado de paz de Ingenio y Candelaria.

Sobre medios personales

En relación con los medios personales se solicitaron datos relativos, tanto al titular del órgano judicial, como al secretario y demás personal del que pudiese disponer el juzgado.

1º.- Sobre la figura del juez de paz, se requirió se nos indicara su profesión principal, así como si había recibido algún tipo de formación previa para el desempeño de su cargo.

De los 66 titulares que respondieron a esta cuestión, 29 (44%) manifestaron ser pensionistas jubilados, y el resto alegó corresponder a diferentes ámbitos profesionales.

En cuanto a la formación previa recibida, 46 jueces (70%) de los 66 que respondieron, indicaron no haber recibido ningún tipo de preparación o formación previa para el desempeño de su cometido. Los 20 jueces restantes (30%), manifestaron haber realizado diversos cursos del Instituto Canario de Administraciones Públicas (ICAP), en el marco del Convenio en materia de formación continua de jueces y magistrados entre el Consejo General del Poder Judicial y el Gobierno de Canarias, o haber asistido esporádicamente a encuentros o jornadas organizadas para jueces y secretarios de juzgados de paz. Tres de los consultados manifestaron

poseer estudios de Derecho y uno de ellos alegó, como preparación para el puesto, haber ejercido como juez de paz sustituto.

2º.- Respecto al secretario del juzgado se consultaron varias cuestiones:

a) si el mismo formaba parte del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa al servicio de la Administración de Justicia (antiguo Cuerpo de Oficiales).

b) en ese caso, si desempeñaba sus funciones en la secretaría de algún otro juzgado de paz del Partido Judicial.

c) en caso contrario, si era persona designada por el ayuntamiento.

Sobre la primera de las cuestiones planteadas, la mitad de los juzgados de paz que contestaron (33 juzgados de paz) lo hicieron afirmativamente, confirmando así que su secretario forma parte del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, mientras que la otra mitad (33 juzgados de paz) contestó negativamente al tratarse de personal designado por el respectivo ayuntamiento.

En cuanto a la segunda cuestión, de los 33 juzgados cuyo secretario es funcionario de la Administración de Justicia, 19 contestaron negativamente a la pregunta de si el mismo desempeñaba sus funciones en la secretaría de algún otro juzgado de paz del Partido Judicial, mientras que el resto (14 juzgados) contestó que sí, si bien, fundamentalmente, con motivo de sustituciones, en caso de vacaciones, licencias o bajas por enfermedad.

En algunos supuestos se limita la sustitución a determinados juzgados, como en el caso del juzgado de paz de Tías que afirma que las sustituciones por bajas o licencias se realizan sólo respecto a otros tres juzgados de paz; en el caso del juzgado de paz de El Paso que menciona una comisión de servicios del juzgado de paz de Tazacorte; o en el supuesto del secretario del juzgado de Guía de Isora que realiza sustituciones en Adeje y Santiago del Teide.

3º.- En relación con el resto del personal, se consultó, asimismo, su número y puesto que desempeña en la oficina judicial, así como si forman parte de los cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia, o, por el contrario, es personal dependiente del ayuntamiento.

De los 61 órganos judiciales que respondieron, 20 (33%) afirmaron carecer de cualquier otra plantilla, así los juzgados de paz de: Tejeda, Agaete, Frontera (solo un funcionario que actúa como secretario), El Pinar (una auxiliar administrativa compartida con el ayuntamiento), Fuencaliente de La Palma (sólo juez de paz y secretaria), Garafía (solo juez de paz y secretaria), Tijarafe, Barlovento, Breña Baja, San Andrés y Sauces (solo el Juez de Paz), Agulo (personal de la plantilla del ayuntamiento), Hermigua, Vallehermoso, Vilafior, Arafo (solo dispone de secretario judicial y juez), Fasnía (el único personal con el que cuenta el juzgado es la secretaria), Buena Vista del Norte, Garachico (solo juez y secretario judicial), El Tanque (solo el secretario que comparte tareas como funcionario del Ayuntamiento) y San Juan de la Rambla (tan solo la secretaria que es, asimismo, funcionaria del ayuntamiento).

Por su parte, 22 juzgados de paz (36%) afirmaron contar tan solo con un auxiliar, si bien algunos de ellos especifican que disponen, además, de un funcionario de gestión con funciones de secretario. En cuanto a la

persona que realiza funciones de auxilio judicial, en 14 de los casos se trata de funcionarios de la Administración de Justicia, y en los 8 restantes forma parte del personal del ayuntamiento. Así los juzgados de paz de: Firgas (personal del ayuntamiento), Valleseco (personal del ayuntamiento), Moya (funcionario de la administración de justicia), San Nicolás de Tolentino (funcionario administración de justicia), Valsequillo (funcionario administración de justicia), Haría (personal del ayuntamiento), San Bartolomé (funcionario de la administración de justicia), Antigua (personal del ayuntamiento), El Paso (funcionario de la administración de justicia), Puntagorda (personal del ayuntamiento), Tazacorte (funcionario de la administración de justicia), Alajeró (personal del ayuntamiento), Valle Gran Rey (personal del ayuntamiento), Santiago del Teide (funcionario de la administración de justicia), Villa de Arico (funcionario de la administración de justicia), San Miguel de Abona (funcionario de la administración de justicia), La Guancha (personal del ayuntamiento), La Matanza de Acentejo (funcionario de la administración de justicia), Santa Úrsula (funcionario de la administración de justicia), La Victoria de Acentejo (funcionario de la administración de justicia), El Sauzal (funcionario de la administración de justicia) y Tegueste (funcionario de la administración de justicia).

A tenor de los datos obtenidos, cuentan con dos funcionarios, un gestor y un funcionario de auxilio judicial, si bien algunos de éstos últimos lo son con carácter interino, los juzgados de paz de: Teror (auxiliar interino), Santa Brígida, Vega de San Mateo, Tegueste, Tías (auxiliar interino), Yaiza (auxiliar interino), Pájara, Tuineje, Guía de Isora y El Rosario.

Con tres funcionarios, encargados respectivamente de la gestión, la tramitación y el auxilio judicial, cuentan los juzgados de paz de: Mogán, Agüimes, Ingenio, La Oliva y Candelaria.

Con cuatro funcionarios, un gestor, dos tramitadores y un auxilio, cuentan los juzgados de paz de: Gáldar y Los Realejos.

Con cinco funcionarios cuentan los juzgados de paz de: Santa Lucía (dos agentes judiciales y tres de tramitación) y Adeje (tres funcionarios de tramitación procesal y dos de auxilio).

4º.- Finalmente, dentro de las cuestiones referidas al personal, se interrogó a los titulares de los juzgados de paz sobre las deficiencias que consideran que se deberían subsanar para un adecuado funcionamiento del juzgado.

Estimaron que no existe ninguna carencia en cuanto a personal 15 juzgados de paz, lo que supone el 27% de los órganos judiciales que respondieron a esta pregunta (55).

Por el contrario, 29 órganos judiciales (53%) afirmaron precisar de una mayor dotación en cuanto a medios personales. Así los juzgados de paz de:

Mogán (un auxilio judicial para poder cumplir los plazos y debería ser personal titular), Tejeda (carece de personal), Gáldar (un tramitador y un auxilio), San Nicolás de Tolentino, Agüimes (al menos un funcionario del cuerpo de agentes), Santa Lucía (informáticos, guardas de seguridad), Ingenio (aumento de plantilla por volumen de población y trabajo), Valsequillo (1 tramitador

procesal), San Bartolomé (un tramitador por volumen de trabajo), Teguiise (un funcionario más de tramitación o auxilio), Tías (un funcionario más dado el aumento de exhortos y registros), Yaiza (un funcionario del cuerpo de tramitación), La Oliva (un tramitador judicial más), Frontera (otro funcionario del ayuntamiento), Garafía (un auxiliar administrativo por trabajo atrasado), Barlovento (un agente notificador), Breña Baja (un secretario judicial y varios auxiliares), Puntallana, Valle Gran Rey (un agente notificador), Guía de Isora (un auxiliar judicial), Santiago del Teide (un funcionario de auxilio o gestión), San Miguel de Abona (imprescindible un funcionario más), Vilaflor (un notificador), Arafo (urgente aumento de plantilla dado el volumen de registro, así como de asuntos civiles y penales con una población de 5 845 habitantes), Fasnía (requiere una persona no funcionaria del ayuntamiento con conocimientos en derecho o experiencia), Garachico, El Tanque (un auxiliar), Santa Úrsula (un funcionario de tramitación) y La Victoria de Acentejo (un funcionario de gestión).

El juez de paz de Agüimes alega que sigue contando con la misma plantilla que existía el 4 de diciembre de 1989, fecha de su toma de posesión. El incremento de asuntos que se tramitan en el juzgado y en el Registro Civil, motivó que, en el año 2005, remitiese un escrito al juzgado decano de Telde solicitando que se suprimieran las peticiones de auxilio judicial en lo referente a señalamiento de diligencias de lanzamiento, embargos y entrega de bienes, y se estuviera a lo dispuesto en el artículo 170 de la LEC y en la Instrucción 4/2001, de 20 de junio, apartado 4, del Consejo General del Poder Judicial, dado el cúmulo de diligencias pendientes de practicar.

En años sucesivos, la situación del juzgado fue puesta en conocimiento no sólo del juez decano, sino también del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Viceconsejería de Justicia y Seguridad y Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, dadas las circunstancias del municipio en cuanto a número de habitantes (cercano a los 30 000 habitantes) y empresas ubicadas en el mismo, y las del juzgado en referencia a la complejidad y número de asuntos que venía registrando.

A pesar de que en el año 2008 se nombró una funcionaria interina de refuerzo, que sirvió para paliar el retraso existente, se estima indispensable la ampliación de la plantilla.

También los juzgados de paz de Teguiise y Arafo insisten en la necesidad de una mayor dotación de personal. El primero, como ocurre con otros Juzgados, ante el gran número de solicitudes recibidas del extranjero en materia de Registro Civil, a las que se une la tramitación de exhortos y, en su caso concreto, las salidas al centro penitenciario. En cuanto al juzgado de Arafo, el movimiento total de asuntos por años del juzgado experimentó un considerable aumento en el año 2009. Se pasó de 800 y algo más de 900 asuntos desde 2005, a 1 493 en 2009, por lo que se demanda un urgente aumento de plantilla.

Denuncia esta misma situación el juzgado de paz de La Victoria de Acentejo, que entre los años 1993 y 2008

ha incrementado en el 106% los asuntos que tramita, sin embargo, la plantilla no ha experimentado la menor variación.

Sin embargo, la mayor disfunción del juzgado, según informa, se produce con motivo del disfrute de vacaciones o permisos por cualquiera de los dos únicos funcionarios que forman actualmente su plantilla. Al contrario de lo que ocurre por ausencia del secretario, cuando el que disfruta de permiso es un auxiliar, no es sustituido en absoluto, quedando el secretario al cargo de todas las funciones, no siendo infrecuente que dicha situación coincida con la obligación de actuar como sustituto en uno o dos juzgados de paz cercanos. De esta manera, el resultado, tras cada periodo de vacaciones o permisos, es la acumulación de asuntos retrasados, “cuya puesta al día viene siendo imposible en los últimos tiempos”.

Otra de las deficiencias por subsanar en materia de personal es la referente a la necesidad de cursos de formación para el personal, y, en especial, mayor preparación del personal interino, cuestión a la que específicamente se refirieron los juzgados de paz de: Agaete, Ingenio (así como más agilidad a la hora de cubrir las plazas vacantes por parte de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia), Betancuria, El Pinar (mayor formación y prácticas en juzgados), Fuencaliente de La Palma, Tazacorte (formación y no acudir a sustituciones), Villa de Mazo, Adeje, Fasnía y El Rosario.

La secretaria del juzgado de paz de Fasnía, único personal del juzgado, encargada, a su vez, de asuntos del ayuntamiento, destaca la perentoria necesidad de disponer de personal con experiencia que realice en exclusividad las tareas propias del órgano judicial. La propia secretaria manifiesta no haber recibido una formación previa para dicho cometido, excepto la que ha ido adquiriendo a través de los años de experiencia. Sin embargo, a la fecha de su informe, en el mes de abril de 2010, nos traslada sus apuros para realizar las tareas del juzgado, ya que desde el juzgado decano le vienen remitiendo los juicios de faltas desde el año 2007, y no se siente preparada para enfrentarse a su tramitación.

Finalmente, el juzgado de paz de Agulo dejó constancia de la necesidad de una mayor independencia en cuanto al personal respecto a su ayuntamiento.

Sobre el volumen de trabajo

Con la finalidad de obtener una visión lo más cercana posible del volumen de trabajo desarrollado por los juzgados de paz, se les solicitó información sobre los exhortos registrados, actos de conciliación y juicios de faltas celebrados, así como sobre las actuaciones realizadas en materia de Registro Civil. Todo ello con referencia al año 2007 y primer semestre del año 2008, teniendo en cuenta la fecha de nuestra consulta.

1º.- En cuanto a los exhortos registrados, su número resulta especialmente relevante dentro del volumen total de trabajo que desarrollan los juzgados de paz.

De las respuestas ofrecidas por los 64 juzgados de paz que consignaron el número de exhortos tramitados en el año 2007, hemos extraído lo siguientes datos:

Juzgados de Paz	Porcentaje	Núm. de exhorto
7	10%	Hasta 100 exhortos registrados
23	34%	Entre 100 y 500
15	22%	Entre 500 y 1 000
10	15%	Entre 1 000 y 2 000
6	9%	Entre 2 000 y 3 000
3	4%	Más de 3 000

El mayor volumen de exhortos asumido corresponde a los juzgados de paz de Santa Lucía (3.677), Tías (3.368) y Adeje (4.472).

En porcentaje, las cifras se mantienen en parámetros similares, si bien, en la mayoría de los casos, con un ligero aumento respecto al año anterior, durante el primer semestre del año 2008, y son destacables los siguientes datos:

- El juzgado de paz de Valleseco aumentó considerablemente el volumen de exhortos registrados, ya que pasó de 77 exhortos durante todo el año 2007, a 103 exhortos durante el primer semestre de 2008.

- También el juzgado de paz de San Bartolomé, en Arrecife, registró un importante incremento, pasando de 2 958 exhortos durante el año 2007, a 3 235, siendo esta la cifra total correspondiente al año 2008.

- Tan solo en el primer semestre de 2008, el juzgado de paz de Adeje ya registraba 2 913 exhortos.

- Cuestión aparte es la que se refiere al juzgado de paz de El Pinar, cuya entrada en funcionamiento se produjo el día 1 de abril de 2008, habiendo registrado durante los primeros 7 meses de actividad un total de 22 exhortos.

2º.- Los juzgados de paz fueron preguntados, asimismo, sobre los actos de conciliación celebrados durante el año 2007 y primer semestre del 2008.

Dejando a un lado los juzgados de paz de Artenara y Breña Alta, que no han remitido contestación al Diputado del Común, no respondieron a esta cuestión los juzgados de paz de Valleseco, Mogán, Betancuría, Fuencaliente y Fasnía.

Los juzgados de paz de Haría, Alajeró, Vilaflor y El Pinar manifestaron no haber celebrado ningún acto de conciliación.

Partiendo de las respuestas ofrecidas por los 61 juzgados de paz que ofrecieron datos relativos a los actos de conciliación celebrados durante el año 2007, hemos confeccionado el siguiente esquema:

Juzgados de Paz	Porcentaje	Núm. actos de conciliación
39	63%	Menos de 10
12	16%	Entre 10 y 20
3	5%	Entre 20 y 30
3	5%	Más de 30

Consignaron entre 20 y 30 actos de conciliación los juzgados de paz de San Nicolás de Tolentino, Agüimes e Ingenio y más de 30 los juzgados de paz de Santa Lucía y Adeje.

En particular, debemos destacar el aumento que se detecta, en cuanto a los actos de conciliación celebrados durante el primer semestre de 2008, en los juzgados de paz de Gáldar, que pasó de 16 en 2007 a 18 en el primer semestre de 2008 y Arafo, que efectuó 13 durante el año 2007 y 22 en el primer semestre de 2008.

Por su parte, el juzgado de paz de Los Realejos manifiesta haber celebrado 52 actos de conciliación durante el año 2007 y 30 durante el primer semestre de 2008.

3º.- En cuanto a los juicios de faltas tramitados durante el año 2007 y el primer semestre de 2008, y teniendo en cuenta que fueron 66 los juzgados de paz que respondieron a esta cuestión, se han obtenido los siguientes resultados:

Juzgados de Paz	Porcentaje	Núm. de Juicios de Faltas
31	47%	0
16	24%	Entre 1 y 10
5	8%	Entre 10 y 20
5	8%	Entre 20 y 50
6	9%	Entre 50 y 100
2	3%	Más de 100

Especial mención merecen los juzgados de Paz de Gáldar, Tegui, Pájara, Tuineje, Adeje y Candelaria, que consignaron entre 50 y 100 juicios de faltas. A este respecto, el juzgado de paz de Adeje se queja del hecho de que los juzgados de Arona se vengán inhibiendo, de manera permanente, ante los juicios de faltas inmediatos por hechos ocurridos en su Partido Judicial.

Destacamos, asimismo, que el juzgado de paz de San Bartolomé, en Arrecife, tramitó un total de 121 juicios de faltas, sumando los correspondientes al año 2007 y la totalidad del año 2008 (62+59) y, asimismo, que el juzgado de paz de Yaiza, por su parte, tramitó 92 juicios en el año 2007, más 94 durante el año 2008 (en total 186), y, en los primeros 5 meses del año 2009, registró otros 45 juicios de faltas.

4º.- Las actuaciones realizadas en materia de Registro Civil, fueron también objeto de consulta por parte de esta Institución. Se entendía que las mismas ocupaban un volumen importante de trabajo dentro de las tareas encomendadas a los juzgados de paz.

Aunque las cifras facilitadas por los distintos juzgados no obedecen a los mismos conceptos en muchos de los casos, hemos podido, sin embargo, extraer las siguientes conclusiones:

- Efectivamente, el trabajo que genera el Registro Civil en cada órgano judicial constituye el de mayor entidad dentro de las tareas de su competencia.

- De los 67 órganos judiciales que respondieron al cuestionario enviado por esta Institución, tan sólo 6, prácticamente el 9%, manifestaron un volumen inferior a 100 actuaciones en los periodos consultados, en materia de Registro Civil. Son los juzgados de paz de Tejeda, Antigua, Barlovento, Hermigua, Valle Gran Rey y El Tanque.

- En cuanto a las inscripciones practicadas (nacimientos, matrimonios y defunciones), tomando en consideración los juzgados que expresamente consignaron dicho dato, destacan las siguientes cifras:

- Juzgado de paz de Santa Brígida: 292 inscripciones en 2007.

- Vega de San Mateo: 107 inscripciones en 2007 y 52 en el primer semestre de 2008.

- Mogán: 289 y 147 inscripciones, respectivamente.

- Agüimes: 512 y 241 inscripciones.

- Ingenio: 455 y 218 inscripciones.

- La Oliva: 332 inscripciones y expedientes gubernativos en 2007, y 180 en el primer semestre de 2008.

- Pájara: 246 y 152.

- Tuineje: 230 inscripciones en 2007.

- Adeje: 798 actuaciones en 2007, entre inscripciones y expedientes de matrimonios civiles. Estos últimos ascendieron a 82 en el primer semestre de 2008.

- Candelaria: 345 y 172 inscripciones, respectivamente.

- Los Realejos: 597 y 234 inscripciones.

La emisión de certificaciones supone, por su parte, el capítulo más numeroso. Podemos destacar como cifras significativas, respecto a aquellos juzgados de paz que consignaron expresamente este dato, las siguientes:

- Juzgado de paz de Vega de San Mateo: consigna 3 040 certificaciones literales durante el año 2007 y 2 015 durante el primer semestre de 2008.

- Mogán: 4 500 y 4 050 certificaciones, respectivamente.

- Gáldar: comenzaron a contabilizarse a partir de julio de 2007 y constan 968.

- Santa Lucía: estima incalculable el número de partidas literales de nacimiento, matrimonio o defunción que se han expedido en dicho periodo.

- Ingenio: entre 2 900 y 3 000 certificaciones, respectivamente.

- Tuineje: refleja 855 certificaciones en el año 2007.

- El Paso: 1 234 en 2007 y 476 certificaciones en el primer semestre de 2008, respectivamente.

- Breña Baja: 1 030 y 514 certificaciones, respectivamente.

- San Andrés y Sauces: 800 y 358 certificaciones, respectivamente.

- Villa de Mazo: 1 314 y 920 certificaciones, respectivamente.

- Guía de Isora: 2 500 y 3 500 certificaciones.

- Santiago del Teide: aproximadamente 700 certificaciones en 2007.

- San Miguel de Abona: 1 600 certificaciones en 2007 y 1 200 en el primer semestre de 2008.

- La Guancha: 1 565 y 772 certificaciones, respectivamente.

- Los Realejos: alrededor de 4 000 certificaciones en 2007 y 2 000 en el primer semestre de 2008.

- San Juan de la Rambla: 2 850 y 1 400 certificaciones, respectivamente.

5º.- Como última cuestión dentro de este bloque, se indagó en los juzgados de paz sobre cualquier otro dato que resultase significativo en cuanto al volumen de trabajo que desempeña el órgano judicial.

El mayor volumen de tareas, a tenor de los comentarios que consignan los juzgados, lo genera el Registro Civil, especialmente en materia de certificaciones y, en mayor medida, como consecuencia de la aplicación de la Ley de Memoria Histórica. Dichas certificaciones se vienen solicitando desde Cuba, Venezuela y otros países.

Así lo demuestra el hecho de que de los 49 órganos judiciales que hicieron alguna indicación a este respecto, el 57% (28 juzgados de paz) consignaron las actuaciones registrales como las más significativas dentro de las tareas realizadas.

En este sentido, se manifestaron los juzgados de paz de Tejeda, Teror, Mogán (reseña el importante aumento

de población, especialmente extranjera), Moya (masivas solicitudes de certificaciones de nacimiento desde Cuba), Agüimes, San Bartolomé (actuaciones registrales no contabilizadas por falta de tiempo material), Teguiise, Tías, Tinajo, Yaiza, Antigua, Frontera (trámites ante el Registro Civil Central de familiares emigrantes retornados), Fuencaliente (solicitud de partidas de nacimiento desde Cuba), Garafia (solicitud de partidas de nacimiento desde Cuba), Tifaraje (imposible atender las solicitudes de certificaciones llegadas de Cuba), Barlovento, Braña Baja (partidas solicitadas desde Cuba y otros países), San Andrés y Sauces (solicitud partidas de nacimiento desde Cuba y otros países), Villa de Mazo (expedientes de matrimonio), Agulo, Alajeró, Hermigua (solicitudes de certificaciones desde Cuba y Venezuela), Garachico, La Guancha, Los Silos, El Tanque, El Sauzal y El Rosario (atiende trámites de Registro Civil en el centro penitenciario Tenerife II).

El incremento en el volumen de exhortos se hace constar por los juzgados de paz de Mogán, Agaete, Yaiza, Agulo, Valle Gran Rey, San Miguel de Abona, Vilafflor y El Rosario.

El número de diligencias preventivas tramitadas, como dato significativo en cuanto al volumen de trabajo, se consigna por los juzgados de paz de Santa Brigida, Santa Úrsula y Tegueste.

La práctica de diligencias fuera del juzgado (notificaciones, citaciones...) se destaca por los juzgados de paz de Teguiise, Tías, Tinajo y Candelaria.

La escasez de personal para atender el volumen de asuntos (consecuencia en la mayoría de los casos del aumento poblacional), se reseña por los juzgados de paz de Agaete, Ingenio, Valsequillo, Guía de Isora, Santiago del Teide y San Juan de La Rambla.

La necesaria informatización de las inscripciones registrales se destaca por el juzgado de paz de Gáldar.

La atención a las presentaciones quincenales, por el juzgado de paz Santa Lucía (alrededor de 150 personas).

El aumento considerable de trabajo en el año 2009, por los juzgados de paz de Arafo y La Victoria de Acentejo.

El aumento del número de juicios de faltas, por el juzgado de paz de Candelaria.

Informatización del registro civil

Se preguntó a los juzgados si en la oficina judicial se había llevado a cabo alguna actuación relativa a la informatización del Registro Civil y, en su caso, en qué había consistido.

65 juzgados de paz respondieron a esta cuestión. De ellos, más del 87% (57 órganos judiciales) lo hicieron negativamente, si bien 7 realizaron una puntualización en el sentido de que se les había solicitado información acerca de los equipos informáticos de los que disponían, con vistas a la posible informatización del Registro Civil.

Por su parte, el juzgado de paz de Agaete indicó que, desde hacía un año, se le había planteado la posibilidad de instalar el programa SARA y el juzgado de paz de Tegueste indicaba que, el año 2008, fue informado sobre la puesta en marcha del Registro Civil en línea, si bien, al momento de emitir sus respuestas, los Registros no se encontraban informatizados.

Sólo los juzgados de paz de Firgas, Antigua y La Guancha, afirmaron disponer de dicha informatización o encontrarse en proceso de incorporación a la red SARA.

Memoria anual

Se solicitó a los juzgados de paz que nos indicaran si realizaban una memoria anual de su actividad, y, en el caso de que así fuese, ante qué organismo la presentaban. De los 65 órganos judiciales que contestaron a esta pregunta, el 15 % (10 órganos judiciales) lo hicieron de forma negativa.

El 85% restante (55 juzgados de paz) contestaron afirmativamente, dándose la circunstancia de que muchos de ellos vienen dando cuenta, cada año, de los resultados de su actuación a varios organismos, simultáneamente.

Por los datos obtenidos:

- 28 juzgados de paz dan cuenta de los datos de su gestión al Instituto Nacional de Estadística.

- 28 juzgados de paz remiten la memoria bien a la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, a la Viceconsejería de Justicia y Seguridad o a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

- 4 juzgados de paz manifiestan que son inspeccionados anualmente por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente de su Partido Judicial, dando cuenta también, en alguno de los casos, a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

- 2 juzgados de paz dan cuenta anualmente de su actuación al Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Como dato curioso, el juzgado de paz de Arafo ha elaborado su primera memoria anual en el año 2010, sobre los últimos cinco años, dirigida a sus vecinos.

Gastos de funcionamiento

1º.- ¿Consideran los juzgados de paz que la subvención que reciben del Gobierno autónomo, a través de su ayuntamiento, cubre, de forma adecuada, sus gastos de funcionamiento?

Contestaron a esta pregunta 65 órganos judiciales. De ellos, más de la mitad, el 66%, respondieron que no (43 juzgados de paz), mientras que un 29% (19 juzgados de paz) lo hicieron de forma afirmativa.

Por su parte, los juzgados de paz de San Andrés y Sauces, Buenavista del Norte y La Victoria de Acentejo, manifestaron ignorar la cuantía de la subvención, y desconocían cómo se administra.

2º.- Para completar dicha información, se preguntó a los juzgados si su ayuntamiento atiende suficientemente las necesidades no cubiertas por la subvención referida con anterioridad.

Respondieron a esta pregunta 58 juzgados de paz, mientras que 9 se abstuvieron.

De los órganos judiciales que consignaron una contestación, el 67% (39 juzgados de paz) afirmaron que su ayuntamiento atiende suficientemente las necesidades del juzgado y el 31% (18 juzgados de paz) respondieron de forma negativa, si bien alguno, como el juzgado de paz de Fuencaliente, manifestó que la situación económica del ayuntamiento no era buena.

Por su parte, el juzgado de paz de Candelaria dejó constancia de que, según el ayuntamiento, con la subvención no daba ni para el alquiler del inmueble.

Comentarios finales

Para concluir, se invitó a los juzgados de paz para que consignasen cualquier otro comentario u observación que desearan realizar respecto a la situación del juzgado.

De los 67 juzgados de paz que cumplimentaron el cuestionario remitido por esta Institución, 45 efectuaron alguna última consideración, sobre todo en relación con las deficiencias que padece el órgano judicial. Muchos de ellos hicieron referencia, no solo a una, sino a varias cuestiones susceptibles de mejora.

Reiteraron su preocupación sobre deficiencias en cuanto a infraestructuras e instalaciones, 17 juzgados de paz: Tejeda, Teror, Mogán, Santa Lucía de Tirajana, Valsequillo, Haría, Tegui, Tías, Yaiza, Pájara, Frontera, Alajeró, Vallehermoso, Arico, Vilaflor, Candelaria y Tegueste.

A modo de ejemplo, desde el juzgado de paz de Santa Lucía nos manifiesta que sus dependencias se encuentran obsoletas y, dado el volumen de población que tiene el municipio (cerca de 65 000 habitantes), el juzgado de paz se ve saturado y desbordado.

El juzgado de paz de Teror destaca la problemática de sus accesos. Las dependencias se encuentra en la ladera de una montaña, el acceso se realiza bien por una calle sumamente empinada, o bien por unas escaleras con 89 escalones. Nos refiere el secretario del juzgado que “cuando vienen ciudadanos con hijos para su inscripción, o peor todavía, cuando vienen personas mayores a solicitar Fe de Vida (cada vez más reclamadas) llegan sin resuello, por lo que no pasará mucho tiempo sin que alguna fallezca en el intento”.

Asimismo, insistieron en la necesidad de una mejor dotación en cuanto a medios materiales 19 juzgados de paz: Mogán, Gáldar, Agaete, San Nicolás de Tolentino, Ingenio, San Bartolomé, Tegui, Yaiza, Betancuria, Frontera, Tijarafe, Agulo, Alajeró, Hermigua, Santiago del Teide, Los Silos, El Tanque, San Juan de la Rambla, El Sauzal y Tegueste.

Junto a las necesidades de material o mobiliario, se reitera, especialmente, la precariedad del sistema informático, así como el estado de deterioro en el que se encuentran los libros del Registro Civil.

El juzgado de paz de Gáldar refiere que una vez realizados los pedidos de material, el ayuntamiento tarda unos meses en suministrarlo (3 o 4), alegando que la subvención se agota en su totalidad en el correo del juzgado.

El juzgado de paz de Tegueste denuncia, asimismo, falta de atención, en este caso por parte de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, respecto a asuntos que no pueden ser atendidos por el ayuntamiento (papel de oficio o suministro de textos legales).

En cuanto a medios personales, algunos juzgados de paz insisten en la insuficiencia de las plantillas ante el aumento de trabajo registrado en los últimos años. Al mismo tiempo, requieren mayor celeridad en cubrir las bajas de personal y cursos de formación adecuados para los funcionarios, incluso, en el conocimiento de idiomas. Sobre estos aspectos, fueron 11 los juzgados de paz que dejaron constancia de su preocupación: juzgados de paz de Mogán, Agaete, Ingenio, San Bartolomé, Yaiza, Fuencaliente, Breña Baja, Valle Gran Rey, La Victoria de Acentejo y El Rosario.

El juzgado de paz de Moya, por su parte, alega que los jueces tienen una nómina escasa para el trabajo que realizan.

Finalmente, son varios los juzgados de paz que destacan la importancia de la labor que desempeñan estos órganos judiciales, dado el contacto directo que mantienen con el ciudadano, tanto a la hora de realizar trámites y diligencias, como a la hora de facilitar orientación e información. No obstante, a pesar de que constituyen el primer escalón del servicio público judicial, algunos juzgados de paz consideran que su trabajo no está debidamente reconocido, no sólo por el resto del estamento judicial, sino también por parte de las administraciones local y autonómica que comparten competencias para atender a su funcionamiento.

En palabras del juez de paz de Tegueste: “Nos consta que los Juzgados de Paz constituyen la base de la pirámide en que se esquematiza la Justicia española, sin embargo, a los que trabajamos al servicio de la Administración de Justicia nos da la sensación de que no somos hijos de la misma madre”.

9. MEDIO AMBIENTE

Índice:

9.1. Introducción

9.1.1. Consideraciones generales

9.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

9.1.2.1. Administración Pública a la que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

9.1.2.2. Administración Pública a la que se ha reiterado el deber de colaborar con el Diputado del Común

9.2. La falta de información en materia de medio ambiente

9.3. Notificación de actos administrativos en los procedimientos sancionadores

9.4. Vertidos

9.5. Subvenciones

9.6. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el Área de Medio Ambiente

9.7. Resoluciones más significativas del Diputado del Común en el Área de Medio Ambiente

9.1. Introducción

9.1.1. Consideraciones generales

En el año 2010, las reclamaciones presentadas en el área de Medio Ambiente aluden, sobre todo, a los siguientes asuntos:

- La falta de información en materia de medio ambiente.
- Notificación de actos administrativos en los procedimientos sancionadores.
- Vertidos.
- Subvenciones.

9.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

9.1.2.1. Administración Pública a la que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

- Ayuntamiento de Ingenio (EQ 0345/2010).

9.1.2.2. Administración Pública a la que se ha reiterado el deber de colaborar con el Diputado del Común

- Ayuntamiento de Puerto del Rosario (EQ 1085/2009).

9.2. La falta de información en materia de medio ambiente

Las autoridades públicas deben facilitar la información ambiental solicitada o comunicar los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, como máximo, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente, salvo cuando el volumen y la complejidad de la información sean tales, que resulte imposible cumplir dicho plazo, pudiendo en este caso ampliarse a dos meses como máximo, según establece el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, reguladora de los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente.

Sin embargo, continúan dirigiéndose a esta Institución algunos ciudadanos que no solo no reciben la información que solicitan a algunas administraciones públicas, sino que no obtienen respuesta a los escritos que presentan, aun cuando la información solicitada no se encuentra entre los supuestos contemplados en el artículo 13 de la referida Ley 27/2006, que permite la denegación de la misma.

Al respecto, ha podido constatarse que, en la mayoría de las quejas, una vez que nos dirigimos a la respectiva administración, esta nos facilita la información que no se ha proporcionado a los reclamantes y, en otras ocasiones, al mismo tiempo que contestan al Diputado del Común es cuando proceden a contestar a aquellos.

Ello ha dado lugar a que hayamos tenido que recordar a la administración implicada su deber legal de facilitar a los ciudadanos la información que solicitan, sin perjuicio de que también la remitan a esta Institución.

9.3. Notificación de actos administrativos en los procedimientos sancionadores

En el año 2010, se han dirigido dos resoluciones en la materia que tratamos, una a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural y otra al Ayuntamiento de Puerto del Rosario, en relación con los EQ 1096/2009 y EQ 1085/2009, respectivamente. En ambas resoluciones, se recomendaba que, con el fin de restablecer los derechos vulnerados a los interesados, se procediera a declarar la nulidad de las resoluciones sancionadoras dictadas en los expedientes administrativos tramitados como consecuencia de haberse ejercido la actividad productora de residuos peligrosos, así como por haberse vulnerado la ordenanza municipal de limpieza del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

En ambas quejas, los reclamantes se mostraban disconformes con la actuación administrativa, ya que, en la primera de ellas, constaba que la primera actuación de la que tuvo conocimiento el interesado fue la diligencia de embargo de inmuebles que le había notificado el servicio de recaudación de la Administración Tributaria Canaria, desconociendo el acto administrativo que había dado lugar a dicha diligencia. En la segunda queja, pudimos constatar que se había notificado a la reclamante la providencia de

apremio y el requerimiento de pago de la multa impuesta, sin que se le hubiera notificado la resolución que había puesto fin al procedimiento sancionador.

Tras haber estudiado las actuaciones llevadas a cabo en ambos expedientes sancionadores, y aun cuando este comisionado parlamentario valora, positivamente, las acciones encaminadas a la defensa del medio ambiente, a juicio de esta Institución, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (LRJPAC), ya que no resulta acreditado que, al no haber nadie en el respectivo domicilio que pudiera hacerse cargo de la notificación, se hubiera repetido por una vez el intento de notificación en una hora distinta y dentro de los tres días siguientes.

Ambas resoluciones fueron rechazadas, aunque, en relación con el **EQ 1085/2009**, el Ayuntamiento de Puerto del Rosario no nos ha contestado, por lo que, a la vista del tiempo que ha transcurrido desde la formulación de nuestra resolución, consideramos que la misma no ha sido aceptada.

9.4. Vertidos

Los perjuicios que producen a una ciudadana los vertidos de aguas fecales en la parcela de su propiedad, sin que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria haya resuelto el problema de saneamiento existente en la zona, a pesar de que la reclamante viene denunciándolo desde hace quince años, dio lugar a la presentación del **EQ 1295/2009**.

Sobre ello, la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local* (LBRL), norma de inmediata y directa aplicación, en sus artículos 25.2. f), h) y l), así como en el 26.1 a), establece la competencia y la obligación de todos los municipios de la protección del medio ambiente, de prestar el servicio de protección de la salubridad pública, del tratamiento de aguas residuales y alcantarillado, respectivamente; competencias que, en todo caso, ha de ejercerse en los términos de la legislación del Estado y las comunidades autónomas (artículo 25.2 LBRL).

Dicho texto legal reconoce, además, el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio (artículo 18.1 g).

En consecuencia, la citada entidad local tiene la obligación -correlativa al derecho de la promotora de la queja y demás vecinos- de adoptar las medidas adecuadas para poner fin a la situación que ha dado lugar a la presentación de dicha reclamación. Esta obligación y este derecho suponen que dicha entidad local ha de llevar a cabo la correspondiente inversión destinada a ejecutar las obras para la instalación de la estación de bombeo de aguas residuales en la referida calle, y está obligada a incluir en sus presupuestos, si fuera necesario, las partidas para realizar las obras que sean adecuadas para poner fin a la situación actual de vulneración del derecho de los afectados a un medio ambiente adecuado.

Dicha obligación de allega, incluso, los medios económicos oportunos está ínsita dentro de la de establecer

y conservar en óptimas condiciones las instalaciones de vertido de aguas residuales, porque, de otro modo, podría no tener efectividad el derecho de las personas interesadas.

Por lo que se refiere a las medidas que se han de tomar, serán las necesarias para terminar con la situación de insalubridad y de incidencia contaminante que, en la actualidad, existen. En tal sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 25 de abril de 1989 (EDJ 1989/4397).

Al respecto, esta Institución ha formulado dos resoluciones al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. En la primera de ellas, se recomendó que se incrementaran las inversiones destinadas a ejecutar las obras para la instalación de dicha estación de bombeo.

Dado que la respuesta emitida fue que se había incluido en el Proyecto de Presupuesto para el año 2011 la partida presupuestaria para ello, este Diputado del Común consideró que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

Sin embargo, tras la aprobación del Presupuesto general la referida partida no fue incluida, con lo cual la situación denunciada no iba a quedar resuelta.

Dio, en consecuencia, lugar a que esta Institución dirigiera otra resolución a la aludida entidad local, recordándole el deber legal de establecer y prestar, en las debidas condiciones y sin más dilación el servicio público de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, con la correspondiente consignación de crédito en la partida presupuestaria municipal que proceda.

A la fecha de cierre del presente informe dicha resolución no había sido contestada.

9.5. Subvenciones

La Administración está obligada a seguir los criterios de la norma que convoca la subvención y, de otra, a explicitar cómo y en qué forma ha aplicado los criterios de la norma, con el fin de que todos los afectados puedan conocerlos y articular adecuadamente sus medios de defensa, pues, de lo contrario, será tanto como admitir que la administración en materia de subvenciones y cuando las solicitadas exceden de la cuantía prevista, tiene una potestad discrecional para aplicarlas en la forma que estime pertinente y sin posibilidad de control alguno, y ello, va en contra del régimen propio de las subvenciones y desconoce el derecho de los afectados a obtener la subvención (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2004).

Entrando en el contenido de alguna de las quejas, hemos de hacer especial referencia al asunto planteado en el **EQ 0546/2010**, en el que el reclamante manifestaba que la actuación llevada a cabo por la, entonces, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, en la tramitación del procedimiento para el abono de la subvención que había solicitado para el fomento de la utilización de productos y procesos de producción que respeten el medio ambiente, para el ejercicio 2008, le había producido unos perjuicios que no tenía el deber de soportar.

Tras llevar a cabo la correspondiente investigación, observamos lo siguiente:

En el año 2008, el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial dictó una orden resolviendo denegar

al reclamante la subvención que había solicitado, teniéndolo por desistido de dicha petición, aunque el reclamante la había subsanado en tiempo y forma. A la vista de ello, el interesado interpuso el correspondiente recurso de reposición, que le fue estimado, reconociendo la aludida Consejería el derecho del solicitante a percibir la subvención.

En la citada resolución se acordó conceder al beneficiario un plazo de treinta días para aceptar la subvención y otro de diez días para que justificara la inversión o actividad realizada. Una vez efectuado lo anterior, se procedería a efectuar el pago.

El beneficiario aportó las facturas de la inversión que había realizado en el año 2009, lo que dio lugar a que el referido departamento autonómico le requiriera para que aportara las facturas de la inversión realizada en el año 2008, de acuerdo con lo establecido en las bases de la convocatoria. Sin embargo, el reclamante volvió a aportar las mismas facturas.

A la vista de ello, la citada Consejería inició el procedimiento de declaración de no exigibilidad del abono de dicha subvención.

Tras habernos dirigido a la aludida administración, fuimos informados de que la razón por la que no se había pagado la subvención concedida al referido ciudadano, se circunscribía a que “no se había justificado adecuadamente la actividad objeto de la subvención concedida, ya que no ha acreditado los gastos correspondientes al ejercicio 2008”.

A la vista de todo ello, este Diputado del Común pudo constatar lo siguiente:

1º) Ha habido un funcionamiento anormal de la administración, al haberse denegado, en un primer momento, la subvención solicitada por el reclamante, por un error de la, entonces, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, que lo tuvo por desistido en su solicitud, aun cuando la misma había sido subsanada en tiempo y forma.

2º) La resolución dictada en el recurso de reposición interpuesto por el reclamante contra la resolución que denegó la subvención, ha sido resuelto y notificado fuera del plazo de un mes que establece el artículo 117.2 de la LRJPAC, ya que la resolución fue dictada por el consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial siete meses después de la formulación del recurso.

Con el fin de conocer esta Institución las actuaciones realizadas en el procedimiento de declaración de no exigibilidad de abono de la referida subvención, nos dirigimos de nuevo al citado departamento autonómico.

La referida Consejería nos envió una copia del informe emitido por su servicio jurídico, en el que se concluye que, si las facturas presentadas por el reclamante se corresponden con la actividad subvencionada, deberán tramitarse por la Viceconsejería de Medio Ambiente los documentos contables que procedan por el importe justificado y elevar a la Secretaría General Técnica la propuesta de resolución del procedimiento, en el sentido de ordenar el archivo de las actuaciones de declaración de no exigibilidad y disponer el abono de la subvención por el importe justificado.

En clara coincidencia con el planteamiento de esta Institución, el referido servicio jurídico concluyó que

existía una laguna en las bases reguladoras del año 2008, ya que, en las mismas, no se prevé cuál debe ser el plazo de realización de la actividad en supuestos como el planteado, en el que el recurso de reposición interpuesto fue estimado en el mes de julio-2009 y, en consecuencia, con posterioridad a la fecha límite de realización de la actividad -10 de diciembre de 2008-, además de que en la orden estimatoria del recurso de reposición tampoco se indicó plazo alguno para realizar la actividad.

Desde el punto de vista del principio de eficacia, conforme a las bases de la convocatoria, debe entenderse como “plazo razonable” para realizar la actividad, el período comprendido entre el 31 de octubre y el 10 de diciembre del ejercicio presupuestario correspondiente: esto es, un intervalo temporal de 1 mes y 10 días.

Por tanto, debe entenderse el plazo de 1 mes y 10 días para realizar la actividad, contado desde la notificación de la orden que estimó el recurso de reposición y, por ello, se reconoció al solicitante el derecho a percibir la subvención, puesto que este es el plazo que puede estimarse factible y razonable conforme las bases de la convocatoria.

En consecuencia, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente resolvió ordenar a la Viceconsejería de Medio Ambiente que procediera al abono del importe justificado por el reclamante, en relación con dicha subvención.

A la vista de todo ello, esta Institución acordó el archivo del expediente, por haber alcanzado una solución favorable el asunto planteado.

9.6. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el Área de Medio Ambiente

EQ 1096/2009. Recomendación a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, a los efectos de que se proceda a declarar la nulidad de la resolución sancionadora dictada en el procedimiento tramitado en materia de residuos peligrosos.

Dicha resolución no fue aceptada por el citado departamento autonómico.

EQ 1295/2009. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con el fin de que se incrementen las inversiones destinadas a ejecutar las obras para la instalación de una estación de bombeo de aguas residuales, en una calle de Las Palmas de Gran Canaria, a la vista de los vertidos de aguas fecales que se vienen produciendo desde hace varios años.

Asimismo, se recomendó que, en el supuesto de que las personas que están obligadas a llevar a cabo determinadas obras no dieran cumplimiento al requerimiento que se les había practicado, las mismas se realizaran mediante ejecución subsidiaria.

Dicha resolución fue aceptada. Se incluyó en el proyecto de presupuestos para el año 2011, una partida destinada a la ejecución de dichas obras. Sin embargo, una vez que se produjo la aprobación del Presupuesto General, la referida partida no fue incluida en el mismo.

Considerando esta Institución que la aludida obra era prioritaria, dirigimos otra resolución a la citada corporación municipal, con el fin de recordarle el deber legal de

establecer y prestar, en las debidas condiciones y sin más dilación, el servicio público de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, con la correspondiente consignación de crédito en la partida presupuestaria municipal que proceda.

La resolución se encuentra pendiente de respuesta.

EQ 1085/2009. Recomendación al Ayuntamiento de Puerto del Rosario a los efectos de que, con el fin de restablecer los derechos vulnerados a la reclamante, se proceda a declarar la nulidad de la resolución sancionadora dictada en el procedimiento tramitado por presunta vulneración de la ordenanza municipal de limpieza. Asimismo, se recordó el deber legal de colaborar con el Diputado del Común.

La resolución formulada no obtuvo respuesta, por lo que se ha considerado que la misma ha sido rechazada.

En el presente caso, como se ha expuesto en la epígrafe 3, entendemos que era posible una solución positiva y don Marcial Morales Martín, alcalde del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, no la ha adoptado de forma injustificada.

9.7. Resoluciones más significativas del Diputado del Común en el Área de Medio Ambiente

EQ 1295/2009. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a efectos de que se incrementen las inversiones destinadas a ejecutar las obras para la instalación de una estación de bombeo de aguas residuales en una calle de Las Palmas de Gran Canaria, a la vista de los vertidos de aguas fecales que se vienen produciendo desde hace varios años.

(...) Nuevamente, nos dirigimos a VE en relación con el expediente de queja más arriba referenciado, promovido por doña (...), como consecuencia de los perjuicios que le está produciendo el problema referido a la existencia de una fisura del pozo negro, que provoca vertidos de aguas fecales a la parcela de su propiedad, así como debido al estado en que se encuentra el solar situado en la calle (...), de ese término municipal.

Al respecto, la sección de protección del medio urbano y rural, en el expediente (...), ha informado a esta Institución de que "(...) el expediente se encuentra pendiente de la visita del técnico municipal, al objeto de proceder a la comprobación de las obras y la elaboración del correspondiente informe".

Sobre ello, este comisionado parlamentario ha constatado que, a pesar de haber transcurrido más de dos años desde que se notificó a don (...) y a doña (...) la resolución nº (...), dictada por el director general de ejecución urbanística, por la que se acordó dictar la orden de ejecución en el solar situado en la dirección más arriba indicada, requiriendo a los denunciados para que adoptaran determinadas medidas, no se ha dado cumplimiento a las mismas.

En dicha resolución, se acordó que las reparaciones que debía acometer la Sra. (...), quedaban pendientes hasta que se procediera a la reparación de los vertidos de aguas fecales.

Con posterioridad, consta un informe del arquitecto técnico municipal, emitido el (...), según el cual no se había reparado la red de alcantarillado público en la calle (...). Asimismo, propuso que los requerimientos dirigidos

a los interesados, con el fin de llevar a cabo determinadas obras, deberían aplazarse hasta tanto quedara solucionado el problema referido a las obstrucciones que se producen en la red de alcantarillado general de la zona afectada.

En el otro asunto planteado en la queja, que se refería a las filtraciones de aguas fecales al interior de la parcela situada en el nº (...) de la calle (...), en ese término municipal, la unidad administrativa del ciclo integral del agua de ese Ayuntamiento concluye en su informe que "(...) Dada la imposibilidad de dar solución definitiva al problema planteado mediante la colocación de un colector que funcione por gravedad, esta Unidad ha previsto la instalación de un EBAR (Estación de bombeo de aguas residuales) en la calle (...), que impulse las aguas hasta la prolongación de la calle (...). Dichas obras se encuentran en este momento pendientes de dotación presupuestaria" (s/refª: ...).

Al respecto, la reclamante manifiesta que el problema relacionado con la red de saneamiento viene denunciándolo ante esa corporación municipal, desde el año 1996, lo que ha quedado confirmado en el informe emitido por la aludida unidad, sin que, hasta la fecha, se haya dado una solución al mismo.

A la vista de todo ello, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- En nuestro ámbito territorial, el artículo 153.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRELOTRENC), dispone lo siguiente: "Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, con sujeción a las normas sectoriales que les sean de aplicación, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de cumplir en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo establecido por el planeamiento".

Segunda.- La intervención administrativa en la edificación opera a través de las órdenes de ejecución reguladas por el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reza lo siguiente: "Las Corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y bandos.
- b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.
- c) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo".

Por su parte, el TRELOTRENC, en su artículo 157.3, establece que "El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas:

- a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.

b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, sin perjuicio de la repercusión del coste de las obras en el incumplidor. (...)”.

A la vista de todo ello, este comisionado parlamentario, en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, recomienda a esa corporación municipal que, en la medida en que lo permitan las disposiciones presupuestarias, se incrementen las inversiones destinadas a ejecutar las obras para la instalación de la estación de bombeo de aguas residuales en la calle (...), a la vista de la gravedad del problema y de los perjuicios que la situación planteada viene produciendo a los vecinos.

Asimismo, en el supuesto de que, una vez efectuadas las referidas obras, los interesados no den cumplimiento a la orden de ejecución dictada y, en consecuencia, no lleven a cabo de forma voluntaria las obras para las que han sido requeridos, esta Institución recomienda a ese Ayuntamiento que se adopte cualquiera de las medidas recogidas en el número 3 del artículo 157 del *TRELOTRENC*, anteriormente citado.

Conforme a lo establecido en el artículo 37.3 de nuestra Ley reguladora, esa entidad local deberá remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece esta resolución y sobre las medidas a adoptar en consecuencia, en el plazo no superior al de un mes (...).

EQ 1295/2009. Recordatorio al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria del deber legal de establecer y prestar, en las debidas condiciones y sin más dilación, el servicio público de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, con la correspondiente consignación de crédito en la partida presupuestaria municipal que proceda.

(...) Nuevamente nos dirigimos a VE en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada, referente a la falta de actuación de ese ayuntamiento, ante la existencia de un problema de saneamiento en una zona de ese término municipal.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha 28-12-10 (reg. sal. nº...), esa corporación municipal nos remitió el informe emitido a raíz de la resolución formulada por este Diputado del Común, como consecuencia de la inexecución, por parte de esa entidad local, de las obras necesarias para la reparación de la red de alcantarillado público en la calle (...), en ese término municipal, lo que provoca vertidos de aguas fecales a la parcela propiedad de la reclamante, entre otros vecinos.

En dicho informe, el jefe de servicio de (...), de ese ayuntamiento, se pronuncia en los siguientes términos: “(...) se ha incluido en el Proyecto de Presupuesto para el año 2011, una partida de 204.529,19 euros, desglosado en 160.529,19 euros, importe de ejecución por contrata, y

44.000,00 euros correspondientes a la legalización de dos estaciones de bombeo, una de ellas, la de la calle que nos ocupa. Al respecto, se adjunta ficha del presupuesto”.

A la vista de ello, esta Institución consideró que la resolución que se había dirigido a VE había sido aceptada y, en consecuencia, aprobada la correspondiente partida presupuestaria, con el fin de llevar a cabo las referidas obras.

Sin embargo, a raíz de la aprobación del Presupuesto General de ese ayuntamiento para el ejercicio 2011, producida en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 20-01-11, el aludido jefe de servicio nos comunicó que dicha partida no había sido incluida en el Presupuesto aprobado, con lo cual la situación que viene denunciándose, desde el año 1996, no va a quedar resuelta.

Al respecto, este comisionado parlamentario desconoce las razones por las que, a pesar del tiempo que ha transcurrido, no se ha dado prioridad a la reparación de la red de alcantarillado público en la referida calle, aun cuando, por sus propios informes técnicos, esa corporación municipal tiene conocimiento de que se han producido obstrucciones en la red de alcantarillado general de la zona afectada, con las consecuencias más arriba descritas.

Dicha situación ha sido comprobada en varias ocasiones por el servicio de vigilancia de aguas y cauces del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, habiendo sido requerida esa entidad local, desde el año 2008, a los efectos de que cesen los vertidos, sin que dichos requerimientos hayan sido atendidos por esa administración.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Española, en su artículo 43, apartados 1 y 2, respectivamente, declara que “Se reconoce el derecho a la protección de la salud”, así como que “Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”.

El desarrollo del derecho constitucional a la protección de la salud se lleva a cabo por la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, que, en su artículo 42.3, apartado b), establece lo siguiente:

“No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

a) control sanitario del saneamiento de aguas residuales...”.

Por su parte, el artículo 18 de la citada ley explicita que las Administraciones Públicas desarrollarán las actuaciones de promover y mejorar los sistemas de saneamiento, tratamiento de residuos líquidos y sólidos, entre otros (artículo 18.6).

El artículo 78 de la referida Ley de Sanidad, establece que los Presupuestos de las Corporaciones Locales consignarán las partidas precisas para atender las necesidades sanitarias y para el desarrollo de sus competencias.

Esta previsión es congruente con el contenido de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), norma de inmediata y directa aplicación, que, en sus artículos 25.2. f), h) y l), así como en el 26.1 a), establece la competencia y la obligación de todos los municipios de la protección del medio ambiente, de prestar el servicio de protección de la salubridad pública, del tratamiento de aguas residuales y alcantarillado, respectivamente; competencias que, en todo caso, ha de ejercerse en los términos de la legislación del Estado y las comunidades autónomas (artículo 25.2 LBRL).

Dicho texto legal reconoce, además, el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio [artículo 18.1 g)].

En consecuencia, ese ayuntamiento tiene la obligación -correlativa al derecho de la promotora de la queja y demás vecinos- de adoptar las medidas adecuadas para poner fin a la situación que ha dado lugar a la presentación de dicha reclamación. Esta obligación y este derecho suponen que esa corporación municipal ha de llevar a cabo la correspondiente inversión destinada a ejecutar las obras para la instalación de la estación de bombeo de aguas residuales en la referida calle, y está obligada a incluir en sus presupuestos, si fuera necesario, las partidas para realizar las obras que sean adecuadas para poner fin a la situación actual de vulneración del derecho de los afectados a un medio ambiente adecuado.

Dicha obligación de allegar, incluso, los medios económicos oportunos está ínsita dentro de la de establecer y conservar en óptimas condiciones las instalaciones de vertido de aguas residuales, porque, de otro modo, podría no tener efectividad el derecho de las personas interesadas.

Por lo que se refiere a las medidas que hay que tomar, estas serán las necesarias para terminar con la situación de insalubridad y de incidencia contaminante actualmente existente. En tal sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de fecha 25 de abril de 1989 (EDJ 1989/4397).

Por su parte, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, en su artículo 12.1, dispone que la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo algunos supuestos que no resultan de aplicación.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, he resuelto remitir a VE la siguiente resolución

RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL

- De establecer y prestar, en las debidas condiciones y sin más dilación, el servicio público de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, con la correspondiente consignación de crédito en la partida presupuestaria municipal que proceda, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa expuesta y teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial existente al respecto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la citada ley 7/2001, deberá comunicar a este comisionado parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la resolución del Diputado del Común.

EQ 1085/2009. Recomendación al Ayuntamiento de Puerto del Rosario a los efectos de que, con el fin de restablecer los derechos vulnerados a la reclamante, se proceda a declarar la nulidad de la resolución sancionadora dictada en el procedimiento tramitado, por presunta vulneración de la ordenanza municipal de limpieza.

(...) Nuevamente nos dirigimos a VS en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia más arriba indicada, promovido por doña (...).

Tras llevar a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

1º) Con fecha 03-08-09, la reclamante se dirigió a este comisionado parlamentario manifestando su disconformidad con la notificación de la providencia de apremio y el requerimiento de pago de una multa impuesta por ese ayuntamiento, ya que no se le había notificado la resolución que había puesto fin al procedimiento sancionador incoado por esa corporación municipal.

2º) Con fecha 17-09-09, esta Institución solicitó a esa entidad local la remisión de una copia de la resolución que, en su caso, se hubiera dictado en el expediente sancionador nº (...), ya que, según la Sra. (...), el último trámite notificado había sido la propuesta de resolución. Dicha petición fue reiterada el 27-10-09, objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 18-12-09 y de nuevo reiterada el 12-02-10. Asimismo, a la vista de la falta de respuesta, con fechas 20-04-10 y 03-05-10, desde esta Institución se realizaron gestiones telefónicas con la abogada de esa corporación municipal.

3º) Con fecha 21-04-10 (Reg. Sal. nº (...)), ese ayuntamiento nos envió una copia de las actuaciones llevadas a cabo en el aludido expediente sancionador, entre las que se encontraba la resolución dictada el (...) por el concejal delegado de Urbanismo de esa entidad local, por la que se acordó imponer a doña (...) la sanción de ciento ochenta euros, como responsable de la infracción tipificada en el artículo 9.1 de la ordenanza municipal de limpieza.

Una vez estudiada la documentación recibida y, en particular, la referida a la práctica de la notificación, observamos que tanto la resolución que acordó la incoación del citado expediente, como la propuesta de resolución dictada fueron notificadas por el servicio de correos, tras un primer intento, en el domicilio de la Sra. (...).

Sin embargo, la resolución sancionadora no ha sido notificada a la interesada, ya que, tras un primer intento de notificación el 25-03-08, a las 12:55 horas, se procedió por el servicio de correos a su devolución por "Ausente

Reparto”, sin que conste un segundo intento en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

- En cuanto a la práctica de la notificación, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (LRJPAC), en su artículo 59.2, in fine, establece que “Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”.

En igual sentido, se regulan dichas notificaciones en los artículos 39 a 44 del Reglamento que regula la Prestación de Servicios Postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, estableciendo su artículo 42 que “Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”.

En conclusión, ante un solo intento fallido de notificación, debió repetirse por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes, de conformidad con la normativa reguladora de las notificaciones, resultando nula de pleno derecho dicha resolución, a tenor del artículo 62.1 e) de la LRJPAC.

En virtud de todo cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta Institución RECOMIENDA a VS que, con el fin de restablecer los derechos vulnerados a la Sra. (...), se proceda a declarar la nulidad de la resolución sancionadora de fecha (...), dictada por el concejal delegado de Urbanismo, en virtud de Decreto nº (...), así como la dictada en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de la multa, con devolución del correspondiente importe a la reclamante.

Asimismo, se RECUERDA a VS el deber legal de colaborar con este Diputado del Común, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 y 3 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta Institución*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la referida *Ley 7/2001*, deberá comunicar a este comisionado parlamentario los actos adoptados como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que la misma le merece, en el plazo no superior al de un mes (...).

EQ 1096/2009. Recomendación a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural a los efectos de que se proceda a declarar la nulidad de la resolución sancionadora dictada en el procedimiento tramitado en materia de residuos peligrosos.

(...) Nuevamente nos dirigimos a VI en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada, promovido por don (...).

Tras llevar a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

1º) Con fecha 05-08-09, el reclamante se dirigió a esta Institución manifestando su disconformidad con la diligencia de embargo de inmuebles que le había notificado el servicio de recaudación de la Administración Tributaria Canaria, en Las Palmas, al desconocer el acto administrativo que había dado lugar a la referida diligencia.

2º) Con fecha 17-09-09, esta Institución solicitó un informe a esa Agencia con el fin de conocer si el citado título ejecutivo tenía su origen en el procedimiento sancionador tramitado por ese organismo, a raíz de que el servicio de protección de la naturaleza (Seprona), en (...), levantara un acta de inspección de actividad productora de residuos en el taller de mecánica situado en la calle (...), en el término municipal de (...).

Asimismo, interesamos a ese departamento autonómico para que, de confirmarse dicho término, nos enviaran una copia de las actuaciones que hubieran notificado al reclamante.

Con posterioridad, concretamente el 16-10-09, este comisionado parlamentario solicitó a ese organismo la remisión de una copia de los documentos que acreditaran los intentos de notificación personal de las resoluciones que habían acordado la iniciación del citado expediente sancionador, así como la propuesta de resolución, ya que los mismos no figuraban en la información recibida.

3º) Con fechas 01-10-09 y 05-11-09 (núms. Gral. Sal. (...), esa Agencia nos informó acerca de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento sancionador, incluido en el expediente administrativo RP (...), constatándose que la aludida diligencia de embargo se había dictado como consecuencia de dicho procedimiento.

Una vez estudiada la documentación recibida y, en particular, la referida a la práctica de la notificación, observamos lo siguiente:

a) Con fecha 28-05-07, en virtud de la resolución nº (...), dictada por el director ejecutivo de esa Agencia, se acordó iniciar procedimiento sancionador contra don (...), como presunto responsable de varias infracciones cometidas en el taller de mecánica denominado (...), figurando un primer intento de notificación por el servicio de correos el 08-06-07, a las 12:00 horas, en el que consta “Desconocido”, sin que se haya repetido el intento de notificación, por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

Con posterioridad, ese organismo procedió a la notificación del referido acto administrativo por medio de su inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de (...), así como a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias de (...).

b) Con fecha 05-09-07, ese departamento autonómico dictó la propuesta de resolución recaída en el mencionado expediente, habiéndose intentado por el servicio de correos una primera notificación en el referido domicilio social el 11-09-07, a las 11:20 horas, sin que tampoco conste que se haya intentado la notificación una segunda vez en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Además, se observa que en el aviso de recibo se señaló “Ausente Reparto”, “No retirado en lista”.

A la vista de ello, esa Agencia procedió a notificar la aludida propuesta de resolución por medio de su inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de (...), así como a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias de (...).

c) Con fecha 14-11-07, en virtud de resolución sancionadora nº (...), dictada por el director ejecutivo de ese organismo, se acordó imponer dos multas al Sr. (...). Dicha resolución se dirigió a la calle (...). Sin embargo, la dirección que consta en el aviso de recibo se corresponde con el domicilio social citado con anterioridad, esto es, calle (...), en el referido término municipal, constatándose que, únicamente, existe un primer intento de entrega en esta última dirección el 20-11-07, a las 11:00 horas, sin que pudiera practicarse la notificación por “Dir. Incorrecta”.

Por otro lado, el agente de Medio Ambiente del Cabildo de Fuerteventura (...), se personó el 22 y el 25-11-07, a las 11:15 y 8:45 horas, respectivamente, en la referida calle (...), con el fin de notificar la aludida resolución sancionadora, no pudiendo efectuar la entrega “por no encontrarse don (...) en dicho domicilio”.

Sobre ello, el reclamante manifiesta que, desde que inició su actividad en el aludido taller de mecánica, se dio de baja en el Padrón Municipal en la c/. (...), al tiempo que se dio de alta en la c/. (...), en el mismo término municipal, domicilio este último en el que la Administración Tributaria Canaria le notificó la diligencia de embargo de inmuebles que ha dado lugar a la presentación de la queja.

A la vista de los intentos fallidos de notificación personal de la resolución sancionadora dictada, esa agencia procedió a ello, a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias de (...), sin que conste la notificación de dicha resolución por medio de su inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de (...).

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- En cuanto a la práctica de la notificación, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (LRJPAC), en su artículo 59.2, in fine, establece que “Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por

una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”.

El citado artículo 59, en su nº 4, dispone que “Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó”.

En igual sentido se regulan dichas notificaciones en los artículos 39 a 44 del Reglamento que regula la Prestación de Servicios Postales, aprobado en virtud de Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, estableciendo su artículo 42 que “Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”.

Al respecto, la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de junio de 2004, establece que “(...) Es obligado, asimismo, partir de la abundantísima doctrina que el Tribunal Constitucional, en una consolidada jurisprudencia que arranca de la Sentencia 9/1981, de 31 de marzo, ha perfilado acerca del deber de emplazamiento procesal.

Dicha doctrina constitucional comienza por subrayar la trascendental importancia de los actos de comunicación procesal y, en particular, del emplazamiento para garantizar el principio de contradicción que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española. A este respecto, se ha subrayado también el mandato, implícito en el artículo 24.1 CT, de que incumbe al correspondiente órgano judicial promover en lo posible el ejercicio del derecho de defensa, mediante la correspondiente contradicción. De ahí que, en lo que importa, sin negar validez constitucional al emplazamiento edictal, este medio de comunicación, por su condición de último y supletorio remedio, sólo es admisible cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero y siempre que se hayan agotado antes todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación (Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1999, por todas).

Pues bien, aplicando la anterior doctrina legal y jurisprudencial al supuesto de autos, resulta que, según se desprende de las actuaciones, la notificación del Acuerdo de incoación del expediente sancionador se notificó mediante acuse de recibo al domicilio social de la recurrente, carta que (...) fue devuelta a su procedencia por ser «desconocido» el destinatario en dicha dirección.

Así pues, no solo se incumplió lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775

y RCL 1993, 246) y en el artículo 42 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre (RCL 1999, 3265 y RCL 2000, 414), transcritos con anterioridad, sino que asimismo se vulneró la doctrina del Tribunal Constitucional también expuesta en el fundamento jurídico anterior, y a cuyo tenor el emplazamiento edictal, por su condición de último y supletorio remedio, sólo es admisible cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero y siempre que se hayan agotado antes todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación.

Doctrina inobservada en el presente caso en el que, incomprensiblemente, el Acuerdo de Incoación del expediente no pudo notificarse en el domicilio de la empresa, a pesar de que la dirección se encontraba perfectamente consignada en el acuse de recibo de la carta dirigida a aquella, procediendo a continuación la Administración, sin agotar un segundo intento de comunicación personal y mediante correo, a notificar mediante Edictos dicho acuerdo de incoación, así como las demás actuaciones que a continuación fueron practicándose en tal expediente sancionador, colocando a la empresa actora en una situación material de indefensión, en cuanto sufrió un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa, al privársele de la posibilidad de ser oída en dicho expediente, por causa no imputable a la misma.

Razones las anteriores que conducen a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, así como a la estimación del presente recurso”.

Segunda.- En el asunto planteado en la queja, se observa que, además del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.2 de la LRJPAC, puesto que no resulta acreditado que se haya repetido por una vez el intento de notificación en una hora distinta y dentro de los tres días siguientes; en el primer intento que se llevó a cabo, se hace constar que el interesado es “desconocido”, en otra “ausente de reparto” y en otra “dirección incorrecta” y, a pesar de ello, se llevó a cabo la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, así como su inserción en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de (...), sin que se haya llevado a cabo la mínima actividad indagatoria por esa agencia, con el fin de conocer el domicilio del Sr. (...), el cual no sólo constaba en el Ayuntamiento de (...), sino también en la Administración Tributaria Canaria.

Por otro lado, en el expediente sancionador, no consta que se haya notificado a través de su inserción en el referido tablón de anuncios la resolución por la que se acordó imponer las dos multas al Sr. (...).

Al respecto, el Tribunal Constitucional afirma que antes de notificar, por un edicto, una multa es precisa una mínima actividad indagatoria. Así se ha pronunciado en su sentencia nº 128/2008, de 27 de octubre, según la cual “(...) este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del artículo 24 CT, que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción

que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre (RTC 2007, 226), F.3).

A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio [RTC 2007,158], F. 2).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero [RTC 2008, 32], F. 2).

En el presente caso (...), el recurrente fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico cuya incoación y resolución sancionadora fueron notificadas por edictos. Estas notificaciones edictales se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un domicilio que, aun siendo el que figuraba en el Registro de vehículos, en un caso fue indicado por el servicio de correos que no existía dicho número en esa calle y, en otros, que el destinatario era desconocido. Por el contrario, la notificación de la providencia de apremio se practicó con absoluta normalidad en un domicilio distinto en que el recurrente tomó conocimiento de que se había tramitado contra él un procedimiento sancionador, primer acto administrativo del que tuvo conocimiento el recurrente.

En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (artículo 24.2 CE). En efecto, si bien el Ayuntamiento de Granada procedió a realizar las diversas notificaciones dentro del procedimiento sancionador en el domicilio del recurrente que figuraba en el Registro de vehículos, sin embargo, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un

domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio del recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación de la providencia de apremio.

Para el restablecimiento de los derechos vulnerados resulta necesaria la anulación de la resolución administrativa sancionadora y de la dictada en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de la multa (...)."

En conclusión, ante un solo intento fallido de notificación, debió, cuando menos, intentarse la práctica de otro, de conformidad con la normativa reguladora de las notificaciones. Por tanto, "(...) no acreditada la imposibilidad de notificación personal, la edictal no procedía y, por ello, la resolución adoptada lo ha sido sin el preceptivo trámite de audiencia (privándose injustificadamente a la actora de comparecer a defender sus derechos en el expediente sancionador), por lo que resulta nula de pleno derecho, a tenor del artículo 62.1 e) de la LRJPAC". (sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de junio de 2004).

En virtud de todo cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta Institución RECOMIENDA a V.I que se proceda a declarar la nulidad de la resolución sancionadora nº (...), dictada el 14.11.07 por el director ejecutivo de esa agencia en el expediente administrativo RP (...), así como que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para que se declare la nulidad de la diligencia de embargo de inmuebles dictada y los actos dictados como consecuencia de la misma.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la referida *Ley 7/2001*, deberá comunicar a esta Institución los actos adoptados como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que la misma le merece, en el plazo no superior al de un mes (...).

10. OBRAS PÚBLICAS

Índice:

10.1. Introducción

10.1.1. Consideraciones generales

10.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

10.1.2.1. Administraciones Públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

10.1.2.2. Administraciones Públicas a las que se ha reiterado su deber de colaborar con el Diputado del Común

10.1.2.3. Administración Pública a la que se ha reiterado la resolución formulada sobre el fondo del asunto

10.1.2.4. Administraciones Públicas a las que el Diputado del Común ha enviado la reiteración con advertencia de comunicación al Ministerio Fiscal

10.2. Expropiación Forzosa

10.3. Ejercicio de la potestad de investigación respecto a determinados bienes

10.4. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el Área de Obras Públicas

10.5. Resoluciones más significativas del Diputado del Común en el Área de Obras Públicas

10.1. Introducción

10.1.1. Consideraciones generales

En el período objeto del presente informe, las quejas presentadas en el área de Obras Públicas se han referidas, sobre todo, a los siguientes asuntos:

- Expropiación forzosa.

- Ejercicio de la potestad de investigación respecto a determinados bienes.

- Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

10.1.2. Colaboración con el Diputado del Común en la investigación de las quejas

10.1.2.1. Administraciones Públicas a las que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común en el ejercicio 2010

- Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (EQ 0925/2008).

- Ayuntamiento de Arico (EQ 0007/2010).

- Ayuntamiento de Santa María de Guía (EQ 1933/2008).

- Ayuntamiento de Valsequillo (EQ 1475/2009, EQ 1555/2009 y EQ 0849/2010).

- Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (EQ 0199/2010).

- Ayuntamiento de Granadilla de Abona (EQ 0052/2010).

- Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino (EQ 0814/2010).

- Ayuntamiento de Yaiza (EQ 0807/2010).

- Ayuntamiento de Telde (EQ 0239/2009).

- Ayuntamiento los Tacoronte (EQ 0580/2010).

- Cabildo de Tenerife (EQ 0967/2007 y EQ 1605/2009).

10.1.2.2. Administraciones Públicas a las que se ha reiterado su deber de colaborar con el Diputado del Común

- Ayuntamiento de Valsequillo (EQ 1475/2009 y EQ 1555/2009).

- Ayuntamiento de Santa Brígida (EQ 1121/2009).

- Ayuntamiento de Tinajo (EQ 0172/2009).

- Ayuntamiento de Arico (EQ 0007/2010).

- Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (EQ 0199/2010).

- Ayuntamiento de Santa María de Guía (EQ 1933/2008).

- Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino (EQ 0814/2010).

- Ayuntamiento de Yaiza (EQ 0807/2010).

10.1.2.3. Se ha reiterado la resolución formulada sobre el fondo del asunto al Ayuntamiento de Santa María de Guía (EQ 0118/2009).

10.1.2.4. Administraciones Públicas a las que el Diputado del Común ha enviado reiteración con advertencia de comunicación al Ministerio Fiscal

- Alcalde del Ayuntamiento de Tinajo (EQ 0172/2009).
- Alcalde del Ayuntamiento de Santa María de Guía (EQ 1933/2008).
- Alcalde del Ayuntamiento de Arrecife (EQ 0373/2009).
- Alcalde del Ayuntamiento de Tías (EQ 1856/2008).

10.2. Expropiación forzosa

Varios son los expedientes de queja tramitados en los que los propietarios de bienes y/o derechos que han sido objeto de expropiación forzosa por alguna administración pública. Solicitan la intervención de esta Institución, debido al tiempo que transcurre desde que aquellos presentan su solicitud ante la Comisión de Valoraciones de Canarias, sin que por la misma sea fijado el justiprecio.

Las razones aducidas por el referido órgano colegiado para justificar el retraso denunciado ha sido la carencia de técnicos para efectuar la valoración de dichos bienes y/o derechos, así como el gran número de expedientes de expropiación que se tramitan.

A la vista de ello, desde esta Institución se han realizado gestiones con la citada comisión, con el fin de que se adopten las correspondientes medidas para agilizar la tramitación de dichos expedientes, sin perjuicio de que hayamos acordado dirigirle una recomendación, a los efectos de que se incrementen los medios materiales y personales y, con ello, que se resuelvan los expedientes de expropiación forzosa con la fijación del justiprecio.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que, cuando los ciudadanos recurren a la Comisión de Valoraciones de Canarias, han transcurrido varios años, bien desde que la respectiva Administración comenzó a tramitar el expediente de expropiación con cuya hoja de aprecio aquellos se muestran en desacuerdo, o bien desde que se produjo la aprobación del planeamiento que legitima la expropiación, y el propietario ejerce el derecho a ser expropiado, a la vista de que la Administración expropiante no inicia el preceptivo expediente en el plazo legalmente establecido (artículo 163 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo [TRELOTRENC]).

También ha sido objeto de presentación de varias quejas, la falta de iniciación del correspondiente expediente de expropiación forzosa por parte de algunas administraciones públicas.

Dicha situación se planteó, entre otros, en el EQ 1100/2009, en el que se constató que la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente había ocupado unos terrenos propiedad del reclamante, mediante la construcción de una instalación hidráulica, sin que el propietario hubiera dado su consentimiento, sin que se le compensara económicamente por ello, ni constara que se hubiera tramitado el correspondiente expediente para la expropiación de dichos terrenos.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, la citada Consejería nos confirmó que no se había tramitado expediente de expropiación alguno, así como que, generalmente, se llegaba a acuerdos verbales con los propietarios para la ocupación de los terrenos, al producirse un mutuo beneficio.

En concreto, fuimos informados en los siguientes términos:

“De las 150 casetas instaladas en ninguna se realizó expropiación ni pago compensatorio. Por esta razón no se puede indemnizar a un propietario y no al resto.

En todas las obras de esta índole, salvo grandes ocupaciones, no se realiza ningún expediente de expropiación. Generalmente se llega a acuerdos de cesión que muchas veces quedan recogidos en escritos y otras, como este caso, no (...)”.

Una vez sentado que el propietario no ha prestado su consentimiento a la ocupación producida, no ha recibido compensación alguna por ello y no se ha tramitado un expediente de expropiación de los terrenos ocupados, a juicio de esta Institución, la citada Consejería no tiene título jurídico para justificar la ocupación producida y, al no existir el mismo, la Administración ha incurrido en vía de hecho (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1997, Arz- 2690, entre otras).

Por todo ello, hemos acordado dirigir una resolución a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, con el fin de que se tramite el correspondiente expediente de expropiación de los terrenos ocupados, o bien que se llegue a un acuerdo con el propietario para que el mismo reciba la correspondiente indemnización.

10.3. Ejercicio de la potestad de investigación respecto a determinados bienes

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su artículo 45, establece que “Las Administraciones Públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto”.

En el ámbito municipal, la potestad de investigación se fundamenta legalmente en el artículo 4.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuya virtud corresponde, en todo caso, a los municipios, las provincias y las islas en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, la potestad de investigación. El Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, en su artículo 45, se pronuncia en similares términos, si bien referido a las corporaciones locales.

En aplicación de dicha normativa, y con el fin de determinar la titularidad de los terrenos en los que se encontraba un vial, en una zona del municipio de Tejeda, el respectivo ayuntamiento acordó la incoación del ejercicio de la acción investigadora, a la vista de que una ciudadana de dicho término municipal había llevado a cabo unas obras, sin la correspondiente licencia urbanística, consistentes en el cerramiento de una parte de la calle, lo que impedía su uso al resto de los vecinos.

La resolución dictada en dicho procedimiento de investigación declaró que el vial era de titularidad privada.

Al respecto, esta Institución constató que aun cuando dicho vial había sido ejecutado y se encontraba como tal en el Plan General de Ordenación municipal, los terrenos continuaban siendo privados y no habían salido del patrimonio de los propietarios ni, en consecuencia, entrado en el patrimonio del referido ayuntamiento.

A la vista de ello, se formuló una resolución a la aludida corporación municipal recomendándole que se procediera a la obtención de los terrenos de la referida calle, ya fuera por cesión gratuita o bien mediante la tramitación del correspondiente expediente de expropiación forzosa. Asimismo, se recomendó que se llevaran a cabo las correspondientes actuaciones para que la calle quedara expedita y, con ello, que dicho vial pudiera ser utilizado en todo su trazado. También se recomendó a la referida entidad local que se iniciara, instruyera y resolviera el correspondiente procedimiento sancionador a la responsable de las obras, así como que se procediera a la reposición de la realidad física alterada, mediante la demolición de las obras.

Otro asunto que merece destacarse, se refiere a la disconformidad del reclamante con las obras de cerramiento que había llevado a cabo un particular, en una zona del municipio de Adeje.

Una vez tramitada la referida queja, pudo constatarse que, a pesar de que el suelo donde se habían ejecutado las obras estaba destinado a zona verde en el Plan General de Ordenación Municipal, el ayuntamiento de Adeje no había adoptado todas las medidas a las que, legalmente, estaba obligado, lo que suponía que, desde hacía varios años, una dotación pública que estaba prevista para el disfrute de todos los ciudadanos, se había convertido en un espacio de uso privativo sin título administrativo especial.

Después de realizar numerosas gestiones con la corporación municipal implicada, la misma llevó a cabo las obras necesarias para la recuperación de dicha zona, lo que nos llevó a archivar la queja, por haberse resuelto el asunto planteado.

10.4. Estado de las resoluciones del Diputado del Común en el Área de Obras Públicas

EQ 0808/2010. Recomendación al Ayuntamiento de Tejeda con la finalidad de que se obtengan los terrenos de un vial, ya sea por cesión gratuita o bien mediante la tramitación del expediente de expropiación forzosa, así como que se lleven a cabo las correspondientes actuaciones para que la aludida calle quede expedita y, con ello, que dicho vial pueda ser utilizado en todo su trazado.

Al mismo tiempo, se recomendó que se iniciara, instruyera y resolviera el procedimiento sancionador a la presunta responsable de las obras, así como que se procediera a la demolición de las mismas.

La resolución se encuentra pendiente de respuesta.

10.5. Resoluciones más significativas del Diputado del Común en el área de Obras Públicas

EQ 0808/2010. Recomendación al Ayuntamiento de Tejeda, con la finalidad de que se obtengan los terrenos

de una calle, ya sea por cesión gratuita o bien mediante la tramitación del expediente de expropiación forzosa, así como que se lleven a cabo las correspondientes actuaciones para que la aludida calle quede expedita y, con ello, que dicho vial pueda ser utilizado en todo su trazado.

Al mismo tiempo, se recomendó que se iniciara, instruyera y resolviera el procedimiento sancionador a la presunta responsable de las obras, así como que se procediera a la demolición de las mismas.

(...) Nuevamente, nos dirigimos a VS en relación con el expediente de queja arriba referenciado, promovido por doña (...), relativo a la ejecución de unas obras, presuntamente ilegales, en (...), de ese término municipal.

Tras haberse llevado a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 30-07-10, esta Institución solicitó un informe a ese ayuntamiento, con el fin de conocer si las referidas obras contaban con las correspondientes autorizaciones, así como, en su caso, las actuaciones que se hubieran realizado, a raíz de las denuncias formuladas por la Sra. (...).

II. Con fecha 06-10-10 (reg. sal. nº...), esa corporación municipal nos remitió una copia de la documentación obrante en el expediente incoado para el ejercicio de la potestad investigadora (...), “por presunta vía pública en (...)”. Una vez estudiado el contenido del mismo, constan, por lo que aquí interesa, las siguientes actuaciones:

- Solicitud de licencia de obras formulada el (...) por doña (...), para la ejecución de un muro para el cerramiento de parcela, en el emplazamiento más arriba indicado.

- Informe técnico emitido por el arquitecto municipal el (...), según el cual: “La obra que se solicita consiste en un cerramiento parcial de la calle, delimitando un jardín por medio de un pequeño muro de un metro de altura.

Se trata de una vía de titularidad privada (...). En el Plan General de Ordenación vigente, dicha vía figura como calle de acceso rodado, de ancho libre el actualmente existente entre planos de fachada de las viviendas. La obra solicitada invadiría la actual calle tal y como figura en el plano de ordenación vigente. Se informa desfavorable por parte de esta oficina técnica”.

- Acuerdo de la junta de gobierno local de ese ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada el día (...), por el que se resolvió denegar la licencia solicitada para la ejecución de dichas obras, a la vista del referido informe técnico. Dicho acuerdo fue notificado a la interesada.

- Escrito dirigido por esa entidad local a la Sra. (...), mediante el cual se le comunica que, a la vista del contenido del citado informe técnico, “(...) va a procederse a requerir a los propietarios de la vía mencionada para que retiren cualquier elemento que pueda obstaculizar el tránsito por la misma”.

- Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día (...), referente al “inicio del expediente de investigación de los terrenos en los que el Plan General de Ordenación sitúa la calle aludida, en (...)”, a la vista de los antecedentes expuestos, así como que “a

esta corporación municipal no le consta el carácter público o privado de los terrenos en los cuales se ubica la presunta calle, aunque existen indicios del carácter público de los mismos”.

Dicho acuerdo fue notificado a los interesados, a las administraciones públicas correspondientes, al tiempo que se llevaron a cabo las publicaciones preceptivas. Asimismo, quedó fijado, en el tablón de anuncios de las casas consistoriales, un edicto referente a la apertura del trámite de información pública en el mencionado expediente de investigación.

- Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el (...), en el que se concluyó que “el terreno objeto de investigación no es de titularidad pública, sino privada”. Dicho acuerdo fue notificado a todos los interesados.

- Escritos dirigidos a los vecinos de (...), en los que se les solicita que aporten todos los documentos acreditativos de su propiedad, con el fin de facilitar la tarea de fijar los límites de las mismas.

- Informe topográfico de fecha (...), referido al callejón (...).

- Escrito remitido por esa administración a los propietarios de los inmuebles sitos en los nºs (...) de dicha calle, solicitándoles la cesión gratuita a esa corporación municipal, de la parte de la calle que fuera de su propiedad, con el fin de abaratar en lo posible el coste total del trazado de la misma.

- Informe de fecha (...), emitido por (...), de ese ayuntamiento, acreditativo de que las obras llevadas a cabo en su día por la Sra. (...) continúan ocupando la calle, sobre una superficie de 16 m de largo por 1'85 m de ancho.

- Informe técnico suscrito por (...), según el cual “(...) Dicha calle aparece reflejada en el plano (...) de la Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbano del casco de Tejeda, incluido en la planimetría del Plan General actualmente vigente. Se refiere a la ordenación pormenorizada del barrio de (...). Su uso está previsto como peatonal, aunque con ancho suficiente para uso eventual de acceso rodado”.

Sobre ello, hemos constatado que algunos propietarios no han cedido de forma gratuita los terrenos donde se encuentra dicho vial, por lo que esa corporación municipal habrá de obtenerlos a través del sistema de ejecución pública por expropiación, al tratarse de un suelo urbano consolidado por la urbanización y, en consecuencia, no recaer en los mismos obligación alguna al respecto.

A la vista de todo ello, este Diputado del Común estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- En cuanto a la ejecución de las obras sin la preceptiva licencia urbanística, el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, modificado por la Ley 4/2006, de 22 de mayo (TRELITRENC), en su artículo 188, referido a las consecuencias legales de las infracciones, establece que “Toda acción u omisión

tipificada como infracción en este Texto Refundido dará lugar a la adopción por las Administraciones Públicas competentes de las medidas siguientes:

a) Las precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativas.

c) (...)”.

En su apartado 2 se añade que: “En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción”. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (sentencias de fecha 16-07-96, RJ 5947; 17-10-95, RJ 7703; 20-06-95, RJ 5028; 22-02-93, RJ 539, entre otras).

En el supuesto planteado, ese ayuntamiento tiene la competencia para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador, al tratarse de una infracción contra la ordenación urbanística, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 a) del.

Al respecto, el artículo 177.2 de dicho texto refundido prescribe la obligación de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras.

En el presente expediente de queja observamos que, aun cuando nos encontramos ante la ejecución de unas obras ilegales, de carácter ilegalizable, cuya licencia ha sido expresamente denegada, esa corporación municipal no ha adoptado las medidas a las que legalmente viene obligada, desconociendo este Diputado del Común las razones por las que no se ha actuado.

Sobre ello, conviene recordar los concluyentes términos del artículo 179 del TRELITRENC, referido a la reposición de la realidad física alterada, al prescribir que:

“1. Las propuestas de resolución que se formulen en todos los procedimientos sancionadores deberán incluir las medidas que se estimen precisas para la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la presunta infracción, incluida la demolición, en los siguientes supuestos:

a)

b) Cuando instada la legalización, ésta haya sido denegada (...).

3. En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar tales medidas, las cuales deberán ordenarse aun cuando no proceda exigir la responsabilidad por infracción a este Texto Refundido”.

Por su parte, el artículo 164.2 del TRELITRENC determina el ejercicio inexcusable de la intervención administrativa en el uso del suelo y en el de la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador.

Segunda.- En lo referido al expediente de investigación patrimonial tramitado, se ha resuelto que el terreno objeto de investigación no es de titularidad pública, sino privada, figurando como calle de acceso rodado en el vigente Plan General de Ordenación de ese municipio.

Al respecto, ha de indicarse que los planes generales de ordenación pueden recoger, en los documentos que lo conforman, tanto los viales que ya existen físicamente en el

suelo urbano como los trazados más o menos precisos de las calles que están proyectadas o previstas que se construyan mediante la ejecución de ese planeamiento.

Esa actividad de ejecución por parte de la administración pública, con el fin de adecuar la realidad física y jurídica del territorio al diseño del plan urbanístico, requiere alcanzar, con los particulares, los convenios de cesión oportunos o, en su caso, promoviendo los expedientes de expropiación necesarios, con el fin de dotar al municipio de los viales y otras dotaciones públicas contempladas en el planeamiento.

En consecuencia, para que un vial tenga la condición de bien de dominio público destinado a uso público, no basta con que figure en el plan general de ordenación como tal, sino que ello tiene que ser reflejo de otros actos jurídico-administrativos previos, en el supuesto de que dicho vial esté ubicado en un terreno de naturaleza privada, tal y como se observa en el presente expediente de queja.

El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en su artículo 3, apartado 2, establece que “Sin perjuicio de la vinculación del suelo a su destino urbanístico desde la aprobación de los Planes, la afectación de los inmuebles al uso público se producirá, en todo caso, en el momento de la cesión de derecho a la Administración actuante conforme a la legislación urbanística”.

Sobre ello, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 24 de abril de 1999 y 17 de julio de 2001, establece que “(...) por el solo hecho de que una zona de la finca matriz esté destinada a viales, no puede afirmarse que tales viales tuvieran la condición de vías públicas, ni estuvieran por este solo hecho afectadas al dominio público con destino al uso público, ya que para ello eran precisas dos condiciones: la primera, que salieran del patrimonio de la propietaria y

entraran en el patrimonio municipal, y la segunda, que una vez fuera del dominio particular y dentro del de la Administración, ésta realizara un acto de aceptación que, en todo caso, supone la previa transmisión del bien desde el patrimonio del particular al de la persona jurídica administrativa”.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, he resuelto remitir a VS la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

- De obtener los terrenos de la citada calle, ya sea por cesión gratuita o bien mediante la tramitación del expediente de expropiación forzosa.

- De llevar a cabo las correspondientes actuaciones para que la calle (...) quede expedita y, con ello, que dicho vial pueda ser utilizado en todo su trazado.

- De iniciar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador a la presunta responsable de las obras, así como de proceder a la reposición de la realidad física alterada, mediante la demolición de las mismas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la citada ley 7/2001, deberá comunicar a este comisionado parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común (...).